

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3**

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida en Salas del 6 y 13 de julio de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310303720200009501
Demandantes:	Martha Elena Ramírez Sánchez y otros
Demandados:	Agrupación de Vivienda La Cancioneta y otro
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Modifica parcialmente

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Martha Elena Ramírez Sánchez, Manuel Francisco Rodríguez Quiroga, Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez y Angie Andrea Rodríguez Ramírez, promovieron demanda contra la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H. y Ricardo Zapata Bermúdez, con el propósito de que se declare la responsabilidad civil y extracontractual de los convocados por los daños ocasionados en el inmueble ubicado en la carrera 65 N° 100-49 casa

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 6 de junio de 2022.

24 de esta ciudad, a raíz de las obras civiles ejecutadas que afectaron la habitabilidad y estabilidad de la vivienda.

En consecuencia, se les condene a pagar (i) el daño emergente por \$327'500.000, suma que deberá actualizarse para la fecha en que se profiera la sentencia; (ii) el daño emergente futuro, por los gastos requeridos para la remoción del sardinel construido al costado sur del predio; (iii) el daño a la vida de relación, en la suma equivalente a 25 SMLMV para cada uno de los demandantes, y (iv) los perjuicios morales en cuantía de 25 SMLMV para cada demandante. Así mismo, pidieron se ordene a los convocados abstenerse de impedir a los demandantes la reparación del inmueble y conceder las autorizaciones para el ingreso y salida de vehículos, personal y materiales de construcción<sup>2</sup>.

**2.2.** Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, en resumen, relataron:

**2.2.1.** Que, Martha Elena Ramírez Sánchez y Manuel Francisco Rodríguez Quiroga son los propietarios del inmueble objeto de este proceso, el cual fue adquirido para habitarlo con sus hijas Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez y Angie Andrea Rodríguez Ramírez.

**2.2.2.** Que, la relación de vecindad entre los demandantes y la familia del demandado Ricardo Zapata Bermúdez -propietario de la casa 20- se fue deteriorando debido a varios incidentes, uno de ellos, porque impidieron a los demandantes el uso del antejardín del costado sur del predio para realizar arreglos o plantar jardinería decorativa.

**2.2.3.** Que, en el año 2009, el señor Ricardo Zapata Bermúdez, junto con otros propietarios que conformaban el consejo de administración de la Agrupación demandada, propusieron y ejecutaron la construcción de un

---

<sup>2</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 409 a 425.

muro, bordillo o sardinel de concreto en el antejardín del costado sur de la vivienda, a una distancia aproximada de un metro del muro estructural, sin contar con la autorización de los propietarios, ni licencia de construcción.

**2.2.4.** Que, los demandados justificaron las obras en la supuesta necesidad de establecer un drenaje para las aguas lluvias, sin embargo, no estuvo respaldado por un estudio o recomendación de profesionales idóneos.

**2.2.5.** Que, los trabajos se realizaron de forma antitécnica, por cuanto el bordillo limitó el flujo de las aguas lluvias en las zonas de drenaje preestablecidas sin la debida impermeabilización, lo cual generó represamiento de las escorrentías subterráneas y humedad en las bases y en el muro estructural. Durante los años 2010 a 2013 se produjo un proceso de alteración y meteorización de las bases estructurales de la vivienda.

**2.2.6.** Que, el 23 de mayo de 2014, la señora Martha Elena Ramírez Sánchez formuló querrela por perturbación a la posesión, la cual fue tramitada por la Inspección Once A Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba. Luego de practicadas las pruebas, el Inspector, en la diligencia celebrada el 20 de octubre de 2015, concedió el amparo policivo y ordenó a la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H. realizar las obras recomendadas en el dictamen pericial recaudado.

**2.2.7.** Que, los demandados procedieron a abrir el canal artificial entre el muro estructural de la casa y el bordillo, sin la realización de estudios, y decidieron de forma unilateral y arbitraria suspender los trabajos que adelantaban hasta tanto se resolviera el recurso de apelación formulado contra el fallo, lo que permitió que el canal se colmara en varias oportunidades por aguas lluvias durante el año 2016, generando mayores filtraciones al interior de la vivienda.

**2.2.8.** Que, mediante providencia del 12 de octubre de 2016, el Consejo de Justicia de Bogotá, decidió confirmar la decisión de primera instancia.

**2.2.9.** Que, hacia finales del año 2016, los demandados autorizaron los trabajos para dar cumplimiento al fallo, sin contar con los estudios técnicos necesarios y procedieron a retirar los cimientos de la casa, en contravía de lo dispuesto en la decisión policiva. Debido a ello, los muros quedaron sin soporte y paulatinamente empezaron a aparecer grietas en vigas y columnas al interior y exterior de la vivienda.

**2.2.10.** Que, en la diligencia de constatación llevada a cabo el 14 de marzo de 2017, el Inspector evidenció un cumplimiento parcial de la orden y otorgó un término de 30 días calendario para finalizar las obras.

**2.2.11.** Que, en la visita realizada el 24 de enero de 2019, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER recomendó la evacuación definitiva del inmueble, con base en un diagnóstico técnico que evidenció fisuras y grietas sobre los muros, así como deformaciones en vigas del contrapiso.

**2.2.12.** Que, desde febrero de 2019, los demandantes pagan arriendo de una vivienda provisional y no ha sido posible iniciar los trabajos de reforzamiento estructural de la vivienda, ante la negativa de los demandados de resarcir los perjuicios causados.

### **3. ACONTECER PROCESAL**

El Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda por auto fechado 4 marzo de 2020, ordenando su traslado a la parte demandada por el término de ley<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 428.

Vinculada al litigio, la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H. se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de los elementos que dan forma a la responsabilidad civil extracontractual”, “culpa exclusiva de la víctima como hecho generador del del daño que reclama”, “caso fortuito o fuerza mayor”, “imposibilidad de cobro por daño en la vida de relación”, “fraude procesal, temeridad y mala fe” y “prescripción de la acción declarativa”*. De igual forma, objetó el juramento estimatorio presentado con la demanda<sup>4</sup>.

Además, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., trámite que fue admitido mediante auto fechado 10 de marzo de 2021. Notificada la decisión, la aseguradora propuso, frente a la demanda inicial, los medios defensivos de *“ausencia de responsabilidad civil en cabeza de la Agrupación de Vivienda La Cancioneta y Ricardo Zapata Bermúdez frente a las afectaciones en la casa de los demandantes por acreditarse culpa exclusiva de la víctima al haberse construido un desagüe en tubería de aguas lluvias de manera irregular antes de la construcción del sardinel, intervención que es la única causa real, eficiente y adecuada del presunto daño sufrido”, “ausencia de prueba de los presuntos perjuicios sufridos por la demandante” y “excepción genérica”*.

Respecto del llamamiento, planteó las excepciones de *“ausencia total de cobertura por parte de la póliza de copropiedades SME No. 100012618 siendo que la misma inició vigencia desde el 22 de febrero de 2019, fecha en la cual ya se habían generado las afectaciones reclamadas”, “ausencia total de amparo en atención a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual dispuesta en la póliza de copropiedades SME No. 100012618 de cara a las afectaciones reclamadas por los demandantes a la Agrupación de Vivienda La Cancioneta”, “ausencia total de cobertura por configurarse la exclusión 2.3. dispuesta en las condiciones generales aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual al interior de la póliza de copropiedades SME No. 100012618”, “ausencia absoluta de cobertura al haberse configurado la prescripción derivada*

---

<sup>4</sup> Cuaderno 01, archivo 02, pág. 179 a 206.

*del contrato de seguro dispuesta en el artículo 1081 del Código de Comercio”, “aplicación del límite asegurado pactado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza No. 100012618”, “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 100012618” y “excepción genérica”<sup>5</sup>.*

Por su parte, el demandado Ricardo Zapata Bermúdez formuló las defensas denominadas *“inexistencia de la culpa (dolo) en cabeza del demandado Ricardo Zapata Bermúdez como elemento que estructura la responsabilidad civil extracontractual”, “actos adelantados por los demandantes que son los reales causantes del daño, lo que exonera de responsabilidad al demandado Ricardo Zapata Bermúdez”, “el nexo causal entre la conducta enrostrada al demandado Ricardo Zapata Bermúdez y el daño, no existe por imposibilidad jurídica”, “nexo causal en cabeza de los demandantes, por ello autores del daño”, “mala fe en la imputación de culpa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción de la acción declarativa”*. Igualmente, objetó el juramento estimatorio<sup>6</sup>.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite probatorio y de alegaciones, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 11 de octubre de 2021, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, al no estar probado el nexo causal entre las obras denunciadas como irregulares y los daños que se evidencian en el inmueble objeto del litigio.

Expuso que *“el informe del IDIGER no es prueba concluyente y conclusiva de que la obra de construcción del bordillo o muro para cubrir tubería, o que los trabajos realizados con posterioridad a la orden emitida por la autoridad de policía, sean la causa de los fallos estructurales que presenta la edificación y que motivan la presente reclamación de responsabilidad civil”*.

---

<sup>5</sup> Cuaderno 03, archivo 04, pág. 210 a 244.

<sup>6</sup> Cuaderno 01, archivo 10, pág. 225 a 251.

Señaló que el estudio de suelos elaborado por el geólogo Marco Antonio Nieto Patarroyo, *“no logra demostrar que a raíz de esas obras, tanto las levantadas en los años 2009 y 2010 como las que se efectuaron como consecuencia del mandato del Inspector de Policía, se presentó un proceso erosivo que afectó la estructura de la vivienda 24; aún cuando explica que el muro incide en el paso de las aguas lluvias por ese sector, su dictamen no explica con claridad la manera como esas circunstancias afecten la estructura de la casa y sean la causa eficiente y necesaria de los agrietamientos y filtraciones que afectan dicho predio”*. En el dictamen tampoco se hizo un examen *“sobre la profundidad del muro o bordillo, el por qué edificaciones vecinas como la casa 23 no presentan los mismos inconvenientes, únicamente se basó en la información dada por la parte actora y no examinó la que podía estar en manos del conjunto residencial, especialmente lo concerniente a unos antecedentes de obras de tubería que años atrás se habían realizado en la vivienda, ni evaluó la situación del suelo en otros sectores por donde también pasaba la obra cuestionada”*.

Destacó que el dictamen pericial de John Jairo Hernández Chica presenta varias imprecisiones, por cuanto no manifestó *“por qué era necesario gestionar licencia constructiva u otro concepto de autoridad competente para elaborar y levantar el bordillo o muro que para los demandantes afecta su vivienda, basa su examen en los planos iniciales y la licencia de construcción inicial, otorgada hacia la década de los 70 del siglo XX, sin tener en cuenta que para agrupaciones como la demandada ha habido una evolución normativa que incluso está comprendida dentro de la vigente Ley 675 de 2001”*. Adicionalmente, *“es insistente en invocar puntos de derecho, sin acreditar su condición de abogado, y ese hecho configura un desconocimiento del inciso 2º del artículo 228 del C. G. P.”*

En cambio, en la experticia elaborada por el ingeniero Luis Gabriel Salgado Vivas, se precisó que los deterioros de los elementos de soporte de la vivienda se deben a los *“asentamientos diferenciales”*, que en su concepto *“no tienen como causa la labor cuestionada por la parte demandante, y que el bordillo o muro es una obra superficial que ninguna incidencia tendría en la estructura de la edificación”*.

En ese sentido, concluyó que no era viable acoger las pretensiones de la acción frente a la copropiedad demandada, por tanto, declaró probada la excepción de *“inexistencia de los elementos que dan forma a la responsabilidad civil extracontractual”*.

Igualmente, denegó la acción respecto del señor Ricardo Zapata Bermúdez, pues según su declaración y la prueba testimonial, *“él no pertenece al Consejo de Administración de la agrupación demandada desde el año 2007, no se demostró que fue el contratista que dirigió las obras censuradas, menos fue quien suscribió los contratos a nombre de la copropiedad o que ésta contrató con él (...)”*. En consecuencia, acogió las excepciones denominadas *“inexistencia de la culpa (dolo) en cabeza del demandado Ricardo Zapata Bermúdez como elemento que estructura la responsabilidad civil extracontractual”*, *“el nexo causal entre la conducta enrostrada al demandado Ricardo Zapata Bermúdez y el daño no existe por imposibilidad jurídica”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Finalmente, el a quo impuso sanción a los demandantes equivalente al 5% del valor de las pretensiones, por carencia de fundamento en la demanda promovida contra Ricardo Zapata Bermúdez, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 206 del C.G.P.<sup>7</sup>

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

(i) Sostuvo que en la sentencia no se tuvo por probado que *“la jardinera existente entre el bordillo y el muro de la vivienda retiene excesiva humedad desde su construcción”*, omitiendo analizar lo ocurrido en el trámite de la querrela

---

<sup>7</sup> Cuaderno 01, archivo 110.

policiva, así como las fotos y videos aportados que muestran el empozamiento de agua durante la ejecución de las obras, y el concepto técnico del ingeniero Jorge Hernán Mogollón.

(ii) Aseveró que *“la excesiva humedad en el suelo generó su pérdida y el asentamiento diferencial de la estructura”*, según los dictámenes periciales aportados y el diagnóstico técnico elaborado por el IDIGER. A su juicio, el juzgador no valoró adecuadamente el dictamen del geólogo Marco Antonio Nieto, pues fue descartado con base en suposiciones y conjeturas sin ningún respaldo técnico.

(iii) Afirmó que en el fallo no se realizó *“un juicio de constatación causal, tanto en su faceta fáctica como jurídica, para determinar la causa eficiente o adecuada de las afectaciones y su imputabilidad jurídica a la parte demandada”*.

(iv) Señaló que *“no se adoptó ninguna medida por la parte del conjunto demandado para prever los riesgos de la instalación del bordillo antes de construirlo”*.

(v) Cuestionó el hecho de *“no aplicar la presunción de culpa en contra [del] constructor de la obra, estando probado el nexo causal”* y la *“inaplicación del artículo 2356 del Código Civil”*.

(vi) Resaltó que se incurrió en error al *“no tener como probadas a pesar de estarlo, otras acciones y omisiones de la demandada que agudizaron los daños en la vivienda”*.

(vii) Adujo que se tuvo por probado *“que la instalación del bordillo no requería licencia de construcción”*, omitiendo la respuesta otorgada por la Secretaría Distrital de Planeación el 23 de septiembre de 2019 y el dictamen del experto en normativa urbanística Jhon Jairo Hernández. Además, se afirmó en el fallo *“que las obras fueron discutidas por la asamblea de copropietarios”*, a partir de los testimonios recaudados, pero *“de la revisión de las actas nada se dice sobre estas obras”*.

(viii) Dijo que *“los propietarios de la casa 24 intentaron cumplir con su deber de mitigación de los daños”*.

(ix) Refirió que la valoración del avalúo de daños fue *“caprichosa y no realiza un análisis de la idoneidad y experiencia del profesional que estaba más que acreditada”*.

(x) Existió *“error de derecho por indebida aplicación del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso”*, dado que *“su procedencia está sujeta a acreditar la falta de demostración de los perjuicios debido a un actuar negligente o temerario de la parte, y en el presente caso, por una parte, las pretensiones no se niegan por una falta de demostración de los perjuicios, sino por no tener acreditado el nexo causal, y por otra parte, no hubo un actuar negligente o temerario”*.

(xi) Alegó la *“incongruencia de la sentencia”*, por cuanto no hay pronunciamiento sobre las pretensiones séptima y octava de la demanda<sup>8</sup>.

## **6. RÉPLICA**

Mediante escritos separados, los demandados y la llamada en garantía presentaron la réplica, controvirtiendo los argumentos expuestos por su contraparte<sup>9</sup>.

## **7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **7.1. Competencia**

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los

---

<sup>8</sup> Cuaderno Tribunal, archivo 20.

<sup>9</sup> Cuaderno Tribunal, archivos 21, 22 y 23.

lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene precisar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

## **7.2. Problema jurídico**

Se centra en determinar si, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, se configuraron los presupuestos axiológicos para declarar la responsabilidad extracontractual de los demandados por las obras civiles ejecutadas y, si como consecuencia de ello, debe revocarse la decisión apelada.

## **7.3. Marco conceptual**

Como nos encontramos frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual por medio de la cual se persigue el resarcimiento de perjuicios, debe recordarse que el artículo 2341 del Código Civil preceptúa que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Tratándose de actividades de construcción, la jurisprudencia ha precisado que *“el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, como doctrinaria y*

*jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles (CSJ SC 153 de 27 abr. 1990)”, de manera que para establecer la responsabilidad atribuida a los demandados, “a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, como únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”<sup>10</sup>.*

#### **7.4. Caso concreto**

En el asunto que ocupa la atención del Tribunal, están probados los siguientes hechos:

El 23 de mayo de 2014, la señora Martha Elena Ramírez Sánchez presentó querrela por perturbación a la posesión frente a la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H., Ricardo Zapata Bermúdez y otros miembros del consejo de administración, con sustento en que la construcción del bordillo en la parte externa de la casa 24 de su propiedad ha ocasionado daños estructurales.

Luego de practicar las pruebas pertinentes, en la diligencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2015<sup>11</sup>, la Inspección Once A Distrital de Policía ordenó a la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H. realizar las obras consistentes en: (i) la impermeabilización de la parte inferior del muro del costado sur zona externa de la casa 24, que hace contacto con la tierra de la jardinera; (ii) la instalación de un filtro de 30 cm. de ancho por toda la profundidad de la jardinera cerca al muro afectado, que en su interior lleve una tubería perforada de PVC de drenaje (mín. 4 pulgadas de diámetro), con desnivel para evacuar aguas lluvias que conecte a un sifón o recolector de aguas de la calzada; y (iii) la construcción de un sistema de drenes en el

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1929-2021 del 26 de mayo de 2021.

<sup>11</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 168 a 172.

bordillo, realizando perforaciones cada 2 metros de longitud y colocando un tubo de 2 pulgadas, en la forma señalada en el dictamen pericial.

Dicha determinación fue apelada por la parte querellada, siendo confirmada por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia, mediante providencia fechada 12 de octubre de 2016<sup>12</sup>.

Según el acta de la diligencia adelantada el 14 de marzo de 2017, el Inspector de Policía evidenció un cumplimiento parcial de la decisión, toda vez que *“se encuentran instaladas las tuberías en los diámetros y características establecidas dentro del dictamen pericial”*, pero la obra no se culminó en su totalidad, por lo que concedió un término adicional a la parte querellada para su finalización y requirió a la querellante para que facilitara la terminación de la obra.

Ahora bien, en el caso analizado no se discute la existencia de las afectaciones que ha presentado el inmueble, pues ello se demostró mediante las pruebas incorporadas al expediente, como las fotografías y el diagnóstico técnico DI-12727 de fecha 24 de enero de 2019 elaborado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, donde se señaló que *“al interior de la vivienda sobre los muros internos se evidencian grietas y fisuras de aproximadamente 5.0 mm de abertura y longitudes máximas de 50.0 cm, además de las fisuras existentes alrededor de la columna de la escalera a lo largo de toda su extensión. Sobre la placa de contrapiso del costado sur se evidencia un leve hundimiento, además de una leve inclinación de la edificación hacia el mismo costado. Con base en la inspección visual realizada, se observa un aumento de los daños descritos y evidenciados en el DI-11069 (...)”*<sup>13</sup>.

No obstante, en lo que atañe al nexo de causalidad, advierte la Sala que el acervo probatorio recaudado no permite establecer si las actividades desarrolladas por la copropiedad demandada, en particular, la instalación

---

<sup>12</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 173 a 182.

<sup>13</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 190 a 199.

del bordillo de concreto y las intervenciones realizadas en el costado sur de la parte externa de la casa 24, en cumplimiento de la orden policiva, fueron las causas de los daños existentes en el predio.

En efecto, véase que las pruebas practicadas dentro de la querrella dan cuenta que las humedades no solo provenían de la parte inferior del muro al costado sur de la vivienda, cerca al lugar donde se instaló el bordillo de concreto, sino también de la parte superior de la pared. Así lo determinó el ingeniero civil Edgar Alfonso Parrado Granados, en el dictamen presentado el 28 de enero de 2015, quien señaló la existencia de dos clases de humedades, la primera, *“en la parte inferior que cubre todo el antepecho de la ventana y el muro restante en su parte inferior”* y, la segunda, *“en la parte superior de la ventana localizada exactamente debajo de la canal en la cubierta del mismo patio”*.

Sobre la causa del hallazgo, el perito explicó: *“La causa de la humedad en la parte inferior que cubre el antepecho de la ventana y el muro restante en su parte inferior, se debe a que el muro en su parte externa no se encuentra impermeabilizado, y al estar constantemente en su parte externa en contacto con la humedad que almacena la tierra de la jardinera, sobre todo en época de invierno, transmite esta humedad al interior del muro antes ya descrito. De otro lado, (...) falta un filtro contra la pared con sus respectivos desagües para que se evacúe el agua lluvia proveniente de las épocas de invierno. **Adicionalmente al observar el sardinel o bordillo construido de manera paralela a la fachada del costado sur del predio de la querellante, durante toda su longitud, no posee ningún tipo de dren o drenaje y como la parte superior del bordillo se encuentra más alta que el nivel de la tierra de la jardinera, en épocas de invierno se producen altos niveles de empozamiento de agua (...). La otra humedad que se observa en la parte superior de la ventana localizada exactamente debajo de la canal en la cubierta del mismo patio, tiene su origen en la viga canal de la cubierta, ya que al parecer la viga canal si es galvanizada hay que sellar bien el empate entre la viga canal y el muro de ladrillo para evitar filtraciones o si la viga canal es en concreto no está lo suficientemente impermeabilizada en su parte inferior y permite filtraciones***

***o la pendiente o inclinación de la misma viga canal no es suficiente para desaguar rápidamente el agua o simplemente el tamaño de la viga canal es insuficiente para recoger el agua durante los aguaceros, lo que se refleja en filtraciones las que producen las humedades en la parte superior de la ventana”.***

Precisó, además, que “(...) *el inmueble no tiene ningún daño de índole estructural, por lo tanto, no existe ningún motivo ni preocupación de que haya afectación estructural. En consecuencia, el bordillo o sardinel no afecta de ninguna manera desde el punto de vista estructural el inmueble de la querellante. Lo que hay es una afectación por humedades la que es fácilmente solucionable*” (Resaltado del Tribunal).

A partir de esos hallazgos, la inspección de policía ordenó la realización de las obras en la zona inferior del muro, sin haber impartido alguna orden tendiente a reparar la humedad evidenciada en la parte superior de la pared, tras considerarse que ésta tenía origen en la viga canal de la cubierta del patio, cuya responsabilidad recaía únicamente en el propietario del predio.

Como puede verse, la causa de la humedad en el inmueble, para la época en que se adelantó el trámite de la querrela policiva, no puede atribuirse exclusivamente a la instalación del bordillo, pues también se evidenció ese problema debido al canal de agua ubicado en el patio, según se desprende de las pruebas antes reseñadas.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la parte demandada aportó un estudio técnico elaborado el 30 de julio de 2021 por el ingeniero civil Luis Gabriel Salgado Rivas, quien destacó que “*las viviendas del Conjunto Residencial La Cancioneta fueron construidas en la década de los 70, periodo en el cual no existía en el País un reglamento guía para construcciones sismo resistentes que diera lineamientos para que las viviendas fueran resistentes tanto a cargas estáticas como dinámicas, así como lo parámetros a tener en cuenta en el contorno de una edificación referente a garantizar la estabilidad de las cimentaciones y de las precauciones que se debieran tener para evitar*

*inestabilidad de estas con el pasar del tiempo durante un periodo de vida útil". Expuso que "para el caso particular se hallaron contenidos de humedad variables a lo largo del perfil analizado en el presente estudio, que, por medio de los ensayos de laboratorio y clasificación se observa que el perfil de suelo tanto los limos como las arcillas son altamente plásticos por lo cual serán susceptible a presentar grandes asentamientos como los que ya se evidencian en el sitio".*

El experto presentó las siguientes conclusiones, con sustento en las exploraciones de campo realizadas y el análisis de los resultados obtenidos de las muestras en laboratorio:

*"5.2. Vegetación: Cercano a la vivienda (Casa 24) se hallan un Guayacán de Manizales y un Pino Romerón, **los cuales contribuyen a la pérdida de humedad del suelo**, situación que es evidenciable mediante los ensayos de contenido de humedad puesto que una pérdida de humedad genera que esta se acerque hacia el límite plástico del suelo.*

*5.3. Suelos expansivos: **El perfil de suelo hallado presenta un muy alto índice de expansión**, se recomienda de ser posible implementar cal viva para disminuir este efecto en una proporción al 5% hasta una profundidad de 1.1m.*

***5.4. Jardinera: La jardinera existente no está generando afectaciones de aumento de carga a la edificación al no estar sobre la vivienda o sobre los elementos que transmitan carga a los elementos de cimentación.***

***5.5. Inmueble casa 24: Los deterioros en los elementos de soporte del inmueble casa 24 se deben a asentamientos diferenciales presentes en la cimentación de esta. Estos asentamientos diferenciales son característicos en suelos expansivos no tratados para evitar que desarrollen su poder expansivo y son muy susceptibles a los cambios volumétricos que deterioran desde cimentaciones hasta los elementos de las redes hidrosanitarias.***

***Este último suceso puede estar contribuyendo al asentamiento diferencial de la casa 24 por cuanto por testimonios de investigaciones anteriores se evidenciaron tuberías de drenajes que descargaban directamente sobre el subsuelo, así mismo es muy probable que existan tubería fracturadas por debajo del subsuelo y estén contribuyendo a los cambios de volumen.***

***5.6. Se efectuó inspección visual a los elementos de urbanismo aledaños como vías en concreto asfáltico, bahías de parqueo en concreto asfáltico, las cuales también denotan hundimiento con grietas parabólicas cercanas a árboles hacia el costado oriental y la bahía de estacionamientos vehiculares al costado occidental, esto***

***denota la presencia de suelos blandos característicos de la zona y la contribución de la vegetación aledaña a los hundimientos al retirar agua al subsuelo***<sup>14</sup>.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>15</sup>, el ingeniero Salgado Rivas también indicó que efectuó revisión a la casa colindante, identificada con el número 23, dado que la jardinera abarca ambas viviendas (23 y 24), encontrando que los procesos de hundimiento y deformaciones verticales en el subsuelo no se presentan en esa casa. Igualmente, reiteró que, con fundamento en las pruebas técnicas y ensayos de laboratorio, no es posible atribuir los daños a la construcción de la jardinera por cuanto ésta es superficial y no tiene influencia directa sobre la cimentación de la casa.

Cuando se le preguntó si los problemas que presentaba la casa 24 podrían tener como causa la acción humana, respondió: *“no señor, esto no es proveniente de acción humana reciente, es propio de la acción humana del momento de haber construido la casa 24, propio de cimentación, propio de la vida útil de la edificación y del sistema de cimentación que tiene apoyada sobre un suelo sin ningún tipo de tratamiento para minimizar los efectos de expansibilidad del terreno”*. Reiteró que, dentro de la investigación, en estudios anteriores se detectó una descarga de una bajante propia de la casa al mismo subsuelo, para evacuar las aguas lluvias, lo cual pudo generar el aumento de la carga de agua directamente a la cimentación.

Dicho medio de prueba revela que la construcción de la jardinera es superficial y no afecta la edificación al no transmitir carga a los elementos de la cimentación. Además, determina que los daños en la vivienda se deben a los asentamientos diferenciales característicos en suelos expansivos no tratados desde su construcción y a la pérdida de humedad del subsuelo por la vegetación aledaña al inmueble, que provoca que éste se acerque hacia el límite plástico del suelo.

---

<sup>14</sup> Cuaderno 01, archivo 73.

<sup>15</sup> Cuaderno 01, archivo 105.

Por otra parte, se allegó con la demanda el concepto técnico rendido por el geólogo Marco Antonio Nieto Patarroyo, de fecha 13 de junio de 2016, donde se indica que *“en las perforaciones realizadas entre el muro y la pared suroccidental faltan partes de los limos, es decir, hay cavidades en ellos, producto del proceso erosivo”*. Refirió que el agua empozada del lado del muro y la pared suroccidental *“pudo remover la fracción limosa, por lo que generó oquedades dentro de los limos y dejando únicamente los minerales de arcillas”*, ocasionando que *“las condiciones del suelo cambiaran, dejando el peso de la casa apoyado sobre las arcillas”*, y éstas *“al ser plásticas se deforman, afectando las condiciones de la casa”*<sup>16</sup>.

Del anterior concepto técnico se deduce la presencia de fallas en el suelo y la afectación por el proceso erosivo, sin embargo, a partir de esa prueba no puede concluirse que el deterioro de la vivienda se originó principalmente por la construcción del bordillo, porque en la experticia no se valoraron otros factores determinantes como la cimentación de la edificación, ni la incidencia de la tubería de agua potable y el desagüe de aguas lluvias encontrado al interior de la jardinera, según lo informado por el ingeniero Jorge Hernán Mogollón Amortegui al conjunto residencial convocado, en la misiva fechada 1º de diciembre de 2015<sup>17</sup>. Incluso, nótese que, en su declaración, el profesional en geología fue claro al manifestar que cuando hizo el estudio no estaba informado de las tuberías halladas en esa zona.

Conviene señalar que en el concepto rendido por el geólogo tampoco se consideró la presencia de la vegetación cerca al inmueble, circunstancia que resulta relevante para este caso, en la medida en que el ingeniero civil Luis Gabriel Salgado Rivas dedujo que los árboles cercanos a la vivienda *“contribuyen a la pérdida de humedad del suelo, situación que es evidenciable mediante los ensayos de contenido de humedad puesto que una pérdida de*

---

<sup>16</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 325 y ss.

<sup>17</sup> Cuaderno 01, archivo 02, pág. 27 y 28.

*humedad genera que esta se acerque hacia el límite plástico del suelo*”, aspecto que no fue analizado en dicho estudio.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que desde el año 2002, se comenzó a evidenciar la aparición de grietas en el inmueble, según consta en la comunicación fechada 20 de junio de 2002, suscrita por el demandante Francisco Rodríguez Quiroga, a través de la cual puso en conocimiento de la Junta Administradora de la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H., *“los problemas estructurales que se están presentando en los muros y el piso de la sala de la casa 24, por las raíces del árbol plantado en la proximidad de la casa. Como les ilustro en las tres fotografías que estoy anexando a la presente carta, las raíces superficiales del árbol están penetrando por debajo del ventanal de la sala, originando grietas dentro de la casa en el muro frontal y en el piso de la sala en una longitud considerable (...)*”<sup>18</sup>. Al respecto, los testigos Francisco Javier León Gil y María Inés Medina Vargas declararon que la administración solicitó autorización al DAMA y se procedió a retirar el árbol en esa misma época.

Ciertamente en el oficio de fecha 10 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente informó a la Alcaldía Local de Suba, que un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esa entidad, realizó una visita al predio el 10 de septiembre de esa anualidad, donde encontró que los dos árboles más cercanos a la vivienda (Guayacán de Manizales y Jazmín del cabo), *“no tienen sistemas radiculares agresivos, se encuentran en buen estado fitosanitario, sin inclinación y no se observan grietas en el sentido radial al tronco del árbol; no presentan raíces descubiertas, ni evidencia de actividad radicular superficial que denoten patrón demarcado de rompimientos hacia las estructuras cercanas al predio, que puedan generar las afectaciones mencionadas”*.

Empero, lo manifestado por la autoridad ambiental no desvirtúa la explicación dada por el ingeniero Luis Gabriel Salgado Vivas, en torno a que

---

<sup>18</sup> Cuaderno 01, archivo 02, pág. 1 a 4.

la vegetación aledaña contribuye a la pérdida de humedad del suelo, pues allí no se examinó ese aspecto. Por el contrario, refuerza la conclusión atinente a que los daños en la estructura de la casa se deben a los asentamientos, puesto que en ese mismo oficio la entidad señaló que *“las grietas observadas en la vivienda de la parte lateral presentan proyección horizontal lo que está asociado con procesos de asentamiento del terreno (...) Este fenómeno puede estar relacionado con las características propias del terreno y factores adicionales como la subsidencia que puede generar ciertos procesos naturales o factores antrópicos como la extracción de aguas subterráneas”*<sup>19</sup>, análisis que guarda coherencia con el concepto técnico rendido por el ingeniero Jorge Mogollón al referir que la visita de reconocimiento e inspección del predio llevada a cabo el 9 de octubre de 2018 *“muestra unas afectaciones en la vivienda principalmente generado por asentamientos diferenciales, esto consiste en cambios en el volumen del terreno, produciendo que una sección de la estructura baje o se asiente más rápido o mayormente que la otra (...), generando esfuerzos a la estructura por este fenómeno”*. Aunado a ello, consideró que los *“elementos vegetales orgánicos pueden producir cambios de volumen en su raíz lo que llega a transmitirse estos cambios volumétricos al suelo”*<sup>20</sup>.

Si bien es cierto en el citado informe se indicó que la infiltración de aguas lluvias *“durante mucho tiempo que estuvo sin filtro y destapada la zona lateral de la vivienda permite que el suelo aumente su humedad”* y *“hace que la presión de los poros del suelo aumente lo que genera una drástica reducción de la capacidad portante del suelo”*, también lo es que éstos fenómenos no fueron la causa directa de los daños en la vivienda, sino más bien corresponden a factores que incidieron en el aumento de la humedad en el suelo.

Para determinar la causa del hecho generador del daño, la jurisprudencia ha precisado:

---

<sup>19</sup> Cuaderno 01, archivo 38, pág. 3 y 4.

<sup>20</sup> Cuaderno 01, archivo 02, pág. 105 y ss.

*“La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad [...] Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– ‘cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, rad. 6878 citada en SC2905-2021, entre otros).*

Entonces, de la apreciación conjunta de los medios de prueba recaudados, no es dable afirmar que las obras adelantadas por la copropiedad demandada fueron la causa determinante de los daños que presenta el inmueble, máxime cuando no está debidamente probado que la demandada “dejó abierta la zanja” y expuso “el suelo de soporte a las inundaciones”, como lo refiere el impugnante, pues si bien en las fotos y videos se observa la remoción de la tierra y el empozamiento del agua en la jardinera, no hay prueba contundente que indique que la demandada fue quien realizó tal acción ni el tiempo en que permaneció la inundación de esa zona.

Y si se revisa el acta de la diligencia adelantada el 14 de marzo de 2017, se encuentra que la parte querellada relató las acciones desplegadas para

dar cumplimiento a lo ordenado por la inspección de policía, manifestando que, en el mes de noviembre de 2015, en compañía de un ingeniero civil, se efectuó la excavación de aproximadamente 50 cm. de ancho en toda la longitud del costado sur de la casa 24, y al hallar una bajante enterrada y una tubería de pvc, se decidió *“cerrar nuevamente el hueco que se abrió a la espera de la decisión del despacho; los señores Francisco y Martha, propietarios de la casa 24 ordenaron retirar nuevamente la tierra y mantener destapado durante todo este tiempo la zanja que observaremos a continuación (...)”*<sup>21</sup>, aseveración que no fue controvertida por los citados demandantes en esa diligencia, pues sólo se hizo referencia a otros hechos.

Por otro lado, alega el recurrente la falta de un actuar diligente de la parte demandada, pues no acreditó la obtención de la licencia de construcción, la ejecución de estudios previos a la instalación del bordillo ni el cumplimiento de las normas aplicables a ese tipo de estructuras prefabricadas en concreto, como la NSR-10. Al respecto, debe anotarse que el reparo planteado no puede tener acogida, como quiera que el perito Edgar Alfonso Parrado Granados conceptuó que el bordillo *“de acuerdo a su función técnica y de acuerdo al sitio localizado en zona común, no requiere ninguna licencia de construcción”* y, según la declaración del ingeniero Luis Gabriel Salgado Rivas, el bordillo cumple *“una función de delimitación”* y no requiere el acatamiento de las normas técnicas de sismo-resistencia.

Pese a que la parte demandante aportó un informe elaborado por el ingeniero John Jairo Hernández Chica, éste no puede ser valorado, como bien lo concluyó el juez de primer grado, porque versa sobre puntos de derecho, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 226 del Código General del Proceso.

Con relación a la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Planeación el 23 de septiembre de 2019, basta indicar que la entidad precisó que *“corresponde al curador urbano en el ejercicio de sus funciones,*

---

<sup>21</sup> Cuaderno 01, archivo 01, pág. 184 y ss.

*autonomía y responsabilidad, determinar la concordancia e interpretación de las normas, y verificar y definir su cumplimiento y aplicación en virtud con las normas urbanísticas vigentes*<sup>22</sup>. No obstante, en el plenario no obra concepto rendido por la curaduría urbana sobre el incumplimiento de las normas urbanísticas frente a la instalación del bordillo de concreto o a las demás obras adelantadas por la demandada, que tenga la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Juez *a quo*.

Por lo demás, se advierte que en este caso no era viable descartar la prueba testimonial pues no se verifican motivos serios que afecten la parcialidad de los deponentes como lo establece el artículo 211 de la ley procesal, a más de que los relatos encuentran soporte en los demás elementos de juicio incorporados al expediente.

En conclusión, se colige que si bien es cierto existieron los daños vistos por el Inspector de Policía, los cuales ameritaron orden de arreglo, no es menos que no se probó que éstos fueron causados por el actuar de la demandada. De ese modo, fue acertada la decisión del funcionario judicial, en el sentido de no acoger las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el nexo de causalidad entre la actividad ejecutada por la parte demandada y los daños en la vivienda.

Adviértase que, al no prosperar la pretensión principal, resultaba innecesario emitir un pronunciamiento sobre las aspiraciones consecuenciales, relativas al reconocimiento de los perjuicios reclamados y las órdenes contenidas en los numerales séptimo y octavo del acápite de pretensiones, sin que ello implique la transgresión del principio de congruencia de la sentencia establecido en el artículo 281 del estatuto procesal.

---

<sup>22</sup> Cuaderno 01, archivo 39, pág. 83 a 89.

De otro lado, en cuanto a la sanción impuesta a los demandantes, considera la Sala que el reparo está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 206 del C.G.P. contempla la condena únicamente en los “*eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios*”, causa que debe ser “*imputable al actuar negligente o temerario de la parte*”, lo cual no acaeció en este asunto, dado que la acción interpuesta contra el señor Ricardo Zapata Bermúdez se denegó por falta de fundamento al no haberse acreditado que fue el contratista o responsable de las obras, y no por la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados.

Puestas así las cosas, se modificará parcialmente la sentencia apelada, para revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo y se confirmará en lo demás. Se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante en un 70%, ante la prosperidad parcial del recurso (art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para revocar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$1.400.000, equivalente al 70% de la condena.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**(037-2020-00095-01)**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**(037-2020-00095-01)**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**(037-2020-00095-01)**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb5796dc870c12e1466e0d2d88d5400d534679cfaefbbf2768fcc83bebead7**

Documento generado en 19/07/2023 09:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-030-37-2022-00054-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f29415cb5a4cbb9c6c3e1662e1d32b529b138be5bcb47acc135541f260d0db**

Documento generado en 19/07/2023 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103039201800230 02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfcb20e018d1f7ba88b276fb9e0204037554b189478d9fec173745b2406108b**

Documento generado en 19/07/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103039201800328 02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b7a37fd4e920ebf8e0c21e4c7b210a4d5dec99f58a3ea01fe6807102f6bb5**

Documento generado en 19/07/2023 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de adición

**I. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de adición presentada por el mandatario judicial de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París, respecto del auto del 03 de marzo de 2023 que no dio trámite al recurso de reposición y rechazó de plano la nulidad planteada, puntualmente en lo que corresponde a lo resuelto para esta última.

**II. ANTECEDENTES**

1. En providencia del 28 de octubre pasado, esta Corporación admitió el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante contra la sentencia de

primera instancia del 21 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.<sup>1</sup>.

2. El apoderado de los demandantes, oportunamente solicitó la adición de lo dispuesto, para lo que petitionó *“por auto complementario se exponga los motivos que sustentan la necesidad de la prórroga - ad initio - en la resolución del presente debate.”*<sup>2</sup>

3. En auto del 21 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de adición impetrada<sup>3</sup>.

4. El apoderado de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París, radicó recurso de reposición e incidente de nulidad<sup>4</sup>.

5. En proveído del 03 de marzo de 2023 se dispuso no dar trámite al recurso de reposición y rechazar de plano la nulidad *“fundada como excepción previa en el numeral 3 del artículo 100 o numeral 4, del artículo 133 del Código General del Proceso”*<sup>5</sup>.

6. El apoderado de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París solicitó la adición de lo resuelto en anterior<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la figura impulsada, regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, debe de tratarse de una omisión en la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>7</sup>:

---

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 06.

<sup>3</sup> Ibidem, archivo 08.

<sup>4</sup> Ibidem, archivos 09 y 10.

<sup>5</sup> Ibidem, archivo 13.

<sup>6</sup> Ibidem, archivo 14.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”<sup>8</sup>.*

*Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”<sup>9</sup>. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”*

2. En el caso en estudio, la parte hizo alusión a que, no se dio cumplimiento al *“literal tercero artículo 134*, puesto que, no resolvió sobre la *“nulidad contenida en el artículo 134 del Código General del Proceso”*; en remedio de ello increpó para que *“mediante auto complementario el despacho emita pronunciamiento sobre el siguiente punto – nulidad artículo 134 cuyo texto es del siguiente tenor – “cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*, lo que por demás, configura la causal del numeral 2, del artículo 133 del C.G.P., de pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Sea preciso puntualizar que, al interior del auto contenido quedaron expuestos los argumentos que llevaron al rechazo de plano a lo protestado por la parte, y a truncar con ello la decisión de fondo, con soporte en el canon 135 de la codificación procesal civil; sin tratarse la figura traída de un medio de impugnación y menos aún, para alcanzar una variación del talante que se insiste, por parte de la judicatura en este estadio del litigio.

Así, las desavenencias resaltadas por el extremo se enfocan de forma clara y directa en atacar las motivaciones o razonamientos que soportan la determinación, al no compartirse el criterio del funcionario de segundo grado; más no enmarcan lo que en realidad previó el legislador para integrar lo que de manera obligatoria debía ser objeto de pronunciamiento y no lo fue.

---

<sup>8</sup> CSJ AC781-2014.

<sup>9</sup> CSJ AC AC4209-2021

En los anteriores términos, se pasa a negar lo pedido.

3. Por último se recuerda a las partes el contenido del numeral 2, del artículo 43 del Código General del Proceso, que direcciona como poderes de ordenación e instrucción el rechazar “*cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”; más cuando, ya fue indicado por esta magistratura el 03 de marzo pasado que “*el tema de la capacidad y la comparecencia en legal forma al proceso de SIMAH Ltda en liquidación forzosa administrativa, es una cuestión planteada como punto de reparo a la sentencia por los codemandantes que la recurrieron, esto es, por Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París; lo que llevará en su oportunidad al examen que corresponde*”, oportunidad en la que se decidirá lo que resulte procedente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.** Negar la solicitud de adición de la providencia emitida el 03 de marzo de 2023, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Dar continuidad al trámite.

### NOTIFÍQUESE,

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a73b7f6ad9410be9073e1fb8d10578555aaf75f17c6fc6873ebc4cb51c68ea**

Documento generado en 18/07/2023 11:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandantes: María Marcela, Andrés y Felipe Salcedo Galán.  
Demandados: Proyectos Inmobiliarios Proinva Ltda. en liquidación y Alirio Vargas Anzola.  
Exp. 043-2020-00202-01

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado once de abril.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para recurrir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a los \$1.160.000.000.000, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha en que se profirió aquella.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite verbal pretendiendo la declaratoria de la obligación de satisfacer los honorarios profesionales a cargo de Proyectos Inmobiliarios Proinva Ltda. en liquidación; que, de manera alternativa y en subsidio facultativa, estos se encontraban en cabeza de María José Pedraza Gómez y María Camila Vanegas Pedraza;

que operó el mutuo disenso de la primera modalidad alternativa de pago; que la obligación objeto de declaración quedó sujeta a condición suspensiva -trasferencia de 6.855m<sup>2</sup> de los predios de matrícula 50C-1463864 y 50C-1463866 o con una suma equivalente al 13.23% del valor de venta al IDU; que se cumplió la condición suspensiva; el incumplimiento de la prestación demandada; que se reconozca la solidaridad del liquidador frente a la obligación y, la consecuente condena a cancelar la suma equivalente a \$6.926.742.057,97 con los correspondientes intereses moratorios, siendo aquel equivalente al 13.26% del valor de la venta de los predios \$52.356.326.931.<sup>1</sup>

3. En este sendero, para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación revocó la proferida el ocho de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar “declarar el fracaso de las pretensiones ante el triunfo de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y llamados en garantía”, en consecuencia, se denegó la orden de pagar los \$6.926.742.057,97 valor que sienta la afectación económica que estos sufrieron con la decisión de segundo grado, concurriendo, entonces, el interés necesario para la procedencia de la impugnación propuesta, por ser muy superior al tope legal dispuesto para la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del once de

---

<sup>1</sup> Escrituras Públicas 929 de 3 de mayo de 2019 y 661 de 8 de ese mes y años. 005AnexoDeDemanda.pdf Fls. 104 a 145.

abril de dos mil veintitrés, por ser procedente y haber sido propuesto en tiempo.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78839fb6b10d975ba782d8e1ce66182d50fbc997b0f95238bdb2a662ffa72e9c**

Documento generado en 19/07/2023 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio dos mil  
veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO de MIGUEL ANTONIO LEMUS  
MATURANA Y OTROS contra ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTROS.  
Exp. No 2011-00465-02

Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la  
liquidación de costas según lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia del  
19 de noviembre de 2015, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103044201900575 03**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
Magistrada**

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98793d948843807fdb7c3bdd96216a80ab9adae4a738c91abebf15b5da99a2ef**

Documento generado en 19/07/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103046 2022 00052 01**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 10 de julio de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme la determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739abe24872fe8f5f0cf15727da48abb4c4b93e74443f0ed412e9dfdbb16d3c**

Documento generado en 19/07/2023 12:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103051 2021 00167 01  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Fabio Giraldo Herrera  
Demandado: Roberto Poveda Díaz  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 15 de junio y 13 de julio de 2023. Actas 22 y 25.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia calendada 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FABIO GIRALDO HERRERA** contra **ROBERTO POVEDA DÍAZ**.

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. Pretensiones**

Fabio Giraldo Herrera, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda verbal contra Roberto Poveda Díaz,

para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran en su favor los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que el convocado le pagó un valor inferior al 50% del justo precio que tiene el porcentaje equivalente al 4% de los derechos de cuota del predio negociado.

3.1.2. Rescindir, en consecuencia, el contrato en que se materializó la compraventa, salvo que el intimado, dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del legal que se fije, complete, junto con la indexación correspondiente, el costo real que debió tener tal porción para la fecha en que se realizó el convenio, con la deducción autorizada por la ley.

3.1.3. Condenar en costas al demandado<sup>1</sup>.

## **3.2. Los hechos**

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones, en síntesis, se pueden resumir así:

Mediante escritura pública 339 del 31 de marzo de 2017 suscrita en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, Roberto Poveda Díaz adquirió de Fabio Giraldo Herrera por \$192.000.000.00, el 4% de los derechos de cuota sobre el inmueble ubicado en la calle 59ª Bis Sur número 81 D – 45, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-808370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, extensión de 20.096.06 metros cuadrados, área excluida de la parte enajenada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de instrumento público 1297 del 4 de marzo de 2016, distinguida por los linderos relacionados en el libelo.

Al notar el rompimiento del equilibrio contractual en la primera convención, contrató a la firma Adarve e Hijos S.A.S., quien con el ingeniero Óscar Molano, determinaron que la totalidad del terreno

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del archivo 02Demanda.

negociado para los años de 2016 y 2017 tenía un avalúo de \$10.0443.908.200.00, cuyo 4% corresponde a \$417.756.428.00, cifra “...superior al 50% del precio pagado por el comprador...”<sup>2</sup>.

### 3.3. Trámite procesal.

En auto del 16 de abril de 2021 admitió el escrito genitor y ordenó correr traslado a la parte pasiva<sup>3</sup>.

Una vez impuesto el encausado, por medio de apoderado judicial, procedió dentro de la oportunidad legal a replicar con oposición a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito denominadas, “...**PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA...**”, “...**PRESCRIPCIÓN DEL AVALÚO y/o DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...**”<sup>4</sup>.

Vencido el traslado al impulsor de los enervantes, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, evacuada<sup>6</sup>, así como la etapa de instrucción y juzgamiento, se dictó sentencia, la cual negó las pretensiones, declaró terminado el proceso, canceló la inscripción de la demanda y condenó en costas al actor<sup>7</sup>.

Inconforme formuló recurso de apelación<sup>8</sup>, concedido a través de proveído del 8 de febrero último<sup>9</sup>.

## 4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Luego de resaltar que se encuentran reunidos los presupuestos jurídico procesales, así como inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, expuso que la rescisión es la pérdida de los efectos de un contrato, la cual se presenta en algunos casos por lesión

---

<sup>2</sup> Folios 2 y 3 *ibídem*.

<sup>3</sup> Archivo 06AutoAdmite20210416.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del archivo 24ContestaciónDemanda.

<sup>5</sup> Archivo 28Auto20220222.

<sup>6</sup> Archivo 032ActaAudiencia20220517.

<sup>7</sup> Archivo 47ActaAud.FalloOral.

<sup>8</sup> Archivo 48FormulaciónReparos.

<sup>9</sup> Archivo 50Auto08022023.

enorme, regulada en el artículo 1947 del Código Civil, es una afectación de los intereses bien sea del comprador o del vendedor, que en su orden, han pagado o recibido, o un valor muy superior o bastante inferior al que corresponde a la cosa negociada supera la mitad del valor real para el primero o para el último si es inferior al 50% del mismo.

La parte interesada en que se declare dicha figura jurídica tiene la carga de demostrar el justo precio del bien para el tiempo en que se celebró, el cual se acredita a través de prueba idónea, conducente y pertinente, la que, para el caso en análisis, consistió en dictámenes que deben ser apreciados al amparo de lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso.

Con ese fin la actora aportó un análisis que, al utilizar un método de técnica residual, determinó que la totalidad del inmueble tenía un justiprecio de \$11.956.293.390.00, correspondiendo \$478.251.785.00 al costo del 4% negociado, cuyo 50% es \$289.125.867.00, cifra que está por debajo de los \$192.000.000.00, cantidad sufragada por el adquirente.

Por el contrario, la pasiva adosó un laborío que da cuenta de un costo del predio para el 2016 de \$6.142.116.805.39, el cual se obtuvo después de deflactar el monto del avalúo para el año 2021, sin que le reste valor el hecho que se hubiera calculado para aquella anualidad, pues el precio en ese entonces se debe determinar actualizando dicho rubro con el IPC que correspondió al 5.8%, arrojando un resultado para la propiedad de \$6.498.359.580.10, cuyo 4% son \$259.934.283.20, y el 50% de ello \$129.967191.60, suma que descarta el desequilibrio alegado.

Pese a que los peritajes cuentan con respaldo técnico, acogió el presentado por el demandado, porque se aviene con la realidad económica manifiesta en el mercado, ya que en la nota uno, obrante en la escritura pública contentiva del convenio que se pretende rescindir, se consignó que para efectos notariales se tomaba

\$337.668.602.oo, 4% del avalúo catastral para el año 2017, el cual asciende \$8.442.715.000.oo, por lo tanto siendo \$168.834.300.oo, el 50% de la primera cantidad en mención, situación que pone en evidencia que no es inferior al límite fijado para que se configure la lesión enorme.

La anterior conclusión la corroboran los demás elementos de juicio incorporados, entre ellos, el instrumento público 793 del 28 de julio de 2016 de la Notaría 12, contentivo de la compraventa del 2% del mismo predio, en el cual se consagró como avalúo catastral \$7.585.590.000.oo, suma ratificada en escritura pública 598 del 25 de mayo de la oficina mencionada, en la cual otros propietarios enajenaron el 94% de la heredad; y, en el documento de la misma naturaleza protocolizado el 4 de marzo de 2016 en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, en la que obra una compraventa parcial y la constitución de una servidumbre a favor de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad, con la participación del aquí precursor.

Los anteriores elementos suasorios demuestran que el laborío incorporado por el extremo activante desbordó de manera excesiva el valor real del bien, máxime cuando el deponente Manuel Alberto Cortés indicó que el costo del metro cuadrado más alto que se sufragó fue de \$130.000.oo.

Por todo lo argumentado la alianza cuestionada mantiene sus efectos, lo cual conlleva a negar las peticiones invocadas, sin que sea necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas, ante la inexistencia de derecho alguno que las mismas puedan enervar.

Le impuso al promotor asumir las costas a favor de contendor<sup>10</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

5.1. El apoderado del precursor, como sustento de su solicitud

---

<sup>10</sup> Minutos 0:04 a 14:53 del enlace [https:// playback.lifefsize.com/#/publicvideo/60a9c146-f4a6-4b2b-a925-836737f6c513?vcpubtoken=93449b36-d5b1-4d21-90a9-4c0c0ba59493](https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/60a9c146-f4a6-4b2b-a925-836737f6c513?vcpubtoken=93449b36-d5b1-4d21-90a9-4c0c0ba59493).

revocatoria, cuestionó que no se valorara el avalúo presentado por la firma Salmer Ingeniería S.A.S., en cambio, si el costo mencionado en la escritura pública número 339 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 12 de esta ciudad, al cual solo se hizo alusión en este documento para efectos fiscales y notariales; pese a ello, fue tenido en cuenta en el veredicto para despachar desfavorablemente las pretensiones, con lo que, dicho sea de paso, se desvirtuó el criterio de objetividad que debe prevalecer en materia de lesión enorme, al momento de emitir sentencia.

Criticó que no fuera materia de análisis, el laborío aportado por su asistido, máxime cuando reporta una diferencia significativa del precio en relación con el valor indicado con la allegada por su contendor, aun cuando los mismos partieron de la misma información para la experticia.

Debido a que *“...la afectación de los intereses es de carácter monetario, se debe tomar en cuenta la **metodología residual** en la que se tiene en cuenta el potencial de desarrollo del predio de acuerdo a la situación del mercado con lotes similares que tengan el mismo potencial..., con perspectiva de valoración positivas ... y un tiempo determinado de comercialización mediano...”*, razón por la que el método efectuado por Salmer Ingeniería S.A.S. se estima coherente para determinar el justo precio del inmueble en \$11.956.293.390.00, con una retroactividad para el año 2017 de \$10.855.379.580.00. Se encuentra fáctica, técnica y razonablemente cimentado, por lo que no debió dejarse de ponderar, más aún cuando da cuenta, de manera idónea, que la utilidad anotada por un constructor es del 12% para un estrato 2 y no del 24.75% como lo señaló la experticia incorporada por la contraparte.

Aquel trabajo además para determinar el valor del inmueble estimó lo indicado en el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998, así como en la Resolución Reglamentaria número 629 de 23 de septiembre de 2008.

El Juzgador no debió estimar el avalúo catastral de la heredad, junto

con los demás instrumentos públicos donde obraban los precios que se acompañaban con aquel valor sobre transferencias de otros porcentajes para el 2016 y el dictamen adosado por la contraparte, el cual utilizó el método residual y de mercado, acomodados para hacer parecer más barato el bien, como se hizo ver en la contradicción.

Fustigó que tuviera como lógico el costo catastral -con abstracción del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso-, cuando riñe con los postulados del justo precio, máxime al ser coherente el precio comercial para determinar una lesión enorme.

Atacó del laborío incorporado por su contendor las inconsistencias del estudio de mercado, pues tomó como punto de referencia casas lotes que distan del área del inmueble negociado; pasó por alto que el costo de la construcción difiere según la edad del terreno; sobrepasó el monto de la venta de las viviendas de interés social de 5 pisos, pese a que sería el proyecto en potencial desarrollo; el precio de la edificación de las moradas no aplica para un estrato 2, lo que hace que el valor del metro cuadrado para la superficie sea inferior; indica una utilidad del 24,78% cuando la máxima es del 15%. Por lo tanto, se determinó una valía acomodada a sus intereses<sup>11</sup>.

En la oportunidad para sustentar la alzada ante esta instancia, a los anteriores argumentos agregó el reproche porque se tuvo como referencia la nota número 1 de las advertencias notariales, donde se plasmó que para efectos de la liquidación de estos derechos, así como de los fiscales se tendría en cuenta el valor equivalente al 4% del avalúo catastral, para determinar el justo precio, cuando para establecerlo debe primar la valía comercial, esto es, costo del predial aumentado en un 50%, según dispone el numeral 4º del artículo 444 *ejúsdem*, norma no estimada en la sentencia.

Añadió que el perito que elaboró el dictamen arrimado por el demandado en las audiencias trajo no un anexo a su laborío, sino una nueva prueba, proveniente de un establecimiento público del orden

---

<sup>11</sup> Archivo 48FormulaciónReparos.

municipal que contribuyó a darle credibilidad, y que el pronunciamiento se emitiera en el sentido ya conocido<sup>12</sup>.

5.2. La pasiva no hizo uso del derecho de réplica.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostenta el Juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Además, no observa la Sala vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de la Sala de acuerdo con los reparos esbozados y la sustentación del recurso de apelación se circunscribe a determinar si erró el Funcionario a-quo al encontrar frustránea la lesión enorme con basamento en el valor catastral del inmueble negociado.

Advertido lo anterior, es del caso precisar que la *acción rescisoria por lesión enorme*, también conocida como *lesión patrimonial de ultra mitad*, regulada en el artículo 1947 del Código Civil, está consagrada tanto para el comprador como para el vendedor, cuando uno de ellos sufre un detrimento económico indebido de más de la mitad del justo precio de la cosa al momento de la celebración de la negociación.

Para que esta figura opere es suficiente, la discrepancia entre el precio justo y el convenido, siempre y cuando, por supuesto, la desigualdad traspase los límites establecidos en la normativa. Obedece a un criterio meramente objetivo, según el cual basta para que se configure que el valor convenido entre los contratantes sea lesivo en la medida determinada por la ley, de manera que la lesión existirá con

---

<sup>12</sup> Archivo 12SustentaciónRecurso.

independencia que el contratante haya tenido conocimiento de lo inequitativo del valor, o de que haya actuado bajo constreñimiento o engaño, o de que circunstancias apremiantes lo hayan impelido a contratar.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

*“...Los requisitos de la laesio ultra dimidium son: a) que haya lesión en la proporción que fije el art. 1947 Código Civil; b) que se trate de ventas en las que la ley la admite; c) que la acción se promueva dentro del margen de tiempo que concede la ley, y d) que la cosa se conserve en poder del comprador...”<sup>13</sup>.*

Respecto al cumplimiento de estos presupuestos se tiene:

En cuanto a la existencia de la diferencia patrimonial dispone el canon en cita que *“...el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella...”*.

Con el fin de refrendar que el rubro cubierto por el 4% de los derechos de cuota enajenado sobre el bien, para la fecha de la compraventa fue ajustado al valor real, el intimado adosó un laborío de las siguientes características:

El ingeniero Jorge Eliécer Ortiz Velásquez luego de determinar el estado de conservación, la ubicación, el estrato socioeconómico, la topografía general, los servicios de transporte para acceder al predio, su ubicación actual, los linderos, el área, la topografía, entre otros aspectos, aplicar los métodos comparativo o de mercados, de reposición o reemplazo y residual, teniendo en cuenta las condiciones del mercado inmobiliario del sector y las condiciones de las construcciones determinó el avalúo total del inmueble en

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2009, expediente 1100131030101998-17323-01. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

\$9.173.107.853.52 para el mes de octubre de 2021 y en \$7.976.695.524.65 para el 25 de mayo de 2016<sup>14</sup>.

En estas condiciones, a juicio de la Sala, a diferencia de lo estimado por el Juzgador de primera instancia, tal laborío resulta anodino para los efectos propios de establecer el justo costo de la heredad en cuestión para la fecha de suscripción de la compraventa, puesto que no lo determinó para tal época sino en una diferente; por ende, es ajena al momento en que se debe establecer. Por esta razón no se estima para el propósito que fue incorporado en la medida que el inciso 2º del artículo 1947 del Código Civil prevé que “[e]l *justo precio se refiere al tiempo del contrato*”.

Por demás, a pesar que los diferentes instrumentos públicos arrimados, contentivos de las otras ventas sobre porcentajes del memorado inmueble en los que se indicó su precio catastral para efectos notariales y fiscales, y la constitución de una servidumbre parcial, efectuadas en el año anterior a la consumación de la transferencia tildada de lesiva<sup>15</sup>, no son idóneos para deslindar la valía real del terreno, como tampoco lo es el monto reportado en la factura del impuesto predial unificado<sup>16</sup>, que para el año 2017 -data del negocio- da cuenta de un costo catastral de \$8.441.715.000.00, así el valor consignado en estos documentos sea muy aproximado al que fijó la experticia aportada por el convocado, por el potísimo motivo que dan fe es del valor catastral.

Al respecto vale la pena destacar que el Órgano de cierre de la Jurisdicción precisó:

*“...La valía catastral fue acogida por las normas tributarias con la finalidad de determinar la base gravable del impuesto predial. Así lo estatuye el artículo 7º del Decreto 3496 de 1983 al señalar que “consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido*

---

<sup>14</sup> Archivo 01AVALUO, ubicado en la carpeta denominada 02Avaluo-Anexos.

<sup>15</sup> Folios 7 del archivo 18Anexo1ContestaciónDemanda, 2 del archivo 19Anexo2ContestaDemanda y 21 del archivo 24ContestaciónDemanda.

<sup>16</sup> Folio 45 del archivo 24ContestaciónDemanda.

*mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas”.*

*Asimismo, determina el precepto 3º de la Ley 44 de 1990 que “la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado”.*

***En contrapartida, el valor comercial, como lo ha señalado esta Corporación es el que ostenta una cosa en un momento y lugar determinado, es decir, “la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio” (CSJ SC 31 ago. 2010, rad. 2004-00180-01, reiterada en CSJ SC6265-2014, 19 may., rad. 2006-00210-01, CSJ AC4645-2017, 21 jul., rad. 2014-00147-01).***

*...En ese sentido, aunque en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, rector de las relaciones entre particulares, los contratantes gozan de plena libertad para fijar el importe de venta de una heredad, para efectos tributarios, concretamente a fin de determinar la renta bruta “o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título”, el valor que atenderá la autoridad de impuestos nacionales será el “costo fiscal, el avalúo catastral o el autoavalúo declarado para los fines del impuesto predial unificado”.*

*... [El] “costo fiscal<sup>17</sup>, el avalúo catastral<sup>18</sup> o el autoavalúo declarado*

---

<sup>17</sup> De acuerdo con los artículos 67, 69 y 69-1 del E.T., para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los inmuebles para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, se integra por el precio de adquisición, el costo de las construcciones o mejoras y las contribuciones por valorización, en tanto respecto de los contribuyente con obligación de llevar contabilidad, dicho importe se conforma sumando “el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso” y las “mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable”.

<sup>18</sup> Corresponde al determinado en una resolución por las autoridades catastrales, con fundamento en la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.

*para los fines del impuesto predial unificado”<sup>19</sup>, ... les impone pagar los tributos y gastos notariales sobre la base de cualquiera de los últimos, como monto mínimo fijado por la ley con miras a declarar ante la autoridad de impuestos. Es, si se quiere, un valor de referencia para efectos fiscales sobre el cual se causa la tributación.*

*... puede existir divergencia entre el precio asignado por las partes y su valor comercial, entendiendo que esta última categoría integra el fijado convencionalmente y el costo fiscal del bien. En este evento, el funcionario encargado de adelantar el respectivo proceso de fiscalización tiene la potestad de rechazar el importe -únicamente para los efectos impositivos- y, en su lugar, “señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos”, atendiendo la información de carácter estadístico generada por las autoridades allí mencionadas y aquellas afines...”<sup>20</sup>*

Así las cosas, encuentra la Colegiatura que fue desacertada por parte del estrado de primer grado, la apreciación del dictamen incorporado por el encausado, pues la inconsistencia respecto a la fecha en que se determinó el valor de bien -la cual no coincide con la de la materialización de la enajenación-, además que esa suma resultó bastante cercana a la que se estableció como avalúo catastral, constituyen talanqueras que impedían su estimación.

En cambio, la experticia rendida el 2 de agosto de 2022 por el profesional Óscar Alfonso Molano Torres de la firma Salmer Ingeniería S.A.S. a solicitud del demandante, determinó el valor comercial del predio para aquella anualidad en \$11.956.293.390.oo, así como el retroactivo del mismo para 2017 por \$10.855.379.580.oo, tras identificar la delimitación del sector, que la actividad predominante es la residencial con edificaciones entre 1 y 5 niveles, de estratificación socioeconómica 2, la topografía, los servicios de

---

<sup>19</sup> Es la liquidación que realiza el propio contribuyente, que debe corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto predial unificado.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4667 de 4 de noviembre de 2021. Expediente 11001-31-03-023-2015-00635-01. Magistrada Ponente doctora Hilda González Neira.

transporte público, la infraestructura de servicios y las perspectivas de valorización, utilizando los métodos de comparación de mercado, de técnica residual, así como de costo de reposición<sup>21</sup>:

Dicho trabajo debe acogerse para acreditar el costo de la heredad para la época en que se celebró la compraventa, puesto que adicional al cumplimiento de las exigencias reguladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, objetivamente presenta una fundamentación adecuada, precisa, exacta y clara que no fue puesta en tela de juicio por las partes, al punto que el contendor no controvertió, ni desvirtuó a través de otros medios probatorios sus conclusiones; máxime cuando los adosados al plenario no son aptos, conforme se anticipó.

Entonces, como de acuerdo con lo conceptuado por Salmer Ingeniería S.A.S. el precio real total del terreno objeto de la compraventa fue de \$10.855.379.580.00 para la época en que la convención se materializó, el 4%, porcentaje negociado por el actor tenía una valía justa para entonces de \$434.215.183.00

Igualmente está demostrado que el comprador solo pagó \$192.000.000.00 por el inmueble transferido<sup>22</sup>. De manera que la diferencia resultante entre este valor y aquella cantidad asciende a \$242.215.183.00.

Confrontando las cifras expresadas hasta el momento, es inconcuso que este elemento se cumple cabalmente, puesto que Fabio Giraldo Herrera no recibió en la transacción la suma mínima a la que tenía legítimo derecho que era de \$217.107.592.00; situación que revela evidentemente la presencia del desequilibrio prestacional aludido.

Igualmente se estructura la segunda exigencia, pues no existe ninguna duda que la compraventa de un inmueble es una de las negociaciones permitidas por la ley, susceptible de ser rescindidas

---

<sup>21</sup> Archivo 40AvaluoComercial.

<sup>22</sup> Folio 10 del archivo 03Anexos.

por lesión enorme.

En cuanto al tercer presupuesto, esto es, la vigencia de la acción, el artículo 1954 del Código Civil fija el tiempo dentro del cual debe promoverse al determinar que “...la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato...”. Lapso que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “...es de caducidad y no de prescripción.

*...el plazo señalado en la hipótesis prevista en el referenciado precepto normativo, corresponde a “un término de **caducidad** que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cuál debe ejercitarse la acción”; que en el susodicho supuesto, “el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio”; que contrario a la prescripción, “su fijación no puede quedar supeditada (...) al arbitrio del demandado”, de modo que “vencido el cuatrienio consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática”, particularidad que “permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado”, pues, como de suyo corresponde al fenómeno de la caducidad, el contratante “sabe de antemano que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo...”<sup>23</sup>.*

De cara a lo anterior, se tiene que en el *sub lite*, entre la fecha de celebración de la compraventa, 31 de marzo de 2017<sup>24</sup>, y la presentación de la reclamación judicial, el 5 de abril de 2021<sup>25</sup>, transcurrieron más de 4 años; sin embargo, como debe descontarse el tiempo en que se suspendieron los términos para el cómputo de la

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, reiterada en sentencia de 13 de diciembre de 2006, expediente 47001 3103 002 1999 00385 01. Magistrado Ponente doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>25</sup> Archivo 04ActaReparto.

caducidad, comprendido entre el 16 de marzo de 2020<sup>26</sup> y el 30 de junio de 2021<sup>27</sup>, lo cual fue decretado por la normatividad expedida durante el Emergencia Económica, Social y económica, emerge palmario que la referida acción no ha caducado, en la medida que se interpuso tempestivamente.

También el cuarto requisito se satisface, en tanto el comprador Roberto Poveda Díaz tenía en su poder la heredad comprada al tiempo de la formulación de la demanda, así lo refrenda el certificado de libertad y tradición allegado con el libelo, expedido el 15 de marzo de 2021<sup>28</sup>; aunado, ninguno de los extremos procesales alegó lo contrario, ni se acreditó en el curso de la instrucción del plenario cosa diferente.

6.3. Consecuentemente, se reúnen los elementos estructurales para el éxito de la lesión enorme alegada. De manera que corresponde examinar si las excepciones planteadas logran derruir el éxito de la pretensión.

Con prontitud se observa que no está llamada a prosperar la oposición formulada por el demandado, habida cuenta que el interregno estipulado para promover el reclamo por lesión enorme, como ya se anunció, a tono con lo previsto en el artículo 1954 *ejúsdem* se contabiliza a partir de la fecha de celebración del contrato catalogado como lesivo y no desde cuando en otro instrumento público se pudo pactar que se materializaría aquel negocio, conforme lo pretende el recurrente.

Por demás, como se anticipó, la acción de lesión enorme fue entablada dentro del tiempo conferido por la ley. Con estribo en ello

---

<sup>26</sup> Puesto que el artículo 1º del Decreto Legislativo número 564 de 2020, expedido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y económica, dispuso:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”.*

<sup>27</sup> Ya que el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

<sup>28</sup> Folio 3 del archivo 03Anexos.

no tiene acogida el enervante rotulado “...**PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** ...”, al tratarse además de un término de CADUCIDAD, como quedó definido.

La misma suerte corre la defensa rotulada “...**PRESCRIPCIÓN DEL AVALÚO y/o DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDANTE**...”, toda vez que, contrario a lo aseverado por el demandado, el estudio presentado por el promotor, aún se encuentra vigente, dado que fue incorporado al proceso el 2 de agosto de 2022<sup>29</sup>, por ende, como no ha transcurrido el término de un año que regulan los artículos 19 del Decreto 1420 de 1998<sup>30</sup> y 2ª numeral 7º del Decreto 422 de 2000<sup>31</sup>, tal trabajo aún conserva su vigor.

Así las cosas, como las exceptivas planteadas no lograron derruir el éxito de las pretensiones, se revocará la sentencia absolutoria de primera instancia objeto de la presente apelación y, en su lugar, se accederá a la prosperidad de la “*acción rescisoria por lesión enorme*” promovida.

6.4. A corolario, ante la aludida prosperidad, en el supuesto que el comprador Roberto Poveda Díaz no acoja la prerrogativa o alternativa que en su beneficio consagra el canon 1948 *ejúsdem*, a la que más adelante se hará alusión, deberá procederse de la manera que pasa a enunciarse:

El señor Poveda Díaz restituirá a Fabio Giraldo Herrera la cuota correspondiente al 4% del derecho real de dominio que detenta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-808370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, el cual deberá entregar debidamente liberado de “*hipotecas u otros derechos reales*”. Conforme impone el artículo

<sup>29</sup> Folio 1 del cuaderno 40Avalúo Comercial.

<sup>30</sup> Norma que dispone: “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

<sup>31</sup> Disposición que prevé: “Criterios a los que deben sujetarse los avalúos. Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:

1...

7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año...”.

1953 *ibidem*.

También se ordenará la cancelación de la escritura en la que aparece el contrato junto con las inscripciones pertinentes. Para la efectividad de este pronunciamiento se librarán los oficios correspondientes a los funcionarios públicos concernidos.

Fabio Giraldo Herrera devolverá a Roberto Poveda Díaz la suma \$192.000.000.00 correspondiente al valor pagado, según lo acordado en el contrato de compraventa.

La cantidad anterior devengará intereses desde el 5 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda<sup>32</sup> hasta la data de su pago, a la tasa del seis por ciento -6%- anual, acorde con lo impuesto por el inciso 2º del artículo 1948 del Código Civil.

Como el demandante no cumplió con el deber de probar que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, no existen elementos de juicio suficientes e idóneos para determinar los frutos producidos por el inmueble que origina la presente acción de rescisión por lesión enorme. En consecuencia, no se impondrá condena por este rubro.

Dado que tampoco acreditó la plantación de mejoras en el predio disputado, no hay lugar a ordenar su pago.

No obstante, lo anterior, el aniquilamiento de la compraventa no es la secuela inevitable del buen suceso de la acción rescisoria por lesión enorme, ya que el demandado puede neutralizar los efectos de su declaratoria, acorde a lo disciplinado en el artículo 1948, inciso 1º, el cual establece:

*“... El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su*

---

<sup>32</sup> Archivo 04ActaReparto.

*arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte (...) No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato...”.*

Consiguientemente, Roberto Poveda Díaz gozará de la facultad de perseverar los derechos de cuota equivalentes al 4% adquiridos, para lo cual deberá completar el justo precio de \$434.215.183.00, solucionando la suma de \$242.215.183.00, con la deducción anotada, ya que solo sufragó \$192.000.000.00 por el inmueble negociado.

Igualmente, a la cifra anterior de los \$242.215.183.00, debe restarse la suma de \$24.221.518.30 -diez por ciento -10%- previsto por el ordenamiento jurídico mencionado. En concreto, el señor Poveda Díaz debe pagar en total \$217.994.031,81.

Por su parte el demandante debe restituir \$192.000.000.00, aumentados en una décima parte, para un resultado de \$211.200.000.00

Atendiendo el actual criterio de la Alta Corporación, “...[t]anto para el caso de restitución de lo recibido por [el] demandante, como para la eventual facultad de complementar el precio por el demandado, se dispondrá la corrección monetaria hasta una fecha cercana a esta sentencia...desde el «tiempo del contrato» ...”<sup>33</sup>, ya que en esta oportunidad se ejecutaron las obligaciones del negocio.

La actualización se hará con base en el índice de precios al consumidor -IPC- hasta una fecha reciente -junio de 2023-, según datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Dane, con la fórmula siguiente:

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2017, expediente 73001-31-03-001-2008-00374-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterada en SC1832 del 19 de mayo de 2021, expediente 68001310300319990027301. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

**IF**

**Vp = Vh -----** ; en donde:

**II**

**Vp** es el valor presente que desea obtenerse;

**Vh** es el valor histórico a indexar, que en el caso son dos: \$217.994.031,81 y \$211.200.000.00;

**IF** es el índice final, que se obtiene del índice del IPC al mes más reciente para indexar, junio de 2023, por 133.78.

**II** es el índice inicial del IPC, desde el mes en que se va a indexar, enero de 2007, igual a 95.46.

Efectuadas las operaciones, los \$217.994.031,81 actualizados son \$305.502.216.37<sup>34</sup>; y los \$211.200.000.00 equivalen a \$295.980.892.52<sup>35</sup>.

En armonía con el mandato previsto en el inciso 2º de la norma antes mencionada, devengarán intereses a la tasa del seis por ciento -6%- anual desde el 5 de abril de 2021<sup>36</sup>, fecha que corresponde a la de la formulación del escrito genitor, ya que *“...no debe confundirse la actualización monetaria con los intereses o frutos, que sí restringe el artículo 1948 del Código Civil desde la fecha del escrito genitor de la litis, porque como ha quedado explicado, en términos reales, aquella no agrega nada a la obligación, sólo la pone en su valor real presente, y la mayor cantidad de unidades monetarias son meramente nominales, mas no representan un valor adicional...”*<sup>37</sup>.

6.5. Por todo lo dicho, se revocará el veredicto de primer grado, para en su lugar acoger las pretensiones deprecadas. Ante el resultado del

<sup>34</sup>  $Vp = \$217.994.031,81 \times 133.78/95.46 = \$305.502.216.37$

<sup>35</sup>  $Vp = \$211.200.000.00 \times 133.78/95.46 = \$295.980.892.52.$

<sup>36</sup> Archivo 04ActaReparto.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2017, expediente 73001-31-03-001-2008-00374-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

recurso favorable al demandante, el convocado pagará las costas de las dos instancias –numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. REVOCAR** la sentencia de primer grado dictada el 16 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante Fabio Giraldo Herrera sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con el intimado Roberto Poveda Díaz, contenido en la Escritura Pública número 339 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad.

**7.2. ORDENAR** que Roberto Poveda Díaz restituya los derechos de cuota sobre el bien materia de la mencionada negociación, lo que deberá hacer en el término de un mes contado a partir del momento en que adquiera firmeza esta providencia.

**7.3. CANCELAR** la escritura pública contentiva de dicha alianza, junto con la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**7.4. DISPONER** que Roberto Poveda Díaz debe reintegrar el porcentaje del predio materia del memorado pacto, debidamente saneado de hipotecas u otros derechos reales que hubiere constituido.

**7.5. NO RECONOCER** mejoras, ni frutos.

**7.6. DETERMINAR** que Fabio Giraldo Herrera le devuelva a Roberto Poveda Díaz la suma de \$192.000.000.00, precio pactado en la compraventa, aumentado en una décima parte, más la indexación correspondiente, para un total de \$295.980.892.52, junto con los intereses legales a la tasa del seis por ciento -6%- anual, desde el 5 de abril de 2021 hasta cuando se cumpla lo ordenado.

**7.7. PREVENIR** a Roberto Poveda Díaz para que, en el término de 20 días, contabilizado a partir de la fecha en que quede en firme esta providencia, si es su decisión perseverar la negociación complete el justo precio cancelado a título de faltante en la suma actualizada de \$305.502.216.37, más los intereses legales a la tasa del seis por ciento -6%- anual desde el 5 de abril de 2021 hasta cuando haga el mismo.

**7.8. CONDENAR** en costas de ambas instancias al convocado. Tasar en debida oportunidad las de la primera. Liquidar de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluir la suma de \$ 2'000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**7.9. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Archivar en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599c48f8e19e402e43c810846ac053e92715bfcd455207acc3e2a5125c24fac**

Documento generado en 19/07/2023 04:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIESIETE (17)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110012203000**20210126800**

Visto en informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

NOMBRAR curador (a) *ad litem* para los emplazados determinados e indeterminados previas las siguientes;

## I. CONSIDERACIONES

1. Promovido el recurso extraordinario de revisión, mediante auto del once (11) de noviembre de 2021, la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, tuvo como notificados por conducta concluyente a quienes fungieron como demandantes en el proceso originario: la señora AMIRA SOSA RODRÍGUEZ y los señores CLODOMIRO GÓMEZ GALINDO e ISRAEL JIMÉNEZ<sup>2</sup>.
2. Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2022, el Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, ordenó el emplazamiento de quienes figuraron como demandados y de los indeterminados que, en sentido estricto, también son parte en el trámite de pertenencia del que hoy se revisa la sentencia<sup>3</sup>.
3. Además del emplazamiento en prensa<sup>4</sup>, se incorporó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados e indeterminados; y, posteriormente, tras la orden de emplazar al demandado DIOMÉNDIS RODRÍGUEZ VILLAMIL<sup>5</sup>, quien fue obviando en el anterior acto procesal, se incorporó también este último al mentado registro.
4. A la fecha existen dos informes secretariales que dan cuenta que, para todos los emplazados, se dejó vencer el término en silencio para comparecer<sup>6</sup>. En ese sentido, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, es de rigor el nombramiento de curador (a) *ad litem* para los

---

<sup>1</sup> De 16 de marzo de 2023

<sup>2</sup> PDF.07 Auto resuelve varios

<sup>3</sup> PDF.15 Auto repone

<sup>4</sup> PDF.16 Parte allega

<sup>5</sup> PDF.19 Auto ordena

<sup>6</sup> PDF.21 del 16 de marzo de 2023 y PDF.18 del 17 de noviembre de 2022.

emplazados determinados e indeterminados, según las previsiones del num.7 del art.48 del Código General del Proceso.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

## II. DECISIÓN

**PRIMERO:** **NOMBRAR** como curador(a) ad *litem* al (la) abogado (a) MIGUEL NAGES RONDÓN, portador (a) de la Tarjeta Profesional N° 234.786 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [Miguelnaged@gmail.com](mailto:Miguelnaged@gmail.com) , para que represente a los emplazados determinados e indeterminados en el trámite de este RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (inc.7° del art.108 y num.7 del art.48 del C.G.P.).

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría, se cite al (la) abogado (a) designado (a), para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, con las prevenciones de las consecuencias legales de su no aceptación injustificada. (art.48 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9bcb227486eac5745dd7f4e1ffc6499bbf38adfc8f067586bc081aa2fb8b6**

Documento generado en 18/07/2023 05:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

11001220300020220080300

Cumplido lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023, el Despacho resuelve aceptar la caución en póliza de seguros presentada por el apoderado del recurrente, constituida para garantizar las eventuales costas y perjuicios que se puedan originar con la práctica de las cautelas a decretar.

En consecuencia, se decreta la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-16930. Por Secretaría líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

Firmado Por:  
Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95895af8fda6a4a38e685bae6beb1f90cc66e52d49e593befa4a7464d7b13c0**

Documento generado en 19/07/2023 01:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIESIETE (17)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110012203000**20220189100**

Visto en informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRONUNCIARSE sobre la respuesta al requerimiento realizado el ocho (8) de junio de 2023 a la designada curadora *ad litem*, previas las siguientes;

## I. CONSIDERACIONES

1. La señora PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO fue designada como curadora *ad litem* para representar al amparado de pobreza en el trámite de la referencia, mediante auto del veinte (20) de enero de 2023<sup>2</sup>.
2. Teniendo en cuenta que tras requerimiento realizado por auto del ocho (8) de junio de 2023, la designada remitió comunicación fechada el trece (13) del mismo mes y año, informando que desde hace aproximadamente siete (7) años se retiró del ejercicio de la abogacía, y además acreditó la calidad de pensionada<sup>3</sup>, resulta procedente relevarla del encargo y designar un nuevo curador.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

## II. DECISIÓN

**PRIMERO:** **RELEVAR** del encargo a la señora PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO por la razones plasmadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** **NOMBRAR** como curador(a) *ad litem* al (la) abogado (a) MIGUEL NAGES RONDÓN, portador (a) de la Tarjeta Profesional N°234.738 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [Miguelnaged@gmail.com](mailto:Miguelnaged@gmail.com) para que

<sup>1</sup> De 4 de diciembre de 2023

<sup>2</sup> PDF.30 Auto Designa Nuevo Curador.

<sup>3</sup> PDF.37 Respuesta requerimiento.

represente al señor LINO LÓPEZ QUIJANO, beneficiario del amparo de pobreza como futura parte activa en el trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (inc.3° del art.154 C.G.P).

**TERCERO:**           **ORDENAR** que, por secretaría, se cite al (la) abogado (a) designado (a), para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, con las prevenciones de ley. (art.48 y 154 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07a1f4987f052d3afaaf1b312e0d2a66c3f7d07fec5ab90ad8280eb124a6e43**

Documento generado en 18/07/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **EDILMA MALDONADO PARIS** (cesionaria **MARIELA MALDONADO**) contra **MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA**. (Recusación). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00833-00.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo pertinente en relación con la recusación formulada por el apoderado judicial de la cesionaria, en contra de la Jueza Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe, doctora Edilma Cardona Pino, dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Edilma Maldonado Paris promovió demanda ejecutiva en contra de María Antonia Iriarte Molina<sup>1</sup>, cuyo conocimiento correspondió al Estrado Diecisiete Civil del Circuito de esta capital, autoridad que, mediante proveído del 18 de enero de 2017<sup>2</sup>, libró la correspondiente orden de apremio, la que mantuvo el 17 de noviembre siguiente, en obediencia a lo resuelto por esta Corporación<sup>3</sup>.

2. En providencia del 18 de julio de 2018, corregida el 19 de septiembre posterior, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos a favor de Mariela Maldonado Paris<sup>4</sup>; acto seguido el 30 de abril de 2019, el funcionario

---

<sup>1</sup> Folios 7 a 10, Archivo "01CuadernoPrincipal" del "01CuadernoUno".

<sup>2</sup> Folio 13, *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Folios 73 a 74, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 395, *ibidem*.

decretó la pérdida automática de competencia, ordenando la remisión del expediente a su homólogo Dieciocho<sup>5</sup>, quien asumió el conocimiento del asunto el 10 de junio de esa anualidad<sup>6</sup>.

3. El 29 de marzo de 2023<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la cesionaria recusó a la funcionaria judicial, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del precepto 141 del C.G.P.; en proveído del 31 siguiente<sup>8</sup>, no la aceptó, indicando que ningún interés le asiste en la actuación; luego, en pronunciamiento del 16 de mayo del hogaño negó la adición pedida por el extremo activo<sup>9</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver si se declara probada o no la recusación formulada.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de recusación o impedimento previstas en el canon 141 *ejusdem*.

Aclarado lo anterior, es de señalar que esos motivos de alejamiento fueron establecidos con el propósito de preservar la recta administración de justicia, entre cuyos pilares está la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de las razones previstas en la ley como suficientes para afectar su objetividad.

---

<sup>5</sup> Folio 469, *ejusdem*.

<sup>6</sup> Folio 479, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo "01 Escrito Recusación" del "07 Cuaderno Segunda Recusación".

<sup>8</sup> Archivo "02 Auto Recusación", *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo "06 Auto no adición", *ejusdem*.

Los impedimentos o recusaciones, según lo precisa la doctrina, son “*las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o el asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir con su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento de determinado proceso*”<sup>10</sup>.

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(...) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [destacando que] (...), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”<sup>11</sup>.*

En ese orden, las causas de recusación son de interpretación restrictiva, al tratarse de eventos excepcionales, ya que por regla general los jueces deben asumir el conocimiento de los asuntos, acorde con las reglas de competencia establecidas en la ley.

Entre los motivos contenidos en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra el previsto en el numeral 1 que corresponde a “*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

En complemento, el inciso segundo de la regla siguiente señala que “*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano*” (se resalta).

<sup>10</sup> AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 11ª edición revisada, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, pág. 179.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.

Acerca de ese último precepto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario. De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación, salvo que la causal no haya sido conocida antes”<sup>12</sup> (las subrayas no son del texto original).*

A su turno, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria estimó de vieja data:

*“[e]n cuanto hace a la oportunidad para formular la recusación, el legislador contempló la posibilidad de presentarla en cualquier instante del proceso, trámite o asunto, incluso en la etapa de ejecución de la sentencia y con claridad meridiana estableció que, no puede recusar, ‘...quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación’... En esas hipótesis, la recusación debe rechazarse de plano por tardía, y en especial, por carencia de legitimación del interesado ‘para plantear esa circunstancia’ (Sala Civil, auto de 13 de septiembre de 2010, Exp. T- 540013103004200500192-01)... La Sala dispensará el amparo tutelar, al ser evidente, ostensible e incuestionable la vulneración del debido proceso según reclama acertadamente la accionante, por[que]... El recusante carece de legitimación para formular la recusación, no sólo por tardía sino por su actuación posterior al conocimiento del hecho invocado, sin reclamarla...” (fallo de 23 de marzo de 2011, exp. 00398-00)<sup>13</sup> (destacado).*

En época reciente la citada Alta Corporación, puntualizó:

*“2. El inciso segundo del artículo 142 del compendio mencionado disciplina la oportunidad y procedencia del mecanismo en comento, y establece que, en ciertos eventos, procede, incluso, el rechazo de plano de la herramienta.  
(...)  
2.1. En el sub iudice, la parte demandante actuó en el trámite en esta sede, sin plantear la recusación, pese a la previa ocurrencia de los hechos que la motivaron.  
(...)  
2.2. Puestas de ese modo las cosas, el planteamiento del memorialista deviene tardío, comoquiera que la oportunidad procesal para aducirlo transcurrió sin manifestación alguna sobre la configuración de la causal consagrada en la pauta 141-2 procedimental y, en contravía de ella, el hoy peticionario intervino en el trámite de la súplica extraordinaria”<sup>14</sup>.*

<sup>12</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, 2019, páginas 293-294.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, 13 de febrero de 2013, 0500122100002012-00334-01.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, AC2158-2022, Rad. 08001-31-03-006-2013-00234-01 del 25 de mayo de 2022.

Bajo esos presupuestos normativos y jurisprudenciales, se evidencia que, en el caso bajo análisis, procedía el rechazo de plano de la recusación, por inoportuna, ya que su promotor actuó con posterioridad al hecho que la origina.

En efecto, la cesionaria aduce como motivos para recusar a la funcionaria de primer grado que, por intermedio de su mandatario judicial, el 19 de enero de 2021, pidió la aclaración del auto del 14 del mismo mes y anualidad, sin que se hiciera el registro en la página web de la Rama Judicial, desconociendo las políticas institucionales de gestión documental del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, pedimento reiterado el 21 de febrero del mismo año.

Aserción que sostiene concuerda con lo manifestado por la secretaria del Despacho, doctora Yolanda Lucía Romero Prieto, quien así lo admitió, señalando que resulta imposible hacerlo, ante la cantidad de correos y peticiones que a diario se reciben.

Sin embargo, para su sorpresa, el 24 de febrero de 2021, se publicaron varias decisiones, entre ellas, la de levantamiento de las medidas cautelares, a pesar de que no había cobrado firmeza, determinación finalmente revocada el 24 de marzo pasado, por esta Corporación.

Alteraciones que, en concepto de la inconforme, igualmente se evidenciaron durante el 22, 23 y 24 de febrero de 2021, pues en esas datas no se reflejó información alguna; sin embargo, luego aparecieron datos supuestamente incluidos el segundo día mencionado, cuando inicialmente no estaban.

Por esa razón, el 26 de ese mes y anualidad, elevó una petición ante la secretaria del juzgado, para que se le explicaran las razones por las cuales se omite el cumplimiento de las reglas contenidas en el protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente a la incorporación de documentos.

En respuesta del 1 de marzo siguiente, le indicaron que ese registro no se hacía; sin embargo, reiteró su reclamo en esa misma calenda, al estimar que no obtuvo contestación de fondo, hasta que se emitió el auto del 3 de noviembre de 2021, señalándole que debía revisar el folio 655 de la encuadernación, en el que podía verificar que, para el 22 de febrero de 2021, el expediente se encontraba al Despacho.

Asegura que la providencia de esa data, que levantó las cautelas, se notificó dos días después y no al siguiente, como lo establece la normatividad adjetiva civil; añadió que, tanto en contra de la titular del Despacho como de la secretaria formuló las denuncias disciplinarias correspondientes, ante la autoridad competente, sumado a que, según el pronunciamiento del 24 de marzo del hogaño, proferido por esta Sala, con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, se advirtió una irregularidad, al “*ejecutar un auto de fecha 22 de febrero de 2021 sin haber cobrado firmeza*”.

Ahora, luego de acaecidos esos hechos, el 1 de marzo siguiente<sup>15</sup>, la demandante pidió la interrupción del proceso, porque no tenía acceso al expediente; el 9 de noviembre de 2021<sup>16</sup>, la adición de las providencias del día 4 de ese mes y anualidad, el 12 posterior<sup>17</sup>, recusó a la funcionaria judicial, con apoyo en la causal 6 del precepto 141 del C.G.P. y el 6 de diciembre<sup>18</sup> interpuso reposición contra el auto notificado el 1 de diciembre de esa anualidad.

De suerte que siguió actuando en el asunto, sin alegar la recusación; inclusive, en pasada oportunidad, ya la había propuesto por un motivo diferente, como se advirtió, sin que en esa ocasión alegara la causal de alejamiento que sólo hasta el 29 de marzo del hogaño propuso<sup>19</sup>.

Puestas de ese modo las cosas, la directora del Despacho debió rechazar de plano la recusación, mas no entrar a analizar si la causal se

---

<sup>15</sup> Folio 679, archivo “01 Cuaderno Principal” en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>16</sup> Folio 765 a 767, *eiusdem*.

<sup>17</sup> Folio 776, *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 793, *ibidem*.

<sup>19</sup> Archivo “01 Escrito Recusación” del “07 Cuaderno Segunda Recusación”.

estructuraba y de haber procedido en debida forma, es decir, rehusándola, no procedía la remisión del expediente a esta Colegiatura. Así lo tiene definido la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar que son tres las circunstancias que “*habilitan la repulsión de la solicitud de plano, a saber: i) cuando se funde en causal diferente a las consagradas por la ley (falta de tipicidad); ii) cuando su formulación sea inoportuna, por haber actuado en el proceso sin proponerla; así lo prevé el inciso segundo del precepto 142, según el cual, (...), y iii) según lo reglado en el artículo 143 ídem, cuando no se alegan simultáneamente las ‘recusaciones’ que existan en el mismo momento contra varios magistrados del Tribunal o de la Corte Suprema de Justicia (inciso 8º)*”<sup>20</sup>.

Señalando a continuación, en esa misma providencia que “*Si el rechazo obedece a la falta de tipicidad de la causal, el funcionario debe remitir el asunto al superior, **pero si la razón encuadra en los otros dos supuestos, no hay lugar a surtir trámite adicional***” (se resalta).

Sin embargo, como así no lo hizo la funcionaria, pues procedió a calificar el mérito de la causal, desestimando el motivo alegado, remitiendo el asunto a este Tribunal, le incumbía a la suscrita emprender su análisis, debiendo concluirse que efectivamente no procedía la recusación, pero por las razones esgrimidas en esta providencia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** improcedente la recusación formulada por la cesionaria, contra señora Jueza Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, doctora Edilma Cardona Pino, pero por lo señalado en la parte

---

<sup>20</sup>Corte Suprema de Justicia, STC16006-2022, 30 de noviembre de 2022, Rad. 11001-22-03-000-2022-02286-01.

considerativa.

**Segundo. DEVOLVER** el expediente digitalizado al referido Despacho Judicial. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226324b9e33256aae8b5553a3569d2911b29a68a8cd1b8b2217028e9ac641cf4**

Documento generado en 19/07/2023 10:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIESIETE (17)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001220300020230120000

Visto en informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:**           **REQUERIR** al JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que remita, íntegro y completamente escaneado, el expediente con radicado 2017-01024-00 (art.358 del C.G.P.)

**SEGUNDO:**       **ORDENAR** que, por secretaría se oficie en el sentido indicado en el numeral que antecede. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> De 4 de julio de 2023

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1934e74accfd0cf3dbd2c63ee6814628ecf62ba61fb7c55156fae785d7421f**

Documento generado en 18/07/2023 04:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión  
Radicado N°: 11001220300020220239400  
Demandantes: Olga Achury Rincón y otra  
Demandado: Laura Milena Achury Bohórquez y otros

Visto el informe secretarial que antecede y las constancias de notificación allegadas, se observa que en las comunicaciones enviadas a la parte convocada se indicó que la notificación se entendería surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; además, se precisó que contaba con dos (2) días para retirar copias de documentos en el despacho o solicitarlas al correo electrónico de la secretaría.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 *-por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-*, en su artículo 8°, estableció que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, norma que no hace ninguna indicación frente a un término adicional para retirar copias, pues allí mismo se consagró que *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

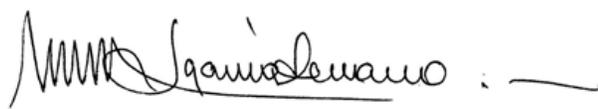
En ese orden, como la información consignada en las comunicaciones no fue clara y, adicionalmente, tampoco se precisó que la parte pasiva también está conformada por los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón, se dispone no tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a través de correo electrónico, al no ajustarse a las exigencias legales vigentes.

Por otra parte, se verifica que la demandada Laura Milena Achury Bohórquez compareció a este trámite, en nombre propio, acreditando la calidad de abogada, razón por la cual se tiene por notificada del auto admisorio fechado 10 de marzo de 2023, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la citada presentó escrito de contestación, oponiéndose a la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, sin formular medios exceptivos.

Por último, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del curador *ad litem* Juan de la Cruz Palacios Mena, quien representa a los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón, conforme se dispuso en auto calendado 15 de junio de los corrientes y atendiendo los parámetros expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220a865595a13edaf6d49a71cfefa52afc457fc86d8b82ce43fbb0b400e79a4**

Documento generado en 18/07/2023 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001319900120195076902  
Demandante: Automotores del Este – Amaya Serrano S.A. – Motoreste S.A.  
Demandados: Automotores Toyota Colombia S.A.S. y Distribuidora Toyota S.A.S.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que mediante oficio fechado 5 de julio de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la información recaudada en las inspecciones judiciales practicadas dentro de la prueba extraprocesal con radicación N° 17-407921, mediante tres (3) dispositivos USB y dos (2) cuadernos que contienen el informe técnico de laboratorio, precisando que se trata de los originales y únicos ejemplares.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil realizar un duplicado de la referida información, la cual quedará bajo custodia del Secretario, y una vez obtenida la copia, deberá efectuar la devolución de los originales a la dependencia de origen.

Para los fines de contradicción, se ordena correr traslado a las partes de la copia de la prueba allegada, por el término de tres (3) días. Para tal efecto, deberán allegar un disco extraíble, memorias USB o cualquier otro dispositivo idóneo para la entrega de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce15c61c06160f6631ea99129975d40ef6cd59b391d0355013735ea9787546d**

Documento generado en 19/07/2023 01:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001319900120229194502  
Demandantes: Gustavo Adolfo Valbuena Barrera y otra  
Demandado: Jordán Campestre S.A.S.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f0a747dedb5d7df6d82262942ac53c5eef00339f597d08d019c4a233a443c**

Documento generado en 18/07/2023 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

11001310300120190006601

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que el mandatario judicial de dicho extremo petitionó el desistimiento de la alzada instaurada, tal y como se otea en el memorial que antecede, el cual fue remitido por correo electrónico a esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., se dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación del fallo, elevado por el mandatario judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS**, dado que no se encontraron causadas (num. 3º del artículo 316 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En firme la presente decisión, procédase a la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b129050cdd6376a0360a6c78ca78d3b7f68a5f324daf2d45a03746fcd86a49**

Documento generado en 19/07/2023 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO PORTO BAHIA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A
<b>RADICADO</b>	11001 31 99 001 2021 61435 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 20
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

El Edificio Porto Bahía P.H. promovió proceso verbal de protección al consumidor en contra de la Constructora Marval S.A. y la Urbanizadora Marín Valencia S.A para que se haga efectiva la garantía, en los términos de la Ley 1480 de 2011 y en consecuencia, se proceda con la reparación, reposición o compensación en dinero de todas las áreas comunes indicadas en las pretensiones de la demanda, correspondientes a estructuras; sistema de drenaje de aguas servidas, alcantarillado; sistema de drenaje de aguas pluviales; sistema contra incendios; piscinas; entre otros.

Adicionalmente señaló que en el brochure de venta se incluyó una cubierta integral para la zona de piscinas donde deberían llegar columnas



de iluminación natural; pero esta zona no tiene techo, solo se instaló una cubierta en policarbonato por la que se filtra el agua lluvia y aunque la demandada se comprometió a realizar el cambio necesario, a la fecha no se ha realizado.

**Fundamento fáctico:** Expuso que en el año 2020 se contrató una auditoría que determinó los vicios constructivos en las áreas comunes de la copropiedad, la calidad de los materiales de dichas zonas y si fueron levantadas conforme a lo ofrecido. Dicho informe fue remitido a las sociedades demandadas en octubre de 2020, como sustento de la solicitud de garantía, subsanación de los vicios en su integridad, satisfacción de los defectos constructivos, omisiones y en general, reparación o reposición de los hallazgos detectados en las áreas comunes del Edificio Porto Bahía P.H.

Afirmó que el 23 de diciembre de 2020, la copropiedad solicitó formalmente que se hiciera efectiva la garantía sobre las áreas reseñadas en las páginas 5 a 11 de la demanda<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el proceso de entrega aún no había sido exitoso, pues hasta el mes de junio de 2021 las demandadas habían seguido interviniendo y haciendo reparaciones en esos espacios.

Las convocadas se negaron a acceder a las solicitudes contenidas en la reclamación, sin embargo, realizaron varias obras hasta junio de 2021, para reponer algunos sitios afectados, pero estas no fueron exitosas.

**Trámite procesal:** Por auto del 17 de diciembre de 2021, se dio trámite a la demanda y luego de surtirse la notificación por conducta concluyente, las accionadas manifestaron su oposición. Construcciones Marval S.A propuso como excepciones de mérito: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción de la acción*" y Urbanizadora Marín Valencia S.A. formuló las excepciones previas que denominó: "*falta de jurisdicción o competencia*" e "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y de fondo alegó "*prescripción del término de la garantía y cumplimiento por parte de la Constructora Marín Valencia al hacerla*

---

<sup>1</sup> PDF 00064 carpeta DEMANDA



*efectiva”, “inexistencia de responsabilidad en los defectos alegados por falta de mantenimiento y hecho de un tercero”.*

Las excepciones previas se resolvieron de manera negativa mediante auto de fecha 29 de junio de 2022. Evacuado el período probatorio y de alegaciones, el *a-quo* emitió decisión que puso fin a la instancia.

**Sentencia impugnada:** La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, declaró probada *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”* de la sociedad Construcciones Marval S.A. y *“la prescripción de la acción”*; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al convocante, determinación que sustentó en lo siguiente:

En primera medida indicó que está probada la calidad de consumidor de la copropiedad demandante, cuyo administrador es quien tiene la legitimación para exigir las garantías de las zonas comunes, tanto esenciales como no esenciales y la condición de proveedor o productor de la Urbanizadora Marín Valencia S.A., quien comercializó el proyecto, hizo la entrega y firmó los contratos. Pero, advirtió que Construcciones Marval S.A. no se encuentra legitimada por pasiva, pues no se aportó prueba alguna que acredite su condición de productor o proveedor.

En cuanto a la reclamación directa, establece que esta debió presentarse por escrito en el término de un año siguiente a la entrega para los acabados y 10 años para fallas estructurales, periodo que no se suspendió durante la pandemia, pues el Decreto 686 de 2020 no hizo referencia a la garantía de bienes inmuebles. La reclamación se dio con el informe de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos en diciembre de 2020, donde se pusieron de presente todos los aspectos que motivaron la solicitud de garantía, tal como fue aceptado por la parte demandada.

Igualmente, el juez encontró acreditado que se trata de un problema de acabados y no estructural, conforme a las definiciones contenidas en la



Ley 400 de 1997 y que el 17 de noviembre de 2018 se realizó acta de entrega de las zonas comunes, por lo que al momento de la reclamación el término para exigir la garantía ya había fenecido, incluso, si se cuenta desde el 3 de agosto de 2019, fecha en la que se hizo la primera asamblea. No obstante, esta última fecha no puede ser tomada como la inicial para reclamar, porque para ese momento todos los bienes de uso común estaban en funcionamiento, como son las tuberías, redes hidráulicas, sanitarias, hidrosanitarias, todos estos elementos, piscina y demás.

Posterior al informe presentado a la constructora en diciembre de 2020 con la reclamación, está acreditado que gran parte de los aspectos allí descritos fueron intervenidos por la constructora y a partir de allí no se ha hecho ningún otro requerimiento para determinar que esas intervenciones o reparaciones presentan una nueva falla que reclamen nuevamente o estén exigiendo el reemplazo de algún componente.

Finalmente, en cuanto al portón, se buscaba una indemnización porque el mismo ya había sido quitado, la cual no está contemplada en el Decreto 1074 de 2015 pues la garantía únicamente es para la reparación, cambio o devolución del dinero y no existe posibilidad de ningún tipo de indemnización, sin perjuicio de que se pueda reclamar por otras vías.

Así, al haberse acreditado que los bienes objeto de inconformidad se encontraban en uso a partir de la entrega del primer bien inmueble, la acción de protección al consumidor por garantía prescribió al año de transcurrida la misma, e incluso, si se contara desde el 3 de agosto de 2019, fecha de la primera asamblea de copropietarios, también feneció el 3 de agosto de 2020. Como la acción únicamente se elevó hasta septiembre de 2021 está acreditada la prescripción.

**Apelación:** Frente a la sentencia el demandante planteó el recurso de apelación y formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetizan a continuación:



## **1. Prescripción de la acción**

El despacho declaró la prescripción de la acción de protección del consumidor con fundamento en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 686 de 2020, sin embargo, no tuvo en cuenta lo siguiente:

1. Que los términos, para efectos de presentar reclamaciones del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y en general actuaciones judiciales y administrativas se suspendieron en marzo de 2020, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020. Este tema fue regulado por la Superintendencia de Industria y Comercio en las Resoluciones No. 11790 de 2020, No. 19831 de 2020, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y la Resolución 844 de 2020.
2. El *a quo* aplicó de forma restrictiva el Decreto 686 de 2020, bajo el argumento que no era para consumidores de bienes inmuebles, exclusión que la norma no contempla, más cuando muchas de las reparaciones que se reclaman debían ser inspeccionadas o intervenidas por terceros y debido al aislamiento preventivo obligatorio y las medidas impuestas en razón de la pandemia Covid-19, no podían ingresar a la copropiedad.
3. Tampoco se tuvo en cuenta que los bienes de los que se exige el reclamo buscan *"garantizar la vida de las personas que residen en la copropiedad, tal es el caso del sistema contra incendios, servicios de gas, apantallamiento o pararrayos"*.
4. La interpretación dada por el despacho vulnera el principio de favorabilidad que prima en materia de protección al consumidor, sin tener en cuenta que se hicieron varias reclamaciones: 10 de agosto de 2020, 27 de noviembre de 2020, 28 de octubre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 6 de enero de 2021, 4 y 27 de marzo de 2021.

## **2. Aplicación del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, presunción que exige que en las actas de recibo de zonas comunes se dejen constancias:**



No fueron valoradas la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente: (i) el primer apartamento fue entregado en 2018; (ii) en las actas de recibo de los apartamentos no aparecen las áreas comunes, requisito indispensable; (iii) los testigos Tyron Torres y Adalberto León, precisaron que muchas áreas comunes fueron cerradas después de la primera asamblea general de copropietarios y en el informe de Ker Ingeniería, páginas 12 y 13, se puede apreciar la fecha en la que las zonas fueron verificadas por las demandadas.

**3. La garantía de un año debió contar desde la fecha en la que se realizaron las últimas intervenciones por parte de la demandada conforme al artículo 9 de la Ley 1480 de 2011**

María Carolina Reategui y Cecilia Fernández precisaron que antes del reclamo de diciembre de 2020, la copropiedad había hecho 31 reclamaciones; lo que coincide con el informe visible en la página 21 consecutivo 4 de la demanda, en el que se aprecian todos los trabajos que hizo la constructora después de la primera asamblea de copropietarios, al igual que el informe de interventoría presentado por el arquitecto Diego Bocanegra que acreditan las actuaciones hasta junio de 2021. Así está demostrado que las demandadas intervinieron las áreas objeto de la demanda desde septiembre de 2019 a junio de 2021.

Dichas intervenciones suspendieron y ampliaron los términos de la garantía, según el artículo 9 de la Ley 1480 de 2011. Luego, el despacho debió analizar las zonas que fueron objeto de intervención y aplicar lo dispuesto en la norma en cita; no declarar una prescripción general.

1. El portón fue reemplazado en enero de 2020, en consecuencia, la garantía se prorrogó, por lo que el reclamo se hizo dentro del término legal.
2. En cuanto a la fachada, el interventor Diego Bocanegra y los testigos de la demandada prueban que fue intervenida por la constructora, luego el término para exigir la garantía volvió a



empezar. En los informes del perito se encuentran los motivos de inconformidad.

3. El sistema de incendios, hidráulico, piscinas y demás áreas sobre las que está probada la intervención de la parte demandada, prorrogó el término de garantía por un año más.
4. **No hubo pronunciamiento sobre la pretensión relacionada con el brochure de venta**

En el brochure se incluyó una cubierta integral para la zona de piscinas donde deberían llegar las columnas de iluminación natural, y no se hizo, hecho que se aceptó por las demandadas, y pese a la solicitud y/o complementación del fallo, el *a quo* se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿La pandemia Covid-19 interrumpió el término de prescripción de la acción de protección al consumidor por garantía de bienes inmuebles?

¿a partir de qué fecha se presume que se recibieron las áreas comunes de la copropiedad conforme a las pruebas aportadas, normatividad y jurisprudencia vigente?

¿hubo pronunciamiento del *a quo* sobre la información reportada en el brochure de venta?

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que habrá de precisarse es que el pronunciamiento que se hace se limita a la competencia establecida por los motivos de reparo concreto que fueron sustentados por la parte demandante.

Con esa aclaración, habrá de decirse que la Ley 1480 de 2011 tiene por objeto proteger, promover y garantizar los derechos de los consumidores en aquellas relaciones comerciales que entablen con los productores,



proveedores o expendedores de bienes o servicios nacionales o importados.

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor son extensibles a los convenios que se circunscriban a la construcción de inmuebles, en los que intervengan el adquirente y el constructor, este último por la identidad que guarda con las definiciones de productor y distribuidor<sup>2</sup>.

2. En el caso que atañe la atención de la Sala, la controversia se circunscribe a una relación de consumo entre Edificio Porto Bahía y la Urbanizadora Marín Valencia S.A., en la que se está exigiendo la garantía respecto de determinadas zonas comunes de la copropiedad que presentaron defectos después de la entrega.

3. Resulta pertinente distinguir que existen dos tipos de garantías inmobiliarias, la anual y la decenal, según lo estipulado en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011:

*"El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor. (...)*

*Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año."*

---

<sup>2</sup> Sentencia SC1073-2022 de 22 de abril de 2022, rad. 11001-31-03-001-2015-06321-01: "(...) [E]l Estatuto del Consumidor sí es aplicable en materia de construcción de inmuebles, el consumidor de vivienda también podría ejercer la acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso, contemplada en el artículo 20 ejusdem. Ello es así, además, porque el numeral 17 del artículo 5 de dicha norma define al producto defectuoso como «aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho» (subrayado propio). De manera que, el Tribunal no incurrió en error al haber resuelto la controversia a la luz del artículo 7, 10 y 11 de la Ley 1480 del 2011. Y no lo hizo, pues, se reitera, la norma no excluyó a los inmuebles como productos susceptibles de estar cobijados por las garantías legales enunciadas y la protección por producto defectuoso. 2.- Dicho lo anterior, se reciben como muy relevantes las definiciones de productor y distribuidor dispuestas en el Estatuto, a cuyo tenor literal se indica que:

«Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro»."



El precepto 13 del Decreto 735 de 2013, que reglamentó el citado precepto, indicó que la garantía de inmuebles cubre acabados, líneas vitales del inmueble, que corresponde a la infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997.

Para hacer efectiva la garantía, el consumidor debe informar por escrito dentro del término legal, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado quien, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

En este punto, es relevante precisar que no hubo reparo alguno en cuanto a que la garantía exigida por la copropiedad corresponde a acabados de las zonas comunes y no a elementos estructurales, por lo que el término para presentar la reclamación será de un año contado a partir de la entrega y desde allí, un año más para ejercer la acción de protección al consumidor.

4. Conforme a lo previamente señalado, se entra a dilucidar el primer problema jurídico consistente en determinar a partir de qué momento se empieza a contabilizar el tiempo para presentar la acción de protección al consumidor por garantía, pues la apelante afirma que se cuenta desde el momento en que se realizaron las nuevas intervenciones por parte de la urbanizadora, lapso que, a su vez, estuvo suspendido en virtud de la pandemia Covid-19.

Así, en cuanto a la fecha de inicio del término de la garantía de los bienes comunes de las propiedades horizontales, el canon 24 de la Ley 675 de 2001 indica:

*"Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los*



*elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.*

*Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.”*

6. Según lo expuesto, existen dos tipos de bienes comunes, los esenciales que, como su nombre lo indica, son indispensables para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel. Respecto de estos, la norma señala que la entrega se presume con la de los bienes privados. Mientras que los bienes comunes destinados a recreación, deporte, salones comunales, entre otros, se deben entregar a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar, cuando se haya terminado la construcción y enajenación de los



bienes privados que representen por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del coeficiente de copropiedad.

A su vez, la entrega exige que se incluya los documentos de garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

De las pruebas adosadas al plenario se desprende que las primeras entregas de los apartamentos o bienes privados se realizaron en el segundo semestre de 2018: el testigo Adalberto Omar León Correa indicó que recibió el apartamento 709 en noviembre de 2018<sup>3</sup>, Taiton Torres, propietario apartamento 808, también informó que se mudó a la copropiedad el 17 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, así mismo, obran las actas de entrega de los apartamentos 606 y 610<sup>5</sup> que se realizaron el 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2018, respectivamente, lo que quiere decir que a partir de allí, se presume que se entregaron los bienes comunes esenciales.

Téngase en cuenta que si estas áreas se encontraban en funcionamiento desde la entrega del primer apartamento, la documentación referente a estos se puso en manos del administrador definitivo Juan Carlos Spath Galofre, el 11 de septiembre de 2019 fecha en la que, incluso, se realizó la verificación definitiva de esos activos<sup>6</sup>.

Es decir, que el término para presentar la reclamación conforme al procedimiento contenido en el canon 13 del Decreto 735 de 2013 empezó a contar el 17 de septiembre de 2018, y feneció en 17 de septiembre de 2019.

En la apelación de la sentencia, la inconforme adujo que se habían presentado reclamaciones ante la urbanizadora desde septiembre de

---

<sup>3</sup> Minuto 37:43 audiencia

<sup>4</sup> Minuto 2:43:09 audiencia

<sup>5</sup> Anexo 20 – contestación demanda

<sup>6</sup> Anexo 1 – Contestación demanda



2019 a octubre de 2021, sin embargo, la reclamación más antigua aportada con la demanda es del 10 de agosto de 2020, la cual hace alusión a unas peticiones que se presentaron los días 5 y 11 de diciembre de 2019 referente a fallas reiteradas de la puerta de acceso vehicular tipo levadiza<sup>7</sup>.

Y la primera reclamación aportada referente a cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda es el correo enviado el 23 de diciembre de 2020 a las direcciones electrónicas institucionales de la constructora Marval S.A<sup>8</sup>.

Esto permite inferir que la reclamación fue extemporánea respecto de los bienes comunes esenciales, ya que había transcurrido más de dos años desde la entrega de los primeros apartamentos, fecha en la que se presume que también se recibieron esos bienes conforme al artículo 24 de la Ley 675 de 2001, la cual no fue desvirtuada por ninguna de las partes como ya se señaló.

7. Ahora, es requisito para presentar la demanda de protección al consumidor por garantía haber elevado la reclamación en término, según el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor que señala: “(...) **Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía** y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía** (...)” (énfasis adrede). Dicho requisito legal no se cumplió en este caso, pues como se viene de ver, respecto de los bienes esenciales no se presentó la reclamación de la garantía en vigencia de ésta, sino que fue abiertamente extemporánea. Sin embargo, como quiera que la parte accionada no lo alegó al momento de la contestación de la demanda, dicho incumplimiento se tiene por subsanado conforme a la norma procesal civil

---

<sup>7</sup> PDF 10 Demanda

<sup>8</sup> PDF 14 Demanda



vigente y procede continuar con el estudio de las excepciones interpuestas.

8. Respecto de los bienes comunes destinados a la recreación y deporte de los copropietarios, según la norma previamente señalada, debía hacerse la entrega *“a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad”*.

El 3 de agosto de 2019 se realizó la primera asamblea de copropietarios convocada por la Urbanizadora Marín Valencia S.A. porque ya se había enajenado el 51% del proyecto, en la que se eligió el comité de recibo para zonas comunes, quienes recibieron los bienes comunes de recreación el 11 de octubre de 2019<sup>9</sup>.

Es decir que, según la norma previamente citada, respecto de estos la garantía transcurrió entre 12 de octubre de 2019 al 12 de octubre de 2020, tiempo en el que tampoco se realizó la reclamación directa exigida por el numeral 3 del artículo 58 del estatuto.

9. Ahora, afirma la apelante que el término para presentar la reclamación fue interrumpido por la emergencia sanitaria que decretó el Gobierno Nacional durante la pandemia Covid-19, luego también se amplió el periodo para iniciar acción de protección al consumidor, lo cual sustentó en lo dispuesto en el Decreto 686 de 2020, numeral 3:

*“Suspéndanse durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional los términos previstos en el artículo 2.2.2.32.2.7 del Decreto 1074 de 2015 para efectuar la reparación de los bienes que se encuentran actualmente en el respectivo trámite ordinario de reparación. Los mencionados términos se reanudarán una vez se ordene el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Los términos de reposición de un bien por otro, contemplados*

---

<sup>9</sup> Anexo 4 a 10 – contestación demanda



*en el artículo 2.2.2.32.2.8 del Decreto 1074 de 2015 y la devolución del dinero -cuando se deba realizar en efectivo-, contemplada en el artículo 2.2.2.32.2.9 de la misma norma, se suspenderán en los mismos términos del inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones de dinero que se encuentren pendientes de ejecución, en donde se haya previsto la devolución a través de canales electrónicos, las cuales deben efectuarse en los términos y en las condiciones pactadas, sin que haya modificación alguna en el cumplimiento de la obligación.*

**PARÁGRAFO 1.** *En los términos previstos en el artículo 2.2.2.32.2.1 del Decreto 1074 de 2015, en razón a las medidas adoptadas relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio y las consecuentes restricciones de movilidad y, ante la imposibilidad del consumidor de informar el daño que tiene el producto o de ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adquirirlo o en los puntos de atención dispuestos para el efecto, se suspenderá el término previsto para que el consumidor pueda ejercer su derecho a exigir la garantía anunciada.*

*Una vez se decrete el levantamiento de la medida a que se refiere el inciso anterior, se reanudará el plazo para que los consumidores presenten la solicitud de efectividad de la garantía legal.*

**PARÁGRAFO 2.** *Exclúyase de la presente disposición productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones, en lo relativo a la reposición de un bien por otro y a la devolución de dinero, siempre que dichos productos hayan sido adquiridos durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio previsto por el Gobierno nacional.”*

De lo anterior se extrae que el legislador limitó la suspensión a las garantías contenidas en los artículos 2.2.2.32.2.7, 2.2.2.32.2.8, 2.2.2.32.2.9 y 2.2.2.32.2.1 del Decreto 1074 de 2015, pero no se refirió a la garantía legal de bienes inmuebles, que está contemplada en el canon



2.2.2.32.3.3.<sup>10</sup> y 2.2.2.32.3.4.<sup>11</sup> de la misma normatividad, luego, en efecto como lo aseveró el *a quo*, no es posible aplicar dicha consecuencia legal, cuando el legislador distinguió de forma concreta los casos en los que se suspendió el término de garantía durante la emergencia sanitaria.

10. Por su parte, el artículo 9° del Estatuto del Consumidor contempla los casos de suspensión y ampliación del plazo de la garantía, en circunstancias normales:

*"El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía. Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambia una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia."*

Lo anterior significa que si se pretendía que el término para iniciar la acción se contabilizara desde otro momento al ya señalado, debió acreditarse que en las obras que afirma ha realizado la constructora con posterioridad a la reclamación, se cambiaron unas piezas concretas o se privó a los propietarios del uso, en cuyo caso la garantía si se empezaría a contar desde que se realizó la reposición o reparación de ese elemento concreto; no obstante, ello no fue probado por la parte interesada, pues como lo advirtió la primera instancia, en el proceso no se demostró cuáles fueron las reparaciones y cambios concretos que realizó Urbanizadora Marín que presentaron nuevas fallencias y requieren una nueva intervención; lo aportado con la demanda únicamente fue las comunicaciones de la demandada en las que se observa que Marval S.A

---

<sup>10</sup> En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.

<sup>11</sup> En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1 del artículo 50 de la Ley 675 de 20010 las normas que la modifiquen o adicionen. El procedimiento y términos para hacer efectiva la garantía legal de estos bienes, será el establecido en el artículo 2.2.2.32.3.3 del presente Decreto, según corresponda



realizó unos arreglos, pero no se confirmó que respecto de estas reparaciones<sup>12</sup> se haya exigido garantía porque nuevamente presentaron problemas y que sean las que motivaron la acción de protección al consumidor, ya que algunas de ellas fueron realizadas con posterioridad al informe de interventoría realizado por SIAB, que fue entregado a los copropietarios el 29 de octubre de 2020, según lo indicado en la demanda.

Tampoco se encuentra demostrado que la copropiedad haya estado privada del uso de los bienes referidos por un determinado lapso de tiempo que haya suspendido el periodo de garantía y como quiera que el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan”* y no demostró ninguna de las circunstancias previamente descritas, significa que el periodo con el que se contaba para realizar las reclamaciones feneció en silencio.

Así, el año para iniciar la acción de protección al consumidor no puede contabilizarse desde que se presentó la reclamación, más aún cuando esta fue extemporánea, sino desde cuando se realizó la entrega de las áreas comunes, tanto de los bienes esenciales como los no esenciales.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2041-2021 precisó: *“Para la Sala, se incurrió en la vulneración denunciada, porque frente al término de prescripción para ejercer la garantía sobre cuestiones ajenas a la estructura de un inmueble, esto es, cuando no se amenaza ruina y no sucede el colapso de la edificación, el mismo es de un (1) año y, corre a partir de la entrega. Lo anterior, según lo disponen los incisos 1º y 4º del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011<sup>13</sup> y la reclamación previa, debe hacerse durante ese período, conforme lo establece el numeral 3, canon 58 ídem<sup>14</sup>. Bajo ese horizonte, el tribunal no podía computar el lapso en*

---

<sup>12</sup> PDF 200007, 200012, 200013, 100018 al 100021, 300028, 400021 - Demanda

<sup>13</sup> “(...) Artículo 8o. Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. **El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor** (...). Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y **para los acabados un (1) año** (...)” (se destaca).

<sup>14</sup> “(...) **Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía** y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía** (...)” (énfasis adrede).



comento desde la reclamación, pues, para ello, debía constatar que ésta se efectuó durante el plazo de la garantía de un (1) año, a partir de su entrega.” (subrayado por la Sala)

11. Establecido lo anterior, para ejercer la acción de protección al consumidor, en el caso de los bienes esenciales la copropiedad accionante debía hacerlo entre septiembre de 2019 a septiembre de 2020 y para los de recreación y deporte de 13 de octubre de 2020 a 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, en efecto, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad de la acción por 3 meses y 14 días, lo que significa que el periodo señalado se amplió únicamente, en el caso de los bienes esenciales hasta mediados de marzo de 2021 y frente a los no esenciales no hubo suspensión porque aquél empezó a correr después de superada la emergencia sanitaria en lo que tiene que ver con los términos legales.

La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2021, luego se evidencia que la acción de protección al consumidor respecto de los bienes comunes esenciales se encontraba prescrita cuando se radicó; sin embargo, respecto de los bienes de recreación entregados el 11 de octubre de 2020 fue presentada en término, por lo que procede la revocatoria de la decisión de declarar la prescripción frente a estos últimos bienes.

12. Ahora bien, los bienes de recreación, deporte y comunales de los que se exige la acción de protección al consumidor son:

**"ESTRUCTURAS**

- *Reparar las fugas en la piscina*
- *Reforzar la pared izquierda de la terraza del último piso a la entrada ascensor de servicio, que está construida en drywall o similar y no ofrece garantía de seguridad.*



- *Entregar una cubierta integral para la zona de piscinas donde deberían llegar las columnas de iluminación natural tal y como se publicó en el brouchure.*

#### **PISCINAS.**

- *Instalar el cerramiento perimetral, la alarma y el Sistema de Liberación de Vacío.*
- *Reponer el techo del último piso, que debió llegar hasta la altura de la cubierta normal, tal como lo publicaron en el brochure de venta.*
- *Reparar o reponer todas las Tuberías y soportes afectados por la corrosión*
- *Retirar escombros y material sobrante de la obra.*
- *Retirar totalmente los escombros y material desechable utilizados o importados.*
- *Construir pendientes apropiadas para sacar el agua del antejardín posterior o sea contiguo al mangle.*
- *Reparar las fisuras de las paredes de diferentes pisos en las áreas comunes, la pintura final debe ir de pared a pared o paño de la zona.*
- *Reparar las filtraciones que generan la humedad a nivel de zócalos en diferentes pisos y corredores que han ocasionado el levantamiento del revestimiento de la pared (Estuco y pintura).*

#### **VARIOS**

- *Ajuste de baranda y Arreglo de fisura en bordillo piscina adultos*
- *Arreglo filtración pérgolas piscina adultos y limpieza de pintura pérgola salida ascensor No. 2.*
- *Reforzar con silicona en ventaría salón social.*
- *Aplicar silicona ventanas posterior del lobby continua filtración.*
- *Sellar los bordes de las ventanas de la sala de espera.*
- *Reparar el piso de la cancha de Squash de acuerdo a informe de la SIAB*
- *Cambiar la grama sintética parque infantil pues continua empozamiento de agua con la rejilla instalada.*
- *Resanar y pintar área de la piscina del piso 10.*
- *Nivelar el terreno del jardín de la parte trasera de la copropiedad.*
- *Entregar en buen estado de funcionamiento los espejos de agua.*
- *Reparar el ruido que se genera al abrir las puertas de acceso del salón social y parque infantil.*
- *Terminar y entregar la zona de cocineta frente al baño del lobby*
- *Resanar las juntas en el área de la piscina.*



- *Limpiar y adecuar el cuarto ubicado debajo de piscina*
- *Reparar la cerradura puerta sala de juntas*
- *Corregir el declive de la salida baño turco.*
- *Cambiar el vidrio rayado oficina de Administración.*
- *Reparar las fisuras de las jardineras del Piso 4.*
- *Resanar y pintar los muros del cerramiento de la Copropiedad.*
- *Destapar y limpiar todas las rejillas de las áreas comunes.*
- *Reparar el sistema de desagüe del jardín vertical que no ha sido habilitado.*
- *Construir el mesón en el baño de hombres en el Piso 10 igual al del baño de mujeres.*
- *Unificar el estilo de los baños.*
- *Reparar la ducha del baño de mujeres.*
- *Cubrir las áreas sobre las barandas en la bajada escaleras del Piso 10 y realizar limpieza del área.”*

Respecto de éstos, la demandada alegó que tienen defectos que son producto de la administración que no ha ejercido correctamente el cuidado y mantenimiento de los mismos, teniendo en cuenta su ubicación que se encuentra cerca al mar, por lo que debe estar constantemente limpiándose el salitre, no obstante, tanto de la contestación de la demanda, como de la demanda, se evidencia que posterior a las reclamaciones elevadas, la demandada realizó las reparaciones que están siendo exigidas en la demanda de protección al consumidor. Así, de los documentos aportados se puede corroborar que se adelantaron los siguientes arreglos por parte de la demandada:

- *Respecto de los problemas presentados con las pérgolas del piso 10° se informó el 8 de octubre de 2020 que cuentan con acabado en pintura corrosiva, se realizó mantenimiento y se dieron instrucciones para su sostenibilidad en el tiempo, indicando que debe realizarse limpieza "diaria ya que el conjunto se encuentra ubicado en cercanías al mar para evitar que se le pegue el salitre y pueda producir oxidación. Cada dos (2) meses se deben revisar las pérgolas para realizar mantenimientos y así aplicar anticorrosivo y pintura.”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> PDF 200007



- En el jardín trasero se realizaron las modificaciones respectivas el 8 de junio de 2021.<sup>16</sup>
- Frente a los espejos de agua, se realizó la entrega el 1º de marzo de 2021, con informe en el que se encuentra registro fotográfico, planos, instrucciones de funcionamiento.<sup>17</sup>
- Se rindió informe de pintura de la fachada al 30 de noviembre de 2020 y mantenimiento de impermeabilización.<sup>18</sup> Y el 13 de julio de 2021 se entregó cumplimiento de la efectividad de la garantía relacionado con la pintura de la fachada.<sup>19</sup>
- Se realizaron los arreglos de las jardineras, resanes en la fachada posterior que daba al jardín, muros exteriores, se hizo tratamiento a las varillas expuestas, limpieza de los sifones, aplicación de la silicona en las barandas de área de juegos, guarda escobas en la misma área, entre otros requerimientos.<sup>20</sup>
- El 11 de febrero de 2021 se acreditó que se realizó mantenimiento de los tornillos de los juegos infantiles y se recomendó que *“Por estar en un ambiente salino se debe realizar mantenimiento a la tornillería mensualmente para garantizar la calidad y los acabados de estos.”*
- Se arregló la fisura presentada en el cerramiento.<sup>21</sup>
- El 27 de enero de 2021 se indicó que se realizó mantenimiento de impermeabilización del área no transitable del piso 10º, se probaron todas las rejillas para evitar futuros problemas de taponamientos y *“se dejaron 100% destapadas por lo que no se debe reubicar la tubería de desagüe del jardín vertical y se recomienda mantenimiento por parte de la Copropiedad de esa zona”.*<sup>22</sup>
- El 13 de julio de 2021 se aportó fotografía en la que se corrobora arreglo del cielorraso caído en la entrada del edificio, entre otros.<sup>23</sup>
- Sobre las posibles filtraciones de la piscina que reporta la copropiedad, se observa informe allegado con la demanda, en el que se indica que el *“El color blanco observado sobre dicha zona no transitable la cual está impermeabilizada con manto asfáltico de color*

---

<sup>16</sup> PDF 100020- Demanda

<sup>17</sup> PDF 100019

<sup>18</sup> PDF 100021

<sup>19</sup> Anexo 13 – Contestación demanda

<sup>20</sup> PDF 400021

<sup>21</sup> PDF 500009

<sup>22</sup> Anexo 12 – Contestación demanda

<sup>23</sup> Anexo 13 – Contestación demanda



*verde se debe a que el agua de la piscina tiene altas concentraciones de cloro las cuales permanecen presentes al momento que el agua se evapora o se evacúa por medio del bajante presente en la zona.(...) Para evitar esta situación se requiere un constante mantenimiento y lavado de los muros de la piscina, no implica tener que desocupar completamente la piscina sino realizar la limpieza periódica con las máquinas adecuadas.”<sup>24</sup>*

- También se aportó registro fotográfico del arreglo de filtración proveniente de tubería de presión en cuarto de piscina que afectaba el buitrón de contadores de agua en el piso 9.<sup>25</sup>

13. Sin embargo, no se advierte que se haya realizado pronunciamiento alguno sobre la exigencia de la garantía relacionada con el salón social, piso de la cancha de squash, entrega de la zona de cocineta frente al baño del lobby, reparar la cerradura de la puerta de la sala de juntas, corregir el declive de la salida baño turco, construir el mesón en el baño de hombres en el piso 10, igual al del baño de mujeres y reparar la ducha del baño de mujeres, sin que ello sea óbice para que proceda la garantía respecto a estos requerimientos, en la medida que al expediente no se adjuntó prueba alguna de estos daños u omisiones, que permitan inferir que deben ser objeto de reparación por garantía, como sí hubo registro fotográficos de otros.

Es que la parte interesada al ejercer la acción de protección al consumidor para exigir la garantía de un bien o servicio está en la obligación de aportar prueba que demuestre que los productos no cumplen con los requisitos contenidos en la Ley 1480 de 2011, esto es: (i) calidad (*condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él*), (ii) idoneidad o eficiencia (*Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado*) y (iii) seguridad (*condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de*

---

<sup>24</sup> PDF 200006

<sup>25</sup> PDF 400021



*que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro), prometidos por el constructor. Solo en este caso procede la garantía de los mismos.*

Debe tenerse en cuenta que la prueba de ello no implica que sea profesional y detallada en la que se explique concretamente la falencia del producto, porque no se espera del consumidor que sea especialista en el tema, pero sí una prueba que permita inferir que el producto no cumple con las características previamente señaladas.

De la revisión minuciosa de los anexos de la demanda no se observa referencia concreta a estas pretensiones puntuales; no hay registro fotográfico que demuestre un mal estado de los mismos o que no han sido entregados, como la cocineta exigida. Lo que significa que la interesada no cumplió con la carga como consumidora de demostrar que el producto no cumple con las condiciones previamente descritas para poder exigir la garantía y como ello no está acreditado, no es posible acceder a lo pretendido.

Incluso, del informe de SIAB que fue sustento de la presente acción de protección al consumidor, se puede inferir que sí hay una cocineta en el lobby, se observa fotografía de la ducha de mujeres sin ninguna anotación de falta de funcionamiento, revisión de la cancha de squash sin objeción con respecto al piso, etc.<sup>26</sup>

14. Finalmente, sobre la cubierta y las columnas de iluminación natural para el área de las piscinas es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 que define la publicidad engañosa como: *"Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión."*

Así mismo se establece que *"las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha*

---

<sup>26</sup> PDF 300003



*publicidad*<sup>27</sup>. Quien *"será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa (...). En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados"*.<sup>28</sup>

En consecuencia, corresponde al demandante en las acciones de protección al consumidor por información inadecuada o publicidad engañosa (i) probar el daño que sufrió, (ii) la falta de correspondencia entre el bien que se le ofreció y el que adquirió y (iii) los perjuicios ocasionados. En cuyo caso se ordenará al productor o proveer el pago de estos.

Afirma la copropiedad demandante que en el brochure de venta se incluyó *"una cubierta integral para la zona de piscina donde deberían llegar las columnas de iluminación natural. Esta zona quedó sin el techo, las columnas de iluminación quedaron truncadas, se instaló una cubierta de policarbonato sin embargo se filtra el agua de lluvia, además de representar un peligro para los usuarios de esa zona, particularmente niños."*

En la publicidad que se proporcionó al público al momento de promover la venta del proyecto de construcción Porto Bahía y que se anexó a la demanda<sup>29</sup>, se evidencian tres imágenes relacionadas con esta área social, en la que se observan dos cubiertas y las columnas de iluminación a los lados:

---

<sup>27</sup> Artículo 29 Ley 1480 de 2011

<sup>28</sup> Artículo 30 Ley 1480 de 2011

<sup>29</sup> PDF 003 - Demanda



Cubierta - Zona de Piscinas



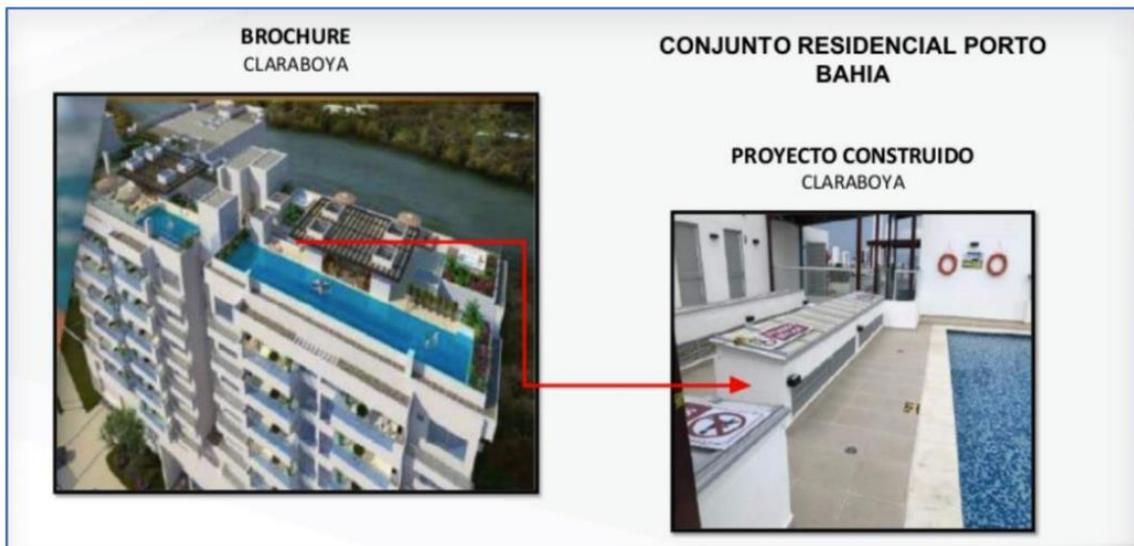
Cubierta - Jacuzzi

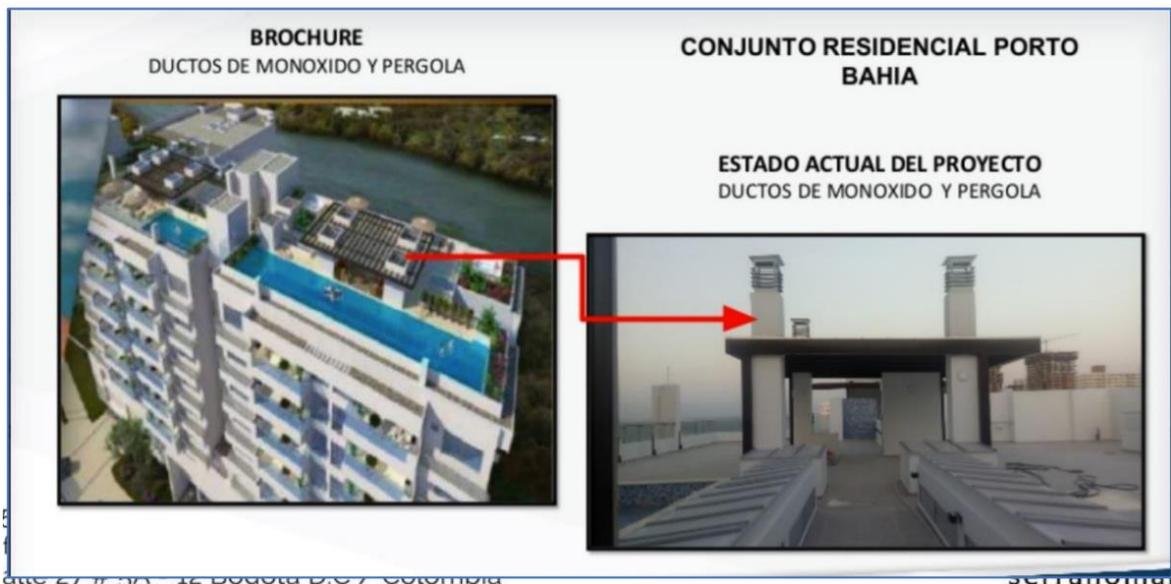
Disfrutarás atardeceres de ensueño como un regalo **exclusivo** de la naturaleza.





La sociedad Marín Valencia al contestar la demanda aportó las siguientes imágenes que corresponden al área social entregada:





Y en la mencionada dicha réplica advirtió que frente a la reclamación de la copropiedad en el sentido de que las columnas de iluminación tienen una altura superior a la evidenciada en el brochure de venta, advirtió que ello no es cierto y lo señaló en la imagen precedente; que sin embargo, presentó una propuesta de ubicar unas bancas de concreto estéticas en esa área, con la finalidad de adecuarla, pero que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la copropiedad, por lo que no ha hecho intervención alguna.

16. De las anteriores imágenes se observa, sin lugar a elucubraciones, que en la publicidad del proyecto sí fueron incluidas las claraboyas que se encuentran en el área social, no obstante, de la imagen de referencia no es posible extraer exactamente el tamaño de las mismas, aunque sí resulta evidente que sobresalen del suelo. Con relación a ello, no debe perderse de vista que la publicidad está dirigida a vender productos, y por ello, debe brindar una información clara, veraz, suficiente e idónea para que los consumidores no se vean inducidos a error o a engaños en sus relaciones de consumo.

Sin embargo, correspondía a los demandantes probar que la falta en la claridad de información les está causando un daño, así mismo, la falta de correspondencia entre el bien que se ofreció y el que se adquirió y adicionalmente, los perjuicios que esa información insuficiente les ha causado. En el caso concreto, tampoco se advierte que la parte



demandada haya cumplido con esa carga probatoria. Luego, como no puede concluirse que la información brindada en la publicidad haya ocasionado algún daño o perjuicio a los copropietarios, no procede acceder a lo solicitado por ausencia de los requisitos legales (art. 30 Ley 1480 de 2011<sup>30</sup>).

16. Ahora bien, no puede pasar inadvertido este Tribunal que la acción de protección al consumidor, permite al juez de conocimiento, al adoptar la decisión definitiva, resolver sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita. Así, del acervo probatorio se extrae que las claraboyas objeto de inconformidad se encuentran ubicadas en un área común, de uso y tráfico constante tanto de adultos como niños, la cual fue diseñada para recreación y esparcimiento de la comunidad. Que al encontrarse en medio de esta zona, de constante flujo peatonal están expuestas al contacto constante, sin dejar de lado que debido a las condiciones climáticas concretas de este proyecto, se ocasiona un deterioro mayor, tanto que las mismas tuvieron que ser reemplazadas.

En tal virtud, la Sala considera que la opción ofrecida por la Urbanizadora demandada de construir unas bancas de cemento sobre las mismas, se torna indispensable para disminuir el riesgo tanto de deterioro del bien, como de las personas que frecuentan estas áreas comunes.

Luego, con fundamento en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se requerirá a la Urbanizadora Marín Valencia para que formalice nuevamente el ofrecimiento efectuado a la Copropiedad relacionado con la adecuación de la zona de la piscina, tal como la misma de manera voluntaria expresó haberlo realizado, con miras a que aquella se convierta en funcional en el área de recreación de los copropietarios y se disminuyan los riesgos previamente aludidos, sujeta su realización, como es lo debido, a la expresa aceptación de la demandante.

---

<sup>30</sup> *El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa*



17. En cuanto a la cubierta integral solicitada, es una petición que no tiene sustento fáctico, pues de las imágenes precedentemente insertadas no se avizora que la cubierta que se hubiera ofrecido al momento de la venta del proyecto inmobiliario abarcara toda el área común, y contrario a ello, se percibe que las pérgolas entregadas se encuentran conforme a las visibles en el brochure de venta.

Ahora, si la demandante se refiere a que no se reprodujo tal cual se evidencia en la imagen de referencia, debe tenerse en cuenta que en dicha publicidad se advirtió: *"Estas perspectivas y/o planos son ilustrativos y por lo tanto pueden presentar modificaciones, contienen elementos de apreciación y estética que son interpretación del artífice y no comprometen a la sociedad promotora. (...) \*Las áreas ofrecidas pueden sufrir modificaciones como consecuencia directa de órdenes dadas por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción, por caso fortuito y/o fuerza mayor."*

Así las cosas, se confirmará la decisión opugnada conforme a los planteamientos de esta providencia, pero se reconvendrá a la demandada en los términos consignados en párrafos precedentes.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 1º de diciembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, pero conforme a los racionios consignados en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se **REQUIERE a la Urbanizadora Marín Valencia**, para que en el término de un mes contado desde la ejecutoria de este fallo, formalice nuevamente ante la demandante la propuesta de ubicar unas bancas de concreto estéticas sobre las claraboyas ubicadas en el piso 10° del Edificio Porto Bahía, en el área de la piscina, con la finalidad de adecuarla, cuya aceptación para su realización, quedará a discreción de dicha Copropiedad.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31eed3c6534f26585e0a98c1b7759b82e84c5ad45754411ab3d43986b350158**

Documento generado en 19/07/2023 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001319900120228901105  
Demandante: Lucero Silva Marín  
Demandado: Carlos Augusto Vélez Arias

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f266f9f1cc59f142a263636175a6b365d95c2f0d10b47501609f455f06393e9**

Documento generado en 18/07/2023 04:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103001202300041 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f666a04ba7e3f14d95dc692c458e18e6b91dc0401c8d14950aa197434a0baafd**

Documento generado en 19/07/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación N°: 11001310300220120038601  
Demandante: José Alberto Franco Gómez y otros  
Demandado: Centro Policlínico del Olaya S.A.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de reposición contra el auto calendado 31 de marzo de 2023, que resolvió declarar desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia; recurso que inicialmente fue presentado como súplica, siendo decidido por la Sala Dual, mediante providencia del 23 de mayo del presente año, que dispuso su rechazo por improcedente y ordenó tramitarlo por las reglas del recurso de reposición.

**2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de los demandantes adujo, en síntesis, que *“El recurso de apelación, fue sustentado en forma amplia y suficiente ante el Juzgado de primera instancia, manifestando los motivos de disenso y los hechos que pretendían demostrar el error del a quo, al declarar probada la excepción de prescripción, con soporte fáctico legal y jurisprudencial. Por tanto, no había nada adicional que sustentar en la segunda instancia. En consecuencia, aquí debe prevalecer el derecho sustancial según el artículo 228 de la Constitución Política”*.

Manifestó, además, que al consultar la página web de la Rama Judicial, no aparecía información de las actuaciones surtidas ante este Tribunal y sólo pudo acceder al contenido del auto admisorio del recurso hasta el 31 de marzo de 2023, día en el que inició la vacancia judicial de semana santa.

Sostuvo que el juez de primera instancia incurrió en error en la providencia del 17 de noviembre de 2022, porque “*cambió la denominación de auto por el de sentencia anticipada, lo cual constituye dos asuntos diferentes (...)*”.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”. Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables.

**3.2.** Conviene memorar que mediante providencia fechada 23 de mayo de 2023, la Sala Dual rechazó por improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante y adecuó el trámite de la impugnación a las reglas del recurso de reposición, acorde a lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual se procede a resolver a continuación.

**3.3.** Descendiendo al caso concreto, de entrada, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

**3.3.1.** El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”. Por lo tanto, la Ley 2213 de 2022 -*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*- al contener normas procesales, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia.

**3.3.2.** Es importante precisar que la esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, pues continúa teniendo tres etapas, (i) la interposición; (ii) la

formulación de reparos concretos ante el *a quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el superior.

De donde se concluye que la sustentación, contrario a lo alegado por el inconforme, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara en la providencia que admitió la alzada fechada 16 de marzo del año en curso, cuando se señaló:

*“CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a SUSTENTAR los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se CORRERÁ TRASLADO a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.*

***Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado (...).***

Obsérvese que se precisó al recurrente que debía sustentar sus reproches en esta instancia y se le indicó que, en caso de no hacerlo, se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada se abrió paso tal consecuencia.

Aunque el censor afirma que se presentaron inconvenientes al momento de consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial y sólo pudo acceder al contenido del aludido auto hasta el 31 de marzo de 2023, habrá de tenerse en cuenta que esa sola manifestación no es suficiente para revocar la determinación cuestionada, pues no se allegó algún soporte que demostrara la presunta falla en la visualización de los estados electrónicos, como por ejemplo un video, fotografía o captura de pantalla. Además, tampoco aparece acreditado que el inconveniente se haya presentado de manera permanente durante todo el lapso en que corrió el término otorgado.

**3.3.3.** Aunado a lo anterior, debe recordarse que la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, estableció que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia, como en el caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones del censor, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema; precedente que debe acogerse en el caso que nos ocupa, pues la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12927-2022, precisó:

*“(...) conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.*

*Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.*

*(...) la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.*

*Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”.*

**3.3.4.** Por lo demás, si el recurrente considera que el juez de conocimiento incurrió en error al emitir la providencia del 17 de noviembre de 2022, debió acudir ante esa autoridad para que estableciera la existencia de alguna irregularidad, a través de los mecanismos procesales previstos para ello.

En conclusión, como los reparos planteados por el procurador judicial de los demandantes son infundados, se negará el recurso de reposición por las razones aquí consignadas.

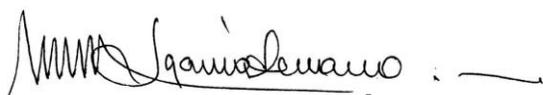
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen, por secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9317ffc1c042222d7d209e9ee67e095fb3c843784e93f0bf7d38fb9cac9b54**

Documento generado en 18/07/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310300220120057901

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023). Acta No. 26.

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de responsabilidad médica adelantado por Ingrid Lorena Cadena Díaz, actuando en nombre propio y en representación de la menor Mariana Aguilera Cadena, contra la EPS Saludcoop y la IPS Eusalud S.A., quien llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Declarar que la EPS SaludCoop y la IPS Eusalud S.A., son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a Ingrid Lorena Cadena Díaz y a la menor Mariana Aguilera Cadena. Lo anterior, pues Mariana padece de “*epilepsia focal*” por el retraso en la atención del parto y “*la falta de oxígeno al momento de nacer*”. En consecuencia, se les condene a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones:

---

<sup>1</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 227 a 234.

**1.1. A favor de Ingrid Lorena Cadena Díaz: i)** \$330.218,00 a título de daño emergente por los gastos en las múltiples hospitalizaciones a las cuales ha sido sometida Mariana Aguilera Cadena, y **ii)** 1000 SMLMV por daño a la vida en relación, por todos los problemas que tendrá la menor cuando *“las demás personas sepan que padece de epilepsia”*.

**1.2. A favor de Mariana Aguilera Cadena: i)** 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, representados en la disminución física e incapacidad irreversible por la tardanza en la cesárea y **ii)** atención gratuita de por vida en EPS Saludcoop, en razón a todos los problemas médicos que la aquejan desde el nacimiento, tales como la patología de *“epilepsia focal”* que padece en la actualidad.

Igualmente, se imponga la respectiva condena en costas.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. En el año 2009, Ingrid Lorena Cadena Díaz quedó en estado de embarazo. Estaba afiliada a EPS Saludcoop.

2.2. El 22 de noviembre de 2009, la accionante asistió a la Clínica Materno Infantil de Saludcoop, pues no sentía movimiento alguno en el vientre. En esa oportunidad, le ordenaron una ecografía y un perfil biofísico, de cuyos resultados el galeno a cargo advirtió la necesidad de practicarle una cesárea al día siguiente, pues *“su pelvis era estrecha, [la] bebé estaba en posición, pero flotante, (...) no había encajado, [la bebé] era grande y, de acuerdo con la ecografía, los movimientos eran cero”*.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

2.3. El 23 de noviembre, en horas de la mañana, Ingrid Lorena retornó a la Clínica Materno Infantil. Allí, la médica asignada le explicó las desventajas de una cesárea y, con una nueva ecografía y un perfil biofísico, solicitó una segunda opinión. La tercera doctora concluyó que, por ser una mujer de contextura alta, su pelvis era grande y la bebé podía encajar perfectamente para dada a luz de forma natural.

2.4. Sin embargo, como los exámenes resultaron dentro de los rangos normales, la médica la envió a casa para esperar un par de días más a que el feto se acomodara mejor.

2.5. En la tarde del 23 de noviembre de 2009, la demandante volvió a la IPS Clínica Materno Infantil. Ingresó a las 04:00 p.m. Como aquella seguía insistiendo en que no sentía a la bebé, se ordenó la inducción del parto y fue remitida a la Clínica Eusalud.

2.6. El 24 de noviembre, siendo las 02:50 p.m., Ingrid Lorena dio a luz a Mariana Aguilera Cadena.

2.7. Al momento de nacer, Mariana se encontraba “*morada*” y, por ello, tuvo que ser reanimada. Pasó a UCI y requirió de un respirador artificial durante cuatro días a causa de una “*hipertensión pulmonar, un céfalo-hematoma parietal derecho, además de hemorragia interna*”.

2.8. El 25 de noviembre de 2009, Mariana sufrió una convulsión que, conforme el reporte médico, fue producto de la inhalación de líquido amniótico. La menor duró hospitalizada 17 días y desde entonces debe tomar ‘*fenobarbital*’, pues de los exámenes posteriores se pudo establecer que padece de ‘*epilepsia focal*’, enfermedad derivada de la falta de oxígeno al momento de nacer y del líquido aspirado.

2.9. Desde agosto de 2010, Mariana requiere el medicamento ‘trileptal-carbazepina’, pues presentó cuatro episodios convulsivos causados por picos febriles en razón a una infección urinaria.

A juicio del apoderado de las demandantes, todos los padecimientos de Mariana Aguilera Cadena, se hubieran podido evitar de haberse realizado oportunamente la cesárea que estaba programada para el 23 de noviembre a las 07:00 a.m.

**3. Trámite Procesal.** El Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en auto del 10 de octubre de 2012<sup>3</sup>; providencia en la que dispuso correr traslado a los demandados.

**3.1. Eusalud S.A.** formuló las excepciones de mérito<sup>4</sup> de “*inexistencia de obligación de resultado, exigencia de obligación de medios en el acto médico desplegado por EUSALUD S.A.*”, “*responsabilidad de medios*”, “*falta de relación de causalidad entre los daños alegados por [el] accionante y los actos médicos ejecutados por EUSALUD S.A.*”, “*adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex-artis – ausencia de culpa en la ejecución de los actos médicos por parte de EUSALUD S.A.*”, “*cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de EUSALUD S.A.*”. Ello, en razón a que honró sus obligaciones y garantizó la atención oportuna que requirió tanto Ingrid Lorena Cadena Díaz como la recién nacida Mariana Aguilera Cadena, mediante profesionales que actuaron de conformidad con la *lex artis*.

3.1.1. De igual forma, Eusalud S.A. citó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**<sup>5</sup> quien, a su turno, replicó la demanda principal alegando lo siguiente: “*ausencia de los*

---

<sup>3</sup> Página 237.

<sup>4</sup> Páginas 260 a 323.

<sup>5</sup> Archivo No. 001CuadernoLlamamientoEnGarantía.pdf.

*elementos constitutivos de la responsabilidad médica”, “actividad médica es de medio y no de resultado” e “improcedencia de los perjuicios morales como están solicitados”*<sup>6</sup>.

En contra del llamamiento, propuso las excepciones de *“inaplicabilidad de la póliza aportada para los hechos motivo de [este] proceso”, “limitación a la cobertura del daño moral en la póliza de responsabilidad civil número 1007355”, “falta de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales diferentes a los perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil número 1007355”, “exclusiones de la póliza”, “límite de valor asegurado, limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada. Artículo 1079 del Código de Comercio”, “limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la disponibilidad del valor asegurado por concepto de responsabilidad civil. Artículo 1111 del Código de Comercio” y “aplicación del deducible pactado en la póliza”*<sup>7</sup>.

3.2. Por su parte, **Saludcoop EPS** erigió las defensas<sup>8</sup> de *“hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad que se imputa a la EPS Saludcoop”, “cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la EPS Saludcoop”, “falta de participación en el acto médico y asistencial por parte de la EPS Saludcoop” e “inexistencia de causalidad médico-legal”*. Al respecto, explicó que la EPS cumplió con sus deberes de administración, coordinación de servicios y de aseguramiento de los costos de salud, sin que le asista el manejo directo de la atención médica, que por su naturaleza presta la IPS.

3.3. Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por

---

<sup>6</sup> Páginas 31 a 37.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 297 a 318

virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10412 del Consejo Superior de la Judicatura, profirió sentencia desfavorable a las demandantes.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia del 05 de mayo de 2022<sup>9</sup>, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito expuso la falta de acreditación de los presupuestos de la responsabilidad médica y negó las pretensiones. Además, condenó en costas a la demandante.

4.1. Encontró probado el daño a la salud, pues se acreditó que Mariana Aguilera Cadena nació y, al momento del parto, aspiró líquido amniótico contaminado con meconio. También se demostró que sufrió hipoxia neonatal y padeció convulsiones, las cuales persisten en el tiempo.

4.2. Sin embargo, efectuado el juicio de culpabilidad que se atribuye a EPS Saludcoop y a Eusalud S.A., advirtió un adecuado seguimiento a la complicación sufrida en el alumbramiento, la cual fue superada por los galenos tratantes que dispusieron inmediatamente la aspiración de las vías aéreas y su remisión a la unidad de cuidados intensivos, actuación ajustada a las guías médicas aportadas por la IPS.

Así, las pruebas indican que la atención no fue deficiente, imperita o negligente, como tampoco pueden atribuirse las complicaciones o la posterior aparición de la epilepsia focal a la atención médica recibida en el nacimiento.

4.3. Las anteriores conclusiones también sirvieron de sustento para sacar avantes las excepciones de mérito propuestas por la IPS.

---

<sup>9</sup> Archivo No. 008Sentencia20220505ResponsabilidadMedica.pdf.

**5. Apelación.** Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte actora, formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el proceso en la Sala para proferir fallo de segundo grado<sup>10</sup>.

**5.1. Sustentación del recurso.** El apelante reprochó una indebida valoración probatoria efectuada por la Juez de primer grado, argumento que desarrolló en los siguientes tres reparos<sup>11</sup>:

5.1.1. La responsabilidad médica está demostrada con la historia clínica aportada, en la cual se observa que los médicos obraron con ligereza al momento de atender el parto y, en esa línea, sometieron a la recién nacida al sufrimiento que provocó que la menor aspirara meconio, residuo responsable de las dolencias posteriores que aquejan a Mariana.

5.1.2. No hubo un acertado diagnóstico, pues Ingrid Lorena siempre estuvo presta a acudir a los controles médicos y desde el inicio de la gestación se previó como un embarazo de alto riesgo.

5.1.3. La demandante no debe ser condenada en costas, pues solo busca que se haga justicia con el caso de su hija.

**5.2. Traslado del recurso.** Los apoderados de EPS Saludcoop (hoy liquidada)<sup>12</sup>, Eusalud S.A.<sup>13</sup> y La Previsora Compañía de Seguros S.A.<sup>14</sup>, solicitaron la confirmación íntegra del veredicto apelado, en razón a que en el plenario no se acreditó la responsabilidad civil médica en cabeza de los demandados.

---

<sup>10</sup> Archivo No. 12AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>11</sup> Archivo No. 28Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>12</sup> Archivo No. 16DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>13</sup> Archivo No. 18DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>14</sup> Archivo No. 17NuevamenteDescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concorra causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

1.2. En consonancia con lo anterior, a la Sala le corresponde examinar si con el material probatorio que obra en el expediente, es posible estructurar los elementos que configuran la responsabilidad médica endilgada a los demandados, o si le asistió razón al *α-Quo* al negarla, en atención a la inexistencia de la culpa y del nexo causal. De salir avante el primer evento, se examinará la viabilidad de los perjuicios reclamados.

2. Para abordar el estudio del problema jurídico, es del caso revisar las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

2.1. Así pues, debe advertirse que la legislación actual, artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, estipula que la “*relación de asistencia en salud genera una obligación de medio*”. Además, que, en materia de responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al aceptar que el deber profesional no es, por regla general de resultado sino de medio y se inserta en el régimen subjetivo, en donde la culpabilidad es un requisito necesario para su declaración, independiente de su naturaleza contractual o extracontractual.

2.2. Esta postura se ha sostenido de antaño, a saber, desde la sentencia de casación civil del 05 de marzo de 1940, en donde

el Alto Tribunal sentó las siguientes pautas: **i)** por regla general, el galeno está llamado a aplicar los conocimientos de su ciencia, pericia y los dictados de su prudencia sin ser responsable de los resultados en la cura de la enfermedad; **ii)** la responsabilidad no es ilimitada ni motivada por cualquier causa: exige la certidumbre de la culpa, demostrada con la imprudencia, la falta de atención o la negligencia a la par de lo establecido en el estado de la ciencia o las reglas de la práctica de su arte; **iii)** el profesional no es garante de la culpa o falta, sino cuando éstas hayan sido *determinantes* del perjuicio<sup>15</sup>.

2.2.1. En la sentencia No. 5507 de 2001, la Corte recordó los inicios y la consolidación de la culpa probada<sup>16</sup>, y precisó que sus presupuestos, al no ser ajenos al régimen general, contemplan: “(...) *un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado*”<sup>17</sup>.

Aquellos pronunciamientos se reiteraron en la sentencia SC12947-2016<sup>18</sup>, en donde, además, la Corte recordó que, para acreditar el adeudo, le corresponde asumir tal compromiso al litigante que esté en mejores condiciones de probar<sup>19</sup>.

2.2.2. En hilo del anterior razonamiento, en la decisión SC3253-2021<sup>20</sup> se destacó que la jurisprudencia se encuentra

---

<sup>15</sup> Sentencia SC de 5 de marzo de 1940, GJ XLIX, pág. 115-122; Reiterada: sentencia No. 5507 del 30 de enero de dos mil uno 2001; Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016; la sentencia del 13 de septiembre de 2002, Rad. No. 6199

<sup>16</sup> Reiteró las sentencias CSJ. Civil del 5 de marzo de 1940(G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), del 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), y del 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.)

<sup>17</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001. Rad. No. 5507.

<sup>18</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016.

<sup>19</sup> En este asunto citó la Sentencia SC del 22 de julio 2010.Rad. 2000 00042 01

<sup>20</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto 2021.

afianzada en cuanto a la adopción de la culpa. Por ende, debe demostrarse que el profesional ha causado un daño derivado de su impericia, negligencia o imprudencia producto de la mala praxis, pues la existencia del error no implica que la responsabilidad opere de manera simultánea<sup>21</sup>.

En aquella oportunidad, también aludió a la sentencia SC5641-2018, y subrayó la necesidad de acreditar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso fue el determinante del suceso dañoso que se reclama<sup>22</sup>. Estos argumentos fueron concretados en la SC-5186 de 2020, en la cual sentó:

*“Para determinar la responsabilidad correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. **En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común.**”<sup>23</sup> (destaca la Sala).*

2.3. Respecto al campo de la responsabilidad por el diagnóstico de una enfermedad, en providencia SC3253-2021<sup>24</sup> destacó que ello es un acto “*complejo*”, en el cual el médico se enfrenta a dificultades dada la diversidad de procesos patológicos y de síntomas que deben interpretar<sup>25</sup>.

Así pues, para establecer la culpabilidad del profesional, debe evaluarse en cada caso concreto, si cumplió los procedimientos que la *lex artis* recomienda para acertar, en tanto, sólo el error culposo es el que compromete el adeudo. De este modo, precisó

---

<sup>21</sup> En esta oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la Sentencia SC3367-2020 del 21 de septiembre de 2020.

<sup>22</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5641-2018 del 14 de diciembre 2018.

<sup>23</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre 2020.

<sup>24</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021.

<sup>25</sup> Citó las sentencias SC de 26 de noviembre de 2010. Rad. 08667, reiterada en CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

que el juez tiene el apremio de diferenciar entre el yerro con culpa del que no lo es, a partir de la valoración de los recursos a utilizar por cuenta de un médico prudente y diligente para emitir el diagnóstico, y si estos fueron aprovechados o no.

2.4. Sobre la responsabilidad de las IPS y las EPS, en SC13925-2016, la Corte Suprema de Justicia estableció que éstas pueden responder de manera solidaria o directa de acuerdo con las circunstancias que originen los perjuicios irrogados. Expuso que la figura de la imputación del daño, tanto a las empresas promotoras de salud como a las instituciones prestadoras del servicio, va más allá de la causalidad física y corresponde a la identificación de los deberes que el ordenamiento les impone, como los contenidos en la Constitución y la Ley 100 de 1993.

Adujo que el juicio en su contra se desvirtúa si se prueba que el menoscabo no se produjo por el quebrantamiento de sus obligaciones legales, sino a otra razón, como, por ejemplo, la conducta de agentes particulares fuera de su alcance funcional, o en general, la intervención de un tercero. Al respecto aseveró:

*“Así, por ejemplo, si se demuestra en el proceso que el evento adverso se produjo por falencias organizacionales; errores de coordinación administrativa; políticas empresariales que limitan al médico en la utilización del tiempo que requiere para brindar una atención de calidad al usuario; o restringen su autonomía para prescribir los procedimientos, medicamentos o tratamientos que se requieren para la recuperación de la salud del usuario, tales como exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas o ecografías, tomografías axiales computarizadas, etc., o cualquier otra razón atribuible a las empresas promotoras o a las instituciones prestadoras del servicio de salud, entonces los agentes médicos quedarán exonerados de responsabilidad porque el daño ocasionado al cliente del sistema de salud no podrá considerarse como obra suya sino de la estructura organizacional.”<sup>26</sup>*

2.5. Del anterior análisis, se colige que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma pacífica y

---

<sup>26</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016.

amplia, que esencialmente el problema en la responsabilidad médica yace en la relación de causalidad entre el comportamiento culposo del agente y el daño sufrido por la demandante.

3. En estas condiciones, se precisa que la Sala confirmará la sentencia, dado que del material probatorio no se advierte el actuar culposo de los demandados ni la relación de causalidad entre el parto natural por medio del cual se dio a luz a Mariana Aguilera Cadena y las posteriores complicaciones neurológicas (*epilepsia focal*), tal como se expone a continuación.

4. En los **reparos primero y segundo**, se reprochó la deficiente valoración de la historia clínica de las demandantes, respecto a la cual afirma se puede extraer la desacertada recomendación de alumbramiento natural que endilgó a los enjuiciados, que derivó en la complicación del mismo y en las enfermedades que se diagnosticaron a Mariana Aguilera Cadena.

5. Para el efecto y por técnica jurídica, la Sala procederá con el análisis del historial médico que reposa en el expediente y lo hará en tres fases: **i)** gestación, **ii)** parto y **iii)** posterior al parto.

### **5.1. Hallazgos en la gestación.**

5.1.1. El 03 de abril de 2009<sup>27</sup>, Ingrid Lorena visitó al médico general. Allí se confirmó su embarazo de cuatro semanas, “*sin complicaciones obstétricas actuales*”. Pese a que aquella refirió dolor pélvico, los hallazgos no advirtieron pérdida vaginal alguna.

5.1.2. El 30 de abril siguiente<sup>28</sup>, se insistió en el dolor pélvico y, además, manchado genital escaso por dos días. Al tacto vaginal

---

<sup>27</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 16.

<sup>28</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 20.

se precisó: “*no hay sangrado ni restos de sangrado antiguo*”; sin embargo, el médico sospechó una “*amenaza de aborto*”.

5.1.3. El 26 de junio<sup>29</sup>, un nuevo dolor pélvico con examen de orina advirtió la presencia de “*vaginitis aguda*”. En consecuencia, se autorizó su salida con analgésico, reposo y una nueva orden para repetir el parcial de orina con sonda vesical.

5.1.4. Luego de practicarse de nuevo el examen, le fue diagnosticada una “*infección de vías urinarias*”, el 30 de junio<sup>30</sup>.

5.1.5. Más adelante, el 20 de agosto<sup>31</sup>, Ingrid Lorena consultó por unas lesiones en la piel. El médico reseñó la presencia de “*molusco contagioso*” y advirtió una “*amenaza de parto inmaduro*”, requiriendo supervisión por ser embarazo de alto riesgo.

5.1.6. El 19 de septiembre<sup>32</sup>, asistió a control prenatal. Entre los hallazgos, se advirtió un posible parto anticipado.

5.1.7. Para el 15 de octubre<sup>33</sup>, fue valorada nuevamente por ginecología. En esa ocasión, se consignó: “*ruidos cardíacos rítmicos, ruidos respiratorios normales, no sobreagregados*”. Había movimiento fetal activo en posición cefálica del feto.

5.1.8. El 20 de noviembre se practicó un perfil biofísico, del cual se concluyó<sup>34</sup>: “*Embarazo intrauterino con feto único, vivo en situación longitudinal, presentación cefálica y dorso anterior. Frecuencia cardíaca rítmica de 132 LPM y movimientos fetales presentes durante el examen. (...) Placenta de implantación en cara anterior derecha, madurez grado II/ III (GRANNUM) homogénea, sin zonas de desprendimiento ni hematomas (...). Líquido amniótico en*

---

<sup>29</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 25 a 27.

<sup>30</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 31.

<sup>31</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 33.

<sup>32</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 34.

<sup>33</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 34.

<sup>34</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 10.

*cantidad y ecogenicidad adecuadas (...) OPINIÓN: EMBARAZO INTRAUTERINO DE 37 SEMANAS 6 DÍAS +/- 21 DÍAS POR BIOMETRÍA **VITALIDAD FETAL SATISFACTORIA***” (se subraya).

## **5.2. Trabajo de parto.**

5.2.1. En el perfil biofísico del 22 de noviembre siguiente<sup>35</sup>, también se advirtió la presencia de movimientos fetales durante el examen, pese a que su calificación total fue nula. El feto estaba vivo, tenía frecuencia cardíaca y la implantación de la placenta era homogénea, sin zonas de desprendimiento o hematomas. La cantidad de líquido amniótico era la adecuada.

5.2.2. El 23 de noviembre<sup>36</sup>, se evaluó nuevamente al bebé. Los resultados fueron satisfactorios y nuevamente se marcó la existencia de movimientos fetales normales.

5.2.2.1. En la valoración hecha a la progenitora<sup>37</sup>, se contó con los controles prenatales adecuados y, pese a que fue citada para cesárea pues el médico Cely sospechó de “*desproporción céfalo-pélvica*”, la doctora Palencia Bocarejo, encontró al tacto una pelvis ginecoide. En una tercera opinión - *Dra. Álvarez*- consideró que la pelvis de Ingrid Lorena era apta para parto natural y, en consecuencia, solicitó pruebas de bienestar fetal para definir el tratamiento a seguir para el alumbramiento.

5.2.3. A las 12:40 p.m. y a las 15:08 p.m. del 23 de noviembre, los galenos encontraron movimientos fetales activos<sup>38</sup>.

5.2.4. Sin embargo, ante la falta de disponibilidad de camas en la sala de partos, se ordenó la remisión de la paciente desde la

---

<sup>35</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 11.

<sup>36</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 12.

<sup>37</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 48.

<sup>38</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 50.

Clínica Materno Infantil a la IPS Eusalud S.A.; en el documento de referencia se consignó: “*monitoría reactiva de las 8 y 50 buena variabilidad, traslado a Eusalud, **sale con adecuada fetocardia** escuchada por paciente y personal de ambulancia<sup>39</sup>*” (se resalta).

5.2.5. A su ingreso a Eusalud S.A., Ingrid Lorena autorizó su hospitalización y suscribió el consentimiento informado para la inducción del parto<sup>40</sup>.

En las notas médicas dejadas el 23 de noviembre<sup>41</sup>, a las 08:20 p.m., se consignó: “*trabajo de parto en fase latente, feto vivo. Refiere sentirse bien, **movimientos fetales presentes**, actividad uterina 3 en 10 minutos, con oxitocina a 10MUN MIN, no amniorrea, no sangrado (...) Aceptable estado general. (...) Paciente escucha FCF, actividad uterina palpable*” (se destaca).

5.2.6. Luego, a las 10:04 p.m., se indica: “*trabajo de parto en fase latente, feto vivo (...). Presentó amniorrea espontánea hace 30 minutos. No sangrado. Movimientos fetales presentes. Buen estado general (...). Paciente en conducción de trabajo de parto, en fase latente, presenta ruptura de membranas. Tiene bienestar fetal*”.

En las notas de las 00:18 a.m., 06:57 a.m., 07:32 a.m. y 11:30 a.m., no se incluyó ninguna anormalidad.

5.2.7. A las 02:20 p.m., la paciente refirió sensación de pujo, se encontró una dilatación de 10 centímetros, con ruptura de membranas, por lo cual se dispuso enviar a sala de partos.

Durante el nacimiento, se consignó en la historia clínica<sup>42</sup>: “*Madre G2 A1, embarazo de 39 semanas, controlado, sin*

---

<sup>39</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 15.

<sup>40</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 653 y 654.

<sup>41</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 13.

<sup>42</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 52.

*complicaciones, en el momento del parto se evidencia abundante líquido amniótico sanguinolento con falta de esfuerzo respiratorio neonato (...). Se inicia reanimación [ilegible] estímulo de oxígeno, sin lograr respuesta. Se decide intubación que se efectúa con tubo No. 3.5. Se fija en 9 cms en comisura, se coloca en neopuff. Se traslada a unidad. Al intubar, abundante líquido sanguinolento en vías respiratorias altas. Cabeza normocéfala, órganos de sentidos normales, mucosas húmedas, sin secreciones anormales”.*

### **5.3. La atención brindada luego del nacimiento.**

5.3.1. Estando la menor en la unidad de cuidados intensivos, el 25 de noviembre a las 04:30 a.m.<sup>43</sup>, presentó una convulsión y, por su evolución de 35 horas de nacida, se consignó en los diagnósticos lo siguiente: *“Recién nacido a término adecuado para edad gestacional. Aspiración de líquido amniótico sanguinolento. Síndrome de dificultad respiratoria secundaria. Sospecha de asfixia perinatal. Caput succedaneum”.*

Su condición, pese a ser crítica, se mantuvo estable según las notas de las 09:26 a.m., 04:38 p.m., 04:57 p.m., 05:49 p.m., 06:19 p.m. del 25 de noviembre, y 00:25 a.m., 10:13 a.m. del 26 de noviembre de 2009<sup>44</sup>.

5.3.2. Entre el 26 y el 28 de noviembre, la situación de la menor se agravó, tuvo pronóstico comprometido y se precisó un posible alto riesgo de mortalidad. Sin embargo, en las notas del 28 de noviembre a las 01:45 p.m., su condición general pasó de ‘mala’ a ‘regular’, pudo ser extubada, continuó con cánula de oxigenación y dejó de presentar episodios convulsivos<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 52.

<sup>44</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 52 y 53.

<sup>45</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 55 y 56.

En la noche del 29 de noviembre, Mariana se hallaba un poco más aliviada, *“en condiciones estables, tranquila, aunque persiste con signos leves de dificultad respiratoria, normotensa, rosado, no taquicárdico, no soplo, abdomen blando, sin distensión, no masas, no megalias, extremidades móviles, neurológico reactivo, no movimientos anormales. Ha mantenido buenas saturaciones con naso cánula, cumpliendo medicación. Diuresis positiva. Sin deterioro clínico. Por ahora, iguales indicaciones”*.

5.3.3. El 30 de noviembre, la paciente tuvo *“evolución clínica hacia la mejoría. Por ahora no requiere cambios en manejo médico”*.

Entre los días 01 y 05 de diciembre de 2009<sup>46</sup>, la bebé no tuvo nuevos episodios convulsivos ni deterioro neurológico.

5.3.4. Sin embargo, el 03 de diciembre le fue practicado un TAC cerebral en el cual se advirtió un *“pequeño foco hemorrágico”*, siendo valorada el 07 de diciembre por el médico neurólogo quien precisó<sup>47</sup>: *“Hay céfalo-hematoma parietal derecho alto. Fontanela anterior permeable y normotensa. Pupilas isocóricas y normo reactivas. Movimientos oculares extrínsecos normales. Otros pares craneanos bien. Motilidad normal en los cuatro miembros con buena fuerza y tono. Reflejos normales. Reviso resultados de TAC cerebral simple, en la que se observa la pequeña hemorragia del lado izquierdo intracerebral, sin lesión perilesional, ni aumento de presión intracraneana. En el momento no requiere tratamiento aparte de lo ya establecido y si es conveniente seguir en observación. En unos quince días sería conveniente realizar una resonancia nuclear magnética de cerebro, para ver evolución de las hemorragias intracraneana y extracraneana. Luego si por pediatría se le puede dar de alta, que siga los controles por neuro por consulta externa”* (se subraya por la Sala).

---

<sup>46</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 56 y 57.

<sup>47</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 57.

5.3.5. En los controles postnatales del 16, 21, 24 y 28 de diciembre de 2009<sup>48</sup>, 13, 21 y 25 de enero<sup>49</sup>, 01, 03 y 26 de febrero<sup>50</sup>, 08 de marzo<sup>51</sup>, 22 de abril<sup>52</sup>, 10 de junio<sup>53</sup>, 23 de julio<sup>54</sup> de 2010, se advirtió la estabilización neurológica de la paciente.

Fue tan solo hasta el 22 de mayo de 2010, que volvieron los episodios convulsivos: tuvo tres crisis<sup>55</sup> y fue remitida a pediatría para ser valorada. En el expediente, no se cuenta con los resultados de tal interconsulta.

5.3.6. El 05 de agosto<sup>56</sup>, consultó por fiebre y convulsión. Se diagnosticó *“rinofaringitis viral (...), presentó episodio convulsivo focal simple sin pérdida de conciencia, favorecido por fiebre. Sin embargo, al examen físico se encuentra afebril, sin déficit neurológico, ya se administró dosis de anticonvulsivante”*. Estando en observación, se halló una adecuada evolución clínica neurológica sin alteración y se dio salida del establecimiento.

El 23 de agosto, asistió por infección en las vías urinarias, que ciertamente derivó en un episodio convulsivo, ello pues se exacerbó un pico febril. Allí también se consignó la presencia de malos hábitos de alimentación de la menor<sup>57</sup>.

Entre el 30 de agosto de 2010 y el 02 de agosto de 2011<sup>58</sup>, Mariana Aguilera Cadena tuvo diecinueve controles por pediatría, neurología pediátrica y fisiatría, dada la infección urinaria y las crisis convulsivas sufridas los días 05 y 27 del mes de agosto de

---

<sup>48</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 118 a 123, 127 y 128.

<sup>49</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 99, 100, y 123.

<sup>50</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 103, 124 a 126.

<sup>51</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 105 y 106.

<sup>52</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 109.

<sup>53</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 114 y 115.

<sup>54</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 116 y 117.

<sup>55</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 80 y 81.

<sup>56</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 83 a 95.

<sup>57</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 60 a 65.

<sup>58</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Página 78, 149 a 190.

2010 y el 17 de diciembre del mismo año<sup>59</sup>. En todos, se halló controlada médicamente la epilepsia.

6. A partir de lo anterior, véase que, contrario al argumento del apelante único, no es cierto que de la sola historia clínica aportada con la demanda se concluya, sin lugar a dudar, que la epilepsia focal que padece la menor devino de la mala *praxis* o en contravención de la *lex artis* por cuenta de los médicos de Eusalud S.A., que atendieron el parto de Ingrid Lorena Cadena Díaz el 24 de noviembre de 2009.

7. Por el contrario, tal conclusión puede ser ratificada con los hallazgos de la doctora Liliana Marcela Tamara Patiño, profesional especializada adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien practicó el dictamen pericial de clínica forense que se decretó a favor de Ingrid Lorena Cadena Díaz, según el cual “*dentro de la historia hay referencia de movimientos [fetales] anormales, sin embargo, los paraclínicos realizados no demuestran actividad cerebral anormal que permita confirmar las observaciones de personal no experto. Durante las valoraciones hospitalarias y en consultas, no se evidencian ni presencian ninguno de estos eventos. (...) Dentro de la historia clínica aportada no hay registro de retraso del desarrollo psicomotor. La referencia de la madre sobre los eventos que dan cuenta del desarrollo de una lactante y preescolar no difieren del desarrollo psicomotor esperable para una niña. **Al examen físico actual no se evidencian alteraciones que permitan identificar alguna secuela**”<sup>60</sup> (destaca el Tribunal).*

7.1. En una nueva oportunidad, por medio de un temario formal, la doctora Ana María Londoño Zapata, médico especialista

---

<sup>59</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 138 a 140.

<sup>60</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 542 a 553.

en ginecología y obstetricia y empleada del Instituto Nacional de Medicina Legal, enseñó que se puede presentar desproporción céfalo-pélvica inclusive con una pelvis ginecoide ideal para parto natural, en tanto tal condición se reduce a una diferencia en la relación armoniosa feto-pelvis. Además, explicó lo siguiente<sup>61</sup>:

**“CUESTIONARIO NÚMERO 1. (...)**

8. [¿el] diagnóstico dado de pelvis estrecha permanecía al momento de la programación cesárea[?]. R/ Según informe pericial de clínica forense GCLF-DRB-13095-C-2015, el 23/nov/2009, fecha para la cual asistió programada para cesárea por DCP, fue valorada por la doctora Martha Álvarez quien consideró pelvis ginecoide, no DCP [desproporción céfalo-pélvica]. **En mi opinión, no es infrecuente que exista disparidad de conceptos a este respecto entre especialistas.**

9. [¿]Con qué exámenes se determina que la paciente presenta una pelvis ginecoide? R/ Es posible hacer una aproximación del tipo de pelvis con el examen físico a través del tacto vaginal.

10. [¿]Por qué con la pelvis ginecoide se determina por parte del equipo médico que en pro del bienestar materno fetal y se ordena iniciar inducción parto vaginal (sic)? R/ **Porque intentar un parto vaginal en una paciente en quien no está contraindicado, evita que se someta a los riesgos que conlleva una cesárea,** como: infección o hematoma de la herida quirúrgica, hemorragia intra o posoperatoria con shock hipovolémico y necesidad de extraer el útero y/o de transfundir sangre, infección uterina, lesiones de la vía urinaria y/o de los intestinos, lesión fetal, tromboembolismo pulmonar, reacción anestésica, entre otros.

11. [¿]La conducta determinada por el equipo médico "parto por vía vaginal" es acorde con la Lex Artis? [¿]Por qué? R/ **Lo es, teniendo en cuenta que se trataba de una gestación a término (39 semanas) y que tenía pruebas de bienestar fetal normales para la fecha de la inducción del trabajo de parto.**

12. [¿]Cuál es el estado de salud de la paciente y el neonato el día 23 de noviembre del año 2009? R/ La señora Cadena Díaz se encontraba en buenas condiciones clínicas. Para el 23/nov/2009 el bebé no había nacido. **El perfil biofísico y el monitoreo fetal, pruebas de bienestar fetal realizadas al feto, no evidenciaron alteraciones.** Las notas de evolución médica dan cuenta de frecuencia cardíaca fetal (FCF) sin alteraciones durante la inducción del trabajo de parto.

(...) 17. [¿]Se hicieron evidentes las complicaciones de desprendimiento de placenta y aspiración del líquido amniótico[?].

<sup>61</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 573 a 581.

[¿]Por qué? [¿]Cuáles son los síntomas característicos? R/ **El desprendimiento prematuro de placenta fue detectado en el momento del alumbramiento**, es decir, cuando se obtuvo la placenta. La nota de atención del parto no menciona una alteración del líquido amniótico diferente al tinte "vino oporto", característico del desprendimiento de placenta, que ha sido aspirado por el recién nacido, por lo cual el médico procede a aspirar dichas secreciones. Durante el trabajo de parto, el desprendimiento prematuro de placenta puede manifestarse con los siguientes signos: hemorragia genital (80%), aumento del tono basal uterino (70%), estado fetal no tranquilizador (60%) y muerte fetal (15%). **Las formas leves son asintomáticas y se diagnostican en el momento del alumbramiento observando un coágulo retro placentario.**

18. [¿]Qué es un desprendimiento de placenta y si ésta (sic) se hizo evidente a lo largo del proceso de parto[?]. R/ Es la separación o desprendimiento total o parcial de la placenta normalmente insertada, antes del nacimiento de un feto viable (mayor de 500 gramos). **En las notas del trabajo de parto y en los controles de FCF de los cuales se dispone, no hay evidencia de que se haya presentado signos de dicho evento. Lo anterior lo explica el grado leve de desprendimiento registrado por el médico en la nota de atención del parto (10%).**

19. [¿]Por qué se presenta aspiración de líquido amniótico al momento de la expulsión del feto el día 24 de noviembre de 2009? R/ **Se sabe que, en condiciones normales, los fetos pueden aspirar líquido amniótico antes, durante o después del nacimiento.** Como se relata en la respuesta al numeral 17, la característica de "vino oporto" mencionada en este caso, la dio el desprendimiento prematuro de placenta.

20. [¿]Se efectuaron los exámenes necesarios e idóneos para garantizar el binomio materno fetal? Explique. R/ El 23/nov/2009 fue realizada una prueba de bienestar fetal llamada perfil biofísico (incluye hallazgos ecográficos + monitoreo fetal) cuyos resultados demostraron bienestar fetal. Con base en dicha prueba, se decidió inducir el trabajo de parto. Durante la inducción del trabajo de parto, debe realizarse un monitoreo fetal con estrés para determinar la respuesta de la FCF a las contracciones uterinas regulares y definir la conducta de acuerdo a los hallazgos. No hay registro de haberse realizado dicho examen.

### **(...) CUESTIONARIO NÚMERO 2. (...)**

(...) 2. [¿]Para la consulta del 22/11/2009 se advierte que el examen físico (sic) que la paciente no presentaba movimientos fetales y en caso afirmativo amparados en qué ayudas diagnósticas se descartó la condición? R/ Reitero que no cuento con copia de la historia clínica previa al 23/nov/2009 para verificar los hallazgos al examen físico. En el informe pericial de clínica forense GCLF-DRB-

13095-C-2015 con fecha 07/julio/2015, se registra que el 22/nov/2009 reportan PBF 6/8 por ausencia de movimientos fetales. Sin embargo, el PBF del día siguiente fue normal (10/10), **situación que puede suceder en condiciones normales.**

(...) **6. [¿]La realización de un parto por cesárea descarta de plano la probabilidad y posibilidad de que se presente aspiración meconial con sus consecuencias conocidas[?]. R/ No la descarta.**” (destaca el Tribunal)

8. Si las anteriores conclusiones no fueran suficientes, encuentra el Tribunal el dictamen pericial elaborado por la doctora Leila Janeth Quintero Avendaño, especialista en ginecología y obstetricia, y rendido a favor de Saludcoop y Eusalud, del cual se destacan los siguientes apartes relevantes<sup>62</sup>:

“(...)7. Indique al despacho si al momento de efectuar la cesárea la situación de la paciente varía con relación a la registrada el día 22 de noviembre del año 2009. ¿Por qué razón, explique?

La paciente es ingresada en Eusalud el día 23 de noviembre del 2009, a su ingreso es valorada por ginecología quienes consideran apta para una inducción de trabajo de parto, esto quiere decir que tanto las condiciones maternas como las condiciones fetales a su ingreso permiten la realización de una inducción. La realización de un diagnóstico de "pelvis estrecha" se realiza de manera subjetiva al examen ginecológico. (...) **Es de aclarar que la pelvimetría, que es la valoración de la pelvis al examen físico es muy inexacta para el diagnóstico de pelvis estrecha y que la mejor forma de valorar si la pelvis es adecuada o no para un parto, es la valoración del descenso de la presentación fetal en el canal de parto DURANTE un trabajo de parto instaurado.** (...) Para el diagnóstico de DCP se recomienda tener en cuenta la historia clínica obstétrica, la evaluación clínica, la talla materna, la altura uterina y el cálculo del peso fetal, así como la PROGRESION ANORMAL DEL TRABAJO DE PARTO. Una vez la paciente es valorada por ginecología en Eusalud, se considera que se puede dar prueba de trabajo de parto teniendo en cuenta el examen físico de la paciente, y siendo así se demuestra que la paciente NO tiene una pelvis estrecha puesto que la duración del trabajo de parto el cual inicia en fase activa (dilatación de 4 cm) a las 7 de la mañana del día 24 de noviembre con parto a las 14:20 del mismo día (duración de 7 horas) es normal en tiempos en una paciente primigestante y además presenta un parto vaginal sin complicaciones para la extracción fetal.

(...) 11. Desde su conocimiento y punto de vista la conducta determinada por el equipo médico de "parto por vía vaginal" es acorde a la Lex Artis, ¿Por qué?

<sup>62</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 741 a 760.

**La conducta medica de la decisión para dar un parto vaginal en esta paciente en especial es la correcta.** Se trata de una paciente primigestante, sin indicación clara para cesárea ni alteraciones al examen físico que contraindique el parto vaginal. La presentación fetal, la cual es cefálica, indica un parto vaginal, el examen ginecológico por varios ginecólogos posterior a la evaluación inicial coincide en una pelvis ginecoide, a su vez presenta una progresión de parto dentro de límites normales, y tiene un parto vía vaginal sin dificultad para la extracción fetal lo cual corrobora que su pelvis era ginecoide por lo cual la indicación inicial de la cesárea no se encontraba presente en esta paciente, es decir esta paciente no cursaba con desproporción cefalopélvica. (...)

Ahora, con respecto a la valoración del bienestar fetal durante el trabajo de parto según la monitorización de frecuencia cardiaca fetal es dentro de límites normales, a su vez, la valoración del líquido amniótico durante el trabajo de parto donde encontramos un líquido amniótico claro (lo que indica que no hay ni meconio ni sangrado en el líquido amniótico) es dentro de límites normales y nos confirma bienestar fetal durante el trabajo de parto.

Es un punto muy importante de establecer en este caso clínico que las complicaciones presentadas durante el parto posiblemente se deban a un ABRUPTIO DE PLACENTA durante el periodo expulsivo, llámese abruptio de placenta al desprendimiento de la placenta antes del nacimiento fetal, lo cual conlleva a una asfixia perinatal y el desenlace fetal presentado con bajo puntaje de Apgar al nacer, con signos claros de dificultad respiratoria. **La presencia de un líquido amniótico claro al momento de iniciar el periodo expulsivo como consta en la historia clínica indica que en ese momento no haya sospecha de abruptio de placenta.**

(...) 14. Indique desde su punto de vista si el control de trabajo de parto efectuado por enfermería y ginecología fue el adecuado.

Desde mi punto de vista puedo decir que se realizan pruebas de bienestar fetal a su ingreso y durante su trabajo de parto que confirman bienestar fetal, con auscultación intermitente de frecuencia cardiaca fetal dentro de límites normales tanto por el servicio de enfermería como por ginecología, con registros en historia clínica que así lo confirman. Se repite monitoria fetal durante trabajo de parto fase activa confirmando bienestar fetal. **Por el momento según el registro de historia clínica se realiza un seguimiento tanto al estado materno como al estado fetal sin demostrar alteraciones durante el mismo.**

(...) 22. Finalmente determine, si desde su punto de vista, el acto médico ejecutado por el equipo médico encargado de la paciente se efectuó bajo los lineamientos de la Lex Artis.

**Según la historia clínica y como he explicado en el informe previamente descrito, el diagnostico de desproporción cefalopélvica no es fácil de hacer y se requiere que la**

**paciente se encuentre en trabajo de parto para valorar el descenso de la presentación fetal y la dilatación progresiva en el trabajo de parto.** En este orden de ideas la decisión de dar una inducción de trabajo de parto considero fue la correcta teniendo en cuenta que no hay una indicación clara de cesárea. La vigilancia del trabajo de parto como se registra en historia clínica fue según los lineamientos, y no hubo manifestaciones clínicas durante el mismo para poder diagnosticar la presencia de abrupcio de placenta el cual posiblemente se presentó en la fase expulsiva del trabajo de parto. (...) El abrupcio de placenta es una complicación inevitable del parto, no hay manera de evitarla durante un trabajo de parto y es una de las complicaciones inherentes al parto vaginal y al embarazo como tal. Hago énfasis en este punto dado que esta complicación es posible que haya sido la causante del evento adverso en el neonato y que la desproporción cefalopélvica que en algún momento se sospechó y fue la indicación de la cesárea no tiene nada que ver con este tipo de complicaciones” (se destaca).

9. Con sustento en todas las explicaciones en cita, encuentra la Sala que, pese a las afirmaciones del cirujano Maximiliano Rodríguez<sup>63</sup>, quien rindió testimonio a favor de Ingrid Lorena, consideró que el parto natural en subsidio a la cesárea inicialmente programada, fue el error médico desencadenante en la aspiración de meconio y la posterior epilepsia sufrida por Mariana Aguilera Cadena, véase cómo las demás pruebas practicadas por personal médico especializado en ginecología y obstetricia desvirtúan esa tesis y ratifican que: **i)** para la consulta del 22 de noviembre de 2009, no era posible determinar la desproporción céfalo-pélvica, siendo inclusive viable la existencia de disparidad de criterios sobre ese punto, **ii)** el parto natural no estaba contraindicado para Ingrid Lorena Cadena Díaz, **iii)** las condiciones del feto durante el trabajo de parto fueron siempre estables, **iv)** el desprendimiento de placenta cuyos desechos aspiró la bebé fue de grado ‘leve’ y solo pudo preverse hasta el momento del alumbramiento, y **v)** tal complicación (aspiración de líquido amniótico) no está descartada para nacimientos por medio del procedimiento de cesárea.

---

<sup>63</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 406 a 410.

10. A partir de lo anterior, se evidencia que, en la atención dada a Ingrid Lorena Cadena Díaz y a la menor Mariana Aguilera Cadena en la IPS Eusalud S.A. vinculada a EPS Saludcoop, no se presentó una mala praxis, en tanto, no se acreditó por la demandante la impericia, negligencia o imprudencia de los profesionales adscritos a las referidas instituciones; por el contrario, es prístino que se garantizó el acceso oportuno, seguro y continuo de los servicios que requirieron tanto la gestante como la recién nacida durante la complicación en el alumbramiento.

10.1. Al respecto, la Sala advierte que no obra material probatorio que evidencie en la conducta de los demandados, la omisión en la prestación de un servicio, la falta de sujeción a los protocolos, procedimientos y guías médicas, o al aprovechamiento de los medios y recursos que hubiera empleado un profesional prudente y diligente para inducir el parto por la vía natural, el cual, como viene de verse, era la manera adecuada de dar a luz a la menor Aguilera Cadena, el 24 de noviembre de 2009.

10.2. También debe resaltarse que las convulsiones sufridas por ésta en su primer año de vida, no afectaron su desarrollo psicomotor y que, en la actualidad, no existen alteraciones o secuelas de tal eventualidad, según concluyó el Instituto Nacional de Medicina Legal<sup>64</sup>.

Así pues, se tiene que ambas experticias citadas son contundentes al valorar la conducta de los galenos a cargo y, en esa línea, conceptuar que la misma se adecuó a la *lex artis*, sin que existan otros medios para acreditar lo contrario, en tanto, sólo cuenta la Sala con las inconformidades del apoderado apelante, fundamentadas en sus opiniones respecto a que la epilepsia focal padecida por la menor devino del parto natural del

---

<sup>64</sup> Archivo No. 006CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 542 a 553.

24 de noviembre de 2009; sin embargo, ciertamente, sus afirmaciones carecen de rigor científico, dado que este no es médico especialista en ginecología y obstetricia.

10.3. Las anteriores conclusiones derivan entonces en la falta de prosperidad de los alegatos primero y segundo, pues no se logró demostrar la culpa y la causalidad en relación con la conducta de los demandados, frente al diagnóstico de epilepsia focal por la supuesta mala atención y el desacertado diagnóstico dado en noviembre de 2009. Itérese que, para predicar el primer elemento de la responsabilidad médica, era necesario demostrar una negligencia por parte del personal de la IPS, la estructura organizacional de la EPS, o reflejada en la falta de prestación de un servicio de calidad, oportuno, humanizado, continuo e integral, como lo exige la normativa vigente. Ello, porque los servicios del campo médico, en principio – se reitera, son asuntos de medio y no de resultado.

Además, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en asuntos médicos, dado el discernimiento científico y técnico que se requiere para hallar la causalidad adecuada, constituyen medios probatorios relevantes el dictamen pericial y los testimonios de los especialistas, pues a través de estos y a partir de una valoración razonada se puede establecer desde las reglas de la experiencia y la ciencia<sup>65</sup>. Por ende, sólo es posible dar por acreditado el nexo cuando ha llegado al convencimiento real; elemento que en este asunto fue desvirtuado con la experticia practicada.

11. Se concluye entonces, que no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, pues no se acreditó la culpa y el nexo causal como elementos estructurales de la

---

<sup>65</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 678

responsabilidad médica reclamada, y en todo caso, como se explicó, ninguno de los reparos tiene vocación de prosperidad.

12. Finalmente, al respecto del **tercer reparo** por la condena en costas, ha de tenerse en cuenta que la misma encuentra fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora, si el ataque va dirigido a la tasación efectuada por la primera instancia, esta no es la etapa procesal para ventilarlo, pues ello procede únicamente mediante reposición contra el auto que aprueba la respectiva liquidación.

13. Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez cognoscente, pues al rehacer el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas. Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo de la demandante, ante el fracaso de su alzada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac1ff38c6dd245b8dcfcfad9618acdc4fa2e09a3aaa3568f7dd05e78b4088b6**

Documento generado en 18/07/2023 08:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Isabel Nova Rocha
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110013199 003 2020 03109 01
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza de plano nulidad

**ASUNTO**

Se pasa a resolver lo pertinente en atención a la solicitud de nulidad impetrada por la mandataria judicial de la demandante<sup>1</sup>, fundada en la indebida notificación y transgresión al debido proceso de las decisiones dictadas en esta instancia el 18 de agosto pasado, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado<sup>2</sup>, y el 16 de septiembre de 2022, que declaró desierta la alzada<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado desde antaño, la postura que también es aplicable en el vigente Código General del Proceso:

*“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que,*

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 13.

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 07.

<sup>3</sup> Ibidem, archivo 10.

salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1º *ibídem*, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada '[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

'Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza'. (...).<sup>4</sup>

(Subraya fuera del texto)

Igualmente, ha señalado el Alto Tribunal sobre la convalidación de los actos:

"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».<sup>5</sup>"

Y sobre el deber de consulta de los estados electrónicos<sup>6</sup>:

"2.- Sumado a lo antelado, es pertinente precisar que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad de las actuaciones y no como un equivalente o sustituto de las formas de «notificación» reguladas en la codificación adjetiva pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web mencionado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la

<sup>4</sup> Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC14449-2019. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC10703-2022. MP. Dra. Hilda González Neira.

*página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC4590-2022 y STC8494-2022).*

*En un asunto con alguna similitud, esta Corporación estableció que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (STC4590-2022 y STC8494-2022).”*

2. En el presente caso y sin mayor miramiento, las causales de nulidad controvertidas deben entenderse convalidadas, en tanto, la parte que podía alegarlas no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas. Tal como se pasa a explicar:

2.1. La figura planteada se adujo acaecida por la indebida mención del extremo activo en los estados electrónicos que notificaron las providencias emitidas ante esta Corporación, puesto que, se enlistó a la parte como Isabel Novoa Rocha, cuando lo correcto era Isabel Nova Rocha; lo que repercutió en no haberse enterado de los proveídos a tiempo; mismos que sólo conoció cuando el expediente fue devuelto a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicional, que se configuró una vulneración al debido proceso, al haberse sustentado la impugnación ante la primera instancia, de ahí que, lo propio por esta magistratura era surtir el traslado a la contraparte y posterior, resolver el medio ordinario, mas no, declararlo desierto.

En ese ámbito se ausulta que, una vez recibidas las diligencias por la autoridad jurisdiccional, esta procedió el 27 de septiembre de 2022 a emitir el auto que obedeció lo dispuesto por el superior; sin que, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído se hubiera alegado lo correspondiente.

En el legajo de origen se visualiza que, el direccionamiento del memorial contentivo de la “*solicitud de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso*” se dio en inicio a este Tribunal el 04 de noviembre de 2022, en virtud de lo cual, al evidenciarse que ya se había realizado la devolución de las diligencias a la Superintendencia en comento, se procedió al envío al competente<sup>7</sup>; quien en auto de

---

<sup>7</sup> Ibidem, archivo 135.

trámite del 07 de marzo de 2023 ordenó la remisión del dossier a este despacho al otear que lo compelido guardaba relación con lo aquí rituado.

Con ello, la calenda que se avista (04 de noviembre de 2022), dista por mucho del margen de la ejecutoria de la providencia que, en gracia de discusión, fue la que enteró a la interesada del retorno del plenario al *a quo* y del motivo que condujo a ello; ocasión que fue la propicia para refutar los impases, al ser ese el lapso irreatable que publicó y cerró la sede, en los postulados del artículo 329 del C.G.P.

**2.2.** Al radicarse la nulidad estaba fenecido el momento para exponer los reproches; por lo que, se entiende al tenor del párrafo del artículo 133 y en el numeral primero del artículo 136 de la norma procesal civil que, la o las irregularidades que pudieron presentarse quedaron saneadas, al no detectarse que lo alegado se ubique dentro de las nulidades insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136<sup>8</sup>, de la obra en mención.

**3.** Así las cosas, no hay lugar a desplegar el trámite previsto para saldar de fondo las cuestiones formuladas, tal como autoriza el inciso final del artículo 135 del C.G.P; puesto que, “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

**Primero.** Rechazar de plano el trámite de nulidad planteado por la demandante, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Devolver el expediente a la autoridad de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501fda108de6c923d80ea8d135828482e396a3f2257d88cf3cc557300689f65a**

Documento generado en 18/07/2023 11:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Helman Lopera Álvarez
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado	110013199 003 2022 02158 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra auto

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-90 del 26 de mayo de 2023<sup>1</sup>, con inserción de la misma en el respectivo sitio web<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932587/E-90+MAYO+26+DE+2023.pdf/5a71ec61-6882-4dc4-8b28-d0b2ce3ecf6c>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932587/PROVIDENCIAS+E-90+MAYO+26+DE+2023.pdf/a36a4973-1b52-4aa1-8b3b-6b06a8215799>. Página 122.

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial del 26 de junio de 2023 consta que ingresa el expediente a Despacho “*para declarar desierto el recurso de apelación como quiera que no se sustentó en esta instancia la alzada.*” De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

## **Notifíquese**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c95da2ab67552376b8916fd81d1caa8c6eff0c4e48643073153eafc00025e**

Documento generado en 18/07/2023 11:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013199003201903651 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **FEDERICO JAVIER CAICEDO MAESTRE Y OTRO**  
DEMANDADO: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos extraordinarios de casación, interpuestos por el demandante Federico Javier Caicedo Maestre y el cesionario de los derechos litigiosos John Fredy Bustos Lombana, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 17 de junio de 2021, conforme los lineamientos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de noviembre de esa misma anualidad.

**SE CONSIDERA:**

**1.** Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, revocó el fallo adiado 6 de abril de 2021, dictado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, las súplicas de índole económico que habían sido peticionadas, fueron denegadas; decisión, aquella, contra la cual Federico Javier Caicedo Maestre y John Fredy Bustos Lombana -en calidad de cesionario de los derechos litigiosos-, de manera oportuna, formularon recurso de casación.

**2.** A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del

Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (**\$908'526.000,00**) M/CTE.<sup>1</sup>

**3.** En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento de los recursos propuestos.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quienes interponen el recurso se encuentran legitimados; y el valor del interés para recurrir de la presente anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas negadas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a \$698'355.000,00 (90% de la condena) para el demandante Federico Javier Caicedo Maestre, y, a \$77'950.000,00 (10% de la condena) para el cesionario de los derechos litigiosos John Fredy Bustos Lombana, junto con los réditos causados desde el 13 de septiembre de 2018, que al realizar la proyección desde aquella data hasta el momento en que esta Corporación profirió sentencia, arroja como resultado la suma de **\$1.173'778.518,98** para el primero y **\$130'419.835,44**<sup>2</sup> a favor del segundo; correspondientes a la condena impuesta a la parte demandada, en primera instancia, determinación que fue revocada por este Corporativo, sin perder de vista que dicho capital e intereses también fueron fijados en el pliego introductor, como pretensiones económicas.

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$908.526,00.

<sup>2</sup> Ver liquidación adjunta que hace parte integral de la presente providencia.

**4.** En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión de los recursos extraordinarios de casación, comoquiera que, aun cuando solamente el valor del perjuicio irrogado al demandante, con el fallo de segunda instancia, es superior al interés exigido por la ley procesal para acceder a ello, debe tenerse en cuenta que a tono con el artículo 338 *ídem* “[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”; sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada ejecutar la sentencia aquí recurrida, por no evidenciarse actuaciones pendientes de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el demandante Federico Javier Caicedo Maestre y el cesionario de los derechos litigiosos John Fredy Bustos Lombana, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b69cfe20c1c9399a5e828a66675186cff4ff0e4affdaccb1d6c09124586bf**

Documento generado en 19/07/2023 04:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - DESPACHO 09**

**MAGISTRADO: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

**RADICACION: 003-2019-03651-01**

**DEMANDANTE : FEDERICO JAVIER CAICEDO MAESTRE**

**DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURA**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Realizar el cálculo de los intereses Moratorio de capitales.			
<b>PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN:</b> Se tomó como base el interes emitido por la Superfinanciera de Colombia, aplicando el procedimiento establecido para el calculo de interes moratorio y se aplica al capital registrado de acuerdo a las intrucciones impartidas por el despacho.			

**Tabla de liquidación de intereses moratorio**

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Interes moratorio
13/09/18	30/09/18	18	29,72%	0,0713%	\$ 775.950.000,00	\$ 9.959.204,14
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 775.950.000,00	\$ 17.014.546,83
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.362.067,81
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.838.543,35
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.654.386,74
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.416.276,37
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.815.551,80
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.236.014,30
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.792.552,25
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.221.168,14
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.746.529,15
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.777.214,78
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.236.014,30
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.608.267,35
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.020.407,13
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.462.010,05
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0678%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.309.335,84
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0687%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.465.600,77
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0684%	\$ 775.950.000,00	\$ 16.447.750,18
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0675%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.723.604,82
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0659%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.861.347,52
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0657%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.297.167,98
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0657%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.807.073,58
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0663%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.938.804,33
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0665%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.469.582,05
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0656%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.783.799,64
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0648%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.086.641,95
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0636%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.293.139,74
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.225.218,73
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 775.950.000,00	\$ 13.907.629,10
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.295.846,84
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 775.950.000,00	\$ 14.726.483,71
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 775.950.000,00	\$ 15.146.654,47
01/06/21	17/06/21	17	25,82%	0,0629%	\$ 775.950.000,00	\$ 8.301.918,69
<b>Total intereses moratorio</b>						<b>\$ 528.248.354,42</b>

**Tabla de liquidación de intereses moratorio**

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Interes moratorio
13/09/18	30/09/18	18	29,72%	0,0713%	\$ 698.355.000,00	\$ 8.963.283,73
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 698.355.000,00	\$ 15.313.092,15
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.725.861,03
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 698.355.000,00	\$ 15.154.689,01

Tabla de liquidación de intereses moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Interes moratorio
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.988.948,07
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.874.648,73
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 698.355.000,00	\$ 15.133.996,62
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.612.412,87
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 698.355.000,00	\$ 15.113.297,03
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.599.051,32
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 698.355.000,00	\$ 15.071.876,23
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 698.355.000,00	\$ 15.099.493,30
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.612.412,87
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.947.440,61
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.418.366,42
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.815.809,04
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0678%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.678.402,26
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0687%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.919.040,69
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0684%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.802.975,16
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0675%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.151.244,34
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0659%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.275.212,77
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0657%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.767.451,18
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0657%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.226.366,22
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0663%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.344.923,90
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0665%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.922.623,84
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0656%	\$ 698.355.000,00	\$ 14.205.419,67
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0648%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.577.977,75
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0636%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.763.825,76
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.702.696,86
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 698.355.000,00	\$ 12.516.866,19
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.766.262,15
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.253.835,34
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 698.355.000,00	\$ 13.631.989,03
01/06/21	17/06/21	17	25,82%	0,0629%	\$ 698.355.000,00	\$ 7.471.726,82
<b>Total intereses moratorio</b>						<b>\$ 475.423.518,98</b>

Tabla de liquidación de intereses moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Interes moratorio
13/09/18	30/09/18	18	29,72%	0,0713%	\$ 77.595.000,00	\$ 995.920,41
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.701.454,68
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.636.206,78
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.683.854,33
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.665.438,67
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.541.627,64
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.681.555,18
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.623.601,43
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.679.255,23
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.622.116,81
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.674.652,91
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.677.721,48
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.623.601,43
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.660.826,73
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.602.040,71
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.646.201,00
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0678%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.630.933,58
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0687%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.546.560,08
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0684%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.644.775,02
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0675%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.572.360,48
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0659%	\$ 77.595.000,00	\$ 1.586.134,75



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Divisorio
Demandante	Gloria Patricia Chillan Reyes y Oscar Chillan Reyes
Demandado	Sandra Pilar Chillan Reyes y otros
Radicado	110013103 006 2019 00358 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de reposición

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la codemandada Sandra Pilar Chillan Reyes contra el auto del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró desierta la apelación planteada por el mismo extremo y que recaía en la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, en el radicado en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación promovido contra la sentencia mencionada y, se concedió al extremo el término de cinco días para la sustentación<sup>1</sup>.

2. En pronunciamiento del 03 de marzo de 2023 se declaró desierta la alzada, por falta de sustentación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 08.

3. La codemandada Sandra Pilar Chillan Reyes, elevó recurso de reposición contra el anterior<sup>3</sup>, en procura de tenerse por debidamente fundamentado el medio vertical y de que se continúe el trámite en esta sede. Para ello, acotó que:

3.1. El 09 de noviembre de 2022 sustentó lo propio ante la primera instancia, oportunidad en la que exhortó al juzgado para que ese escrito se remitiera con el expediente a esta Corporación.

3.2. El 25 de enero de 2023 remitió nuevamente el archivo a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, sin que se registrara su ingreso *“al parecer por fallas técnicas del sistema en ese momento, como lo acredito con los pantallazos que dan fe que para el día 25 de enero de 2023 hora 3.31 pm presentaba inconvenientes técnicos.”*

4. Descorrido el traslado, los no recurrentes guardaron silencio<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio se conservará en la forma proferida, al no obrar medio de convicción que acredite que la sustentación de la alzada fue debidamente direccionada a este Despacho en la forma indicada en el auto que la admitió.

2. En el ámbito anterior se tiene que, el traslado para la sustentación fue descontado de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que venció en silencio, lo que llevó a la declaración de deserción el 03 de marzo de esta anualidad.

Frente a ello el recurrente se escudó en haber allegado el escrito respectivo ante el primer grado y en el cumplimiento de acción similar ante este estrado.

Sin embargo, su dicho no emerge con el rigor necesario para la revocatoria de lo decidido, en tanto, el censor no refuta la decisión en torno a fallas con la

---

<sup>3</sup> Ibidem, archivo 09.

<sup>4</sup> Ibidem, archivo 10.

publicación con efectos procesales, sino, en el cumplimiento de lo que fue ordenado, lo que no se vio reflejado en el buzón electrónico de destino; para lo que se valora:

**2.1.** El estado electrónico es el medio idóneo instituido para efectuar las notificaciones que deben serlo de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, y con la legislación adoptada de forma transitoria, en virtud de la emergencia generada por el nuevo coronavirus COVID19 (Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, artículo 9), actualmente permanente, aplicable al caso concreto, como lo es la Ley 2213 de 2022, artículo 9<sup>7</sup>.

**2.2.** En la decisión de admisión, fue indicado de forma diáfana el apartado al que debían acercarse los argumentos de la impugnación, esto es, [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co); dado que, no bastaba con la exposición de los puntos de reparo ante la judicatura de origen, ni con cualquier otro escrito allegado ante aquel, porque la pauta procesal encausaba por la sustentación ante el *ad quem*; aspecto que no fue refutado en la oportunidad para ello por el interesado, con lo que se tiene por aceptada tal carga.

**2.3.** Con el informe secretarial del 08 de febrero de 2023 se indicó que el lapso para sustentar “*venció en silencio*”<sup>8</sup>; constancia que fundamentó la orden de deserción.

**2.4.** En garantía del debido proceso de la recurrente, a través de la Secretaría se solicitó la trazabilidad del mensaje que se mostró como anexo a la

---

<sup>5</sup> Artículo 295. Notificaciones Por Estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: (...)

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

<sup>7</sup> Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 9o. Notificación Por Estado Y Traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

<sup>8</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

reposición<sup>9</sup>, imagen en la que se indica que, el 25 de enero de 2023, a las 3:31 pm, se remitió el correo “*sustentación recurso de apelación exp 2019-00358*” desde la cuenta [juanvp119@gmail.com](mailto:juanvp119@gmail.com), a la “*tsistribsupbta, secscribsupbta, secscribsupbta2*”.

Nótese que, la parte no trajo el acuse de recibido de la cuenta institucional que se le refirió, que permitiera acompañar la afirmación realizada.

**2.5.** La respuesta emitida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ mostró que “[c]on lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo [juanvp119@gmail.com](mailto:juanvp119@gmail.com) NO envió ningún mensaje en las fechas “1/24/2023 12:00:01 AM- 1/26/2023 11:59:59 PM” a la cuenta destino [secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).”<sup>10</sup>

**3.** Confrontado lo alegado, surge que la deserción del medio no es atribuible a un problema técnico de la judicatura, puntualmente con el correo electrónico indicado en el auto de admisión, ni a una omisión con la tramitación de lo oportunamente acercado al expediente, en el que no reposa el memorial de sustentación; de ahí que, no está llamada a prosperar la revocatoria dada la carencia de respaldo idóneo que de fuerza a los supuestos de los que se valió la litigante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** No reponer el auto del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró desierta la apelación planteada por la codemandada Sandra Pilar Chillan Reyes, y que recaía en la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Devolver el expediente a la autoridad de origen, una vez

---

<sup>9</sup> Ibidem, archivo 09, página 06.

<sup>10</sup> Ibidem, archivo 13, página 03.

ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819e566701410f61257df7849bd45dc32d992ef5790d198de5f0aceea50aa9c**

Documento generado en 18/07/2023 11:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **10013103007201700414 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **DIANA CRISTINA, MARCO ALEJANDRO Y  
GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GÓMEZ**  
DEMANDADO: **ÁLVARO CONTRERAS LOZADA Y OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 09 de marzo del año que avanza.

**SE CONSIDERA:**

**1.** Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000,oo) M/CTE.**<sup>1</sup>

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que "[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$1'160.000,oo.

*obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

2. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte la inviabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen a los medios suasorios obrantes en el proceso, no aparece demostrado que valor del perjuicio irrogado a los demandantes, con el fallo de segunda instancia, sea superior al interés exigido por la ley procesal para acceder a ello.

Al respecto, es preciso señalar que el elemento probatorio más favorable para la parte es el dictamen obrante en las páginas 107 a 136 del archivo PDF contentivo del cuaderno 1, en el que se estimó el justiprecio del predio sobre el cual versan las pretensiones del litigio, que para el año 2017 ascendió a la suma de \$958'718.325,00. Sin embargo, dicho valor no supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requeridos para la concesión del recurso extraordinario de marras.

De ahí que fuera necesario que un experto en la materia determinara la cuantía del interés para recurrir en casación, carga procesal que no cumplió el recurrente, pues omitió aportar una experticia para determinar el actual avalúo comercial de la heredad, sin que sea procedente, en esta instancia, realizar el cálculo sugerido por el gestor.

En esa línea de pensamiento, rememórese que, a voces de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil “(...) *para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera que ya no puede decretarse de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario la norma establece que si lo considera necesario es el recurrente quien debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto)*

---

<sup>2</sup> CSJ AC6870-2016

4. Situadas de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente en casación ascendería, cuando mucho, a **\$958'718.325,00**, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$1.160'000.000,00**), para la fecha en que se profirió el fallo atacado **-09 de marzo de 2023-**, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la concesión del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 09 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef749513bba082b75ff968bfc48fb0f003a3285d86b498d55e1b82f51784421**

Documento generado en 18/07/2023 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil Dual**

Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 007 2021 00356 01  
Proceso: Agrovicmart S.A.S. en reorganización vs. ORF S.A.S.  
Asunto: **Recurso de Súplica.**  
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 24.

1. En proveído de 12 de mayo de 2023 el Magistrado sustanciador resolvió inadmitir la apelación que la parte demandada formuló contra el auto de 27 de febrero de 2023, tras considerar que la negativa de la solicitud de pérdida de competencia *“no es susceptible de ser analizada a través de la herramienta vertical formulada”*.

2. En memorial radicado dentro del término de ejecutoria, dicho extremo pidió realizar un “control de legalidad” y que se reconsidere la anterior decisión. En apoyo, señaló que el juez de primer grado consideró que la negativa de la pérdida de competencia comporta una decisión sobre la nulidad de actuaciones, que *“a pesar de que la pérdida de competencia es tomada como eje principal de la alzada, nótese que la discusión también se encuentra inmersa sobre la nulidad y/o saneamiento de las actuaciones surtidas, lo que conlleva a que, en este caso, la apelación sea procedente de acuerdo con el artículo 321 de la norma procesal civil”*, y que este tema ha sido objeto de pronunciamiento en este Tribunal, indicándose que la discusión *“se encuentra inmersa sobre la nulidad y/o saneamiento...”*.

3. En auto de 24 de mayo de 2023 el Magistrado sustanciador negó la solicitud de control de legalidad, y dispuso reconducir la actuación de conformidad con el párrafo del artículo 318 Cgp.

**CONSIDERACIONES**

Sin que haya lugar a extensas motivaciones, de entrada advierte la Sala Dual que la determinación objeto de la súplica será confirmada, comoquiera que al analizar el auto apelado y el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, puede evidenciarse que la parte demandada solo atacó la determinación de negar la solicitud de pérdida de competencia y sus fundamentos, de donde la situación no se subsume o enmarca en la hipótesis consagrada en el numeral 6 del canon 321 Cgp, que establece la apelabilidad para el auto *“que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

En efecto, nótese que en el referido memorial el apoderado de la sociedad demandada expresó que la pérdida de competencia es automática, que la aplicación del artículo 121 Cgp es imprescindible, que existe una diferencia entre la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones, que se incurrió en un error en la interpretación del caso y de su solicitud, y que *“la competencia no la pierde el juez por las actuaciones desplegadas por el demandado luego de haberse cumplido el año, sino que, se pierde por haberse finalizado el año de que trata la norma sin que se hubiere dictado sentencia, por ende, las actuaciones no son nulas, sin embargo, el expediente debe remitirse al juzgado de turno para que este sea quien profiera la sentencia”*.

Así las cosas, es claro que ninguno de los reparos que dicho extremo expuso frente al auto objeto de la alzada se circunscribió a la negativa de una nulidad o siquiera a un aspecto relacionado con ese tema (v.gr. saneamiento); por el contrario, nótese: *i.* que el Juzgado 7° Civil del Circuito negó la petición de pérdida de competencia por estimar que había existido un saneamiento de la nulidad y de las actuaciones desarrolladas al haber actuado la sociedad convocada con posterioridad a la fecha en que venció el término de un (1) año, y *ii.* que uno de los

Rad. 11001 31 03 007 2021 00356 01

cuestionamientos que se manifestaron al respecto estuvo circunscrito, precisamente, a la diferencia que existe, a juicio del recurrente, entre ‘pérdida de competencia’ y ‘nulidad’, indicando que lo uno no lleva a lo otro, de ahí que pueda concluirse, sin duda alguna, que la inconformidad se centró exclusivamente en el asunto relativo a la pérdida de competencia, y en esa senda, como resolvió el Magistrado sustanciador, la apelación resultaba inadmisibile.

Conviene memorar, en este punto, que en materia de apelación de autos no es dable -como acá se pretende-, realizar analogías o extensiones para buscar que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 12 de mayo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA    ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*Rad. 11001 31 03 007 2021 00356 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead053fbc2107421c268355b6645279c90249b1d6910b3789a530dbc2668b65**

Documento generado en 19/07/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Angiografía de Colombia S.A.S.  
Demandado: Clínica San Francisco de Asis S.A.S.  
Radicación: 110013103007202000087 01  
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; los términos comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b29b296ddb6ff4c3976d844e672bb398bda084ebe7d17f9005108a1290897**

Documento generado en 18/07/2023 07:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés  
(aprobado en sala ordinaria virtual de 28 de junio de 2023)

11001 3103 008 2021 00321 01  
Ref. proceso verbal de Dasser Constructores S.A.S. frente a Ingeniería y  
Construcciones SYS S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Se decide la apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 10 de mayo de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA PRINCIPAL SUBSANADA CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Pidió la libelista que se declare: **i)** que Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S. (contratista) incumplió el contrato de instalaciones eléctricas que tuvo su inicio el 20 de mayo de 2019, por lo que se impone su resolución; **ii)** y que, en consecuencia, se condene a su contraparte a pagarle: a) \$133'801.566, por “concepto de anticipo que le fue entregado al contratista, debidamente indexados a la fecha en que se efectuó el pago”; b) \$66'900.783, “por incumplimiento del contrato de acuerdo con la cláusula vigésima quinta: cláusula penal” y c) \$85.275.359, “a título de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de obra, teniendo en cuenta el sobrecosto que debió incurrir para la finalización de las obras de instalaciones eléctricas”.

Así mismo, reclamó **iii)** que se condene a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., como llamada en garantía, a pagarle las referidas sumas de dinero.

Sostuvo Dasser Constructores S.A.S. que suscribió un contrato de “instalaciones eléctricas” el 20 de mayo de 2019 con Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S., que tendría su desarrollo en el “Proyecto Salitre Reservado, ubicado en la calle 158 No.96<sup>a</sup>-36 de la ciudad de Bogotá”; que se pactó como precio a cargo de la actora (contratante) la suma de \$446'005.221,

de los que pagó al contratista \$133'801.566 “por concepto de anticipo” y que las obras se iniciaron el 21 de mayo de 2019, pese a lo cual solo tuvo un avance en su ejecución del 4%.

Añadió que la contratista desatendió las cláusulas primera (ejecución de instalaciones eléctricas); cuarta (instalación a todo costo); que “también incumplió en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus empleados (de la contratista) durante la ejecución de la obra que adelantó de manera mínima pese a los múltiples requerimientos escritos”; que “dados los constantes incumplimientos por parte de la contratista, la Constructora, el 18 de junio de 2020, tomó la decisión de dar por terminado el contrato de obra”.

Anotó que “solicitó a la aseguradora, el pago del siniestro de la póliza de cumplimiento 875-45-994000012718, constituida por el contratista, no obstante, la aseguradora no accedió a las pretensiones”.

Por último, destacó que, para finalizar las obras de instalaciones eléctricas, se vio obligada a contratar con un tercero (MF Eléctricos), por valor de \$531'280.580, lo que involucró “un sobre costo para la contratante de \$85'275.359”.

## 2. LA CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1. La Aseguradora Solidaria de Colombia formuló, frente a la demanda principal, las siguientes defensas: **i)** “excepción de contrato no cumplido – artículo 1609 C.C.” con soporte en el incumplimiento de la obligación de la contratante (demandante) de “realizar los pagos de los anticipos en los términos inicialmente pactados”; **ii)** “inexistencia de prueba del nexo causal entre la falta de finalización de la obra y la actuación del contratista afianzado”; **iii)** “inexistencia de prueba del daño emergente”; **iv)** “aplicación del artículo 1600 del Código Civil – imposibilidad de solicitar cláusula penal e indemnización de perjuicio” (únicamente respecto de la pretensión de condena devolución del anticipo); **v)** “compensación”; y **vi)** “proporcionalidad de la cláusula penal”.

En sustento de sus múltiples defensas, adujo la aseguradora que la contratante incumplió el negocio jurídico por no “realizar los pagos de anticipo en los términos inicialmente pactados”; que “no existe nexo de causalidad

entre el perjuicio que supuestamente se le ocasionó a la parte demandante como consecuencia del porcentaje dejado de ejecutar por la contratista, puesto que la causa única de la inejecución del contrato, es justamente la propia conducta de la demandante, quien se rehusó a cumplir sus obligaciones contractuales conduciendo a la contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% de la ejecución”; que “en el expediente no obra prueba alguna que acredite los perjuicios estimados en \$85’275.359, suma que supuestamente tuvo que pagar el contratista por el presunto incumplimiento del contrato de obra”; que “en este caso no es procedente solicitar el reconocimiento de indemnización por perjuicios y a su vez solicitar la efectividad de la cláusula penal, pues como se observa, en el texto del contrato no se estipuló expresa e inequívocamente dicha posibilidad”; y que “la cláusula penal deberá ser disminuida en razón del cumplimiento, como mínimo, en un 20% al mes de mayo de 2020, sin perjuicio de que se demuestre un cumplimiento mayor al día de hoy”.

2.2. En cuanto al llamamiento en garantía que le hizo la demandante principal, la aseguradora excepcionó **i)** “no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro derivado del amparo de cumplimiento, ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”; **ii)** “inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado frente al amparo de uso adecuado del anticipo”; **iii)** “falta total de cobertura material de la póliza No. 875 45 994000012718, por tratarse de riesgos expresamente excluidos de amparo”; **iv)** “terminación automática del contrato de seguro que da origen a la póliza de seguro No. 875 45 994000012718- aplicación artículo 1060 del Código de Comercio”; **v)** “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros – artículo 1081 del Código de Comercio”; **vi)** “carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro”; **vii)** “reducción de la indemnización como consecuencia de saldos adeudados al contratista”; **viii)** “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado” y **ix)** “genérica o innominada”.

### 3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA A LA CONTRATISTA.

Con soporte en el artículo 4° de la Ley 225 de 1938<sup>1</sup>, numeral 3° del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)<sup>2</sup>; artículo 1096 del Código de Comercio<sup>3</sup> y el artículo 2359 del Código Civil<sup>4</sup>, pidió la Aseguradora Solidaria de Colombia que “en el remoto caso en que se declare responsable a Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S. por el incumplimiento del Contrato de Obra suscrito el 20 de mayo de 2019 y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente a la demandante (contratante) el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso” y, en forma subsidiaria, se condene a la contratista “al reembolso total e inmediato, a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de Dasser Constructores”.

4. Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S. no contestó ni la demanda principal, ni el llamado que le hizo la aseguradora.

5. EL FALLO IMPUGNADO. La juez *a quo* declaró probada la excepción de “contrato no cumplido artículo 1609 del C.C.”. En consecuencia, denegó la demanda en su integridad.

Tras resaltar los requisitos axiológicos que han de concurrir para el éxito de la acción resolutoria contractual que regula el artículo 1546 del Código Civil, la sentenciadora de primer grado destacó que de la demandante no cabía predicar la calidad de contratante cumplida, por lo siguiente: **primero**, porque en la cláusula tercera del contrato de instalaciones eléctricas de 20 de mayo de 2019 se pactó que el anticipo del 30% del valor total del contrato (\$446'005.221), debía pagarse en dos contados, uno equivalente al 20% (\$89'201.044,02) a la celebración del negocio jurídico, pese a lo cual se pagó, en su totalidad, el “6 de junio del año 2019, es decir, aproximadamente un mes después de la suscripción del contrato de obra”; **segundo**, por cuanto el

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios”.

<sup>2</sup> 3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios” (subraya y negrilla fuera del texto)”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.

<sup>4</sup> “ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”.

otro 10% del anticipo (\$44'600.522,01) debía sufragarlo la demandante a más tardar 60 días después de la firma del contrato (entre agosto y septiembre de 2019), sin embargo “encontramos que el 23 de julio de 2019 se pagó \$10'000.000; el 3 de septiembre \$5'000.000; el 4 de octubre de 2019 \$2'000.000; el 18 de octubre \$13'000.000 y el 25 de octubre \$14'801.566, es decir, por fuera de los términos estipulados en la cláusula tercera”; **tercero**, que se acreditó que la contratista hizo tres entregas (cortes) parciales de obra, y no se aportó prueba de lo pagos parciales según se estipuló en la cláusula tercera; **cuarto**, por no aprobar el cronograma de obra que debía elaborar el contratista para el momento de iniciar la ejecución contractual y **quinto**, por cuanto la comunicación de terminación unilateral del contrato de junio del año 2020, remitida a la contratista en agosto de ese mismo año, se efectuó después de vencido el plazo de ejecución de la obra (previsto para el 30 de abril de 2020) y no dio previo aviso de su interés de finiquitar el negocio jurídico con “un mes de anticipación” esto según el literal f) de la cláusula 13 del negocio jurídico que celebraron las partes.

Añadió que no obstante las previsiones del artículo 97 del C. G. del P. (presunción de hechos susceptibles de confesión por no contestar la demanda, a cargo de la contratista), “no se puede tener por cierto el hecho de que el contratante hubiera pagado el pago del anticipo en los términos estipulados en el contrato”, porque el representante legal de la contratante confesó, al absolver su declaración de parte, que el pago del anticipo se hizo de forma tardía.

Anotó que, como no se aportó el cronograma de obra que debía ser elaborado por la contratista y aprobado por la contratante, no es fácil establecer si el avance de ejecución ascendió a un 4% como se dijo en la demanda, o al 20% “como indicó el arquitecto residente” en uno de los “memorandos” que remitió la contratante a la contratista.

Agregó que “surge el gran interrogante y es si el contrato de obra estaba vigente o no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda en la medida que efectivamente se dispuso la terminación unilateral del contrato por el incumplimiento que se le atribuyó a la parte demandada, pero que revisadas las condiciones de ese contrato, pues fácilmente se puede concluir que por lo menos el término de duración no se prolongó en el tiempo” y que la “resolución

se predica de contratos vigentes y no de contratos terminados por vencimiento del plazo o por terminación unilateral”.

Por último, la juez *a quo* manifestó que no se acreditó el sobrecosto en que habría incurrido la contratante por valor de \$85'275.359, puesto que con ese propósito “solo se acompañó una cotización de un tercero y no la prueba del pago de ese sobrecosto”.

6. EL RECURSO DE APELACIÓN. La demandante presentó como reparos, los que sustentó en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los siguientes:

a) Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. del P., se debieron tener por confesos los hechos relacionados con la “la existencia de un contrato de obra, el valor del mismo, el valor pagado como anticipo, fecha de iniciación de las obras, como también los requerimientos realizados al contratista, y el incumplimiento de la ejecución del contrato”.

b) Que conforme a las “reglas de la experiencia”, era posible establecer que el anticipo “no fue invertido en la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el pobre avance entregado por el contratista que llegó a tan solo el 4% del valor total del contrato” y que “la Juez argumentó que no se logró demostrar un incumplimiento por no allegar el cronograma de obra, argumento que se puede desvirtuar con los pagos entregados al contratista, las comunicaciones por incumplimiento y hasta las mismas comunicaciones recibidas tanto por la demandada como de la misma aseguradora”.

c) Que “no se valoraron en conjunto las pruebas allegadas al despacho, como son las comunicaciones sobre el incumplimiento, avances de obra, pagos de cortes de obra, carta de terminación de contrato”, pues “el contratista, tan solo realizó entregas parciales de los trabajos realizados y efectivamente recibidos, discriminados en tres cortes de obra” el 23 de octubre de 2019 (por valor de \$6'894.384), el 30 de diciembre de 2019 (por valor de \$6'004.812) y el 13 de febrero de 2020 (\$4'860.392) y que “una vez finalizada la entrega del anticipo, se recibió el primer corte de obra, y de ahí en adelante se empezó a evidenciar los atrasos de la ejecución del contrato respecto del avance de la obra general (edificio)”.

7. LA RÉPLICA. La Aseguradora Solidaria de Colombia manifestó que “no era procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor de la parte demandante, como quiera que se configuró la excepción de contrato no cumplido, en el entendido que DASSER CONSTRUCTORES fue quien primigeniamente incumplió sus obligaciones contractuales, en primer lugar, en lo relativo al pago del anticipo en los términos y las condiciones en que fue pactado, como quiera que fue cancelado solo hasta cinco meses después de la celebración del contrato” y que “el contratante no pagó los cortes de obra quincenales que se pactaron en el contrato aun cuando su ejecución se dio en debida forma”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado.

Lo anterior, en primer lugar, dados los términos en que la inconforme orientó su recurso, con el que dejó por fuera de reproche algunos de los argumentos de orden primordial del fallo apelado.

A ello se suma que la demanda estaba llamada a ser desatendida como quiera que aquí no era factible colegir que se demostró, según incumbía a la parte actora, que de ella quepa predicar la connotación de contratante cumplida respecto del “contrato obra para la ejecución de instalaciones eléctricas del proyecto Salitre Reservado”.

En ese escenario, ya se verá después, resulta irrelevante que se hubiera demostrado que la contratista no acometió las obras en los términos estrictamente convenidos.

De manera principal, la apelante reprochó que no se hubiera accedido a las pretensiones con soporte en la confesión presunta de los hechos de la demanda (por falta de contestación de la contratista) y de algunas de las documentales aportadas. De esos elementos, según la recurrente, se imponía concluir que, aunque de forma tardía recibió la totalidad del anticipo (\$133'801.566), la contratista solo ejecutó el 4% de la obra civil contratada.

Lo anterior da lugar a dos comentarios preliminares: el primero que en sede de apelación, la demandante admite que pagó de forma extemporánea el anticipo (30% del total del precio pactado) y, el segundo, que la inconforme dejó por fuera de reparo argumentos muy relevantes que también condujeron al éxito de la excepción de contrato no cumplido y a desestimar en su integridad la demanda, incluyendo las imploradas prestaciones pecuniarias (devolución del anticipo, cláusula penal y restitución del sobrecosto), vale decir, **i)** que no procedía la acción resolutoria, pues el negocio jurídico bilateral de marras ya se había finiquitado para la fecha en que se formuló la demanda incoativa de este litigio; **ii)** la falta de acreditación de los pagos quincenales una vez se verificaron las entregas parciales; **iii)** y la negativa que se le imprimió a la pretensión de condena por \$85'275.359, derivados de la falta de prueba del “sobrecosto en que debió incurrir para la finalización de las obras de instalaciones eléctricas”.

No se olvide que, a voces del artículo 320 del C. G. del P., el juez *ad quem* puede examinar la cuestión decidida, “únicamente en relación con los **reparos concretos** formulados por el apelante”, norma que concuerda con lo que sobre el particular dispone el artículo 328, *ibidem*, a cuyo tenor, “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**”.

2. Es asunto averiguado que en armonía con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, el éxito de la demanda de resolución contractual por causa atribuible a su contraparte negocial está supeditado a que se demuestre (por quien la alega, artículo 167 del C. G. del P.) la **conurrencia** de los siguientes requisitos: a) la celebración de un contrato válido; b) el incumplimiento del demandado y **c) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante**.

2.1. Aquí las partes no pusieron en tela de juicio la celebración y validez del contrato de Instalaciones Eléctricas de fecha 20 de mayo de 2019 entre Dasser Constructores S.A.S. (contratante), e Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S. (contratista).

2.2. Tampoco requiere mayor esfuerzo colegir, a partir de la foliatura que la contratista no ejecutó ni siquiera el 30% de la labor encomendada que correspondería a lo que recibió, en proporción, por el anticipo. De hecho, podría sostenerse que el avance de la instalación de las redes eléctricas osciló entre un mínimo de 4%, según se dijo en la demanda, y un máximo del 20%,

cual emana del “informe técnico” que elaboró el 15 de mayo de 2020 el arquitecto residente Diego Alejandro González Camacho<sup>5</sup> (prueba aportada con la demanda).

2.3. Pese a que se acreditaron los dos requisitos recién aludidos (celebración de un contrato válido y el incumplimiento del demandado), la foliatura no refleja que Dasser Constructores S.A.S. hubiera cumplido o se hubiera allanado a atender de forma completa y oportuna algunas de las prestaciones que adquirió con motivo del “contrato de obra para la ejecución de instalaciones eléctricas”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la facultad de reclamar la reseñada modalidad de extinción contractual (resolución) “requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y **el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro**”<sup>6</sup>.

En el criterio de la Sala, no se acreditó la verificación del último de esos requisitos, pues -a espacio se explicará en el numeral 4° de estas consideraciones-, en suma, Dasser Constructores S.A.S. no demostró, como era de su incumbencia, que honró a cabalidad las obligaciones que a su cargo generó el “contrato de obra para la ejecución de instalaciones eléctricas” que ajustó con Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S.

3. La Sala reitera que la apelación en estudio no es atendible, por cuanto, entre otras cosas, quedaron por fuera de ataque varios argumentos ciertamente relevantes que esgrimió la juez *a quo*.

3.1. Adujo la juez de primer grado como motivo adicional para denegar las pretensiones, que la “resolución se predica de contratos vigentes y no de contratos terminados por vencimiento del plazo o por terminación unilateral”.

Insiste la Sala en que ese tema (improcedencia de la acción de resolución contractual por incumplimiento del contratista ante un contrato ya terminado)

---

<sup>5</sup> En el informe técnico el referido arquitecto mencionó que: **“En ese orden de ideas, hasta el momento la cantidad ejecutada en obra en general se encuentra por encima del 50% - 60% (Estructura, Mampostería, Hidráulico) pero lo ejecutado por parte del contratista se encuentra al 20% hasta la fecha”.**

<sup>6</sup> CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616

quedó por fuera de apelación, lo que compromete en grado sumo la alzada tanto en lo que concierne a la implorada resolución contractual (pretensión principal), como a las pretensiones pecuniarias consecuenciales (devolución del anticipo, cláusula penal y sobrecosto).

En la demanda se manifestó (hecho 10), que Dasser Construcciones S.A.S. se prevaleció de su facultad para terminar el contrato de forma unilateral el **18 de junio de 2020**, es decir, con más de 1 año de antelación a la fecha en que se radicó la demanda con que tuvo su inicio esta actuación (12 de agosto de 2021), a lo que se añade que según la cláusula cuarta del contrato de obra, “el plazo para la ejecución del contrato será hasta el día **30 de abril de 2020**”.

Se ve así que, ante la ausencia de reproche sobre ese punto, el Tribunal no puede separarse, y menos frontalmente, de la percepción de la sentenciadora de primer grado, por cuya virtud, desde los albores de este proceso, las pretensiones principales (y, por ende, las consecuenciales de condena) estaban seriamente comprometidas, máxime si se repara en que la resolución “no es otra cosa que la **destrucción de un contrato** por incumplimiento de las obligaciones contraídas”<sup>7</sup>, ha de convenirse en que el éxito de dicha acción está supeditado a que el negocio jurídico que se pretende resolver, exista para el momento en que se pide su fulminación, pues, en estricta lógica, no se puede terminar lo terminado.

Lo anterior por cuanto “**Es presupuesto de la acción resolutoria de un contrato que éste no se haya cumplido y, por tanto, que estén vigentes las obligaciones a cargo del contratante demandado, pero si éste ya hubiera atendido el contrato, aunque imperfectamente, la acción indicada no puede ser la de resolución o terminación**, efecto que opera por tal ocurrencia, sino la de indemnización por los perjuicios causados al demandante por el dolo o la culpa con que aquél lo ejecutó” (CSJ., sent. de 26 de noviembre de 1986, No. 2423, págs. 358-389).

3.2. En rigor, la apelante tampoco se dolió sobre el argumento esgrimido en la sentencia de primer nivel atinente a la ausencia de prueba de su propio cumplimiento, es decir, de los pagos quincenales a que se comprometió para completar el 70% del pago una vez pagó el anticipo (30%) y de conformidad con los avances que presentaran las obras civiles contratadas.

---

<sup>7</sup> CANOSA TORRADO, Fernando, La Resolución De Los Contratos, 6ª edición, Ed. Doctrina y Ley Ltda., pág. 38.

Esa omisión contribuye, también, a que a la hora de hoy resulten inatendibles, tanto la implorada declaración de resolución contractual por incumplimiento que se le atribuye a la contratista (pretensión principal), como la totalidad de las pretensiones dinerarias consecuenciales.

En gracia de discusión ha de verse que el expediente no refleja (y ello ni siquiera se informó en los hechos de la demanda) que una vez pagada la totalidad del anticipo (el 25 de octubre de 2019), la contratante hubiera sufragado los “pagos quincenales” (para abonar al 70% del valor fijado) a que se refiere el numeral 3° de la cláusula tercera **“de acuerdo al avance de obra”**, pese a que en los hechos de la demanda aceptó haber recibido tres “cortes” de obra (los días 23 de octubre de 2019, 30 de diciembre de 2019 y 13 de febrero de 2020).

Tampoco en la alzada se ilustró sobre los precisos elementos probatorios por los cuáles tuviera que colegirse que -a diferencia de lo planteado a ese respecto tanto por la aseguradora, como en el fallo apelado-, esos pagos quincenales sí fueron honrados.

Entonces, se colige que, así se tuviera por confesa ficta de los hechos de la demanda susceptibles de confesión a la contratista (art. 97, C. G. del P.), incluidos los alusivos a las omisiones en que hizo consistir el incumplimiento contractual que predica la apelante, eso sería insuficiente para derribar la suerte adversa que frente a la demanda dispuso el fallador de primera instancia. Ello, como quiera que el argumento central para desestimar las pretensiones no fue tanto que no se hubiera probado el incumplimiento atribuido a Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S., sino que no se acreditó que la contratante (apelante) atendió, o que estuvo presta a hacerlo, las obligaciones a su cargo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar pactadas en el contrato de instalaciones eléctricas.

3.3. Tampoco la apelante atacó el fallo de primer grado en cuanto allí se dijo que no había lugar a disponer el pago del “sobrecosto” (\$85'275.359) por cuanto no se acreditó que, como se dijo en la demanda, la contratante efectivamente hubiera desembolsado esa suma de dinero, a un tercero.

La circunstancia recién descrita (la falta de reparo frente a la negativa de la indemnización intitulada “sobrecosto”) resulta suficiente para confirmar el fallo de primer nivel en cuanto allí se optó por denegar esa específica pretensión de condena.

3.4. Lo dicho en los anteriores numerales de esta consideración, es suficiente para dar al traste con la apelación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los *“argumentos expuestos”* por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que **“las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*”** y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”**.

4. Finalmente, y para no dejar sin respuesta temáticas que si fueron materia de reparo, esto es, que con soporte en las pruebas recaudadas hay manera de convenir en el incumplimiento de la contratista y el allanamiento a honrar el negocio jurídico por parte de la contratante, valgan las siguientes consideraciones:

4.1. Sobre ello se reitera que, la hoy apelante confesó (a través de su representante legal) que el pago total del anticipo del 30% no se sujetó a lo

---

<sup>8</sup> SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

previsto en la cláusula tercera del contrato de obra (el 20% se pagaría el 20 de mayo de 2019 y el otro 10%, 60 días después); que el primer porcentaje se pagó en su totalidad el 6 de junio de 2019 y el otro tanto se terminó de pagar el 25 de octubre de ese mismo año, vale decir, mucho después de haber transcurrido 60 días “luego de la firma del presente contrato”.

Sugiere la apelante que el incumplimiento en las fechas del pago del anticipo es intrascendente, si en cuenta se tuviera que la contratista finalmente recibió por ese concepto la suma capital de \$133'801.566, que equivale al 30% del valor del contrato de obra (cláusula tercera).

Pese a ello, la demandante no probó que el pago tardío del anticipo no hubiera ofrecido verdadera incidencia en el desarrollo de las obras ejecutadas por la contratista y en el cumplimiento y aprobación del cronograma, como sería de esperar para el evento en que esos desembolsos se hubieran hecho de manera oportuna.

Es más, ni siquiera el inconforme señaló cuáles pudieron ser las razones de orden técnico o fáctico que, contrastadas con el entramado contractual relevante, harían inocua la tardanza en el pago del anticipo.

4.2. Además, de los elementos recaudados emerge que la inobservancia convencional de la contratante no se redujo al pago tardío del anticipo, sino también a sustraerse de la obligación de acometer los “pagos quincenales” (para completar el 70% del valor fijado) a que se refiere el numeral 3° de la cláusula tercera **“de acuerdo al avance de obra”**.

Ese tema la apelante lo dejó por fuera del recurso (consideración 3.2.). Ha de añadirse que era de la carga de la demandante acreditar, y no lo hizo, que sufragó o estuvo presta a hacerlo los “pagos quincenales” pactados, por lo menos en el período comprendido entre el 23 de octubre de 2019 y el 13 de febrero de 2020, interregno en el que la contratista hizo tres entregas parciales (cortes) de la obra.

Entonces, como aquí quedó acreditado que la contratante incumplió obligaciones a su cargo de inusitada relevancia, tales como sustraerse de pagar oportunamente el anticipo y abstenerse de efectuar los pagos quincenales en la medida en que recibió las entregas parciales de obra –tema último que no atacó

la apelante-, no hay lugar a reconocer a la demandante la connotación de contratante cumplida.

A lo dicho se añade que la mora en la que incurrió la contratante (**a partir de octubre de 2019**), en cuanto se abstuvo de hacer los pagos quincenales a los que recién se aludió, involucra una clara afectación de las expectativas económicas del contratista. Obsérvese que para ese entonces **-octubre de 2019-** no se habían hecho palpables las demoras a que aludió la apelante en las labores de instalación de las redes eléctricas por parte del contratista, pues según las documentales aportadas con la demanda, la primera de las reclamaciones que la contratante le hizo, mediante “memorandos”, a su contraparte se verificó el **12 de diciembre de 2019**<sup>9</sup>.

Sobre el particular se ha sostenido que “En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesorio, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, **analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.** La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a considerar la gravedad del incumplimiento como elemento que se debe tener en cuenta para definir la prosperidad de la pretensión resolutoria” (**CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616**).

4.3. A partir de lo percibido por el juez de primera instancia y lo reprochado y sustentado por la apelante, el Tribunal no encuentra forma de colegir que se hubiera acreditado –como le incumbía a la parte actora- que la contratante en efecto aprobó el cronograma de obra de qué trata el parágrafo primero de la cláusula segunda del negocio jurídico base de este proceso, con el que habría sido factible dirimir la divergencia que existe sobre el estado real del avance de la instalación de las redes eléctricas, derivada de lo manifestado en los

---

<sup>9</sup> También se acompañaron con la demanda copias de “memorandos” dirigidos a la contratista por parte de la contratante de fecha 10, 13, 24 y 30 de enero de 2020; 11, 28 y 29 de febrero de 2020 y 4, 6 y 10 de marzo de 2020.

hechos de la demanda (4%) y lo que refleja el informe técnico elaborado el 15 de mayo de 2020 por el arquitecto residente Diego Alejandro González Camacho, prueba documental que se aportó con el libelo incoativo, según la cual se alcanzó un 20% de ejecución.

Sobre ello, al sustentar la alzada la apelante no hizo cita precisa de los elementos de prueba, documentales o de otra naturaleza, por cuyo contenido preciso, u otras razones, tuviera que concluirse lo contrario a lo dicho en este aparte.

5. Entonces, no había lugar a atender la demanda dirigida contra el contratista, principalmente, por el éxito que aguardaba a la excepción de contrato no cumplido que acogió el juez *a quo*.

6. LA SUERTE DE LA ASEGURADORA. Establecido que había lugar a desestimar en su integridad la demanda que se impetró contra la contratista, por contera se colige que no era útil pronunciarse sobre la suerte de la aseguradora, en su doble condición de llamada en garantía (por la parte actora) y de llamante respecto de su litisconsorte, quien también salió absuelta en este litigio.

**RECAPITULACIÓN.** No prospera la alzada. Se impondrán las costas del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 10 de mayo de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelanta Dasser Constructores S.A.S. frente a Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. Liquídense por la juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1dac6a77636ca074f929fbb77ca8afd7f793292be323788d2f5a45b7c53947**

Documento generado en 19/07/2023 02:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103008202200364 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **ALEJANDRO GUALTEROS ORDOÑEZ Y OTROS**  
DEMANDADO: **JORGE ELIECER MARÍN GALLEGO**  
ASUNTO: **REPOSICIÓN Y ADICIÓN DE AUTO**

Decide el Tribunal la solicitud de reposición y adición del auto, emitido el 27 de junio de los corrientes, implorados por la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El apoderado del demandado solicitó la reposición y adición del proveído en mención, con el propósito de que se pronuncie “(...) *sobre los puntos y/o reparos que no fueron analizados en la providencia en cuestión, y así resolver la alzada conforme no solo los reparos expuestos y sustentados sino atendiendo la capacidad y deber oficioso de todo operador jurídico en permitir acceso a la justicia y la aplicación al principio constitucional consagrado en el art 228 C.N 1991 prelación del derecho sustancial sobre el formal y en consecuencia no solo se adicione la providencia sino que se modifique la decisión partiendo entre otros del principio legal y transversal a toda actuación jurisdiccional (los autos ilegales no atan al juez ni a las partes)*”.

Para ese efecto, adujo que fue “(...) *desacertado lo manifestado por el ad quem en la parte considerativa inc 4º al argüir que el legislador optó por ‘privilegiar el uso de las tecnologías de la información’; contraviniendo la jurisprudencia de las altas cortes; donde han precisado que este medio de notificación es alternativa y /o facultativa estando en plena*

*vigencia los arts 291 de 292 del estatuto adjetivo como medio de enteramiento de procesos judiciales, y de escogerse el medio electrónico, no basta con el envío sino debe ser clara la manifestación de todo demandante en indicar al juez cómo y en qué condiciones se ha obtenido el correo del demandado precisamente para garantizar el derecho de defensa y contradicción (...)*".

Afirmó que fue *"(...) ilegal el argumento esgrimido por el ad quem [referente a] que no existió reparo alguno frente a la comunicación del 16 de agosto de 2022 por parte del incidentante cuando contrario a lo expuesto por el despacho; precisamente en la prueba pericial aportada y practicada en audiencia al rompe se logró probar que dicho medio de enteramiento si en gracia de discusión hubiese sido legal (...) jamás se pudo tener acceso a los documentos allí enunciados (...)"*.

De otro lado, luego de señalar su inconformidad con la determinación tomada y después de adicionar reparos no contemplados en la alzada interpuesta, adujo que el Tribunal dejó de pronunciarse sobre los literales a.1. al a.17 y b.1 al b.3, de su escrito de impugnación.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** De manera preliminar, esta Sala Unitaria anticipa el rechazo de plano de la reposición planteada, debido a la improcedencia de tal medio de impugnación en contra de la decisión adoptada el 27 de junio de 2023. Memórese que a voces del inciso segundo, del artículo 318, del Código General del Proceso *"[e]l recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja"*.

**2.** Realizada la anterior precisión, se pone de presente que el ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 *ibídem*, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias *"(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de"*

*pronunciamiento, (...)”.*

**3.** De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a adicionar el auto adiado 27 de junio de 2023, porque esta Corporación efectuó un pronunciamiento concreto respecto del sustrato factual en que se sustentó la herramienta vertical, así como también se analizaron los reparos que exteriorizó el abogado al momento de interponer el recurso de alzada, no puede perderse de vista que el apelante fue absolutamente claro al señalar que *“(...) no se discute el acuso de recibo, ya que éste tema está zanjado tiempo atrás por las cortes de cierre, lo que se discute y es materia de protección legal y constitucional y garantía da acceso a la administración de justicia, es si hay manejo de correo electrónico, más allá de la creación”.*

Así las cosas, con fundamento en los parámetros trazados por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se concluyó que: *“(...) el legislador sí impuso ciertos requisitos a la parte interesada en realizar la notificación por esa vía [electrónica], pero, al igual que la falladora a quo, esta Sala Unitaria no encontró una inconsistencia que cuente con la capacidad de nulificar la actuación, puesto que: **i)** la parte anunció en el libelo introductorio el correo de notificaciones de la pasiva; **ii)** según los anexos arrimados por el mismo solicitante se evidenció que el señor Marín Gallego, en anterior oportunidad, promovió un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de los aquí demandantes, actuación en la que expresó, nítidamente, que recibía notificaciones personales vía e-mail a la nomenclatura electrónica [eliecermarin1@icloud.com](mailto:eliecermarin1@icloud.com) y, **iii)** está la evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar materializadas en las misivas enviadas los días 1º y 16 de agosto de 2023, información corroborada por la perito designada por la parte inconforme, quien, en el momento de contradicción de la experticia afirmó que, en efecto, los correos sí habían llegado al destinatario y habían sido abiertos (...)”.*

Asimismo, como el gestor insistentemente manifestó que *“(...) es deber acreditar por parte del actor como se obtuvo el canal digital de extremo pasivo y acreditarlo; y acreditación de uso entre las partes de manera previa de dichos canales digitales bien sea (por asuntos diversos amistad*

*negocios etc) sumado a la práctica judicial que de tiempo atrás se viene observando como lo jueces al inadmitir demandas hacen énfasis en que se acredite y pruebe como se obtuvo el canal digital; aunado a lo anterior no se discute si es prueba solemne o no; eso no es materia de lo que se debate sino el deber de acreditación”.*

Como se dijo previamente, en el proveído se explicaron y encontraron cumplidas las exigencias de la parte interesada en la intimación electrónica de su contraparte; además, se advirtió que “(...) sobre la forma en que la parte se enteró del canal digital empleado, la norma tampoco exige un rigor tarifario para la comprobación de ese aspecto o un momento procesal específico para demostrarlo, pues a tono con la jurisprudencia “(...) [p]ara la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, ‘cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez’”;<sup>1</sup> téngase en cuenta que la legislación procesal en modo alguno contempló, como causal de inadmisión del libelo inicial, no indicar la manera en que se obtuvo el canal digital de enteramiento; lo que realmente se busca es que se pueda comprobar por cualquier medio útil, como ocurrió en el *sub judice*.

Para ultimar, resta precisar que frente a las omisiones alegadas por la parte, todos los puntos de los que se duele el litigante tienen que ver con las supuestas consecuencias por la falta de contestación de la parte demandante frente al escrito de nulidad presentado; sin embargo, a voces del artículo 97 del C.G.P., los efectos de esa inacción no pasan de ser meras presunciones, mismas que admiten prueba en contrario, y que fueron desvirtuadas con los elementos suasorios aportados por el mismo extremo pasivo en el trámite de la anulación, tal como se explicó en el auto cuestionado y en el que resolvió la apelación.

---

<sup>1</sup> CSJ STC16733-2022, reiterada en providencia STC4737-2023

**3.** Desde esa perspectiva, claramente se observa que el mandatario de la parte interesada, al no compartir la determinación adoptada por el Tribunal, pretende reabrir el debate, pese a que tal propósito deviene a todas luces improcedente, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra "(...) cuando busca '(...) tocarse lo ya resuelto o definido<sup>2</sup>, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, '(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto"<sup>3</sup>.

**4.** Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición planteado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adición.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3d6e7fe27ee6e35d12c4a3de407e8a9a9cf5b93dd0a4dec3556c7af80ca77**

Documento generado en 19/07/2023 11:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso: Responsabilidad Médica  
Demandantes: José Miguel Carreño y otros  
Demandado: Clínica de Occidente S.A.  
Tema: Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido en audiencia del 2 febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá negó, de un lado, el dictamen pericial toda vez que no fue allegado con el libelo, ni se anunció un término para poder aportarlo y, del otro, la “*declaración de parte*” del señor Pablo Andrés Moncada Reyes pues no es parte del proceso, ni fue solicitado como testigo<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

Adujeron los accionantes que la prueba fue solicitada con el fin de demostrar la mala “*praxis*” en que habría incurrido la parte demandada, además, se exoró amparo de pobreza por lo que era deber del juzgador decretarla de oficio. En cuanto a la declaración de parte, debe tenerse presente que el señor Moncada para la época de los hechos fungía como representante legal de sus hijas, entonces si esa calidad desapareció por el cumplimiento de la mayoría de edad, ha debido decretarse como testimonio.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Carpeta Digital “21Aud-02Febrero2023. 11001310301020190043200\_R110013103010CSJVirtual\_01\_20230202\_090000\_V” Min. 1:17:49 a 1:22:24.

## CONSIDERACIONES

1. Cumple recordar el postulado que obliga al juez a fallar con “*las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (C.G. del P., art. 168); sin embargo, para que tal mandato sea materializado, se debe hacer el control sobre qué medios probatorios van a ser admitidos. De ahí que el operador judicial pueda rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”; (art. 168 *ibídem*); para lo cual las partes solo podrían solicitarlas “*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*” (art. 169 *ejúsdem*).

2. En el caso bajo estudio, relieves el despacho que dos son las oportunidades para aportar el dictamen pericial. La primera, con el escrito de la demanda (núm. 6, artículo 82 CGP); la segunda, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito (art. 370 *ibídem*); también en la hipótesis en que, a pesar de anunciarse, no se aporta dada la dificultad para obtenerlo, caso en el cual deberá adosarlo en el término que otorgue el juez (art. 227 *ejúsdem*).

2.1. Revisadas las piezas procesales, observa el despacho que erró el juez de conocimiento porque si bien no se acompañó el medio suasorio sí se solicitó (numeral 4) junto con el escrito de la demanda<sup>2</sup>, al tiempo que se pidió amparo de pobreza, circunstancia que, en principio, exime a la parte de dicha carga, pues el numeral 2 del artículo 229 *ejusdem*, respecto de la prueba pericial de oficio, consagra que: “*Cuando el juez (la) decreta... de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*” (negrilla y subrayado intencional).

Prospera este embate, por lo que se revoca la providencia es este punto y se ordenará al juez proceder como la norma se lo indica.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Archivo Digital “01C01Principal.PDF” Fls. 84 a 105.

3. En cuanto al segundo segmento, cumple anotar que el señor Pablo Moncada Reyes, actuó como representante legal de las entonces menores de edad Nicol Andrea Moncada Reyes, Michell Dayana Moncada Reyes y Angie Julieth Moncada Reyes; luego, la “*declaración de parte*” solicitada deviene impertinente toda vez que, para la fecha en que se verificó la audiencia consagrada en el artículo 372 de la obra en comento, ya habían adquirido la mayoría de edad; por ende, podían disponer de sus derechos y declarar como parte procesal.

No obstante, considera el despacho, el juzgador de primer nivel ha debido hacer una interpretación de la demanda, atendiendo la circunstancia de tiempo transcurridas porque si para esta momento no es viable surtir con el señor Moncada un interrogatorio de parte como fue solicitado, nada obstaba, para adecuarlo como un testimonio, más cuando se afirmó que conocía que sus hijas “*eran beneficiarias de dicho salario que devengaba la señora Viviana Ivonne Carreño López (q.e.p.d)*”; por ende, se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 212 *ejúsdem* pues indicaron el objeto de la prueba.

Lo anterior porque el artículo 42, numeral 5 del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de “*interpretar la demanda que permita decidir el fondo del asunto*”. Le corresponde hacerlo -dice la Corte- “*en un marco donde respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”<sup>3</sup>. Esto explica “*las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio*”<sup>4</sup> (negrilla y subrayado intencional). Entonces, si el interrogatorio que se pidió en aquella época era lo adecuado, el hecho de que el transcurso del tiempo en el proceso haya mutado esa condición no puede servir de pretexto para desechar la prueba que hoy se puede surtir como testimonio.

Así las cosas, prospera también este reproche.

---

<sup>3</sup> SC-3729 de 2020

<sup>4</sup> Cas. *Ibíd.*

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en audiencia del 2 febrero de 2023, por Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá por las razones esbozadas y, en su lugar, se ordena al funcionario que disponga lo pertinente frente a la prueba pericial y el recaudo del testimonio del señor Pablo Andrés Moncada Reyes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE**

  
RICARDO AGOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	11001310301120070017303
<b>Asunto</b>	Apelación de auto
<b>Decisión</b>	Confirma.
<b>Tema</b>	Desistimiento tácito. Artículo 317 del Código General del Proceso, literal b) aparte segundo

Se decide la apelación que Organización La Gaitana SAS<sup>1</sup> formuló en contra del auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio ejecutivo que le promovió Inversiones Castillo Acosta S. en C. Comercializadora Internacional SA.

**ANTECEDENTES**

1. El 2 de mayo de 2022, la recurrente, en su condición de ejecutada y al amparo de lo dispuesto en el canon 317 del Código General del Proceso, pidió la terminación atípica de la actuación. Señaló que el 10 de marzo se dictó sentencia de segunda instancia y, desde entonces, el expediente ha permanecido inactivo, sin gestión del acreedor.
2. El 19 de agosto que le siguió se desechó ese pedimento. Se dijo que *“dentro del [litigio] se profirió sentencia de primera y segunda instancia lo que impide las condiciones para que pueda darse aplicación a dicha disposición”*. Y puso de presente que *“las presentes diligencias no han sido remitidas conforme corresponde y se dispuso en auto del 29 de noviembre de 2021 a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, en razón a que desde el acaecimiento de la pandemia y hasta la fecha dicha oficina no recibe los procesos que han sido virtualizados y no se ha establecido por parte de la autoridad correspondiente el protocolo (...)”*.
3. Inconforme con la decisión, la sociedad memorialista interpuso recursos de reposición y apelación subsidiario, en los que adujo que el literal b) numeral 2° del artículo 317 del CGP contempla el desistimiento para las ejecuciones donde se ordenó seguir con el cobro y se mantengan inactivas por más de dos años, y, para el caso, el expediente se mantuvo en esa condición desde el 10 de marzo de 2020 y la misiva de terminación fue radicada el 2 de mayo de 2022, *“ha[biendo] transcurrido inclusive más tiempo del término [legal] previsto”*.

También cuestionó que la falta de remisión a los juzgados de ejecución suspenda el término que posibilita la procedencia del desistimiento tácito, en tanto que, según la jurisprudencia llamada a regir el caso (STC-111912020), la actuación válida es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer”*.

Del escrito se corrió el respectivo traslado, sin contradicción.

<sup>1</sup> Antes Consignataria Autos La Gaitana Ltda.

4. El 28 de abril hogaño se mantuvo la decisión de no finalizar la lid. En esta oportunidad expuso que la sentencia de segundo grado (marzo 10 de 2020) revocó el fallo de primera instancia (diciembre 13 de 2018) para declarar no probadas las excepciones formuladas y ordenar seguir adelante la ejecución, *“con la advertencia especial que este proceso queda supeditado a lo que se resuelva de fondo en la actuación que por extinción de dominio se sigue ante la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá contra Armando Cabrera Polanco”*.

Y, con soporte en ello, aseveró: *“(…) este Juzgado no puede ser ajeno a la decisión del Superior, donde quedó claramente en la sentencia de segunda instancia que este proceso está supeditado a que se resuelva de fondo la actuación dentro del proceso de extinción de dominio tramitado ante la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá contra Armando Cabrera Polanco, entonces, hasta que no se tenga pleno conocimiento de lo decidido en el ente Fiscal, no es posible continuar el trámite o resolver sobre la terminación del proceso”*.

Seguidamente, otorgó el recurso vertical que ocupa la atención.

### **CONSIDERACIONES**

Más allá de cualquier discusión, el lapso de inactividad requerido para el desistimiento tácito, en este caso, es de dos años. Esto por mandato del literal b) del canon 317 del Estatuto Procesal, cuyo tenor establece que *“[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, como quiera que el hito contemplado en el numeral 2° de dicho precepto-un año- se extiende cuando en la Litis haya ocurrido alguno de esos supuestos, como aquí se verificó.

El expediente muestra que, con antelación a la solicitud que elevó Organización La Gaitana SAS (mayo 2 de 2022), la última actuación útil de la que se tiene registro en esta causa, pues se observa como encaminada a agotar las etapas del juicio, data del 7 de octubre de 2021, cuando el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dispuso el obedecimiento de lo resuelto en la sentencia del 10 de marzo de 2020 emitida en sede de apelación<sup>2</sup>. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría de la mentada sede judicial, pues no se habían elevado por parte de Inversiones Castillo Acosta S. en C. Comercializadora Internacional SA., nuevas solicitudes, ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad a la ejecución.

El cuadro fáctico descrito determina que la quietud que regula el canon ya mencionado no se configuró. Pues la paralización del coercitivo se originó el 7 de octubre de 2021 y, para cuando se rogó su terminación, el 2 de mayo de 2022, había transcurrido solo poco más de siete meses.

En este punto, es pertinente anotar que el proceso no entró en inactividad el día 10 de marzo de 2020, oportunidad en que se dictó sentencia; como lo trazó el recurrente, pues, no puede obviarse que la apelación desatada en esa oportunidad se tramitó en el efecto suspensivo, y, el artículo 323 del estatuto procesal dicta que, cuando se trate de ese efecto, *“(…) si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior”*.

Por lo demás, conviene reseñar que, de un lado, la sentencia del 10 de marzo de 2020 sentó que por efecto de la cautela decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá<sup>3</sup> existe un *“sometimiento*

<sup>2</sup> Unidad documental *“04AutoObedézcaseCúmplaseOrdenaOficiar”*.

<sup>3</sup> Embargo y secuestro del poder de disposición del crédito incorporado en los pagarés y la garantía real base de la acción ejecutiva.

*del proceso [coercitivo] a las resultas del penal [adelantado en contra de Armando Cabrera Polanco]*<sup>4</sup>, lo que se concreta en que *“hasta tanto se defina lo que a dicho proceso corresponde”*<sup>5</sup> es inviable finiquitar atípicamente el mismo.

Y, de otro, que no puede tener lugar a interrumpir el término de dos años la falta de remisión del expediente al juez de ejecución respectivo (Acuerdo No. PSAA13-9984-2013), pues esa omisión, no impide, en últimas, a Inversiones Castillo Acosta S. en C. Comercializadora Internacional SA, reportar gestiones con propósitos serios de solución de la controversia. O lo que es igual, orientadas a satisfacer la obligación cobrada.

Por las razones aquí anotadas, se mantendrá el interlocutorio.

### **DECISIÓN:**

Así las cosas, el suscrito Magistrado de Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Rad. 11001310301120070017303)

<sup>4</sup> Minuto 42:35. Audiencia Art. 327 del CGP.

<sup>5</sup> Minuto 47:01. Audiencia Art. 327 del CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 11001-31-03-013-2014-00414-02**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración contra la decisión adoptada el 28 de enero de 2023 por esta Corporación, en la cual se Confirmó el auto de calenda 9 de julio 2020.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicita se aclare y complemente la providencia mencionada, a fin que se resuelvan sobre puntos que no fueron abordados en la providencia que resolvió la alzada.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado por la Sala).*

De acuerdo con el contenido de la norma citada, en el caso que ocupa la atención del despacho, de la simple lectura de la providencia del adiada el 28 de enero de 2022, se observa su improcedencia, toda vez que no se atisba conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, aunado que no existe puntos

que se no fueron estudiados en su oportunidad.

Lo anterior, por cuanto no puede olvidarse que la facultad de aclaración de la decisión en modo alguno permite que se modifiquen los aspectos fácticos o jurídicos de la decisión que impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la misma, y como quiera que lo pretendido por el memorialista es reabrir el debate ya estudiado para que se proceda a revocar la providencia objeto de estudio, tal pedimento resulta ajeno a la naturaleza de la adición de providencias, lo que torna el mismo improcedente.

Deviene de lo anotado, que al no darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 285 del Estatuto de los Ritos Civiles, no es de recibo la solicitud formulada, motivo por el cual no se accederá a ella.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de solicitadas.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-013-2022-00319-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Clínica Medical S.A.S. demandó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de lograr la satisfacción de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas relacionadas en el libelo, más los réditos moratorios, desde la exigibilidad hasta su pago<sup>2</sup>.

2. En proveído de la data indicada, el *a quo* negó la orden de apremio exorada, con fundamento en que no se allegaron los documentos base del recaudo, como tampoco la prueba que acredite la prestación de los servicios de salud (artículos 774 del C. de Co. y numeral 3 del 84 del C.G.P.)<sup>3</sup>.

3. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso apelación, argumentando que los sellos impuestos en los documentos, corresponden a la firma del obligado, como se ha explicado en los múltiples

---

<sup>1</sup> Archivo "10 Auto Niega Mandamiento Pago" Carpeta "C01 principal".

<sup>2</sup> Archivo "09 Demanda", *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Archivo "10 Auto Niega Mandamiento Pago", *ibidem*.

pronunciamientos judiciales a los que hizo mención; agregó que, en ellos se identificaron los pacientes a quienes se les prestó el servicio, su clase, fecha, valor unitario y total, de suerte que reúnen los requisitos del precepto 422 del C.G.P., no siendo necesario acudir a otros medios suasorios para comprobar la existencia de la obligación.

Además, transcurrieron más de 30 días desde su presentación a la aseguradora, sin que se haya efectuado el pago, instrumentos emitidos conforme a las reglas del Sistema de Seguridad Social en Salud, sometidos al procedimiento de glosa y objetadas, según la normatividad que las rige, acompañando los anexos exigidos por la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007, ante lo cual se les dio trámite por el respectivo pagador.

Las facturas base del recaudo fueron aceptadas tácitamente, pues la convocada no las objetó dentro de los 3 días siguientes, en la forma establecida en el precepto 773 del C. de Co., sumado a que las acotaciones se presentaron extemporáneamente, incluso la obligada ha realizado pagos parciales.

Precisó que si bien al radicar la demanda, no pudo acompañar las facturas, porque en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para ese propósito, fue imposible cargarlas; mediante mensaje de datos del 16 de septiembre pasado, envió esos documentos al *a quo*, el cual fue recibido y visualizado correctamente, según el certificado Mailtrack<sup>4</sup>.

4. El 15 de diciembre de la pasada anualidad, fue concedida la alzada en el efecto suspensivo<sup>5</sup>, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y

---

<sup>4</sup> Archivo "11 Recurso Apelación", *ejúsdem*.

<sup>5</sup> Archivo "13 Auto Concede Apelación", *ibídem*.

<sup>6</sup> "Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

357 del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la disposición 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*<sup>9</sup>.

En el presente asunto Clínica Medical S.A.S. demanda el cobro de facturas de venta relativas a los servicios médicos prestados, sin explicar la relación existente entre las personas que recibieron la atención, con la demandada, quien no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los títulos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran, pues no resultan aplicables las

---

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>8</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

normas especiales que rigen el recaudo de las EPS a las IPS por concepto de atención de emergencias dentro del marco del aludido Sistema.

Así, el artículo 33 del Decreto 56 de 2015<sup>10</sup>, prevé que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

En complemento, la regla 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*. Normatividad a la que inclusive acude el apelante para sustentar su inconformidad.

De modo que, si bien fueron allegadas las facturas materia de cobro, lo cierto es que ellas deben venir acompañadas de los restantes documentos necesarios para hacer efectivo el pago, sin que sea suficiente la aserción del apelante acerca de que ellos fueron presentados a la compañía convocada.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017) definió que tratándose del cobro de *“facturas”* atinentes a gastos médicos, la *“documentación”* necesaria para constituir el *“título ejecutivo complejo”* eran los *“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*.

---

<sup>10</sup> Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Incluso, en sede de tutela, la memorada Alta Corporación, al analizar la ejecutabilidad de unas facturas por servicios de salud, determinó que la decisión fustigada no era irrazonable, así consideró:

*“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:*

*Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.*

*Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1° del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala ‘No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito’. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. (...)*

*Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.*

*Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud.*

*En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago”<sup>11</sup>.*

En aplicación de las directrices legales y jurisprudenciales expuestas, se establece que los títulos aportados como base del recaudo, no cumplen con los requisitos previstos para su cobro ejecutivo, por lo aquí dicho, al tratarse

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC2064-2020, Rad. 000-2020-00426-00, 26 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterado en STC17271-2021, Rad. 000-2021-04549-00, 15 de diciembre de 2021.

de facturas para el pago de los servicios médicos, ante lo cual debieron allegarse la totalidad de los documentos exigidos en la normatividad citada.

Entonces, es claro que, para obtener la orden de apremio exorada, resulta imperativo aportar las historias clínicas de los pacientes, los anexos que las soportan, junto con los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el certificado médico de atención, además de las facturas, para constituir el título complejo y la copia de las pólizas. Sin embargo, no se suministró la totalidad de esas pruebas.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, por los argumentos esgrimidos, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf6bfecbce21072fbf8a9e9b0dcb5eb37c581246bc326ce7fe01f1416cec30**

Documento generado en 19/07/2023 10:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 19 de julio de 2023. Acta 26.

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia impulsado por María Teresa Herreño Guiza contra Jaime Barragán, Julio Cesar, Germán y Mariceli Barragán Bustos en calidad de herederos determinados de Benilda Bustos, herederos indeterminados de esta y demás personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. La actora solicitó que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 89 A No. 50 A - 02 Sur de esta ciudad, cuyos linderos se describen en la demanda y, consecuentemente, que se inscribiera la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40042074.

Como supuestos fácticos de su pretensión expuso que, de manera pública e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, ha poseído el predio por un tiempo superior al legal para vivienda de interés social, con ánimo de señora y dueña; cancelado impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios; que suscribió el 22 de febrero de 2006 escritura pública de compraventa, por los gananciales que le corresponderían a Jaime Barragán en la sucesión de Benilda Bustos de Barragán; el bien está catalogado según la Ley 9 de 1989 como de interés social, dado que para el año 2014 su valor era inferior a 135 salarios mínimos legales.

2. Surtido el trámite de rigor, Jaime y Julio Cesar Barragán Bustos guardaron silencio; la curadora ad litem designada para la representación de Mariceli

Barragán Bustos e indeterminados indicó que se estaba a lo que resultare probado en el proceso; Germán Barragán Bustos se opuso a las pretensiones, por cuanto no se cumplen los requisitos para el éxito de la pertenencia; que el pago de servicios públicos domiciliarios no es un acto material de posesión; el impuesto predial figura cancelado por el real titular de dominio y, la interesada no tiene legitimación en la causa; por igual, presentó demanda de reconvención, con el propósito de que se declare que el inmueble en usucapión es de su propiedad, ordene su reivindicación, con mejoras, anexidades y accesiones, el pago de los frutos recibidos y los que hubiere podido percibir, y la precisión que no están obligados a cancelar expensas necesarias, dada la posesión de mala fe; contrademanda que criticó la convocante principal, quien insistió en lo alegado en la acción de pertenencia y explicó que se ha encargado del mantenimiento como de la conservación del predio.

3. El funcionario de conocimiento le puso fin a la instancia mediante decisión denegatoria de las pretensiones, al considerar que no se acreditó que el bien estuviera en el marco de los 135 salarios mínimos legales -necesarios para ser considerados por la norma especial como vivienda de interés social-, pues además de que en el dictamen decretado por el despacho se indicó que para la fecha de radicación de la demanda el inmueble no superaba ese límite, el trabajo tampoco precisó el valor de los salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de consolidación de la prescripción. Expuso, después de desechar que el predio estuviere dentro de ese grupo, que debía contarse el término de prescripción de los diez años regulado en el artículo 2532 del Código Civil, plazo que estimó no se cumplió para el 6 de junio de 2014 que se presentó la acción. Adicionó, en lo tocante a la reivindicación, que de verificar las inscripciones que obran en el certificado de tradición y libertad aportado, no se demostró la titularidad del dominio de quien invocó la demanda de mutua petición, por lo que tampoco medran las pretensiones que se formularon en ese trámite.

4. Con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a la usucapión, la actora expuso que se incurrió en una indebida valoración de las pruebas documentales, así como del dictamen pericial, con las que se demuestra que para la época de presentación de la demanda el inmueble estaba calificado como vivienda de interés social, cumpliéndose el plazo mínimo de posesión que establecen las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997. Agregó, en la

sustentación del recurso ante esta corporación, que se cite al perito que elaboró la experticia, para que sustentara el dictamen, procedimiento que no se agotó en la primera instancia, controversia frente a la que no se pronunció la contraparte, la cual se dirime al compás de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Dentro de las diferentes normas que regulan el tema de la usucapión y teniendo en cuenta los diversos objetos sobre los cuales puede recaer la declaración de pertenencia, existen varios regímenes legales, entre ellos, para los destinados a vivienda de interés social, normatividad que contempla un término posesorio diferente al general, previsto para los bienes que el legislador no ha calificado de manera particular, materia gobernada por las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, que inspiradas en el loable propósito de sanear la propiedad inmobiliaria en los grupos de escasos recursos económicos, propende por facilitar los procedimientos para que aquellos puedan acceder a la propiedad de los inmuebles que ocupan con su vivienda, caracterizándose por haber reducido los términos de prescripción a cinco y tres años, según sea extraordinaria u ordinaria, respectivamente; por permitir que se adelante el trámite del proceso sin que se hubiera presentado el certificado del registrador, cuando no le es posible adjuntarlo en su inicio y a recibir asesoría de las autoridades para el desarrollo del contradictorio.

En ese contexto, el especial carácter tuitivo de este régimen, obliga a determinar si el inmueble cumple con los requisitos que lo califican como vivienda de interés social, para que sea merecedor de ese exclusivo tratamiento, aun en el caso de la prescripción adquisitiva del dominio, en tanto que a través de este medio igualmente se consigue legalizar y consolidar los títulos irregulares, obtenidos de manera informal e incluso, cuando el poseedor no los tenga.

2. En el caso bajo estudio, la usucapiante optó por la prescripción extraordinaria VIS, por lo que es necesario traer a colación los presupuestos legales para establecer su real concurrencia en la eventualidad que se analiza, advirtiéndose que obran como hechos indiscutidos la propiedad de uno de los demandados y el parentesco de los otros con la titular de dominio inscrita Benilda Bustos, lo prescriptible del bien, la posesión y el uso que la demandante le da al inmueble, actos que en criterio del a quo “fueron

confirmados por los testigos que rindieron su versión, como por la auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que la vivienda es utilizada para uso propio familiar de la demandante”, quedando entonces por sentar la condición de vivienda de interés social del predio, que el juzgador de primer grado echó de menos.

3. El artículo 91 de la Ley 388 de 1997, que reformó al 44 de la Ley 9 de 1989, dispone, en lo pertinente, que “se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos...” normativa que, así mismo, en el parágrafo dos, precisó que “el precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación”, norma vigente para la época de celebración del contrato de compraventa de gananciales por el que, afirma la actora, adquirió y empezó a ejercer el derecho de posesión sobre el inmueble.

En armonía con lo consagrado en la citada disposición, la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2003 a 2006, define en su artículo 104 que “el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm)”, especificando los tipos de vivienda y sus rangos de valor en salarios mínimos legales mensuales, teniendo en cuenta si recae sobre un municipio con población superior o inferior a los 500.000 habitantes y, posteriormente la Ley 1151 de 2007, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo para los años 2006-2010, confirma en su artículo 83 el aparte referente al límite para que un inmueble sea considerado dentro del mencionado grupo, desprendiéndose de lo expuesto, los parámetros que marcan el estudio para establecer la condición de interés social del inmueble perseguido en usucapión.

3.1. Para dirimir la controversia esbozada por la recurrente, es necesario precisar que el valor que funda la clasificación de una solución de vivienda en la categoría de interés social, corresponde al “precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición”<sup>1</sup>, sin que se haya especificado si este corresponde al comercial o al catastral, diferencia que tiene trascendencia por recaer en una normativa que es proteccionista de los sectores más necesitados y dentro de “un marco

---

<sup>1</sup> El artículo 91 de la ley 388 de 1997.

conceptual al que debe recurrirse siempre que se invoque la concurrencia de las características trazadas por el legislador para un bien con el que se pretenda satisfacer esa necesidad constitucional -artículo 51-, al paso que se desprenden relevantes consecuencias jurídicas que sitúan la propiedad bajo el imperio de una serie de disposiciones especiales...”<sup>2</sup>; normativa de la que la Corte señaló que para obtener los particulares beneficios, además de tratarse de un inmueble destinado a la solución de vivienda, debe concurrir el *“factor común consistente en el precio de “adquisición o adjudicación” que a ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales, según la graduación que el mismo precepto contenía, dependiendo del número de habitantes del lugar de ubicación del predio”*<sup>3</sup>, que en el caso concreto y ante la denuncia de que la posesión nace del acto de adquisición de los derechos gananciales de Jaime Barragán -2006- es el correspondiente al año 2011, en tanto que en esta anualidad se materializa la usucapión, ante el agotamiento del lapso previsto en la ley especial, que es de cinco años, epílogo avalado por la Corte al expresar que *“Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículos 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la “fecha” de “adquisición” no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia”*<sup>4</sup>.

Ante la contundente manifestación legal de la data que determina la fecha del precio del inmueble a usucapir bajo la modalidad propuesta, no es posible tener como época de adquisición de la vivienda la data del día en que la actora dijo adquirir los derechos “gananciales” -22 de febrero de 2006-, pues con esa negociación simplemente nace la expectativa de hacerse en el futuro a la propiedad del bien; tampoco con la data de presentación de la demanda ni del dictamen que evalúe el bien; tampoco con el día en que se profiera la sentencia dentro de ese contradictorio, pues tal providencia tiene un carácter netamente declaratorio -no constitutivo-, en tanto que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la*

---

<sup>2</sup> CSJ Sentencia S-095 de 2004.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia 035 de 2009.

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia de 29 de septiembre de 2010.

posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar”<sup>5</sup>.

3.2. De otra parte, para la puntualización del valor básico para estimar el bien como de interés social, la ley no ha establecido una cota tarifaria en la forma de hacerlo patente, siendo posible que los interesados acudan, con ese propósito, a cualquiera de los medios a los que se les ha reconocido idoneidad demostrativa, el cual no es exclusivo de algún medio de prueba en particular, como lo sería el dictamen pericial previsto en la ley novena citada, tal como lo explicó la Corte Suprema al abordar un asunto similar al presente, regido por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, cuando aquilató que *“el mismo contenido del texto viene a significar que la valoración del inmueble, para establecer su carácter de “vivienda de interés social”, no está condicionada a una determinada prueba, sino a los factores objetivos atrás señalados, vale decir, al número de salarios mínimos y la población...”*<sup>6</sup>.

3.3. Para acreditar que el inmueble es de aquellos que la ley califica como de interés social, la demandante aportó los recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2003 hasta el 2014, carga fiscal que se le liquida con el avalúo catastral de cada anualidad, entre ellas, la correspondiente al año 2011 que ascendió a \$32.855.000; como también el dictamen pericial decretado de oficio, en el que se estimó el valor comercial del bien para el año 2020 en \$115.000.000., del que el juzgador repudió su valor suasorio, pues a pesar de que a la experta se le ordenó que dictaminara sobre el valor del predio para “la fecha en que se radicó la demanda”, sin embargo, “en el trabajo elaborado, no precisó el valor en salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha de consolidación de la prescripción”.

4. En virtud de lo anterior, y ante la libertad demostrativa que se ha destacado, procede la Sala a estudiar si con la documental extractada se logra acreditar el “valor de adquisición” del inmueble, para lo que se evalúa que para el año 2011 el salario mínimo mensual ascendía a \$535.600., guarismo que se multiplicará por los 135 salarios que exige la norma, de lo que surge como resultado que, para esa época, el confín para que un inmueble sea

---

<sup>5</sup> CSJ. Sentencia S-020 de 1999.

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia 035 de 2004.

considerado como de interés social es de \$72.306.000., de donde puede concluirse que las unidades de vivienda inferiores a este tope, como el inmueble objeto del proceso, hacen parte de ese grupo.

4.1. Con relación a si el valor catastral es útil para demostrar el precio del predio para el día de la adquisición -en los términos ya explicados- memora la Sala que ese referente liquidatorio se encuentra regulado por la Ley 14 de 1983 -modificada por la Ley 75 de 1986- y la Resolución 2555 de 1998 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, el cual se obtiene del análisis estadístico de los valores comerciales del mercado inmobiliario de toda una zona homogénea física perteneciente a una unidad catastral única<sup>7</sup> y que, por ello arroja como resultado una estimación aproximada del precio de cada uno de los predios pertenecientes a aquella, desgajándose que este brota de un criterio general, aproximado, en el que no se tienen en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria, contingencias que, de suyo, conducirían a su ausencia de idoneidad para demostrar el valor del predio a la fecha de su adquisición. Empero, esa falta de identidad con el avalúo comercial, del que reglamentariamente se acota que no puede ser inferior al 60% de aquel, ni tampoco superarlo y que éste también es “probable”<sup>8</sup>-, adicionado a que el artículo 94 que disponía que el juez debía decretar un dictamen para determinar la condición de vivienda VIS fue derogado por el CGP, aquel medio, en consonancia con otros hechos y pruebas, puede servir para determinar el valor del inmueble para su calificación como vivienda de interés social.

En apoyo de lo anterior, no puede dejarse en el olvido que la tendencia actual del legislador estriba en que ese valor catastral -como herramienta del Estado para determinar el impuesto predial- por mandato legal, se actualice cada año; que los adosados al plenario cubren los años 2003 y siguientes, lo que comprueba que no fue un autoavalúo artificioso para hacerlo valer a su acomodo, a lo que se adiciona que si la contraparte discrepaba de la idoneidad demostrativa de esos documentos para acreditar la condición de vivienda de interés social debió alegarlo y demostrar que el precio es mayor al exigido en la norma especial.

4.2. Con la misma orientación, obra en el contradictorio que las partes señalaron como precio de adquisición de los “derechos gananciales” la suma

---

<sup>7</sup> CE. Sentencia del 24 marzo de 1995.

<sup>8</sup> Decreto 1170 de 2015.

de \$5.420.000., muy inferior a los 135 salarios mensuales mínimos para esa anualidad -\$55.080.000- y, por supuesto del avalúo catastral de la época - \$10.803.000- negocio relevante para dirimir la contienda ya que la actora justifica el ingreso y presencia en el predio y, cuya estimación cuantitativa responde al estudio individual que ordinariamente se efectúa cuando se va a adquirir un bien -en principio responsivo de las características particulares de los derechos sobre el inmueble, determinantes del precio probable de su enajenación en el mercado-, el que, por demás, es producto de la libre intervención de los convencionistas, comprador-vendedor, de quienes, en condiciones normales, se presume aspiran a contratar con base en un precio muy aproximado al real.

4.3. Aparte de lo anterior, a pesar de que el dictamen pericial no es idóneo para probar el valor del predio para la época en que se cristalizaría la usucapión -año 2011, como ya se examinó- pues el resultado propuesto se otorgó para el año 2020 y escuetamente ratificó el valor catastral para la época de presentación de la demanda, como está probado que los avalúos catastrales han sido objeto de actualización entre del año 2003 al 2014 y, este incremento no puede ser inferior al 70% ni superior al 100% del IPC para cada anualidad<sup>9</sup>, de realizar los descuentos porcentuales pertinentes, fluye que el inmueble hace parte de las soluciones de interés social, resultado de la valoración integral del material de prueba recaudado en la actuación.

5. Así las cosas, de aceptarse que la condición de vivienda de interés social está demostrada, procede la Sala a valorar la concurrencia de los demás elementos axiales para que la declaración de pertenencia medre, los que el juzgado de conocimiento encontró acreditados que la demandante ha tenido la posesión del inmueble desde que suscribió la escritura pública 442 del 22 de febrero de 2006; lo usa para su habitación; paga los servicios públicos domiciliarios y el impuesto predial del bien; hechos públicos de los que los testigos dieron fe, pues les consta que ella vive en el predio, solventa los gastos que aquel genera, circunstancias de las que, de algunas, hubo confirmación por parte del auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen y por el funcionario en la inspección judicial; conclusiones que no le merecieron reproche al reconviniente y, por el contrario, ratificadas por él al formular la contrademanda reivindicatoria, la cual tiene como legitimado pasivo al

---

<sup>9</sup> Decreto 1070 de 2015.

poseedor, calidad que, entonces, aceptó este demandado al proponer tal acción con el propósito de que se le restituyera ese poder de hecho.

En efecto, en la audiencia del 12 de julio de 2022 los testigos refirieron los actos ejercidos por la interesada, como los expuestos por María Teresa Cortés Cardozo quien dijo ser vecina del sector hace 16 años, quien relató que la demandante “es una señora que ha ido conmigo a pagar los impuestos, servicios”, no conoce al señor Jaime Barragán, “siempre la ha visto a ella, a la hija y a la nieta”, no ha visto a más nadie reclamar el inmueble, “le hizo un cuarto y pared”; Flor Ángela Reyes Arias quien también expuso que la distinguía en el barrio hace 16 años, “siempre ha visto solo a Teresa, a la hija y a las niñas”, no se ha ido a vivir a otro lado, “yo inclusive la he ido a acompañar a comprar materiales, cuando mandó a hacer la puerta blanca y luego la puerta verde”, la comunidad la reconoce como “dueña de la casa”; Zamira Herreño Guiza quien manifestó que aunque no recuerda cuándo empezó a vivir su madre ahí, indicó que es aquella quien ha asumido los costos generados por el bien, “no conozco a nadie que venga a reclamar el inmueble”, a la accionante es a quien reconocen como propietaria, “mi mamá es la que paga los impuestos”, antes de su llegada “no había servicios públicos”, por lo que fue esta quien solicitó su acometida.<sup>10</sup>

6. Bajo el orden de ideas que se trae, de valorar el evocado acervo probatorio se extrae que la demandante ingresó al inmueble en el 2006 y que, a través del tiempo, realizó actos propios de señora y dueña, a partir de su presencia en él, de los pagos de los servicios e impuestos que genera y, de las reformas al bien, actos denotativos del ánimo que identifica la posesión que, como elemento intencional, “se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”<sup>11</sup>, lo que no ha sido desvirtuado, en tanto que, salvo la frustránea demanda de reconvención que se propuso en este contradictorio y que fracasó por cuanto el reconviniente carecía de legitimación en la causa, ninguna persona ha concurrido a disputarle derechos sobre los predios.

En conclusión, en el proceso obran elementos necesarios para dejar al descubierto que la relación posesoria se gestó desde la entrada de la actora al predio, permaneciendo ese vínculo por el tiempo necesario para usucapir,

---

<sup>10</sup> Minuto 37:27 1:02:00 / 000GrabacionAudiencia20220712.mp4

<sup>11</sup> Sentencia del 9 de noviembre de 1956.

no solo porque no hay prueba de que en algún momento se hubiera interrumpido por el reconocimiento de dominio en otras personas y mucho menos como producto de la actuación de terceros, sino por la demostración de actos –apoyados en la presunción y reforzados por la falta de prueba en contrario–, que son los que realiza el dueño en lo que estima que es de su peculio, esto es, denotativos del brío de un propietario durante todo ese lapso, razones por las que, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que María Teresa Herreño Guiza adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 89 A No. 50 A - 02 Sur de esta ciudad, cuyos linderos se describen en la demanda e identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40042074.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la forma señalada en el ordinal segundo. La secretaría de primera instancia libre la comunicación correspondiente.

**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d652167383b9bcf95170ec95c032c566dd9fa709140a2a63653ae6e90a75ad**

Documento generado en 19/07/2023 03:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 11001-31-03-014-2015-00440-02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 22 de junio de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
Magistrada**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea6d126d3956511ca6510949ce5b9c7bba2bff941c932a3b084810bb6658a9**

Documento generado en 19/07/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional del Ahorro contra Gonzalo Villamil Díaz y Olga Lucero Castro Escobar.**

**Rad. 16 2020 00045 01.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de diecinueve (19) de julio de 2023, según acta N° 26 de la misma fecha.*

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 5 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el referido proveído, la citada Magistrada denegó la solicitud de pruebas que elevó el extremo demandado con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, tras considerar que su petición resultó extemporánea.

2. Contra la anterior decisión, la citada parte promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que la petición de pruebas se efectuó de manera simultánea con la promoción del recurso de apelación contra la sentencia. El recurso de apelación se adecuó por la

Magistrada Sustanciadora al de súplica, con soporte en el artículo 318 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

1. Para resolver, la Sala debe tener en cuenta que el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”*”.

Se deduce de la anterior norma que el recurso de súplica, en su esencia, es un recurso autónomo y único, que tiene como requisito indispensable para su procedencia la apelabilidad de la providencia contra la cual se formula, exigencia que se cumple en este asunto, en razón a que el numeral 3° del artículo 321 *ibídem* prevé que es apelable el auto *“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

2. Asimismo, sobre la justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales, la Corte Constitucional<sup>1</sup> de tiempo atrás ha sostenido que: *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo*

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent C-012 de 2002

*dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Agrega allí la Corte Constitucional que: *“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley (...)*

2.1 Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 327 del C.G.P. señala que las partes podrán pedir su práctica *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.”*, por tanto, de una interpretación armónica y teleológica de la normatividad procesal sobre la materia, se concluye que sólo es apelable aquél auto que niegue el decreto o su práctica de una **prueba pedida oportunamente**.

Para el caso, toda vez que la solicitud fue realizada el 30 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la negativa a su decreto y práctica reluce acertada, en razón a que el lapso con el que contó la parte recurrente para que su pedimento esté dentro de la oportunidad que brinda la ley de enjuiciamiento civil, feneció el día 29 de mayo de 2023. Lo anterior, si se tiene en cuenta que fue a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del auto de admisión adiado el 23 de ese

---

<sup>2</sup> Fecha inicial en que fue presentada la primera solicitud cuyo escrito es ininteligible.

mismo mes y año, que empezó a contabilizarse su ejecutoria, situación que los suplicantes no controvierten en el recurso.

Ahora, si bien el extremo solicitante pretende demostrar que su ruego fue oportuno al afirmar que *“en mi escrito de 13 de febrero de 2023, donde interpuse el recurso de apelación y su fundamentación, en el acápite de pruebas literal “a” solicité se oficiara al CONPES”*, ello no demuestra su diligencia **ante esta instancia** en punto de la prueba que ahora reclama, más aún si fue en el auto mismo de admisión (23 de mayo de 2023), en el que se le advirtió, que en el plazo legal concedido debía sustentar el recurso conforme a los artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022, norma última que prevé que *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas”*, plazo perentorio que se itera no fue atendido.

3. Por consiguiente, al ser extemporánea la petición de la prueba que estableció el legislador en el mencionado artículo 327 del C.G.P., necesariamente el proveído suplicado se habrá de confirmar, sin perjuicio de la facultad oficiosa que en su momento pudiera considerar la Magistrada Sustanciadora de este asunto.

## **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **CONFIRMAR** el auto objeto de súplica que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 5 de junio de 2023.

**SEGUNDO:**           En firme este auto, regresen las diligencias al precitado despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

Rad. 16 2020 00045 01.

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20e33d274fa500165ddd347f7aa0b327fe406f1bb3ab5820b63901a03b0bb1**

Documento generado en 19/07/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-030-19-2020-00369-03**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 29 de mayo del año 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ccb2c5144adc4566a9da1cfc86adff26554d28e0d851b8d01c16ae3cac6dc**

Documento generado en 19/07/2023 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310301920210050302  
Demandantes: Yael Sabrina Díaz Vargas y otros  
Demandados: Daniel Téllez Rodríguez y otros

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 20 de junio de 2023, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd1513430db0a307f1b589197afa1c04165c915051c5bb5eab3ffd85e98e93**

Documento generado en 18/07/2023 04:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 020 2019 00209 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 020 2019 00209 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c951fbc87b880559cc2f1fb465d4212fad248dab885e37965bd85d500a21369**

Documento generado en 19/07/2023 03:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: El Palacio del Aluminio Ltda. Paluminio Ltda.  
Demandado: Carlos Enrique León Vargas y otro  
Radicación: 110013103023201500073 02  
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
AI-127/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 26 de enero de 2023, por medio de la cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

**Antecedentes**

1. El 8 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá profirió orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Felipe Orozco Rivera y en contra de Carlos Enrique León Vargas [folio 5, 01EjecutivoContinuación.pdf, 01EjecutivoContinuación].
2. El 7 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución [folio 10, 01EjecutivoContinuación.pdf, 01EjecutivoContinuación].
3. El 24 de enero de 2020, se decretó el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 307-71458 lote B ubicado en la vereda Guabinal del municipio de Girardot, Cundinamarca, denunciado como de propiedad del ejecutado [folio 38, 01MedidasCautelares.pdf, 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuación].

4. Para llevar a cabo el secuestro del bien objeto de la medida se comisionó al Juez Civil Municipal de Girardot [folio 2, 02DespachoComisorio.pdf,03Cd1Folio72,02MedidasCautelaresEjecutivoContinuación].

5. El 23 de febrero de 2022, el Juzgado 3° Civil Municipal de Girardot llevó a cabo la diligencia encomendada declarando formalmente secuestrado el inmueble de 17.600 metros<sup>2</sup> área en la cual se encontraron tres viviendas que fueron allanadas para agotar la cautela [folio1, 24.ActaDiligenciaSecuestro23Feb2022.pdf,03Cd1Folio72,02MedidasCautelaresEjecutivoContinuación].

6. El 1 de abril de 2022, se devolvió el despacho comisorio al comitente [folio 1, COREEO DEVOLUCION COMISORIO.pdf, 04Cd2Folio72, 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuación].

7. El 8 de abril de 2022, el apoderado de los señores Germán Moreno Mateus e Iván Giovanni Moreno Mateus formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro, aduciendo que sus representados eran poseedores del inmueble secuestrado desde hace 10 años, en razón a que su progenitor, Germán Moreno Pérez, celebró una promesa de compraventa con el acá demandado [folio 1 A 8, 04INCIENTE\_DE\_DESEMBARGO\_LOTE\_GIRARDOT,02CdFolio01,03IncidenteDesembargo].

8. En el traslado, la parte demandante se opuso a aduciendo que los incidentantes estaban cobijados por lo previsto en el numeral 1 del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 [folios 16 a 18, 01IncidenteDesembargo.pdf, 03IncidenteDesembargo].

9. El 18 de octubre de 2022, el *a quo* decretó las pruebas solicitadas y a su vez señaló que el 25 de enero de 2023 se practicarían [folios 24 a 25, 01IncidenteDesembargo.pdf, 03IncidenteDesembargo].

10. En audiencia adelantada los días 25 y 26 de enero del presente año, el Juzgado de conocimiento después de practicar las pruebas, resolvió negar las pretensiones del incidente, tras considerar que producto de un negocio o un proyecto familiar tanto quien intervino en la promesa de compraventa como los hermanos Moreno Mateus obtuvieron del demandado la tenencia del bien objeto de la medida [folios 31 a 34, 01IncidenteDesembargo.pdf, 03IncidenteDesembargo].

11. Contra la anterior decisión los incidentantes formularon recurso de apelación fundando su disenso en que “se

*demonstró hasta la saciedad que quienes actúan como incidentantes son poseedores*”; el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo [minutos 1:43 a 1:47, CONTINUACIÓN AUDIENCIA EN INCIDENTE,03IncidenteDesembargo, 03dFolio22].

12. Al sustentar el recurso el apelante sostuvo que esta Corporación debía tener en cuenta la figura de la interversión del título, según la cual una promesa de compraventa se podía transformar en una posesión pues quien inicialmente fue tenedor de un bien en determinado momento abandonaba esa condición precaria para en adelante ser poseedor [folios 3 a 6, 04SustentaciónRecurso.pdf, 03IncidenteDesembargo].

### **Consideraciones**

1. En el *sub judice* se está frente a la apelación de la providencia judicial que negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro como bien aclaró el *a quo* en audiencia:

*“después de que aconteció la diligencia de secuestro la norma que se aplica es la 597 del estatuto procesal, es decir el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, que fue mal llamado “incidente de oposición y desembargo”* [Minutos 23:10 a 27:10, AUDIENCIA EN INCIDENTE RAD. 11001-31-03-023-2013-00073-00-20230125\_102526- Grabación de la reunión, 03CdFolio22, 03IncidenteDesembargo].

3

2. El artículo 597 en su numeral 8° del estatuto procesal, establece en qué casos se levantará el embargo y secuestro:

***“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

3. En el *sub examine* los hermanos Moreno Mateus, quienes no son partes en el proceso, no se encontraban el día 23 de febrero de 2022 en el que se realizó el secuestro del bien inmueble objeto de secuestro, por lo que estos, el 3 de marzo siguiente mediante apoderado formularon un incidente de levantamiento del embargo y secuestro. Por lo que se satisfacen los requisitos de oportunidad y legitimación, restando por constatar si acreditaron ser poseedores del predio para la época de la diligencia.

4. Para evaluar el mentado presupuesto se impone analizar el acervo probatorio, y dentro de las probanzas recaudadas en el trámite incidental se tiene:

4.1. El testimonio de Mery Alegría Mateus de Moreno, esposa de Germán Moreno Pérez y madre de los incidentantes, quien narró:

*“Juez: Haga un relato de todo lo que sepa y le conste en relación con el predio materia del incidente.*

*Mery: En el año 2011 queríamos comprar un terreno para construir una casa con el fin de*

*Juez: ¿Quiénes querían?*

*Mery: **Mi esposo German Moreno Pérez y mis hijos Iván y German**, entonces empezamos a buscar y llegamos aquí a este sitio, en principio, el señor Carlos León nos vendió un proyecto muy bonito y nos pareció un sitio especial para venir a descansar y por salud, resulta que celebramos la compra mediante una promesa de venta, confiados en la buena fe del señor y pues el proyecto nos gustó, **reunimos entre todos, entre mis hijos** y adquirimos el lote, ese mismo año iniciamos la construcción y empezamos a ejercer desde ese momento pues la posesión de nuestro lote y de nuestra casa.*

*Juez: ¿Cuándo dice empezamos a ejercer la posesión quienes usted y quién más?*

*Mery: Y **mis hijos**, porque todos veníamos, hacíamos todo para hacer la casa, todas las contrataciones, todo lo que teníamos que hacer, entonces nos turnábamos para venir a seguir y hasta que la construimos y empezamos a disfrutarla.*

*(...)*

*Juez: Usted dice que celebraron una promesa de compraventa ¿Quiénes celebraron esa promesa?*

Mery: Esa promesa de venta la firmó Carlos Enrique León Vargas que fue el que nos vendió el proyecto y mi esposo German Moreno Pérez.

(...)

Juez: ¿Qué sucedió con esa promesa?

Mery: **El señor Carlos León, no cumplió absolutamente nada** de todo lo ofrecido, el no cumplió, entonces nosotros seguimos aquí viniendo no abandonado esto, sino estando pendientes a ver si se presentaba alguna solución por parte del señor Carlos León Pérez, pero no se volvió a aparecer.

Juez: ¿Hasta cuándo lo vieron ahí?

Mery: Hace como 7 años.

(...)

Juez: y en relación a la promesa que había una firma, unos pagos ¿Que paso con eso?

Mery: **Hicimos los pagos, pero él nunca se presentó el día de la firma de la escritura.**

(...)

Juez: ¿Para la firma de la escritura había pendiente algún pago?

Mery: **Si, había pendiente un pago.**

Juez: ¿Cuánto había pendiente?

Mery: Como 3 millones nada más” Minutos 37:04 a 1:02, AUDIENCIA EN INCIDENTE RAD. 11001-31-03-023-2013-00073-00-20230125\_102526- Grabación de la reunión, 03CdFolio22, 03IncidenteDesembargo].

4.2. La declarante María del Carmen Andrade, manifestó conocer a los hermanos Moreno Mateus y a los padres de estos hace más de 15 años porque ha trabajado con ellos en labores del hogar, relató:

“Juez: ¿Quién pago la construcción?

María del Carmen: Acá doña **Mery y don German, don Iván, German ellos.**

Juez: ¿La familia?

María del Carmen: **Si la familia, ellos cuatro.**

(...)

*Juez: ¿Quién se encargaba de pagar?*

*María del Carmen: Doña Mery y don German, los cuatro” [Minutos 1:04 a 1:14, ejusdem].*

4.3. El deponente Duván Camilo Triana Saavedra, dijo conocer a la señora Mery y al señor Germán desde hace 10 años, porque la hija de la anterior testigo la señora María del Carmen es su pareja y él trabajó haciendo arreglos locativos para la familia Moreno Mateus.

*“Juez: Cuándo usted ha hecho esos trabajos locativos, ¿Quién le ha pagado a usted?*

*Duván: El señor **Iván**, don **German el papá**, pues antes de su enfermedad y la señora **Mery, los tres.***

*(...)*

*Juez: ¿Quién le pago la última vez?*

*Duván: Don Iván, que fue empezando este año.*

*Juez: y antes ¿Quién le había pagado?*

*Duván: La señora Mery” [Minutos 1:15 a 1:33, ibídem].*

4.4. Por su parte, María Esther Ordoñez Andrade, amiga de los hermanos Moreno Mateus e hija de la testigo María del Carmen Andrade, contestó:

*“María Esther: ese predio lo adquirió la señora Mery en el año 2011, ellos iniciaron la construcción.*

*Juez: Ellos quienes Mery y ¿Quién más?*

*María Esther: La señora Mery y su esposo, ella adquirió ese predio para dejar una vivienda digna a sus hijos y ella fue la que estuvo al tanto desde su primera piedrita hasta finalizar la edificación del predio” [Minutos 1:38, ejusdem].*

4.5. Al absolver interrogatorio Iván Moreno Mateus, relató:

*“Juez: haga un relato de cómo llego usted a ese predio y ¿por qué motivo?*

*Iván Moreno: ya como desde el año 2010 o 2011 una tía mía, hermana de mi mamá, se no a vivir en Girardot por temas de salud, en ese momento **mi familia, lo que son mis padres, mi hermano y yo tuvimos la visión la idea de conseguir un predio** y construir una casa en la ciudad de Girardot, pues para que mi mamá y mi tía estuvieran juntas y la idea de que esta casa fuera*

familiar, para que ellos vivieran acá, en ese momento se buscó y se encontró este predio, conociendo al señor Carlos León, el cual, decía que tenía un proyecto que se llamaba Santa María del Campo etapa dos y pues mis papás, conmigo y con mi hermano, pues vieron el predio y **decidimos hacer la compra a través de una promesa de compraventa** de 800 metros que es el lote D, iniciar el cercamiento y el lote de la casa, esa fue la manera como llegamos acá.

(...)

Juez: Usted sabe exactamente como fue esa negociación, usted dice que se celebró una promesa de compraventa, usted sabe cómo trascendió, como culminó, como se finiquitó el tema, quedó pendiente cosas, por favor nos explica.

Iván Moreno: Si o sea, cuando se hizo la negociación se dijo como mencione la compraventa quedó un documento firmado por Carlos León y por mis padres para la compra del lote y la construcción de la casa, que tuvo sus demoras **en algún momento yo, digamos que ese momento, también discutía con este señor, el avance de la obra**, por eso digo que para mí duro un poco más de un año y después de cuando ya teníamos construido la casa, nosotros ya la habitamos, nosotros comenzamos a disfrutarla, pero después del tiempo no hubo un avance por parte de lo que él daba que era un proyecto con zonas sociales, con piscina, con canchas, digamos todo lo que ofrecía dentro de ese proyecto de condominio, entonces se presentó con otros vecinos de otras casas, se presentó que **él ya no volvió a aparecer, don Carlos León no dio la cara, no volvió a aparecer y ya no respondía, pero pues nosotros seguíamos acá en la posesión del predio**, después aparecieron otras personas que quieren invertir y quieren hacer un proyecto en este mismo terreno, con los cuales también hemos convivido y de hecho hemos tenido una relación para que ellos administren para seguir aquí pagando los servicios públicos y teniendo la posesión de terreno.

7

Juez: a su juicio ¿Quiénes poseen ese terreno donde usted se encuentra?

Iván Moreno: **mis padres, mi hermano y yo.**

Juez: Su hermano como se llama.

Iván Moreno: German Moreno, nosotros siempre en la familia he hecho como la función de tesorero por decirlo así y siempre he sido el que recauda los dineros por parte de mis padres, de mi hermano y mío, **para pagar, hemos pagado el lote, hemos pagado la construcción de la casa, hemos pagado el mantenimiento de las instalaciones, los servicios públicos**, actualmente yo digamos también a partir de la pandemia pues por mi trabajo puedo trabajar remoto y he vivido acá con mis padres, cuidando con mi papá que tiene la situación del alzhéimer y yo hago la jardinería, hago todo el mantenimiento de las zonas verdes de esta casa.

Juez: Esa obra, que se hizo a través de la esposa con un contrato, ¿Quién la canceló?

Iván Moreno: **Mis padres, mi hermano y yo**, yo tengo una manera de contabilizar en el cual asigno un porcentaje a mis padres, un porcentaje a mi hermano y otro yo, esas partes yo las recaudo y hago los pagos.

Juez: ¿Qué porcentaje? 25 o tiene una diferencia.

Iván Moreno: **40% mi papá y mi mamá; 30% mi hermano y 30% yo**, de todos los valores así voy presupuestando y así año a año voy pues tanto lo que fue de la construcción como el mantenimiento de la casa a la fecha” [Minutos 11:09 a 28:05, CONTINUACIÓN AUDIENCIA EN INCIDENTE RAD. 11001-31-03-023-2013-00073-00-20230125\_102526- Grabación de la reunión, 03CdFolio22, 03IncidenteDesembargo]

4.6. Por su parte Germán Moreno Mateus, dijo [Minutos 36:14 a 44:55, ibídem].

“Germán Moreno: Básicamente es un lote que se adquirió hace 11 años, mis papás lo ubicaron, mi padre y mi madre, se compró el lote, **como proyecto familiar**, pues para construir la casa para nosotros y una vez se hizo el negocio del lote, después de un tiempo empezó la construcción de la casa y se construyó la casa.

8

Juez: ¿Quiénes participaron en ese negocio familiar?

German Moreno: **Mi papá, mi mamá, mi hermano y yo, somos cuatro**” [Minutos 36:14 a 44:55, ibídem].

5. Del análisis probatorio, esta Sala puede determinar que:

i) Germán Moreno Pérez, padre de los incidentantes, suscribió la promesa de compraventa con el demandado Carlos León, respecto del predio objeto de la medida, del cual a pesar de que se hizo la entrega material del mismo, no se firmó escritura pública de venta, de ahí que la condición con la que entró al terreno fue de mero tenedor.

ii) La esposa e hijos del señor Germán Moreno, participaron económicamente tanto en la construcción de la vivienda, como en general en todos los gastos, por tratarse de un “proyecto familiar”.

iii) La comunidad familiar que afirmó tener la posesión siempre estuvo integrada por “Mery Alegría de Mateus, Germán Moreno Pérez, Iván Moreno Mateus y Germán Moreno Mateus”.

iv) Se insistió en que siempre se trató de un proyecto familiar del cual, los cuatro formaron parte y al unísono reconocieron que entraron al predio en razón de “*la promesa de compraventa*”, por lo que imperioso es recordar lo que a propósito ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“la promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, **menos, de la posesión**, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que presupone el reconocimiento, por parte del adquirente, de dominio ajeno, esto es, la condición de dueño del prometiente vendedor.*

*En consecuencia, **la entrega que en desarrollo de dicho negocio jurídico se haga del bien prometido en venta, no convierte al potencial comprador en poseedor**, a menos que se estipule de manera expresa e inequívoca que el prometiente vendedor se despoja voluntariamente de su señorío de hecho”* (negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>.

9

6. Dentro de ese contexto, si Germán Moreno Pérez transmitió a sus hijos Iván y Germán Moreno Mateus algún derecho, aseveración de los incidentantes en su libelo que no aparece respaldada por algún medio suasorio indicativo de la época y forma en que ello ocurrió, fue el derivado de la mera tenencia de su progenitor.

Lo anterior de atenderse que el progenitor de los incidentantes al recibir el bien raíz asumió la calidad de tenedor sometido a las reglas propias del contrato celebrado; sin que hubiese mutado su calidad a la de poseedor, lo que no ocurre con el mero transcurso del tiempo (artículo 777 del Código Civil “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, por lo que independientemente, de los años que llevan en el predio, esa condición no se transformó y lo cierto es que la familia Moreno Mateus es tenedora a nombre del acá demandado el señor Carlos León.

Es verdad que para los fines que aquí interesan sólo era preciso demostrar posesión al tiempo de la diligencia de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1662, de 5 de julio de 2018. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación: 11001-31-03-031-1991-05099-00.

secuestro, sin embargo tal cometido no fue satisfecho, pues tanto la señora Mateus como sus hijos remontan los antecedentes de su detención a la promesa de compraventa, asumida desde sus orígenes como un proyecto familiar y esa convicción aún se mantiene como lo revelaron en sus respectivas declaraciones.

De allí que, la afirmación vertida en el hecho 5° del escrito incidental que dice “*Recibida la posesión del lote, GERMAN MORENO PEREZ, junto con su esposa MERY ALEGRIA MATEUS, procedieron, en el acto, a entregarle la misma a sus hijos GERMAN MORENO MATEUS e IVAN MORENO*”, se desestima con los testimonios recaudados y los interrogatorios absueltos.

7. Adicionalmente, lo que muestra el haz probatorio es que los 4 integrantes de la familia Moreno Mateus se arrogan derechos sobre el bien raíz y recíprocamente se reconocen esa especie de mancomunidad; pero, para los fines del incidente sólo los hijos propiciaron la gestión en su nombre y para ellos, excluyendo a sus padres.

Lo anterior sólo tiene explicación en el propósito de eludir la causahabencia que se desprende para el señor Germán Moreno Pérez del contrato que celebró con el aquí demandado:

*“Así las cosas, resulta menester el estudio de **la figura de la causahabencia**, la que fue sustento de la decisión reprochada de cara a determinar si se cumple o no con el primer requisito señalado. En esa medida, **es causahabiente la persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación.***

*Frente a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión: el animus y el corpus, no puede desconocer el opositor que **al intentar derivar consecuencias jurídicas de los contratos de promesa de compraventa (celebrados con la demandante) sobre el bien que predica posesión, implicó el reconocimiento de un mejor derecho en cabeza de la promitente vendedora y, por tanto, revelar su calidad de mero tenedor**” (negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12193, de 14 de septiembre de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación: 11001-02-03-000-2022-03073-00.

7. Con soporte en las precedentes directrices normativas y jurisprudenciales, aplicadas al *sub examine*, emerge la sinrazón del recurso, como quiera que desde la solicitud incidental los hermanos Moreno Mateus adujeron que la detentación que ostentan del bien raíz secuestrado, tiene su génesis en el contrato de promesa de compraventa que su progenitor Germán Moreno Pérez celebró, el 29 de marzo de 2011, con el aquí demandado Carlos Enrique León Vargas, en cuya cláusula 6ª se consignó “*la entrega real y material del predio objeto de esta promesa se hará a la par del pago total estipulado en ordinal B. de la cláusula cuarta de este contrato.*”, así pues es claro que según lo pactado en la fecha del negocio no se hizo entrega física del inmueble prometido en venta; y si se hizo posteriormente, en todo caso, el promitente vendedor no le entregó la posesión sobre el mismo al promitente comprador, por tanto no puede predicarse que desde tal calenda se inició por éste el ejercicio de actos posesorios.

Se itera, el señor Germán Moreno Pérez era un mero tenedor, por lo que no era factible que entregara la posesión a sus hijos, aceptando en gracia de discusión que esa transferencia se verificó, pues aquel no podía trasladar calidad distinta de la que tenía.

11

7.1. Se debe reiterar la línea jurisprudencial del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que el contrato de promesa de compraventa no es prueba de posesión, ni tal negocio transfiere posesión a menos que expresamente así se haga constar en su texto, lo que aquí no ocurrió. En esa medida, la entrega del bien prometido en venta sólo transmite tenencia, porque a la espera de que se perfeccione el contrato de compraventa se reconoce dominio ajeno.

Y como quiera que el transcurso del tiempo no transforma la tenencia en posesión, no puede pregonarse que por haber transcurrido una década los detentadores se convirtieron en poseedores.

7.2. Ahora bien, el apelante en la sustentación del recurso sostuvo que, en el presente caso se está frente a la figura jurídica de la interversión del título, pero dicha afirmación resulta infundada pues en ningún momento se demostró que pasaran de ser meros tenedores a poseedores exclusivos y excluyentes, cuando ya se vio que, de un lado, la tenencia

proviene del contrato de promesa de compraventa y, de otro, no sólo la ejercen los incidentantes, sino también sus padres.

Como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9143-2022 que: “*si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente*” (negrilla fuera de texto).<sup>3</sup>

8. De ahí que resulte acertada la decisión del *a quo* de no reconocer la calidad de poseedores alegada por Germán Moreno Mateus e Iván Giovanni Moreno, y negar sus aspiraciones procesales. Se sigue de ello, la confirmación del auto impugnado, con la consiguiente condena en costas al apelante vencido.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. Condenar en costas al apelante.** Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC9143, de 19 de julio de 2022. MP. Hilda González Neira. Radicación: 11001-02-03-000-2022-02297-00.

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c15ad779637428f07258f3da3963d1144b0dd035d33c01d2b3e66b8d9ee12**

Documento generado en 18/07/2023 10:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés

11 001 31 03 0 25 2018 00 214 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Manuel Antonio Muñoz  
Torres frente a Tranza S.A.S.

Se admiten los recursos de apelación que formularon las partes contra la sentencia que el 6 de julio de 2023 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801a949f4043235ef86063a3b57110d74a6f4f27a792c03b8e70d0aad75ec84**

Documento generado en 18/07/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – entrega del tradente al adquirente con demanda de reconvención
Demandante	Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda.
Demandados	Esther Ruth Páez
Radicado	110013103 026 2020 00182 01
Instancia	Segunda
Decisión	Decreta prueba de oficio

1. Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 741 del Código Civil; se dispone el decreto y práctica del siguiente medio adicional de convicción a cargo de la parte **demandante** Alfa AM S.A.S.

Para el efecto, deberá acercar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble involucrado en el asunto, esto es, del 50N-20035885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte; con fecha de expedición reciente, en el que conste el registro de la escritura pública de compraventa nro. 2045 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, D.C., al no evidenciarse anexo.

2. Para lo anterior, se le concede el término judicial de **tres (03) días**, sin óbice de que la demandada Esther Ruth Páez pueda proceder de conformidad.

3. La activa deberá acreditar el envío de la respuesta que se allegue, a su contraparte, a fin de dar aplicación a los artículos 3° y el parágrafo del 9° de la Ley 2213 de 2022, sobre la remisión de los memoriales entre los extremos, y de ser el

caso, para tener surtido el traslado del documento que es instado y prescindir de tal acto, mismo que “*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

4. Se indica que la respuesta a la prueba decretada debe ser direccionada al correo electrónico: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. La falta de cumplimiento a lo anterior, dará lugar a iniciar en contra de Alfa AM S.A.S., lo atinente para la imposición de las sanciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7c6fc1cdf601ec92b4dac1964a931823e1c13761ea93cbbbabdda5430458bc**

Documento generado en 18/07/2023 11:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103026202000280 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 26 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 26 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde4fc69c68475e2c5d0c5a0ccb7af8aa772bc48be6a4458c8fb19ca77f8bf4**

Documento generado en 19/07/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Blanca Cecilia Silva Báez y otros
Demandado	Luz Mary Martínez Flórez y personas indeterminadas
Radicado	110013103 027 2017 00447 02
Instancia	Segunda
Decisión	Obedece lo dispuesto por el Superior

1. Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de junio de 2023, en la que se decidió “*inadmitir la demanda de casación presentada en nombre de Luz Mary Martínez Flórez, frente a la sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que Ana Lucía, Blanca Cecilia, María Lilia y María Elena Silva Báez, promovieron contra aquella y personas indeterminadas.*”

2. En firme este auto por secretaría, devuélvase el proceso a la judicatura de primer grado.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932f15bd34ee18da758fada8ae7737cd8c59241cd4d1e3089524bcb38d0d30b**

Documento generado en 18/07/2023 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 027 2020 **00448 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 027 2020 00448 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958568058129370029ac264572543cab906c5cc63149dd4b050d5e5c6a0e7ac1**

Documento generado en 19/07/2023 03:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103027202300099 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN Y OTROS**  
DEMANDADO: **VÍCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras considerar que del título base de la ejecución, constituido en el interrogatorio de parte realizado anticipadamente, “(...) *se echa de menos la calificación de las preguntas, correspondiendo al juez que recauda la prueba efectuarlo, como se interpretan en el art. 204 y 205 ibidem, y no el juez que conozca del proceso como así lo indicó el juez en audiencia, por tanto, al no estar calificadas las preguntas, el título ejecutivo carece de su complejidad, de ahí que no puede tenerse como título ejecutivo el aportado como base de la presente ejecución, al no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P.*”

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de los ejecutantes interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual

adujo que el despacho no dio aplicación a los artículos 174, 422 y 205 del C.G.P., puesto que las pruebas extraprocesales báculo del recaudo "(...) no han sido valoradas rigurosamente por la señora Juez 27 Civil del Circuito ante quien se aducen, ni les ha definido sus consecuencias jurídicas-art. 174 CGP, que es una facultad y una obligación de la señora Juez a quo (...)". Dejando de lado que "[l]os hechos y las virtudes de los documentos que integran y conforman el TÍTULO EJECUTIVO adosado con esta Demanda Ejecutiva, contienen UNAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, provenientes del Demandado y a favor de los Demandantes, obligación creada en Bogotá, pagadera en Bogotá, exigible a partir del 01 de Julio de 2021, por resultar ciertos todos los elementos de las Preguntas Asertivas 5 y 6 del Pliego de Interrogatorio escrito y extraprocesal, requisitos legales observables en las preguntas Asertivas 5 y 6 del Pliego, que constituyen CONFESIÓN FICTA".

Agregó que "(...) [n]ingún examen crítico ni exhaustivo realizó la señora Juez A QUO en el auto APELADO a las Preguntas Asertivas que se emplearon como CAUSA para las Respuestas Fictas CINCO y SEIS de las preguntas Asertivas 5 y 6 del Pliego de interrogatorio escrito (...)", cuestionamientos que, junto con la documental expedida por el juzgado que practicó la prueba extraprocesal adosada, constituyen plenamente el documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. para librar la orden de apremio.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, para que se libre mandamiento ejecutivo, deben

cumplirse, cabalmente, ciertos requisitos, que "(...) son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible"<sup>1</sup>.

Las exigencias anteriormente descritas han sido definidas por parte de la Corte Constitucional, así:

*"Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*<sup>2</sup>.

En esta línea de estudio, la preceptiva en comentario dispone, en su parte final, que "[l]a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

**2.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**2.1.** Al efecto, es de resaltar que no existe discusión en que una de las maneras para constituir un documento coercitivo deviene de la práctica de la declaración extraprocesal, según las previsiones del artículo 183 y 184 de la legislación adjetiva civil.

En este orden de ideas, conviene destacar que, como se trata de la confesión hecha por el citado a ese específico trámite, esa exteriorización puede ocurrir de dos maneras; la primera, de sencillo

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

<sup>2</sup> Corte Const., sentencia T -747/2013.

entendimiento, se estructura cuando el absolvente concurre a la diligencia anticipada y al momento de contestar el cuestionario formulado, de forma espontánea y libre de todo apremio, reconoce la existencia de la obligación o su incumplimiento, junto con los elementos aludidos precedentemente.

La segunda, es la denominada confesión ficta o presunta, que, según el artículo 205 del precitado estatuto, se presenta cuando a pesar de agotarse en debida forma la ritualidad para llevar a cabo el interrogatorio, el convocado no asiste injustificadamente, o si bien lo hace, es renuente a responder o contesta de forma evasiva.

En este último caso, con el propósito de corroborar la confesión ambicionada, le corresponderá al funcionario competente valorar aspectos relevantes como: i) que se haya presentado previo a la diligencia el pliego de preguntas; ii) que el deponente fue citado de manera personal o por aviso, en los términos de los cánones 183, 291 y 292 *ibídem* y iii) que fue renuente o evasivo al contestar, o simplemente que no asistió, caso en el cual, además, deberá existir constancia de que no se excusó tempestivamente.

**2.2.** Hechas tales acotaciones, póngase de presente que la funcionaria *a quo* negó el mandamiento de pago, tras advertir que con la demanda no se allegó la calificación de las preguntas para componer el documento compulsivo, por el sentenciador que practicó la prueba extraprocesal, desconociendo que, de manera expresa el artículo 174 *ejúsdem* dispone que “[l]a valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”; es decir que será el fallador de la ejecución el encargado de evaluar si se consolidó una confesión ficta o presunta, y, de ser así, si esta cumple con las exigencias del artículo 422 *idem* para su ejecutividad.

En esa línea de pensamiento, téngase en cuenta que el

trámite de prueba extraprocesal tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que en últimas será empleado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio. Memórese que, a tono con la jurisprudencia “(...) las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. (...)”<sup>3</sup> Asimismo, “(...) en materia de pruebas anticipadas, la actuación del juez se limita a su recaudo y cuando ésta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción.”<sup>4</sup>

Sobre este punto, no sobra recordar que antiguamente el extinto Código de Procedimiento Civil, en su artículo 210, contemplaba que ante una confesión de esta clase, “(...) se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...). [E]l juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos”; dinámica conocida como la calificación de preguntas, misma que fue echada de menos por la sentenciadora de primer orden.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, dicho equivalente normativo fue derogado, excluyéndose del ordenamiento procesal esa preceptiva. Escenario que conduce a establecer que, en este caso, contrario al análisis realizado en el auto impugnado, será en el mandamiento que eventualmente se libre donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados con fundamento en la confesión ficta o presunta, claro está, siempre y cuando cumpla a cabalidad las cualidades antedichas.

---

<sup>3</sup> CSJ. STC 5454-2018

<sup>4</sup> CSJ. STC 13020-2016

**3.** De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, para que la juzgadora de primera instancia vuelva a estudiar los requisitos del título objeto de la exacción, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 16 de marzo de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d235aa5003f6df798ccfd4703fdd63835b3e28d8fc458ce9ae49d490b304a1**

Documento generado en 18/07/2023 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés

110013103 029 2020 00365 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia (por comodato precario) de Aquileo Bermúdez Bermúdez (y otros) frente a Damary Elizabeth Acosta Urrego

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE DE CONCEDER el recurso de casación que formuló la demandada contra la sentencia que este Tribunal profirió el 27 de junio de 2023 en el asunto de la referencia.

Con ese fallo se revocó, en su integridad, la sentencia que en forma favorable a la parte demandada profirió la juez *a quo* y se ordenó restituir el predio objeto del proceso a los demandantes.

Aquí hace presencia la naturaleza declarativa del proceso de la referencia, exigencia prevista en el artículo 334 del C. G del P., pero sin que se avizore lo concerniente a la verificación de la cuantía del interés para acudir en casación, cual lo impone el artículo 338 de la misma codificación.

Tampoco la casacioncita aportó el dictamen pericial que autoriza el artículo 339, *ibidem*, con miras a establecer el justiprecio del interés para recurrir por la afectación económica que le habría generado la orden de restitución del inmueble que dispuso el Tribunal.

Ante un escenario muy similar al que hoy ocupa la atención del suscrito Magistrado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisó en reciente oportunidad lo siguiente:

“Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, al resolver un recurso como el que se estudia, la Sala recabó en que «(...) **como la relación jurídica sustancial materia del litigio se circunscribió a recobrar la tenencia otorgada a cualquier título distinto de arrendamiento a la accionada, el perjuicio que el fallo criticado le irradiaba se acotaba a la privación del**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Auto AC1616-2023 de 14 de junio de 2023, R. 05579-31-03-001-2020-00069-01, M.P. Hilda González Neira.

***disfrute de tal prerrogativa y, en tal virtud, ese era el aspecto que debía considerarse para calcular el interés mínimo exigido para recurrir en casación la sentencia de última instancia, no obstante lo cual la interesada omitió tasarlo»*** (CSJ AC2990-2019, 30 jul., rad. 2019-01652-00, reiterada en CSJ AC2032-2022, 19 may., rad. 2022-01324-00).

**De lo esbozado emerge diáfano que, para calcular el *quantum* de la desventaja patrimonial sufrida por el extremo pasivo, era imperioso escudriñar en el haz probatorio recaudado en el plenario, pues el vencido en juicio no presentó, con su censura, la experticia de que trata el canon 339 procedimental, medio de convicción con el cual habría podido estimarse económicamente el menoscabo que el fallo de segunda instancia le generó al recurrente, al privarlo de la tenencia que antes detentaba sobre los bienes en *litis*, con miras a acreditar la suficiencia de su interés para recurrir”** (Negrillas del Tribunal).

Así las cosas, solo resta añadir que el suscrito Magistrado tampoco cuenta con elementos de juicio que permitan establecer que la afectación económica que, para la recurrente pudiera involucrar el fallo de segunda de instancia alcanza el tope mínimo que prevé el artículo 338 del C. G. del P.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d612ca9cec2fbda1f1ab80eedbf9a8f1e7699ebd0b11b041f24a4fdf7d56f2**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE:**

### **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 19 de julio de 2023. Acta 26.

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

A decisión de la Sala el recurso de apelación que contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad interpuso la parte demandante, dentro del proceso de resolución del contrato de compraventa celebrado entre Víctor Julio Hernández Carvajal -a quien, ante su deceso en el curso del proceso lo sucedió la señora Gloria Nancy Mogollón Duarte- y Eurotrans Comerciales, en la actualidad Navitrans S.A.S.

### **EL PROCESO**

Representada en debida forma por apoderado judicial, solicitó el actor que se declare que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de un automotor destinado al servicio público intermunicipal de pasajeros -plenamente identificado y descrito por sus características especiales en la demanda- y que, ante la presencia de vicios o defectos surgidos poco tiempo después de la entrega, los cuales no pudieron ser solucionados haciéndolo inútil para el fin de compra, se ordene su rescisión, con la consecuencial restitución del dinero cancelado; en subsidio exoró que se decrete la reparación de los perjuicios materiales causados ante la retención del artefacto en los talleres de la demandada, sin haber corregido los defectos denunciados.

Admitida la demanda y notificada del admisorio la convocada contestó formulando varias excepciones de mérito que apoyó en el cumplimiento de sus obligaciones y garantías; también interpuso la exceptiva apoyada en la prescripción y falta de legitimación en la causa de amos contrincantes y que nadie puede alegar su propia culpa. En su defensa llamó en garantía al señor José Camilo Torres Torres - propietario del establecimiento de comercio A&C Automotriz, como vendedor del aire acondicionado-, quien frontalmente se opuso, esgrimiendo varias excepciones.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Una vez concluido el extenso trámite procesal, la señora Jueza de conocimiento procedió a decidir los extremos de la litis, anunciando delantadamente que la acción ejercida es la redhibitoria, conclusión que extrajo de interpretar la demanda; acto seguido destacó la consensualidad del contrato de compraventa del rodante, muy a pesar de la obligación de registrarlo ante las autoridades de tránsito, el cual tuvo por probado, como también su entrega; que la naturaleza del celebrado es mercantil. A continuación, explicó las condiciones que la jurisprudencia exige para el éxito de la acción redhibitoria, descendiendo a analizar si las fallas mecánicas denunciadas, que recaen en el sistema eléctrico y el motor, que provocaban que la camioneta se apagara y no volviera a encender, tienen trascendencia para anotar el negocio, en cuyo desarrollo y, con la prueba recaudada -interrogatorio de las partes, testimonios-, efectuó un exhaustivo seguimiento cronológico de los ingresos de la *van* al taller de la demandada y de los servicios que se le prestaba, en particular porque las irregularidades descubiertas en el aire acondicionado, el sistema de frenado, luces, embrague, no eran graves y, su causa no es posterior al contrato; que al microbús se le instalaron varios accesorios por terceros, como el equipo de sonido, alarma, vidrios eléctricos, sistema de refrigerado, los cuales gestaron las irregularidades acusadas, las cuales, no se le pueden extender a la vendedora y que, a pesar de haber sido cuestionadas por la contradictora, de todas formas fueron atendidas. Por demás, destacó que, observado el kilometraje agotado, su uso fue normal, para lo que no basta la simple alegación de su inutilidad; agregó que Eurotrans aceptó un arreglo directo, el cual se frustró porque los cheques que se ofrecían como aval no fueron autorizados por Fenalco, cúmulo de circunstancias de las que dedujo que a pesar de que el rodante hubiera presentado anomalías después de su egreso, ellas obtuvieron respuesta y que el bus funcionó de manera normal. Por igual, desestimó la pretensión subsidiaria, pues el demandante, por voluntad propia, no retiró el automotor de las instalaciones de la demandada; el cual fue embargado por el juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad y porque, tampoco se probó al entidad y cuantía del daño. Finalmente, se abstuvo de condenar en costas.

## **EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante propuso recurso de alzada pretendiendo se revoque en integridad la sentencia impugnada porque en su sentir y, en compendio, se ignoró que el automotor se adquirió con aire acondicionado -

confesión del representante de Eurotrans-; que hay un posible fraude procesal porque está probado que A&C Automotriz no colocó el sistema de climatización - declaración del apoderado de la llamada- y que la demandada ordenó su instalación; se dejó de lado que Eurotrans, como vendedor del vehículo, con aire acondicionado, debe asumir la garantía y reclamar a quien, por orden suya, lo instaló, como también los demás accesorios, debiendo responder por ello a pesar de que la matriz le prohibiera esa conducta; que el daño de ese artefacto es grave y afecta el normal funcionamiento, necesario en climas cálidos y que si se aconsejó que se desinstalara es porque reconoce que no hubo solución; que la acción se ejerció en tiempo, la falla es reiterativa y que no se aplicaron las normas del consumo que, en extenso cita, motivos que abren la posibilidad de la condena al pago de perjuicios, discordia que se absuelve al compás de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Los contratos como instrumento de disposición de intereses, tienen una función típica en el orden social; de la compraventa se afirma que, además de constituir el mecanismo para la transmisión del dominio, el comprador pretende que el objeto se pueda usar de manera normal, para beneficiarse o aprovecharse de él y por eso si la cosa no se puede utilizar, porque se le cercena la capacidad de gozarla en virtud de unos defectos ocultos no advertidos sin negligencia grave de su parte, entiende el legislador que se ha roto la conmutatividad de las prestaciones, el equilibrio negocial, por lo que dota a esas anormalidades de entidad para provocar la resolución del contrato o la rebaja del precio, intermediando el ejercicio de las acciones redhibitorias.

2. Para que los desperfectos de la cosa vendida tengan el poder de enervar al contrato en su totalidad o de modificar un elemento toral de su contenido, -el precio-, es necesario que aquéllos acusen las siguientes modalidades: *i.* Que el defecto tenga causa anterior o concomitante al contrato, es decir haber existido al perfeccionamiento de la compraventa. *ii.* Que el vicio afecte el uso normal, total o parcial, de la cosa y sea de tal entidad que permita presumir que, de ser aparentes, no se habría negociado, o si es del caso por un valor menor. *iii.* Deben ser ocultos, es decir, que no puede revelarse o apreciarse en el examen ordinario de la cosa vendida y en el instante de celebrarse el acuerdo, pues en sentido contrario, la negligencia grave en la ignorancia del vicio, constituye un elemento de convicción de querer la cosa en las condiciones que se compra.

En la determinación de la existencia del vicio que da lugar al éxito de la acción redhibitoria se aplican los criterios objetivo y subjetivo; el primer juicio es idóneo para determinar la existencia del vicio, la época de su aparición, la condición del mismo en cuanto a su posibilidad de reconocerse en el momento de su celebración, que hubiere obstado su contratación, etc. y el segundo, el subjetivo, porque la conducta del comprador es determinante para establecer si merece o no la protección, en tanto que la posibilidad de indemnizar se presenta cuando el vendedor ha actuado de mala fe.

Finalmente, debe recordarse que la acción en estudio, comprende la propiamente redhibitoria, por medio de la cual el comprador aspira a obtener la resolución del contrato, para que las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, que el comprador restituya la cosa imperfecta o parte de ella y el vendedor devuelva lo recibido como precio, con el agravante de que si se demuestra que el vendedor conocía los vicios o debía conocerlos en virtud de su profesión u oficio, se le califique como contratante de mala fe, naciendo para el comprador la posibilidad de la indemnización de perjuicios. También existe la *actio quanti minoris* o de rebaja del precio, que tiene como objeto la reducción de lo pagado, cuando no era posible observar a simple vista los vicios de la cosa.

3. En el caso bajo estudio, el juzgado de conocimiento negó el triunfo de las pretensiones, explicando que los defectos denunciados no eran graves; su causa no precede al contrato; que el demandante ordenó la instalación de varios accesorios por parte de terceros que gestaron las anomalías delatadas, las cuales fueron solucionadas; y que el rodante operó de forma normal, orientación de la que discrepa el recurrente pero solo respecto de las contingencias que se predicen del aire acondicionado, aceptando las conclusiones del juzgador en torno a la superación de los defectos de los otros sistemas -frenos, embrague, luces- que tienen directa relación con el funcionamiento estándar del automotor, modo que restringe la discordia, en esta instancia, al accesorio del aire y no de los eventuales vicios de la camioneta, insistiendo que el aparato fue adquirido por el vendedor y por ello él debe asumir la garantía y reclamar a quien, por orden suya, lo instaló; que el desperfecto es grave, reiterativo y afecta el normal funcionamiento del furgón, dada su necesidad ante la prestación del servicio de transporte en climas cálidos; que la carga de la prueba recae en la persona que compró el artefacto; que hay fraude procesal pues la factura de adquisición presentada por Navitrans para sustentar el llamado no corresponde al que se instaló, habiéndose corroborado que A&C Automotriz no lo colocó y que no se

aplicaron las normas del consumo, críticas que limitan la competencia de la Sala en la medida que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque.”<sup>1</sup>, de donde fluye que aquellas conclusiones que no fueron combatidas permanecen enhiestas ante el reprochable silencio argumentativo que “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”<sup>2</sup>.

4. Despejado lo anterior, para resolver los cuestionamientos elevados parte el Tribunal del hecho cierto de la existencia del contrato, su validez y su contenido, tema que no ha sido objeto de reproche por ninguno de los contendientes; tampoco hay reparo sobre el cumplimiento de algunas de las obligaciones derivadas de esa relación negocial, como la entrega del rodante, la presencia del aire en el vehículo y el pago del precio, asomándose como punto de debate la existencia de los defectos en ese dispositivo, que en el sentir del actor concurren, dando vía libre a su petitum.

4.1. Como ya se expresó, para el éxito de una pretensión del temperamento que se hizo valer en este contradictorio –resolución del contrato por la presencia de vicios redhibitorios, como lo dedujo la juzgadora al interpretar la demanda, asunto procesal no combatido en la apelación, el cual, también, ganó firmeza-, es claro que en el ordenamiento patrio se precisa que la obligación de entrega derivada de la compraventa se satisface no solo con ese simple hecho, pues a este débito, se le adiciona, además, la garantía de la utilidad de la cosa para lo que fue adquirida, que convoca al vendedor a responder por los vicios o defectos “que puedan privarlo del ejercicio de su posesión o impedirle o disminuirle considerablemente el uso natural del bien”; los cuales, para su estructuración requieren que “hubiere existido al tiempo de la venta; que sea de tal naturaleza que por él no sirva la cosa para el uso natural que le corresponde, o sirva imperfectamente; no haberlo manifestado el vendedor; y ser tales que el comprador hubiere podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte o no hubiere podido fácilmente conocerlos por razón de su profesión u oficio”<sup>3</sup>.

4.2. Como supuestos fácticos de la rescisión implorada, el actor denunció, de forma genérica, el advenimiento de “fallas eléctricas como de motor, razón por

---

<sup>1</sup> SC294-2021

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de julio de 2008.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia 101 del 6 de agosto de 2007.

la cual fue llevado a los talleres autorizados por Eurotrans Comerciales” donde permanecía varios días sin obtener la solución correspondiente, agravando su condición económica al punto de entrar en insolvencia, defectos que apoyó en los múltiples ingresos del vehículo a las instalaciones de la convocada, sin proceder a individualizarlos en la demanda, generalización que tampoco se superó en la fijación de hechos y del litigio, en tanto que en esa audiencia simplemente se acordó que el problema jurídico a dirimir consiste en “si existen los defectos ... y si “son de tal envergadura” que deban ser indemnizados”.

Empero, en el desarrollo procesal se describieron y analizaron deficiencias en el sistema de frenos; embrague, luces y el aire acondicionado, de las que la señora Jueza encontró que fueron atendidas y solucionadas por la demandada, dentro de los exámenes practicados para el mantenimiento de rigor, por garantía, y otras para realizar correcciones y ajustes, supuesto fáctico que no discuten las partes, pues en realidad, según consta en los documentos que adjuntaron los contradictores, al automotor se le practicaron unas revisiones periódicas, en las que se expusieron quejas sobre determinados detalles, en particular y para lo pertinente a la impugnación, sobre el sistema de refrigeración, que en palabras del actor -interrogatorio de parte- “no funcionaba debidamente”, “acumulaba líquido que caía sobre los ocupantes de los primeros puestos”.

Respecto de este punto, de observar la bitácora de intervenciones del coche<sup>4</sup>, en efecto, el sistema de aire acondicionado funcionó de manera irregular, lo que explica que dentro del mes subsiguiente a su entrega -17 de octubre de 2007- fuera sometido a inspecciones técnicas, con la novedad de que en aquella fecha Navitrans lo revisó y lo remitió, por garantía, a A&C Aire Acondicionado -empresa que lo instaló-, actuación que se repite el 29 de octubre siguiente, con el agregado de que el olor a quemado al encender el vehículo, motivaba la revisión de la correa del aire. El 5 de febrero de 2008 se detectó un “Mal contacto en fusible A/C” defecto que motivó la glosa de “reconstrucción de sistema eléctrico de A/A en A&C”, describiéndose, además, el goteo en la carrocería y la necesidad de destapar los desfuegos, excursión que deja en evidencia que el dispositivo de enfriamiento, casi que de inmediato mostró inconsistencias para su uso; que estas fueron abordadas por la demandada y por la empresa que lo acomodó -hecho aceptado por el comprador en su interrogatorio al manifestar que lo llevó al proveedor del aire en tres o cuatro oportunidades, que la última vez no lo atendieron porque estaban en mejoras locativas, pero que siempre abordaron sus requerimientos-.

---

<sup>4</sup> Folio 116 y siguientes, cuaderno principal.

Así mismo, está probado que ante las inconformidades del comprador con el vehículo y desavenencias en el pago de las cuotas, se intentaron varias fórmulas de arreglo extraprocesal, de las que cada uno de los interesados tiene su propia versión de la causa de su frustración, sin embargo hay documental que acredita que a pesar de la aceptación del vendedor del cambio de la camioneta por otra de mayor valor, ésta, finalmente, naufragó porque los cheques que se debían entregar para cubrir el mayor valor no fueron avalados por Fenalco. Así mismo, está probado que dentro de esas soluciones para superar el inconformismo del comprador -ubicadas en el funcionamiento del aire por el goteo que afectaba a los pasajeros que iban en los asientos delanteros-, obró la de su desinstalación o retiro del accesorio con la consecuencial modificación de las ventanas, procurando un sistema de aireación natural<sup>5</sup>, procedimiento que comenzó a realizarse y que definitivamente se frustró sin que obrara explicación técnica atendible por parte del demandante a cerca de las razones para no continuar con esa medida de corrección -confinándose a afirmar que ese procedimiento no garantizaba la buena marcha del rodante; que quedaba expuesto a perder la garantía -a pesar de que se le ofreció extenderla a seis meses más- y a asumir de su propio peculio los gastos para superar las fallas que en el futuro surgieran- hipotética versión que no erige en un motivo suficiente para obstar el recurso en camino para superar ese persistente e desagradable impase, para lo que era necesario un concepto de un experto que justificara lo anodino de esa propuesta, el cual no se colma con la declaración del testigo Pinzón Cortes, subgerente de la empresa afiliadora quien afirmó, sin explicar las razones tecnológicas que apoyaran su atestación, según la cual esos cambios afectaban la estructura de la carrocería<sup>6</sup>. Esa personal ponencia decae con la explicación suministrada por el representante legal de la demandada, quien reveló que esa modificación es perfectamente viable, pues este tipo de vehículos tiene la posibilidad de la ventana fija o la corrediza, a elección del cliente; empero, estando en curso ese procedimiento, tanto así que la demandada desmontó el dispositivo de enfriamiento y le arregló unos golpes de forma gratuita, el demandante lo abandonó al ver, en su criterio, el estado deplorable del rodante, que el demandado explica se debía a las variaciones que se estaban realizando y al alistamiento para su devolución, ante el naufragio de la avenencia directa.

De lo expuesto se derivan varias conclusiones útiles para contestar las críticas formuladas por el censor: *i)* el aire acondicionado lo instaló A&C y, por ende, la

---

<sup>5</sup> Folio 149.

<sup>6</sup> Folio 203.

buseta no venía equipada con ese aditamento -acaso que mina, de raíz, cualquier inferencia de la hipótesis de un fraude procesal, pues lo cierto es que se probó que la camioneta portaba un aire vendido por A&C, abstracción hecha de que el documento adosado para el llamamiento en garantía a esta empresa no correspondiera al artefacto instalado-; *ii*) el vendedor del aire estuvo presto a atender los reclamos del actor; *iii*) el uso de este aparato provocaba mal funcionamiento de las luces y del mismo encendido del automotor; *iv*) el dispositivo de refrigeración tuvo problemas de funcionamiento, los cuales fueron atendidos por el convocado; *v*) la operación de ese aparato y mantenimiento para su drenaje le correspondía al operador del rodante; *vi*) que el proceso de frustración de la anomalías obedeció, en esencia y ante la ausencia de un fundamento profesional que justificara lo improcedente de las medidas a adoptar, a la actitud reticente del demandante y *vii*) que en la definición del conflicto no tuvo ninguna influencia el incumplimiento de alguna carga probatoria, ni la distribución de la misma, pues la decisión que se adoptó se apoyó en el material que ambas partes llevaron al contradictorio.

Por igual, la prueba recaudada no tiene el poder de demostrar que los vicios del sistema de aireado portaran tanta intensidad, que provocaran que la cosa no fuera útil para el fin perseguido, al obrar material que comprueba que el rodante fue explotado de manera constante por su propietario, agotando el kilometraje normal por periodos cubiertos -entre 10.000 y 12.000 kmtrs, enunciados por la demandada y corroborado por la empresa a la que estaba afiliada la “combi”-, lo cual demuestra que los defectos denunciados por el comprador respecto de este accesorio no afectaron, de manera radical, el normal uso del automotor, lo que pone de presente que no se ha actualizado el mandato legal que exige que los vicios “hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato...”<sup>7</sup>, falencia que provoca el fracaso de la acción resolutoria ejercida, pues los citados defectos, de suyo indeseables e indebidos, no tienen la gravedad para desestabilizar, de plano, la relación contractual, constituyendo, en puridad, inaceptables molestias que podían ser corregidas y que, por decisión del actor, no fructificaron.

No desdice de la negativa pretensional atacada, el hecho cierto de la trascendencia del sistema de refrigeración para proveer el servicio de transporte de pasajeros en climas cálidos pues, más allá que su presencia en la camioneta obedezca a un mandato de la empresa de transporte y que su compra -en todos los

---

<sup>7</sup> C. de C., artículo 934.

casos- reclama que funcione bien, sin goteos y sin afectar los demás sistemas eléctricos del carro, las condiciones para el triunfo de la rescisión implorada queda en entredicho pues, ante la persistencia de esas irregularidades, en camino estaban las medidas para su solución, en las que participó el demandante las cuales no llegaron a buen puerto por motivos no imputables al vendedor, entre ellas, la directamente relacionada con el aparato, consistente en su retiro, -el cual originalmente no lo portaba el automotor y que no fue instalado por el demandado- a lo que se aúna que el rodante continuó funcionando, no se generó la inutilidad del bien, ni una imposibilidad del goce, ni el peligro en su operación fundado en estos desperfectos, razones que justifican la confirmación de la decisión confutada.

Tampoco puede pregonarse falencia en la decisión atacada por la inaplicación de las normas del estatuto del consumidor pues el demandante no ostenta esa condición, la cual se radica en la persona que adquiere, disfruta o utiliza bienes y servicios con el fin de satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas y empresariales, estas últimas cuando no se relacionan, intrínsecamente, con su actividad económica, características destacadas en la definición contenida en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011; a lo que se adiciona que la acción en análisis no se hizo marchar por ese cauce legal, siendo inapropiado que, en esta instancia, se pretendan variar los supuestos normativos en que se desarrolló la actuación, cota de la que, se destaca, traza los límites de la discusión, por lo que, cualquier intento de franquearlos conspira contra el debido proceso propio del demandado, por cuanto su defensa estuvo circundada por la demanda y la fijación del litigio y porque esa extralimitación también vulnera la congruencia de la sentencia, pues “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial” todo sin perjuicio, “claro está, de las facultades oficiosas que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”<sup>8</sup>.

Resueltos los concretos reparos expuestos por el recurrente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>8</sup> Corte en sentencia del 18 de diciembre de 2006.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Costas en segunda instancia a cargo del apelante.

Notifíquese

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZALEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6d31088aaa32101936f0fae59410e4f1606476c52d457546cdf5de1a7c865**

Documento generado en 19/07/2023 03:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310303120210008901  
Demandante: Hernando Rojas Pabón  
Demandado: Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos y otros

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba54e3cba5790f861999f6a7bc11073ad026e665f76535ef028f95deb219fed**

Documento generado en 18/07/2023 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310303120170049203  
Demandante: Centro Comercial Superbodega Maicao P.H.  
Demandado: Inversiones Huna C.I. S.A.S.

El informe secretarial que antecede da cuenta que la parte demandante no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pese a que la providencia que admitió el recurso se notificó en estado electrónico del 29 de mayo de los corrientes, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá disponible en la página web de la Rama Judicial, razón por la cual se declarará desierto.

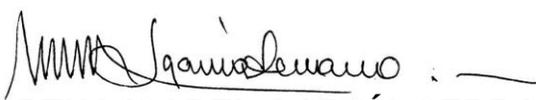
Como quiera que la parte demandada realizó la sustentación del recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió el traslado a la contraparte sin pronunciamiento alguno, se continuará el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **INGRESE** el expediente al despacho para continuar el trámite frente al recurso promovido por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e72b53d76492ee600276fd91a22648b8c95e251ab2a6785132ee599f7c5d0**

Documento generado en 19/07/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103031 2021 00331 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03553e33b81b9a9844fac522c3d6c51b4a59eba277efc0783907a1ec44307206**

Documento generado en 18/07/2023 08:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: DIVISORIO de DIANA MILENA ENCISO  
BOHORQUEZ contra JOSÉ DANILO ENCISO MORALES. Exp. 032-2017-  
00375-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213  
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por la sociedad rematante, Sistema Nacional  
de Consultorías, Asesorías Jurídicas y de Negocios Sinalco S.A.S., contra la  
sentencia dictada el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil  
del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la  
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el  
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte  
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el  
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en  
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

---

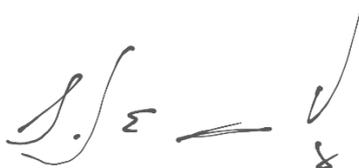
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Eliseo Vargas Miranda y otros
Demandado	Saludcoop E.P.S. En Liquidación
Radicado	110013103 032 2017 00584 01
Instancia	Segunda
Decisión	No reconoce personería, Se pronuncia sobre solicitud y ordena remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para trámite de recurso de casación

1. No se reconoce personería al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, para representar a Saludcoop E.P.S., O.C hoy liquidada, en atención a que el poder allegado fue conferido por Francisco Javier Gómez Vargas como apoderado general, sin que se acreditara que tal calidad la ostenta actualmente.

Lo anterior, en tanto, la escritura pública que le extendió el encargo, esto es, la nro. 1301 del 02 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, D.C., no cuenta con nota que la tenga por vigente a hoy; máxime si se tiene en cuenta los cambios que en ese interregno ha padecido la patrocinada<sup>1</sup>.

Adicional a ello, la Resolución nro. 2083 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación, suscrita por el agente especial liquidador Felipe Negret Mosquera<sup>2</sup>, refiere en sus consideraciones que, se celebró contrato de mandato con Mauricio

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 15, páginas 01 a 25.

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 15, páginas 26 a 36.

Ramos Elizalde para la “*gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes*”, tratándose el citado de un profesional distinto al que otorgó el poder que se pretende hacer valer.

2. Frente a la solicitud de terminación del proceso como consecuencia de haber culminado la existencia legal de Saludcoop EPS OC hoy liquidada<sup>3</sup>, se advierte, que no cumple con el requisito del derecho de postulación del artículo 73 del Código General del Proceso.

Adicional a ello se precisa que, la competencia de esta Corporación en el marco de la segunda instancia se circunscribe de manera reglada y restringida a ciertas habilitaciones como orienta la ley procesal vigente en sus artículos 31, numeral 1, 328 y el 340; ante lo cual, debe entenderse que, la materia planteada se halla fuera de ese alcance, dado el estadio agotado, al haberse dictado la sentencia de segundo grado y concedido el recurso extraordinario de casación.

En el ámbito descrito, compete el agotamiento del medio promovido cuyo conocimiento atañe a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuación a la que debe darse paso, tal como se ordenó en decisión del 03 de marzo de 2023, misma que no fue objeto de recurso alguno.

3. Por secretaría procédase a la remisión del expediente al Alto Tribunal de esta Jurisdicción para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Ibidem, archivo 15.

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7481406797e5cfbfe3bea37907b649bafb23fa4c2bc28ee1a62e58f536d5e4fc**

Documento generado en 18/07/2023 11:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103032202100008 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 19 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 19 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992785ee994749088ca13042dc42fb4cceb735a6914958a69391f8badb6f5dc2

Documento generado en 19/07/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **10013103032202100160 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.**  
DEMANDADO: **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto tanto por la parte demandante como la demandada, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 13 de abril del año que avanza.

**SE CONSIDERA:**

**1.** Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, confirmó el fallo del 5 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; decisión, aquella, contra la cual la parte demandante, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

**2.** A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub*

*lite*, corresponde a la suma de **MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000,00) M/CTE.**<sup>1</sup>

**3.** En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quien interpone el recurso se encuentra legitimado; y el valor del interés para recurrir en la corriente anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas negadas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$3.035'071.878.00**, valor que fue fijado en el pliego introductor como pretensiones económicas, por concepto del incumplimiento contractual endilgado a la entidad convocada, más los réditos moratorios.

**4.** En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada ejecutar la sentencia aquí recurrida, teniendo en cuenta que la misma fue recurrida por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Allianz Seguros de Vida S.A., contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$1'160.000,00.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865964a758bb185f2bd441f6161fcd4c2ce6ef8a6152cc8d8db50794a3622012**

Documento generado en 18/07/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente en ejecutivo singular de mayor cuantía
Incidentado	Bancolombia S.A. Nit. 890903938 - 8
Demandante	Asociación Cristiana de Jóvenes de Bogotá y Cundinamarca ACJ-YMCA
Demandados	Ecoalimentos S.A.S. y JCH Services S.A.S.
Radicado	110013103 033 2017 00513 02
Instancia	Segunda
Asunto	Corre traslado de incidente

**ASUNTO**

Se procede a decidir lo pertinente, en procura de fijar el trámite a seguir dentro de la obligación de rendir informe por parte de Bancolombia S.A., en la cuestión en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En proveído del 04 de mayo de 2023 este despacho ordenó oficiar a Bancolombia S.A., en aras de que, en el término de cinco (05) días procediera: “*a) Emitir certificación sobre la titularidad de la cuenta corriente n.º 0007-00039860943, que dio origen al cheque KU473435 por \$275.496.012,00, Oficina 183, Quirigua, Sede Bancolombia de Bogotá, D.C., y que se ha atribuido a los demandados, y b) Remitir copia del contrato de apertura de la cuenta corriente antes referenciada, y en caso de haber presentado alguna variación, se adjunten los soportes correspondientes.*”<sup>1</sup>

2. El anterior pronunciamiento le fue comunicado a Bancolombia S.A., a través del oficio C-0366 del 05 de mayo de 2023, remitido por correo electrónico

---

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 11.

a los buzones [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co); [marmuril@bancolombia.com.co](mailto:marmuril@bancolombia.com.co); [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co); [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co); [bib@bancolombia.com.co](mailto:bib@bancolombia.com.co); y [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co). Documento que cuenta con acuse de lectura para [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) y de entrega para los restantes.<sup>2</sup> Adicional, del apartado [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co); se indicó que, pertenecía a la Defensoría del Consumidor Financiero, la que es una “*institución autónoma, diferente e independiente de la entidad financiera, en este caso Bancolombia S.A.*”<sup>3</sup>

3. Dentro del lapso concedido para informar lo correspondiente, la entidad bancaria guardó silencio.

4. El 25 de mayo de 2023 se requirió nuevamente a la mencionada, a efectos de que rindiera el informe pendiente, para lo que se otorgó el término de tres (03) días; en igual sentido, fueron compelidas la ejecutante y la coejecutada JCH Services S.A.S.<sup>4</sup>

5. El proveído fue comunicado a Bancolombia S.A., a través del oficio C-0424 del 26 de mayo de 2023, remitido por correo electrónico a los buzones [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co) y [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)<sup>5</sup>. Documento que cuenta con acuse de lectura para [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) y con respuesta automática del [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co), en el que se destaca que es “*exclusivamente para requerimientos institucionales.*”<sup>6</sup>

6. El 02 de junio de 2023 se puso de presente a los extremos que Bancolombia S.A., no dio contestación a lo solicitado.<sup>7</sup>

7. El 15 de junio de 2023 se emitió la sentencia de segunda instancia, en la que se puso de presente que, la conducta de Bancolombia S.A., sería valorada en actuación separada.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, archivos 12.

<sup>3</sup> Ibidem, archivos 13.

<sup>4</sup> Ibidem, archivos 15.

<sup>5</sup> Ibidem, archivos 18.

<sup>6</sup> Ibidem, archivos 19.

<sup>7</sup> Ibidem, archivos 22.

<sup>8</sup> Ibidem, archivos 25.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que Bancolombia S.A., no fue parte en este litigio, se dispone impartir en su contra el trámite incidental fijado en el artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso segundo, párrafo, del canon 44 *ibidem*, para establecer la conducta y de ser el caso la sanción, ante el desconocimiento evidenciado a la obligación de rendir informe, estatuida en el artículo 276 de la obra en comento, en el que se lee:

*“Artículo 276. Obligación De Quien Rinde El Informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.*

*Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.”*

(Subraya fuera del texto)

En este sentido, se dispone correr traslado a la entidad bancaria, a través de su representante legal, para que, en el **término de tres (03) días** se pronuncie sobre los antecedentes expuestos; seguido a lo cual, se decretarán y practicarán las pruebas necesarias; y de no existir aquellas, se entrará a decidir lo propio.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero. Iniciar** trámite incidental en contra de Bancolombia S.A. con Nit. 890903938 - 8, a fin de establecer la conducta y de ser el caso la sanción a imponer, ante el desconocimiento evidenciado a la obligación de rendir informe, estatuida en el artículo 276 del Código General del Proceso; conforme a lo antes indicado.

**Segundo.** Correr traslado a la entidad bancaria, a través de su representante legal, para que, en el **término de tres (03) días** se pronuncie sobre los antecedentes expuestos; seguido a lo cual, se decretarán y practicarán las pruebas necesarias; y de no existir aquellas, se entrará a decidir lo propio.

**Tercero.** Por secretaría procédase a:

3.1. Incorporar al expediente el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.

3.2. Remitir oficio para notificar la presente providencia de forma personal a la sociedad incidentada, al buzón de notificaciones judiciales que se indique en el documento anterior.

3.3. Adjuntar al envío copia del cuaderno de segunda instancia, para el despliegue de su contradicción y defensa.

3.4. Ingresar el expediente nuevamente a despacho, una vez transcurrido el término de traslado, contabilizado desde el acuse de recibido del correo electrónico antes indicado para efectos de la notificación personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c67f5d48a918a472ccb4cd40496c83c45d2b1a7f3541ef0f3b9d7501347f0d**

Documento generado en 18/07/2023 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **CARS TURISMO LTDA.** contra **JORGE MANLIO SORIANO CLAVIJO.**  
(Recurso de casación). **Rad:** 11001-3103-033-2018-00004-01.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 30 de enero de 2023, esta Colegiatura confirmó el fallo emitido el 1 de diciembre de 2021, a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta capital, desestimó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

2. Inconforme con lo resuelto, la sociedad actora, por conducto de su mandatario, interpuso en tiempo, el medio de impugnación que viene de comentarse<sup>2</sup>, para lo cual se limitó a citar a la letra el canon 337 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de la réplica extraordinaria aludida, como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Archivo «02CuadernoTribunal^09FalloConfirma.pdf»

<sup>2</sup> Archivo «02CuadernoTribunal^16RecursoExtraordinarioCasacion.pdf».

Justicia, para lo cual ha de observar la **i)** legitimación, **ii)** procedencia, **iii)** oportunidad y la **iv)** cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (preceptos 333 y ss. del C.G.P).

Así entonces, se advierte que en el *sub examine*, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, la demandante y hoy recurrente está legitimada para interponerlo, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Tribunal, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que, la sentencia impugnada fue emitida en segunda instancia por esta Sala, notificada por estado electrónico No. 15 del día 31 postrero<sup>3</sup>, al paso que, el recurso se formuló el 6 de febrero siguiente<sup>4</sup>, vale decir, en forma tempestiva.

Sin embargo, en lo que refiere al interés actual para recurrir, se observa que el valor de las pretensiones elevadas<sup>5</sup>, que respondería, en últimas, al monto de la resolución desfavorable a la convocante, no cumple con la cuantía necesaria para su otorgamiento, pues no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv)<sup>6</sup>, como lo exige el inciso primero de la regla 338 *ibidem*.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la citada Alta Corporación lo siguiente:

*«está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión»<sup>7</sup> (Se resalta)*

En ese orden, se tiene que la censora reclamó el pago de \$527.332.154 por concepto daño emergente, correspondiente a los efectuados a favor de

<sup>3</sup> Archivo «02CuadernoTribunal10EstadoElectronico31Enero2023.pdf».

<sup>4</sup> Archivo «02CuadernoTribunalApelacionSentencia^16.RecursoCasacion.pdf».

<sup>5</sup> Archivo «01CuadernoPrincipal^CuadernoUno^05CDFolio253ReformaDemanda.pdf^Fls. 2 a 6»

<sup>6</sup> El Decreto 2613 de 2022 dispuso que a partir del 1° de enero de 2023, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, ascendería a la suma de \$1'160.000.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, AC1851-2021.

Leasing Bolívar S.A. que debió realizar el demandado, con relación a los contratos de leasing 03-0010000031272-5 y 03-0010000031271-8, debidamente indexado, junto con los respectivos réditos legales.

Siguiendo ese hilo conductor, procedió entonces el Tribunal a realizar el cálculo actuarial, así como la operación aritmética necesaria para la indexación, a partir, obviamente, de cada uno de los cánones individualizados, desde de las distintas fechas de exigibilidad hasta la data del fallo proferido en esta instancia, según milita en la liquidación que se adjunta al expediente digital en documento anexo y que se entiende complementaria de la presente providencia, obteniendo los siguientes resultados:

<b>Valor que según la demandante canceló</b>	<b>Intereses legales</b>	<b>Indexación</b>	<b>Sumatoria final</b>
\$527.332.154	\$241.993.860.03  (suma obtenida luego de liquidar canon por canon, desde la fecha de su exigibilidad hasta el 30 de enero de 2023, a la tasa del 6% anual.)	\$255.542.955.7  (suma obtenida luego de aplicar la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ , respecto de cada canon).	<b>\$1.024.568.970</b>

Corolario, como la resolución desfavorable a la sociedad suplicante no supera el límite establecido en la normativa aplicable a la materia, esto es, la suma de \$1.160.000.000 vigente para este año, no queda más remedio que denegar la concesión del medio de censura formulado.

### **III. DECISIÓN**

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la concesión del recurso de casación, interpuesto por la

demandante contra la sentencia proferida el 30 de enero hogaño, por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdd0c122be267c05c01cb6815ae964984bfc9d6c0782bc0f0b711739e92355**

Documento generado en 18/07/2023 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aa)	N° Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	Saldo Int Mora	Abonos	Sub Total
13/08/2014	31/08/2014	19	6	28,995	6	0,000159654	\$ 3.370.211,00	\$ 3.370.211,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.223,26	\$ 10.223,26	\$ 0,00	\$ 3.380.434,26
01/09/2014	30/09/2014	30	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 3.370.211,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.141,99	\$ 26.365,25	\$ 0,00	\$ 3.396.576,25
01/10/2014	29/10/2014	29	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 3.370.211,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.603,92	\$ 41.969,17	\$ 0,00	\$ 3.412.180,17
30/10/2014	30/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.521.952,00	\$ 6.892.163,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.100,36	\$ 43.069,53	\$ 0,00	\$ 6.935.232,53
31/10/2014	31/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 6.892.163,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.100,36	\$ 44.169,89	\$ 0,00	\$ 6.936.332,89
01/11/2014	30/11/2014	30	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 6.892.163,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.010,76	\$ 77.180,64	\$ 0,00	\$ 6.969.343,64
01/12/2014	29/12/2014	29	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 6.892.163,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.910,40	\$ 109.091,04	\$ 0,00	\$ 7.001.254,04
30/12/2014	30/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.536.084,00	\$ 10.428.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.664,91	\$ 110.755,95	\$ 0,00	\$ 10.539.002,95
31/12/2014	31/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 10.428.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.664,91	\$ 112.420,86	\$ 0,00	\$ 10.540.667,86
01/01/2015	12/01/2015	12	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 10.428.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.978,88	\$ 132.399,74	\$ 0,00	\$ 10.560.646,74
13/01/2015	13/01/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 3.611.329,00	\$ 14.039.576,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.241,47	\$ 134.641,21	\$ 0,00	\$ 14.174.217,21
14/01/2015	31/01/2015	18	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 14.039.576,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.346,44	\$ 174.987,64	\$ 0,00	\$ 14.214.563,64
01/02/2015	28/02/2015	28	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 14.039.576,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.761,12	\$ 237.748,77	\$ 0,00	\$ 14.277.324,77
01/03/2015	13/03/2015	13	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 14.039.576,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.139,09	\$ 266.887,86	\$ 0,00	\$ 14.306.463,86
14/03/2015	14/03/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 3.611.329,00	\$ 17.650.905,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.818,03	\$ 269.705,89	\$ 0,00	\$ 17.920.610,89
15/03/2015	31/03/2015	17	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 17.650.905,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.906,52	\$ 317.612,41	\$ 0,00	\$ 17.968.517,41
01/04/2015	23/04/2015	23	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 17.650.905,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.814,70	\$ 382.427,10	\$ 0,00	\$ 18.033.332,10
24/04/2015	24/04/2015	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 3.523.794,00	\$ 21.174.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.380,62	\$ 385.807,72	\$ 0,00	\$ 21.560.506,72
25/04/2015	25/04/2015	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 3.523.794,00	\$ 24.698.493,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.943,20	\$ 389.750,92	\$ 0,00	\$ 25.088.243,92
26/04/2015	30/04/2015	5	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 24.698.493,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.716,02	\$ 409.466,94	\$ 0,00	\$ 25.107.959,94
01/05/2015	26/05/2015	26	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 24.698.493,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.523,28	\$ 511.990,22	\$ 0,00	\$ 25.210.483,22
27/05/2015	27/05/2015	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 7.097.750,00	\$ 31.796.243,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.076,38	\$ 517.066,60	\$ 0,00	\$ 32.313.309,60
28/05/2015	31/05/2015	4	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 31.796.243,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.305,54	\$ 537.372,14	\$ 0,00	\$ 32.333.615,14
01/06/2015	30/06/2015	30	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 31.796.243,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.291,53	\$ 689.663,66	\$ 0,00	\$ 32.485.906,66
01/07/2015	31/07/2015	31	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 31.796.243,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.367,91	\$ 847.031,58	\$ 0,00	\$ 32.643.274,58
01/08/2015	12/08/2015	12	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 31.796.243,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.916,61	\$ 907.948,19	\$ 0,00	\$ 32.704.191,19
13/08/2015	13/08/2015	1	6	28,89	6	0,000159654	\$ 3.586.933,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.649,05	\$ 913.597,24	\$ 0,00	\$ 36.296.773,24
14/08/2015	31/08/2015	18	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.682,92	\$ 1.015.280,16	\$ 0,00	\$ 36.398.456,16
01/09/2015	30/09/2015	30	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.471,53	\$ 1.184.751,69	\$ 0,00	\$ 36.567.927,69
01/10/2015	31/10/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.120,58	\$ 1.359.872,27	\$ 0,00	\$ 36.743.048,27
01/11/2015	30/11/2015	30	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.471,53	\$ 1.529.343,80	\$ 0,00	\$ 36.912.519,80
01/12/2015	31/12/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.120,58	\$ 1.704.464,38	\$ 0,00	\$ 37.087.640,38
01/01/2016	19/01/2016	19	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.383.176,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.331,97	\$ 1.811.796,35	\$ 0,00	\$ 37.194.972,35
20/01/2016	20/01/2016	1	6	29,52	6	0,000159654	\$ 3.673.484,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.235,54	\$ 1.818.031,88	\$ 0,00	\$ 40.874.691,88
21/01/2016	31/01/2016	11	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.590,89	\$ 1.886.622,78	\$ 0,00	\$ 40.943.282,78
01/02/2016	29/02/2016	29	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.830,54	\$ 2.067.453,32	\$ 0,00	\$ 41.124.113,32
01/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.301,61	\$ 2.260.754,93	\$ 0,00	\$ 41.317.414,93
01/04/2016	30/04/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.066,08	\$ 2.447.821,01	\$ 0,00	\$ 41.504.481,01
01/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.301,61	\$ 2.641.122,62	\$ 0,00	\$ 41.697.782,62
01/06/2016	29/06/2016	29	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.056.660,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.830,54	\$ 2.821.953,16	\$ 0,00	\$ 41.878.613,16
30/06/2016	30/06/2016	1	6	30,81	6	0,000159654	\$ 7.944.383,00	\$ 47.001.043,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.503,89	\$ 2.829.457,04	\$ 0,00	\$ 49.830.500,04
01/07/2016	25/07/2016	25	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.001.043,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.597,13	\$ 3.017.054,17	\$ 0,00	\$ 50.018.097,17
26/07/2016	26/07/2016	1	6	32,01	6	0,000159654	\$ 3.373.183,00	\$ 50.374.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.042,43	\$ 3.025.096,60	\$ 0,00	\$ 53.399.322,60
27/07/2016	31/07/2016	5	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 50.374.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.212,13	\$ 3.065.308,73	\$ 0,00	\$ 53.439.534,73
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 50.374.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.315,20	\$ 3.314.623,93	\$ 0,00	\$ 53.688.849,93
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 50.374.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.272,78	\$ 3.555.896,71	\$ 0,00	\$ 53.930.122,71
01/10/2016	20/10/2016	20	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 50.374.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.848,52	\$ 3.716.745,22	\$ 0,00	\$ 54.090.971,22
21/10/2016	21/10/2016	1	6	32,985	6	0,000159654	\$ 787.823,00	\$ 51.162.049,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.168,20	\$ 3.724.913,43	\$ 0,00	\$ 54.886.962,43
22/10/2016	31/10/2016	10	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.162.049,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.682,05	\$ 3.806.595,48	\$ 0,00	\$ 54.968.644,48
01/11/2016	11/11/2016	11	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.162.049,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.850,25	\$ 3.896.445,73	\$ 0,00	\$ 55.058.494,73
12/11/2016	12/11/2016	1	6	32,985	6	0,000159654	\$ 788.186,00	\$ 51.950.235,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.294,04	\$ 3.904.739,77	\$ 0,00	\$ 55.854.974,77
13/11/2016	30/11/2016	18	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.950.235,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.292,74	\$ 4.054.032,51	\$ 0,00	\$ 56.004.267,51
01/12/2016	13/12/2016	13	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.950.235,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.822,54	\$ 4.161.855,05	\$ 0,00	\$ 56.112.090,05
14/12/2016	14/12/2016	1	6	32,985	6	0,000159654	\$ 788.802,00	\$ 52.739.037,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.419,98	\$ 4.170.275,03	\$ 0,00	\$ 56.909.312,03
15/12/2016	31/12/2016	17	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 52.739.037,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.139,60	\$ 4.313.414,63	\$ 0,00	\$ 57.052.451,63
01/01/2017	17/01/2017	17	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 52.739.037,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.139,60	\$ 4.456.554,23	\$ 0,00	\$ 57.195.591,23
18/01/2017	18/01/2017	1	6	33,51	6	0,000159654	\$ 1.575.002,00	\$ 54.314.039,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.671,43	\$ 4.465.225,66	\$ 0,00	\$ 58.779.264,66
19/01/2017	31/01/2017	13	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 54.314.039,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.728,61	\$ 4.577.954,26	\$ 0,00	\$ 58.891.993,26
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 54.314.039,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.800,07	\$ 4.820.754,34	\$ 0,00	\$ 59.134.793,34
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 54.314.039,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.814,37	\$ 5.089.568,70	\$ 0,00	\$ 59.403.607,70
01/04/2017	24/04/2017	24	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 54.314.039,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.114,35	\$ 5.297.683,05	\$ 0,00	\$ 59.611.722,05
25/04/2017	25/04/2017	1	6	33,495	6	0,000159654	\$ 835.567,00	\$ 55.149.606,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.804,83	\$ 5.306.487,88	\$ 0,00	\$ 60.456.093,88
26/04/2017	30/04/2017	5	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 55.149.606,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.024,16	\$		

16/06/2018	30/06/2018	15	6	30,42	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 65.013.354,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.694,23	\$ 9.427.440,81	\$ 0,00	\$ 74.440.794,81
01/07/2018	09/07/2018	9	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 65.013.354,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.416,54	\$ 9.520.857,35	\$ 0,00	\$ 74.534.211,35
10/07/2018	10/07/2018	1	6	30,045	6	0,000159654	\$ 736.195,00	\$ 65.749.549,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.497,15	\$ 9.531.354,50	\$ 0,00	\$ 75.280.903,50
11/07/2018	31/07/2018	21	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 65.749.549,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.440,18	\$ 9.751.794,68	\$ 0,00	\$ 75.501.343,68
01/08/2018	14/08/2018	14	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 65.749.549,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.960,12	\$ 9.898.754,80	\$ 0,00	\$ 75.648.303,80
15/08/2018	15/08/2018	1	6	29,91	6	0,000159654	\$ 1.452.758,00	\$ 67.202.307,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.729,09	\$ 9.909.483,89	\$ 0,00	\$ 77.111.790,89
16/08/2018	31/08/2018	16	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 67.202.307,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.665,43	\$ 10.081.149,32	\$ 0,00	\$ 77.283.456,32
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 67.202.307,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.872,68	\$ 10.403.022,00	\$ 0,00	\$ 77.605.329,00
01/10/2018	01/10/2018	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 67.202.307,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.729,09	\$ 10.413.751,09	\$ 0,00	\$ 77.616.058,09
02/10/2018	02/10/2018	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 779.919,00	\$ 67.982.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.186,58	\$ 10.424.604,69	\$ 0,00	\$ 78.406.830,69
03/10/2018	17/10/2018	15	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 67.982.226,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.804,09	\$ 10.587.408,79	\$ 0,00	\$ 78.569.634,79
18/10/2018	18/10/2018	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 728.948,00	\$ 68.711.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.969,99	\$ 10.598.378,77	\$ 0,00	\$ 79.309.552,77
19/10/2018	31/10/2018	13	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 68.711.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.609,81	\$ 10.740.988,58	\$ 0,00	\$ 79.452.162,58
01/11/2018	23/11/2018	23	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 68.711.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.309,66	\$ 10.993.298,25	\$ 0,00	\$ 79.704.472,25
24/11/2018	24/11/2018	1	6	29,235	6	0,000159654	\$ 773.851,00	\$ 69.485.025,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.093,53	\$ 11.004.391,78	\$ 0,00	\$ 80.489.416,78
25/11/2018	30/11/2018	6	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 69.485.025,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.561,20	\$ 11.070.952,98	\$ 0,00	\$ 80.555.977,98
01/12/2018	10/12/2018	10	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 69.485.025,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.935,34	\$ 11.181.888,32	\$ 0,00	\$ 80.666.913,32
11/12/2018	11/12/2018	1	6	29,1	6	0,000159654	\$ 725.293,00	\$ 70.210.318,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.209,33	\$ 11.193.097,65	\$ 0,00	\$ 81.403.415,65
12/12/2018	31/12/2018	20	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 70.210.318,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.186,58	\$ 11.417.284,23	\$ 0,00	\$ 81.627.602,23
01/01/2019	14/01/2019	14	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 70.210.318,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.930,61	\$ 11.574.214,84	\$ 0,00	\$ 81.784.532,84
15/01/2019	15/01/2019	1	6	28,74	6	0,000159654	\$ 725.293,00	\$ 70.935.611,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.325,12	\$ 11.585.539,96	\$ 0,00	\$ 82.521.150,96
16/01/2019	31/01/2019	16	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 70.935.611,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.202,00	\$ 11.766.741,96	\$ 0,00	\$ 82.702.352,96
01/02/2019	12/02/2019	12	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 70.935.611,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.901,50	\$ 11.902.643,46	\$ 0,00	\$ 82.838.254,46
13/02/2019	13/02/2019	1	6	29,55	6	0,000159654	\$ 725.293,00	\$ 71.660.904,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.440,92	\$ 11.914.084,38	\$ 0,00	\$ 83.574.988,38
14/02/2019	28/02/2019	15	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 71.660.904,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.613,81	\$ 12.085.698,18	\$ 0,00	\$ 83.746.602,18
01/03/2019	20/03/2019	20	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 71.660.904,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.818,41	\$ 12.314.516,59	\$ 0,00	\$ 83.975.420,59
21/03/2019	21/03/2019	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 729.350,00	\$ 72.390.254,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.557,36	\$ 12.326.073,95	\$ 0,00	\$ 84.716.327,95
22/03/2019	31/03/2019	10	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 72.390.254,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.573,64	\$ 12.441.647,59	\$ 0,00	\$ 84.831.901,59
01/04/2019	24/04/2019	24	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 72.390.254,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.376,73	\$ 12.719.024,32	\$ 0,00	\$ 85.109.278,32
25/04/2019	25/04/2019	1	6	28,98	6	0,000159654	\$ 774.879,00	\$ 73.165.133,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.681,08	\$ 12.730.705,40	\$ 0,00	\$ 85.895.838,40
26/04/2019	30/04/2019	5	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.165.133,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.405,38	\$ 12.789.110,78	\$ 0,00	\$ 85.954.243,78
01/05/2019	13/05/2019	13	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.165.133,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.853,99	\$ 12.940.964,77	\$ 0,00	\$ 86.106.097,77
14/05/2019	14/05/2019	1	6	29,01	6	0,000159654	\$ 725.293,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.796,87	\$ 12.952.761,64	\$ 0,00	\$ 86.843.187,64
15/05/2019	31/05/2019	17	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.546,82	\$ 13.153.308,45	\$ 0,00	\$ 87.043.734,45
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 13.507.214,60	\$ 0,00	\$ 87.397.640,60
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 13.872.917,62	\$ 0,00	\$ 87.763.343,62
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 14.238.620,64	\$ 0,00	\$ 88.129.046,64
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 14.592.526,79	\$ 0,00	\$ 88.482.952,79
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 14.958.229,81	\$ 0,00	\$ 88.848.655,81
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 15.312.135,95	\$ 0,00	\$ 89.202.561,95
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 15.677.838,97	\$ 0,00	\$ 89.568.264,97
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 16.043.541,99	\$ 0,00	\$ 89.933.967,99
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.109,28	\$ 16.385.651,27	\$ 0,00	\$ 90.276.077,27
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 16.751.354,29	\$ 0,00	\$ 90.641.780,29
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 17.105.260,44	\$ 0,00	\$ 90.995.686,44
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 17.470.963,46	\$ 0,00	\$ 91.361.389,46
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 17.824.869,60	\$ 0,00	\$ 91.715.295,60
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 18.190.572,62	\$ 0,00	\$ 92.080.998,62
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 18.556.275,64	\$ 0,00	\$ 92.446.701,64
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 18.910.181,79	\$ 0,00	\$ 92.800.607,79
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 19.275.884,81	\$ 0,00	\$ 93.166.310,81
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 19.629.790,96	\$ 0,00	\$ 93.520.216,96
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 19.995.493,98	\$ 0,00	\$ 93.885.919,98
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 20.361.196,99	\$ 0,00	\$ 94.251.622,99
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.312,40	\$ 20.691.509,40	\$ 0,00	\$ 94.581.935,40
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 21.057.212,42	\$ 0,00	\$ 94.947.638,42
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 21.411.118,57	\$ 0,00	\$ 95.301.544,57
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 21.776.821,59	\$ 0,00	\$ 95.667.247,59
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 22.130.727,73	\$ 0,00	\$ 96.021.153,73
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 22.496.430,75	\$ 0,00	\$ 96.386.856,75
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 22.862.133,77	\$ 0,00	\$ 96.752.559,77
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.906,15	\$ 23.216.039,92	\$ 0,00	\$ 97.106.465,92
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.703,02	\$ 23.581.742,94	\$ 0,00	\$ 97.472.168,94
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 73.890.426,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35			

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad880956d2242a72c341f9182de869c09c7b5d9cd5a4bad57c1d7301f1773d2**

Documento generado en 18/07/2023 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aa)	N° Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	Saldo Int Mora	Abonos	Sub Total
13/08/2013	13/08/2013	1	6	30,51	6	0,000159654	\$ 78.096.000,00	\$ 78.096.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.468,31	\$ 12.468,31	\$ 0,00	\$ 78.108.468,31
14/08/2013	31/08/2013	18	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 78.096.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.429,52	\$ 236.897,82	\$ 0,00	\$ 78.332.897,82
01/09/2013	19/09/2013	19	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 78.096.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.897,82	\$ 473.795,65	\$ 0,00	\$ 78.569.795,65
20/09/2013	20/09/2013	1	6	30,51	6	0,000159654	\$ 1.244.539,00	\$ 79.340.539,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.667,00	\$ 486.462,65	\$ 0,00	\$ 79.827.001,65
21/09/2013	30/09/2013	10	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 79.340.539,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.670,02	\$ 613.132,67	\$ 0,00	\$ 79.953.671,67
01/10/2013	22/10/2013	22	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 79.340.539,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.674,04	\$ 891.806,70	\$ 0,00	\$ 80.232.345,70
23/10/2013	23/10/2013	1	6	29,775	6	0,000159654	\$ 1.247.159,00	\$ 80.587.698,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.866,12	\$ 904.672,82	\$ 0,00	\$ 81.492.370,82
24/10/2013	31/10/2013	8	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 80.587.698,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.928,92	\$ 1.007.601,74	\$ 0,00	\$ 81.595.299,74
01/11/2013	18/11/2013	18	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 80.587.698,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.590,07	\$ 1.239.191,81	\$ 0,00	\$ 81.826.889,81
19/11/2013	19/11/2013	1	6	29,775	6	0,000159654	\$ 1.247.214,00	\$ 81.834.912,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.065,24	\$ 1.252.257,05	\$ 0,00	\$ 83.087.169,05
20/11/2013	30/11/2013	11	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 81.834.912,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.717,61	\$ 1.395.974,66	\$ 0,00	\$ 83.230.886,66
01/12/2013	12/12/2013	12	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 81.834.912,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.782,85	\$ 1.552.757,51	\$ 0,00	\$ 83.387.669,51
13/12/2013	13/12/2013	1	6	29,775	6	0,000159654	\$ 1.241.991,00	\$ 83.076.903,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.263,53	\$ 1.566.021,03	\$ 0,00	\$ 84.642.924,03
14/12/2013	31/12/2013	18	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 83.076.903,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.743,46	\$ 1.804.764,49	\$ 0,00	\$ 84.881.667,49
01/01/2014	13/01/2014	13	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 83.076.903,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.425,83	\$ 1.977.190,33	\$ 0,00	\$ 85.054.093,33
14/01/2014	14/01/2014	1	6	29,475	6	0,000159654	\$ 3.290.938,00	\$ 86.367.841,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.788,94	\$ 1.990.979,26	\$ 0,00	\$ 88.358.820,26
15/01/2014	31/01/2014	17	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 86.367.841,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.411,91	\$ 2.225.391,17	\$ 0,00	\$ 88.593.232,17
01/02/2014	18/02/2014	18	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 86.367.841,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.200,84	\$ 2.473.592,01	\$ 0,00	\$ 88.841.433,01
19/02/2014	19/02/2014	1	6	29,475	6	0,000159654	\$ 3.305.471,00	\$ 89.673.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.316,67	\$ 2.487.908,68	\$ 0,00	\$ 92.161.220,68
20/02/2014	28/02/2014	9	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 89.673.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.849,99	\$ 2.616.758,67	\$ 0,00	\$ 92.290.070,67
01/03/2014	17/03/2014	17	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 89.673.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.383,32	\$ 2.860.141,99	\$ 0,00	\$ 92.533.453,99
18/03/2014	18/03/2014	1	6	29,475	6	0,000159654	\$ 3.303.140,00	\$ 92.976.452,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.844,02	\$ 2.874.986,01	\$ 0,00	\$ 95.851.438,01
19/03/2014	31/03/2014	13	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 92.976.452,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.972,31	\$ 3.067.958,33	\$ 0,00	\$ 96.044.410,33
01/04/2014	21/04/2014	21	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 92.976.452,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.724,51	\$ 3.379.682,83	\$ 0,00	\$ 96.356.134,83
22/04/2014	22/04/2014	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 3.312.463,00	\$ 96.288.915,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.372,87	\$ 3.395.055,71	\$ 0,00	\$ 99.683.970,71
23/04/2014	30/04/2014	8	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 96.288.915,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.982,97	\$ 3.518.038,67	\$ 0,00	\$ 99.806.953,67
01/05/2014	15/05/2014	15	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 96.288.915,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.593,06	\$ 3.748.631,73	\$ 0,00	\$ 100.037.546,73
16/05/2014	16/05/2014	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 3.287.065,00	\$ 99.575.980,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.897,66	\$ 3.764.529,39	\$ 0,00	\$ 103.340.509,39
17/05/2014	31/05/2014	15	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 99.575.980,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.464,94	\$ 4.002.994,33	\$ 0,00	\$ 103.578.974,33
01/06/2014	13/06/2014	13	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 99.575.980,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.669,61	\$ 4.209.663,94	\$ 0,00	\$ 103.785.643,94
14/06/2014	14/06/2014	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 3.282.420,00	\$ 102.858.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.421,71	\$ 4.226.085,65	\$ 0,00	\$ 107.084.485,65
15/06/2014	30/06/2014	16	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 102.858.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.747,40	\$ 4.488.833,06	\$ 0,00	\$ 107.347.233,06
01/07/2014	16/07/2014	16	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 102.858.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.747,40	\$ 4.751.580,46	\$ 0,00	\$ 107.609.980,46
17/07/2014	17/07/2014	1	6	28,995	6	0,000159654	\$ 3.289.254,00	\$ 106.147.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.946,85	\$ 4.768.527,31	\$ 0,00	\$ 110.916.181,31
18/07/2014	31/07/2014	14	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 106.147.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.255,95	\$ 5.005.783,26	\$ 0,00	\$ 111.153.437,26
01/08/2014	31/08/2014	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 106.147.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.352,47	\$ 5.531.135,73	\$ 0,00	\$ 111.678.789,73
01/09/2014	08/09/2014	8	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 106.147.654,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.574,83	\$ 5.666.710,56	\$ 0,00	\$ 111.814.364,56
09/09/2014	09/09/2014	1	6	28,995	6	0,000159654	\$ 3.544.122,00	\$ 109.691.776,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.512,69	\$ 5.684.223,25	\$ 0,00	\$ 115.375.999,25
10/09/2014	30/09/2014	21	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 109.691.776,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.766,60	\$ 6.051.989,64	\$ 0,00	\$ 115.743.765,64
01/10/2014	02/10/2014	2	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 109.691.776,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.025,37	\$ 6.087.015,01	\$ 0,00	\$ 115.778.791,01
03/10/2014	03/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.526.773,00	\$ 113.218.549,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.075,75	\$ 6.105.090,76	\$ 0,00	\$ 119.323.639,76
04/10/2014	29/10/2014	26	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 113.218.549,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 469.969,44	\$ 6.575.060,20	\$ 0,00	\$ 119.793.609,20
30/10/2014	30/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.519.543,00	\$ 116.738.092,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.637,66	\$ 6.593.697,85	\$ 0,00	\$ 123.331.789,85
31/10/2014	31/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 116.738.092,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.637,66	\$ 6.612.335,51	\$ 0,00	\$ 123.350.427,51
01/11/2014	30/11/2014	30	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 116.738.092,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.129,66	\$ 7.171.465,16	\$ 0,00	\$ 123.909.557,16
01/12/2014	18/12/2014	18	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 116.738.092,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.477,79	\$ 7.506.942,95	\$ 0,00	\$ 124.245.034,95
19/12/2014	19/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.594.177,00	\$ 120.332.269,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.211,48	\$ 7.526.154,43	\$ 0,00	\$ 127.858.423,43
20/12/2014	29/12/2014	10	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.332.269,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.114,78	\$ 7.718.269,22	\$ 0,00	\$ 128.050.538,22
30/12/2014	30/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.536.084,00	\$ 123.868.353,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.776,03	\$ 7.738.045,24	\$ 0,00	\$ 131.606.398,24
31/12/2014	31/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 123.868.353,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.776,03	\$ 7.757.821,27	\$ 0,00	\$ 131.626.174,27
01/01/2015	12/01/2015	12	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 123.868.353,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.312,32	\$ 7.995.133,59	\$ 0,00	\$ 131.863.486,59
13/01/2015	13/01/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 3.611.329,00	\$ 127.479.682,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.352,59	\$ 8.015.486,18	\$ 0,00	\$ 135.495.168,18
14/01/2015	31/01/2015	18	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 127.479.682,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.346,59	\$ 8.381.832,78	\$ 0,00	\$ 135.861.514,78
01/02/2015	12/02/2015	12	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 127.479.682,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.231,06	\$ 8.626.063,84	\$ 0,00	\$ 136.105.745,84
13/02/2015	13/02/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 3.302.907,00	\$ 130.782.589,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.879,91	\$ 8.646.943,75	\$ 0,00	\$ 139.429.532,75
14/02/2015	28/02/2015	15	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 130.782.589,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.198,64	\$ 8.960.142,39	\$ 0,00	\$ 139.742.731,39
01/03/2015	13/03/2015	13	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 130.782.589,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.438,82	\$ 9.231.581,22	\$ 0,00	\$ 140.014.170,22
14/03/2015	14/03/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 9.913.305,00	\$ 140.695.894,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.462,60	\$ 9.254.043,82	\$ 0,00	\$ 149.949.937,82
15/03/2015	31/03/2015	17	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 140.695.894,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.864,27	\$ 9.635.908,09	\$ 0,00	\$ 150.331.802,09
01/04/2015	24/04/2015	24	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 140.695.894,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.102,50	\$ 10.175.010,59	\$ 0,00	\$ 150.870.904,59
25/04/2015	25/04/2015	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 3.523.794,00	\$ 144.219.688,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.025,19	\$ 10.198.035,78	\$ 0,00	\$ 154.417.723,78
26/04/2015	30/04/2015	5	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 144.219.688,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.125,95	\$ 10.313.16		

01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 953.731,93	\$ 43.535.538,83	\$ 0,00	\$ 256.884.045,83
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 44.591.456,32	\$ 0,00	\$ 257.939.963,32
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 45.613.311,95	\$ 0,00	\$ 258.961.818,95
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 46.669.229,44	\$ 0,00	\$ 260.017.736,44
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 47.691.085,08	\$ 0,00	\$ 261.039.592,08
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 48.747.002,57	\$ 0,00	\$ 262.095.509,57
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 49.802.920,06	\$ 0,00	\$ 263.151.427,06
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 50.824.775,69	\$ 0,00	\$ 264.173.282,69
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 51.880.693,18	\$ 0,00	\$ 265.229.200,18
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 52.902.548,82	\$ 0,00	\$ 266.251.055,82
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 53.958.466,31	\$ 0,00	\$ 267.306.973,31
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 55.014.383,80	\$ 0,00	\$ 268.362.890,80
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 953.731,93	\$ 55.968.115,73	\$ 0,00	\$ 269.316.622,73
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 57.024.033,22	\$ 0,00	\$ 270.372.540,22
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 58.045.888,85	\$ 0,00	\$ 271.394.395,85
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 59.101.806,34	\$ 0,00	\$ 272.450.313,34
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 60.123.661,98	\$ 0,00	\$ 273.472.168,98
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 61.179.579,47	\$ 0,00	\$ 274.528.086,47
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 62.235.496,96	\$ 0,00	\$ 275.584.003,96
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 63.257.352,59	\$ 0,00	\$ 276.605.859,59
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 64.313.270,08	\$ 0,00	\$ 277.661.777,08
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 65.335.125,72	\$ 0,00	\$ 278.683.632,72
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 66.391.043,21	\$ 0,00	\$ 279.739.550,21
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 67.446.960,70	\$ 0,00	\$ 280.795.467,70
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 987.793,78	\$ 68.434.754,48	\$ 0,00	\$ 281.783.261,48
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 69.490.671,97	\$ 0,00	\$ 282.839.178,97
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 70.512.527,61	\$ 0,00	\$ 283.861.034,61
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 71.568.445,10	\$ 0,00	\$ 284.916.952,10
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 72.590.300,73	\$ 0,00	\$ 285.938.807,73
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 73.646.218,22	\$ 0,00	\$ 286.994.725,22
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 74.702.135,71	\$ 0,00	\$ 288.050.642,71
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 75.723.991,35	\$ 0,00	\$ 289.072.498,35
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 76.779.908,84	\$ 0,00	\$ 290.128.415,84
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 77.801.764,47	\$ 0,00	\$ 291.150.271,47
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 78.857.681,96	\$ 0,00	\$ 292.206.188,96
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 79.913.599,45	\$ 0,00	\$ 293.262.106,45
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 953.731,93	\$ 80.867.331,38	\$ 0,00	\$ 294.215.838,38
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 81.923.248,87	\$ 0,00	\$ 295.271.755,87
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 82.945.104,51	\$ 0,00	\$ 296.293.611,51
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 84.001.022,00	\$ 0,00	\$ 297.349.529,00
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 85.022.877,63	\$ 0,00	\$ 298.371.384,63
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 86.078.795,12	\$ 0,00	\$ 299.427.302,12
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 87.134.712,61	\$ 0,00	\$ 300.483.219,61
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 88.156.568,25	\$ 0,00	\$ 301.505.075,25
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 89.212.485,74	\$ 0,00	\$ 302.560.992,74
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 90.234.341,37	\$ 0,00	\$ 303.582.848,37
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 91.290.258,86	\$ 0,00	\$ 304.638.765,86
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 92.346.176,35	\$ 0,00	\$ 305.694.683,35
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 953.731,93	\$ 93.299.908,28	\$ 0,00	\$ 306.648.415,28
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 94.355.825,77	\$ 0,00	\$ 307.704.332,77
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 95.377.681,41	\$ 0,00	\$ 308.726.188,41
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 96.433.598,90	\$ 0,00	\$ 309.782.105,90
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 97.455.454,53	\$ 0,00	\$ 310.803.961,53
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 98.511.372,02	\$ 0,00	\$ 311.859.879,02
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 99.567.289,51	\$ 0,00	\$ 312.915.796,51
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 100.589.145,15	\$ 0,00	\$ 313.937.652,15
01/10/2022	31/10/2022	31	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 101.645.062,64	\$ 0,00	\$ 314.993.569,64
01/11/2022	30/11/2022	30	6	38,67	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 102.666.918,27	\$ 0,00	\$ 316.015.425,27
01/12/2022	31/12/2022	31	6	41,46	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.917,49	\$ 103.722.835,76	\$ 0,00	\$ 317.071.342,76
01/01/2023	30/01/2023	30	6	43,26	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 213.348.507,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.855,64	\$ 104.744.691,40	\$ 0,00	\$ 318.093.198,40

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.400.000,00
Capitales Adicionados	\$ 191.948.507,00
Total Capital	\$ 213.348.507,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 104.744.691,40
Total a Pagar	\$ 318.093.198,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 318.093.198,40

Observaciones:

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e85185950b6572906a77ca22f5097346132b64910ea841f50a83d5436a1e7**

Documento generado en 18/07/2023 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aa)	N° Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	Saldo Int Mora	Abonos	Sub Total
31/03/2016	31/03/2016	1	6	29,52	6	0,00015965	\$ 3.588.928,00	\$ 3.588.928,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572,99	\$ 572,99	\$ 0,00	\$ 3.589.500,99
01/04/2016	12/04/2016	12	6	30,81	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 3.588.928,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.875,82	\$ 7.448,81	\$ 0,00	\$ 3.596.376,81
13/04/2016	13/04/2016	1	6	30,81	6	0,00015965	\$ 570.467,00	\$ 4.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 664,06	\$ 8.112,87	\$ 0,00	\$ 4.167.507,87
14/04/2016	30/04/2016	17	6	30,81	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 4.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.289,06	\$ 19.401,93	\$ 0,00	\$ 4.178.796,93
01/05/2016	24/05/2016	24	6	30,81	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 4.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.937,50	\$ 35.339,43	\$ 0,00	\$ 4.194.734,43
25/05/2016	25/05/2016	1	6	30,81	6	0,00015965	\$ 3.000.000,00	\$ 7.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.143,02	\$ 36.482,45	\$ 0,00	\$ 7.195.877,45
26/05/2016	26/05/2016	1	6	30,81	6	0,00015965	\$ 4.000.000,00	\$ 11.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.781,64	\$ 38.264,09	\$ 0,00	\$ 11.197.659,09
27/05/2016	31/05/2016	5	6	30,81	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 11.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.908,19	\$ 47.172,27	\$ 0,00	\$ 11.206.567,27
01/06/2016	29/06/2016	29	6	30,81	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 11.159.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.667,49	\$ 98.839,76	\$ 0,00	\$ 11.258.234,76
30/06/2016	30/06/2016	1	6	30,81	6	0,00015965	\$ 7.944.383,00	\$ 19.103.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.049,99	\$ 101.889,75	\$ 0,00	\$ 19.205.667,75
01/07/2016	26/07/2016	26	6	32,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 19.103.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.299,65	\$ 181.189,40	\$ 0,00	\$ 19.284.967,40
27/07/2016	27/07/2016	1	6	32,01	6	0,00015965	\$ 3.590.459,00	\$ 22.694.237,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.623,22	\$ 184.812,62	\$ 0,00	\$ 22.879.049,62
28/07/2016	31/07/2016	4	6	32,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 22.694.237,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.492,87	\$ 199.305,48	\$ 0,00	\$ 22.893.542,48
01/08/2016	12/08/2016	12	6	32,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 22.694.237,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.478,60	\$ 242.784,08	\$ 0,00	\$ 22.937.021,08
13/08/2016	13/08/2016	1	6	32,01	6	0,00015965	\$ 3.370.211,00	\$ 26.064.448,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.161,28	\$ 246.945,36	\$ 0,00	\$ 26.311.393,36
14/08/2016	31/08/2016	18	6	32,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.064.448,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.903,09	\$ 321.848,45	\$ 0,00	\$ 26.386.296,45
01/09/2016	12/09/2016	12	6	32,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.064.448,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.935,39	\$ 371.783,84	\$ 0,00	\$ 26.436.231,84
13/09/2016	13/09/2016	1	6	32,01	6	0,00015965	\$ 782.929,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.286,28	\$ 376.070,12	\$ 0,00	\$ 27.223.447,12
14/09/2016	30/09/2016	17	6	32,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.866,76	\$ 448.936,88	\$ 0,00	\$ 27.296.313,88
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 581.811,56	\$ 0,00	\$ 27.429.188,56
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 710.399,96	\$ 0,00	\$ 27.557.776,96
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 843.274,65	\$ 0,00	\$ 27.690.651,65
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 976.149,33	\$ 0,00	\$ 27.823.526,33
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.015,84	\$ 1.096.165,17	\$ 0,00	\$ 27.943.542,17
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 1.229.039,85	\$ 0,00	\$ 28.076.416,85
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 1.357.628,25	\$ 0,00	\$ 28.205.005,25
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 1.490.502,93	\$ 0,00	\$ 28.337.879,93
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 1.619.091,33	\$ 0,00	\$ 28.466.468,33
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 1.751.966,02	\$ 0,00	\$ 28.599.343,02
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 1.884.840,70	\$ 0,00	\$ 28.732.217,70
01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 2.013.429,10	\$ 0,00	\$ 28.860.806,10
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 2.146.303,78	\$ 0,00	\$ 28.993.680,78
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 2.274.892,18	\$ 0,00	\$ 29.122.269,18
01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 2.407.766,86	\$ 0,00	\$ 29.255.143,86
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 2.540.641,55	\$ 0,00	\$ 29.388.018,55
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.015,84	\$ 2.660.657,39	\$ 0,00	\$ 29.508.034,39
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 2.793.532,07	\$ 0,00	\$ 29.640.909,07
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 2.922.120,47	\$ 0,00	\$ 29.769.497,47
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 3.054.995,15	\$ 0,00	\$ 29.902.372,15
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.588,40	\$ 3.183.583,55	\$ 0,00	\$ 30.030.960,55
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.874,68	\$ 3.316.458,24	\$ 0,00	\$ 30.163.835,24
01/08/2018	14/08/2018	14	6	29,91	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 26.847.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.007,92	\$ 3.376.466,16	\$ 0,00	\$ 30.223.843,16
15/08/2018	15/08/2018	1	6	29,91	6	0,00015965	\$ 727.000,00	\$ 27.574.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.402,35	\$ 3.380.868,50	\$ 0,00	\$ 30.955.245,50
16/08/2018	31/08/2018	16	6	29,91	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 27.574.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.437,57	\$ 3.451.306,08	\$ 0,00	\$ 31.025.683,08
01/09/2018	27/09/2018	27	6	29,715	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 27.574.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.863,40	\$ 3.570.169,48	\$ 0,00	\$ 31.144.546,48
28/09/2018	28/09/2018	1	6	29,715	6	0,00015965	\$ 777.830,00	\$ 28.352.207,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.526,53	\$ 3.574.696,01	\$ 0,00	\$ 31.926.903,01
29/09/2018	30/09/2018	2	6	29,715	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 28.352.207,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.053,06	\$ 3.583.749,07	\$ 0,00	\$ 31.935.956,07
01/10/2018	17/10/2018	17	6	29,445	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 28.352.207,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.951,04	\$ 3.660.700,11	\$ 0,00	\$ 32.012.907,11
18/10/2018	18/10/2018	1	6	29,445	6	0,00015965	\$ 728.864,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.642,90	\$ 3.665.343,01	\$ 0,00	\$ 32.746.414,01
19/10/2018	31/10/2018	13	6	29,445	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.357,67	\$ 3.725.700,67	\$ 0,00	\$ 32.806.771,67
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.286,92	\$ 3.864.987,59	\$ 0,00	\$ 32.946.058,59
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 4.008.917,41	\$ 0,00	\$ 33.089.988,41
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 4.152.847,22	\$ 0,00	\$ 33.233.918,22
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.001,12	\$ 4.282.848,35	\$ 0,00	\$ 33.363.919,35
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 4.426.778,17	\$ 0,00	\$ 33.507.849,17
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.286,92	\$ 4.566.065,08	\$ 0,00	\$ 33.647.136,08
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 4.709.994,90	\$ 0,00	\$ 33.791.065,90
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.286,92	\$ 4.849.281,82	\$ 0,00	\$ 33.930.352,82
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 4.993.211,64	\$ 0,00	\$ 34.074.282,64
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 5.137.141,45	\$ 0,00	\$ 34.218.212,45
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.286,92	\$ 5.276.428,37	\$ 0,00	\$ 34.357.499,37
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.929,82	\$ 5.420.358,19	\$ 0,00	\$ 34.501.429,19
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,00015965	\$ 0,00	\$ 29.081.071,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.286,92	\$ 5.559.645,11	\$ 0,00	\$ 34.640.716,11
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,00015965	\$ 0,00							

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88b25b01cbcd368feaba123be28c48316a5fafdff95e98c130787b9a7c1095**

Documento generado en 18/07/2023 03:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

		INDEXADO
13/08/2013	\$ 35.596.000,00	\$ 56.429.734,34
20/09/2013	\$ 1.244.539,00	\$ 1.967.255,11
23/10/2013	\$ 1.247.059,00	\$ 1.976.444,24
19/11/2013	\$ 1.241.991,00	\$ 1.972.629,18
13/12/2013	\$ 1.241.991,00	\$ 1.967.422,39
14/01/2014	\$ 3.290.938,00	\$ 5.187.703,77
19/02/2014	\$ 3.305.471,00	\$ 5.178.228,84
18/03/2014	\$ 3.303.140,00	\$ 5.154.076,19
22/04/2014	\$ 3.312.463,00	\$ 5.145.054,37
16/05/2014	\$ 3.287.065,00	\$ 5.081.182,41
14/06/2014	\$ 3.282.420,00	\$ 5.069.028,21
17/07/2014	\$ 3.289.254,00	\$ 5.072.123,842
09/09/2014	\$ 3.544.122,00	\$ 5.446.478,425
03/10/2014	\$ 3.526.773,00	\$ 5.411.239,362
30/10/2014	\$ 3.519.543,00	\$ 5.400.146,14
19/12/2014	\$ 3.594.177,00	\$ 5.492.592,79
30/12/2014	\$ 3.536.084,00	\$ 5.403.815,53
13/01/2015	\$ 2.539.283,00	\$ 3.855.732,97
14/02/2015	\$ 3.302.907,00	\$ 4.957.901,01
14/03/2015	\$ 13.215.504,00	\$ 19.722.320,53
25/04/2015	\$ 3.523.794,00	\$ 5.230.904,10
27/05/2015	\$ 3.529.514,00	\$ 5.225.853,49
01/07/2015	\$ 3.539.289,00	\$ 5.224.980,59
12/08/2015	\$ 3.568.236,00	\$ 5.242.536,52
16/09/2015	\$ 17.735.793,00	\$ 25.873.851,05
14/11/2015	\$ 29.850.553,00	\$ 42.990.117,64
31/12/2015	\$ 22.311.264,00	\$ 31.935.134,60
03/02/2016	\$ 3.688.946,00	\$ 5.146.882,15
13/04/2016	\$ 4.163.466,00	\$ 5.726.526,46
30/06/2016	\$ 15.090.112,00	\$ 20.551.186,68
26/07/2016	\$ 3.590.459,00	\$ 4.864.604,90
		<b>\$ 313.903.687,86</b>

13/08/2014	\$ 3.370.211,00	\$ 5.186.174,51
30/10/2014	\$ 3.521.952,00	\$ 5.403.842,35
30/12/2014	\$ 3.536.084,00	\$ 5.403.815,53
13/01/2015	\$ 3.611.329,00	\$ 5.483.563,78
14/03/2015	\$ 3.611.329,00	\$ 5.389.411,41
24/04/2015	\$ 3.523.794,00	\$ 5.230.904,10
25/04/2015	\$ 3.523.794,00	\$ 5.230.904,10
27/05/2015	\$ 7.097.750,00	\$ 10.509.039,39
13/08/2015	\$ 3.586.933,00	\$ 5.270.006,60
28/01/2016	\$ 3.673.484,00	\$ 5.190.819,47
30/06/2016	\$ 7.944.383,00	\$ 10.819.435,81
26/07/2016	\$ 3.373.183,00	\$ 4.570.224,18
21/10/2016	\$ 787.823,00	\$ 1.072.007,48
12/11/2016	\$ 788.186,00	\$ 1.071.229,18
14/12/2016	\$ 788.802,00	\$ 1.067.691,08
18/01/2017	\$ 1.575.002,00	\$ 2.225.557,82
25/04/2017	\$ 835.567,00	\$ 1.097.972,15
20/05/2017	\$ 780.214,00	\$ 1.022.995,95
14/06/2017	\$ 775.913,00	\$ 1.016.193,65
15/07/2017	\$ 777.125,00	\$ 1.018.310,08
29/09/2017	\$ 813.142,00	\$ 1.063.514,80
13/10/2017	\$ 759.204,00	\$ 992.865,83
15/11/2017	\$ 758.632,00	\$ 990.268,16
16/12/2017	\$ 749.952,00	\$ 975.200,69
13/01/2018	\$ 748.283,00	\$ 966.944,60
13/02/2018	\$ 741.004,00	\$ 950.811,79
13/03/2018	\$ 741.004,00	\$ 948.590,49
13/04/2018	\$ 741.004,00	\$ 944.178,89
18/05/2018	\$ 741.004,00	\$ 941.798,45
15/06/2018	\$ 737.267,00	\$ 935.633,47
10/07/2018	\$ 736.195,00	\$ 935.497,64
15/08/2018	\$ 1.452.758,00	\$ 1.843.817,63
2/10/2018	\$ 779.919,00	\$ 986.978,53
18/10/2018	\$ 728.948,00	\$ 922.475,31
24/11/2018	\$ 773.851,00	\$ 978.219,07
11/12/2018	\$ 725.293,00	\$ 914.086,77
15/01/2019	\$ 725.293,00	\$ 908.634,96
13/02/2019	\$ 725.293,00	\$ 903.426,34
21/03/2019	\$ 729.350,00	\$ 904.546,16
25/04/2019	\$ 774.879,00	\$ 956.306,31
14/05/2019	\$ 725.293,00	\$ 892.314,30
		<b>\$ 104.136.208,79</b>

13/08/2013	\$ 78.096.000,00	\$ 123.804.262,64
20/09/2013	\$ 1.244.539,00	\$ 1.967.255,11
23/10/2013	\$ 1.247.159,00	\$ 1.976.602,73
19/11/2013	\$ 1.247.214,00	\$ 1.980.924,77
13/12/2013	\$ 1.241.991,00	\$ 1.967.422,39
14/01/2014	\$ 3.290.938,00	\$ 5.187.703,77
19/02/2014	\$ 3.305.471,00	\$ 5.178.228,84
18/03/2014	\$ 3.303.140,00	\$ 5.154.076,19
22/04/2014	\$ 3.312.463,00	\$ 5.145.054,37
16/05/2014	\$ 3.287.065,00	\$ 5.081.182,41
14/06/2014	\$ 3.282.420,00	\$ 5.069.028,21
17/07/2014	\$ 3.289.254,00	\$ 5.072.123,84
09/09/2014	\$ 3.544.122,00	\$ 5.446.478,43
03/10/2014	\$ 3.526.773,00	\$ 5.411.239,36
30/10/2014	\$ 3.519.543,00	\$ 5.400.146,14
19/12/2014	\$ 3.594.177,00	\$ 5.492.592,79
30/12/2014	\$ 3.536.084,00	\$ 5.403.815,53
13/01/2015	\$ 3.611.329,00	\$ 5.483.563,78
13/02/2015	\$ 3.302.907,00	\$ 4.957.901,01
14/03/2015	\$ 9.913.305,00	\$ 14.794.243,09
25/04/2015	\$ 3.523.794,00	\$ 5.230.904,10
27/05/2015	\$ 3.529.514,00	\$ 5.225.853,49
30/06/2015	\$ 3.539.289,00	\$ 5.234.791,61
12/08/2015	\$ 3.568.236,00	\$ 5.242.536,52
16/09/2015	\$ 17.735.793,00	\$ 25.873.851,05
14/11/2015	\$ 7.575.777,00	\$ 10.910.469,38
16/12/2015	\$ 7.180.000,00	\$ 10.277.063,03
31/12/2015	\$ 22.311.264,00	\$ 31.935.134,60
03/02/2016	\$ 3.688.946,00	\$ 5.146.882,15
		<b>\$ 325.051.331,35</b>
31/03/2016	\$ 3.588.928,00	\$ 4.960.655,80
13/04/2016	\$ 570.467,00	\$ 784.633,37
25/05/2016	\$ 3.000.000,00	\$ 4.105.211,73
26/05/2016	\$ 4.000.000,00	\$ 5.473.615,64
30/06/2016	\$ 7.944.383,00	\$ 10.819.435,81
27/07/2016	\$ 3.590.459,00	\$ 4.864.604,90
13/08/2016	\$ 3.370.211,00	\$ 4.580.477,65
13/09/2016	\$ 782.929,00	\$ 1.064.658,41
15/08/2018	\$ 727.000,00	\$ 922.696,98
28/09/2018	\$ 777.830,00	\$ 985.522,42
18/10/2018	\$ 728.864,00	\$ 922.369,01
		<b>\$ 39.483.881,71</b>
	<b>TOTAL INDEXADO</b>	<b>\$ 782.575.109,71</b>



Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aa)	N° Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Sub Total
13/08/2013	31/08/2013	19	6	30,51	6	0,000159654	\$ 35.596.000,00	\$ 35.596.000,00	\$ 107.977,55	\$ 107.977,55	\$ 35.703.977,55
01/09/2013	19/09/2013	19	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 35.596.000,00	\$ 107.977,55	\$ 215.955,11	\$ 35.811.955,11
20/09/2013	20/09/2013	1	6	30,51	6	0,000159654	\$ 1.244.539,00	\$ 36.840.539,00	\$ 5.881,72	\$ 221.836,83	\$ 37.062.375,83
21/09/2013	30/09/2013	10	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 36.840.539,00	\$ 58.817,24	\$ 280.654,07	\$ 37.121.193,07
01/10/2013	22/10/2013	22	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 36.840.539,00	\$ 129.397,93	\$ 410.052,00	\$ 37.250.591,00
23/10/2013	23/10/2013	1	6	29,775	6	0,000159654	\$ 1.247.059,00	\$ 38.087.598,00	\$ 6.080,82	\$ 416.132,83	\$ 38.503.730,83
24/10/2013	31/10/2013	8	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 38.087.598,00	\$ 48.646,57	\$ 464.779,40	\$ 38.552.377,40
01/11/2013	18/11/2013	18	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 38.087.598,00	\$ 109.454,79	\$ 574.234,19	\$ 38.661.832,19
19/11/2013	19/11/2013	1	6	29,775	6	0,000159654	\$ 1.241.991,00	\$ 39.329.589,00	\$ 6.279,11	\$ 580.513,30	\$ 39.910.102,30
20/11/2013	30/11/2013	11	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.329.589,00	\$ 69.070,21	\$ 649.583,51	\$ 39.979.172,51
01/12/2013	12/12/2013	12	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.329.589,00	\$ 75.349,32	\$ 724.932,83	\$ 40.054.521,83
13/12/2013	13/12/2013	1	6	29,775	6	0,000159654	\$ 1.241.991,00	\$ 40.571.580,00	\$ 6.477,40	\$ 731.410,23	\$ 41.302.990,23
14/12/2013	31/12/2013	18	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.571.580,00	\$ 116.593,17	\$ 848.003,40	\$ 41.419.583,40
01/01/2014	13/01/2014	13	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.571.580,00	\$ 84.206,18	\$ 932.209,57	\$ 41.503.789,57
14/01/2014	14/01/2014	1	6	29,475	6	0,000159654	\$ 3.290.938,00	\$ 43.862.518,00	\$ 7.002,81	\$ 939.212,38	\$ 44.801.730,38
15/01/2014	31/01/2014	17	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 43.862.518,00	\$ 119.047,74	\$ 1.058.260,12	\$ 44.920.778,12
01/02/2014	18/02/2014	18	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 43.862.518,00	\$ 126.050,55	\$ 1.184.310,68	\$ 45.046.828,68
19/02/2014	19/02/2014	1	6	29,475	6	0,000159654	\$ 3.305.471,00	\$ 47.167.989,00	\$ 7.530,54	\$ 1.191.841,21	\$ 48.359.830,21
20/02/2014	28/02/2014	9	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.167.989,00	\$ 67.774,85	\$ 1.259.616,06	\$ 48.427.605,06
01/03/2014	17/03/2014	17	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.167.989,00	\$ 128.019,16	\$ 1.387.635,22	\$ 48.555.624,22
18/03/2014	18/03/2014	1	6	29,475	6	0,000159654	\$ 3.303.140,00	\$ 50.471.129,00	\$ 8.057,90	\$ 1.395.693,12	\$ 51.866.822,12
19/03/2014	31/03/2014	13	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 50.471.129,00	\$ 104.752,66	\$ 1.500.445,77	\$ 51.971.574,77
01/04/2014	21/04/2014	21	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 50.471.129,00	\$ 169.215,83	\$ 1.669.661,61	\$ 52.140.790,61
22/04/2014	22/04/2014	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 3.312.463,00	\$ 53.783.592,00	\$ 8.586,74	\$ 1.678.248,35	\$ 55.461.840,35
23/04/2014	30/04/2014	8	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 53.783.592,00	\$ 68.693,95	\$ 1.746.942,30	\$ 55.530.534,30
01/05/2014	15/05/2014	15	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 53.783.592,00	\$ 128.801,15	\$ 1.875.743,45	\$ 55.659.335,45
16/05/2014	16/05/2014	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 3.287.065,00	\$ 57.070.657,00	\$ 9.111,54	\$ 1.884.854,98	\$ 58.955.511,98
17/05/2014	31/05/2014	15	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 57.070.657,00	\$ 136.673,03	\$ 2.021.528,01	\$ 59.092.185,01
01/06/2014	13/06/2014	13	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 57.070.657,00	\$ 118.449,96	\$ 2.139.977,97	\$ 59.210.634,97
14/06/2014	14/06/2014	1	6	29,445	6	0,000159654	\$ 3.282.420,00	\$ 60.353.077,00	\$ 9.635,59	\$ 2.149.613,55	\$ 62.502.690,55
15/06/2014	30/06/2014	16	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 60.353.077,00	\$ 154.169,36	\$ 2.303.782,92	\$ 62.656.859,92
01/07/2014	16/07/2014	16	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 60.353.077,00	\$ 154.169,36	\$ 2.457.952,28	\$ 62.811.029,28
17/07/2014	17/07/2014	1	6	28,995	6	0,000159654	\$ 3.289.254,00	\$ 63.642.331,00	\$ 10.160,73	\$ 2.468.113,01	\$ 66.110.444,01
18/07/2014	31/07/2014	14	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 63.642.331,00	\$ 142.250,17	\$ 2.610.363,18	\$ 66.252.694,18
01/08/2014	31/08/2014	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 63.642.331,00	\$ 314.982,52	\$ 2.925.345,70	\$ 66.567.676,70
01/09/2014	08/09/2014	8	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 63.642.331,00	\$ 81.285,81	\$ 3.006.631,51	\$ 66.648.962,51
09/09/2014	09/09/2014	1	6	28,995	6	0,000159654	\$ 3.544.122,00	\$ 67.186.453,00	\$ 10.726,56	\$ 3.017.358,07	\$ 70.203.811,07
10/09/2014	30/09/2014	21	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 67.186.453,00	\$ 225.257,72	\$ 3.242.615,79	\$ 70.429.068,79
01/10/2014	02/10/2014	2	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 67.186.453,00	\$ 21.453,12	\$ 3.264.068,91	\$ 70.450.521,91
03/10/2014	03/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.526.773,00	\$ 70.713.226,00	\$ 11.289,62	\$ 3.275.358,53	\$ 73.988.584,53
04/10/2014	29/10/2014	26	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 70.713.226,00	\$ 293.530,13	\$ 3.568.888,65	\$ 74.282.114,65
30/10/2014	30/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.519.543,00	\$ 74.232.769,00	\$ 11.851,53	\$ 3.580.740,18	\$ 77.813.509,18
31/10/2014	31/10/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 74.232.769,00	\$ 11.851,53	\$ 3.592.591,71	\$ 77.825.360,71
01/11/2014	30/11/2014	30	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 74.232.769,00	\$ 355.545,84	\$ 3.948.137,55	\$ 78.180.906,55
01/12/2014	18/12/2014	18	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 74.232.769,00	\$ 213.327,50	\$ 4.161.465,05	\$ 78.394.234,05
19/12/2014	19/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.594.177,00	\$ 77.826.946,00	\$ 12.425,35	\$ 4.173.890,40	\$ 82.000.836,40
20/12/2014	29/12/2014	10	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 77.826.946,00	\$ 124.253,51	\$ 4.298.143,91	\$ 82.125.089,91
30/12/2014	30/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 3.536.084,00	\$ 81.363.030,00	\$ 12.989,90	\$ 4.311.133,81	\$ 85.674.163,81
31/12/2014	31/12/2014	1	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 81.363.030,00	\$ 12.989,90	\$ 4.324.123,71	\$ 85.687.153,71
01/01/2015	12/01/2015	12	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 81.363.030,00	\$ 155.878,80	\$ 4.480.002,50	\$ 85.843.032,50
13/01/2015	13/01/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 2.539.283,00	\$ 83.902.313,00	\$ 13.395,31	\$ 4.493.397,81	\$ 88.395.710,81
14/01/2015	31/01/2015	18	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 83.902.313,00	\$ 241.115,49	\$ 4.734.513,30	\$ 88.636.826,30
01/02/2015	13/02/2015	13	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 83.902.313,00	\$ 174.138,97	\$ 4.908.652,27	\$ 88.810.965,27
14/02/2015	14/02/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 3.302.907,00	\$ 87.205.220,00	\$ 13.922,63	\$ 4.922.574,90	\$ 92.127.794,90
15/02/2015	28/02/2015	14	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 87.205.220,00	\$ 194.916,77	\$ 5.117.491,67	\$ 92.322.711,67
01/03/2015	13/03/2015	13	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 87.205.220,00	\$ 180.994,14	\$ 5.298.485,81	\$ 92.503.705,81
14/03/2015	14/03/2015	1	6	28,815	6	0,000159654	\$ 13.215.504,00	\$ 100.420.724,00	\$ 16.032,53	\$ 5.314.518,34	\$ 105.735.242,34
15/03/2015	31/03/2015	17	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 100.420.724,00	\$ 272.552,99	\$ 5.587.071,33	\$ 106.007.795,33
01/04/2015	24/04/2015	24	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 100.420.724,00	\$ 384.780,69	\$ 5.971.852,02	\$ 106.392.576,02
25/04/2015	25/04/2015	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 3.523.794,00	\$ 103.944.518,00	\$ 16.595,12	\$ 5.988.447,13	\$ 109.932.965,13
26/04/2015	30/04/2015	5	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 103.944.518,00	\$ 82.975,58	\$ 6.071.422,71	\$ 110.015.940,71
01/05/2015	26/05/2015	26	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 103.944.518,00	\$ 431.473,00	\$ 6.502.895,70	\$ 110.447.413,70
27/05/2015	27/05/2015	1	6	29,055	6	0,000159654	\$ 3.529.514,00	\$ 107.474.032,00	\$ 17.158,61	\$ 6.520.054,32	\$ 113.994.086,32
28/05/2015	31/05/2015	4	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 107.474.032,00	\$ 68.634,46	\$ 6.588.688,78	\$ 114.062.720,78
01/06/2015	30/06/2015	30	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 107.474.032,00	\$ 514.758,44	\$ 7.103.447,22	\$ 114.577.479,22
01/07/2015	01/07/2015	1	6	28,89	6	0,000159654	\$ 3.539.289,00	\$ 111.013.321,00	\$ 17.723,67	\$ 7.121.170,90	\$ 118.134.491,90
02/07/2015	31/07/2015	30	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 111.013.321,00	\$ 531.710,25	\$ 7.652.881,15	\$ 118.666.202,15
01/08/2015	11/08/2015	11	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 111.013.321,00	\$ 194.960,42	\$ 7.847.841,57	\$ 118.861.162,57
12/08/2015	12/08/2015	1	6	28,89	6	0,000159654	\$ 3.568.236,00	\$ 114.581.557,00	\$ 18.293,36	\$ 7.866.134,93	\$ 122.447.691,93
13/08/2015	31/08/2015	19	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 114.581.557,00	\$ 347.573,78	\$ 8.213.708,70	\$ 122.795.265,70
01/09/2015	15/09/2015	15	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 114.581.557,00	\$ 274.400,35	\$ 8.488.109,05	\$ 123.069.666,05
16/09/2015	16/09/2015	1	6	28,89	6	0,000159654	\$ 17.735.793,00	\$ 132.317.350,00	\$ 21.124,94	\$ 8.509.233,99	\$ 140.826.583,99
17/09/2015	30/09/2015	14	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 132.317.350,00	\$ 295.749,15	\$ 8.804.983,15	\$ 141.122.333,15
01/10/2015	31/10/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 132.317.35			



Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aa)	N° Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Sub Total
04/02/2016	29/02/2016	26	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 188.168.113,00	\$ 781.084,57	\$ 12.763.862,95	\$ 200.931.975,95
01/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 188.168.113,00	\$ 931.293,14	\$ 13.695.156,10	\$ 201.863.269,10
01/04/2016	12/04/2016	12	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 188.168.113,00	\$ 360.500,57	\$ 14.055.656,67	\$ 202.223.769,67
13/04/2016	13/04/2016	1	6	30,81	6	0,000159654	\$ 4.163.466,00	\$ 192.331.579,00	\$ 30.706,43	\$ 14.086.363,10	\$ 206.417.942,10
14/04/2016	30/04/2016	17	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 192.331.579,00	\$ 522.009,25	\$ 14.608.372,35	\$ 206.939.951,35
01/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 192.331.579,00	\$ 951.899,22	\$ 15.560.271,57	\$ 207.891.850,57
01/06/2016	29/06/2016	29	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 192.331.579,00	\$ 890.486,37	\$ 16.450.757,94	\$ 208.782.336,94
30/06/2016	30/06/2016	1	6	30,81	6	0,000159654	\$ 15.090.112,00	\$ 207.421.691,00	\$ 33.115,62	\$ 16.483.873,56	\$ 223.905.564,56
01/07/2016	25/07/2016	25	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 207.421.691,00	\$ 827.890,43	\$ 17.311.763,98	\$ 224.733.454,98
26/07/2016	26/07/2016	1	6	32,01	6	0,000159654	\$ 3.590.459,00	\$ 211.012.150,00	\$ 33.688,85	\$ 17.345.452,83	\$ 228.357.602,83
27/07/2016	31/07/2016	5	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 168.444,23	\$ 17.513.897,07	\$ 228.526.047,07
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 18.558.251,31	\$ 229.570.401,31
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 19.568.916,72	\$ 230.581.066,72
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 20.613.270,97	\$ 231.625.420,97
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 21.623.936,37	\$ 232.636.086,37
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 22.668.290,62	\$ 233.680.440,62
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 23.712.644,87	\$ 234.724.794,87
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 943.287,71	\$ 24.655.932,58	\$ 235.668.082,58
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 25.700.286,82	\$ 236.712.436,82
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 26.710.952,23	\$ 237.723.102,23
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 27.755.306,48	\$ 238.767.456,48
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 28.765.971,88	\$ 239.778.121,88
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 29.810.326,13	\$ 240.822.476,13
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 30.854.680,38	\$ 241.866.830,38
01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 31.865.345,78	\$ 242.877.495,78
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 32.909.700,03	\$ 243.921.850,03
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 33.920.365,43	\$ 244.935.515,43
01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 34.964.719,68	\$ 245.976.869,68
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 36.009.073,93	\$ 247.021.223,93
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 943.287,71	\$ 36.952.361,64	\$ 247.964.511,64
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 37.996.715,89	\$ 249.008.865,89
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 39.007.381,29	\$ 250.019.531,29
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 40.051.735,54	\$ 251.063.885,54
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 41.062.400,94	\$ 252.074.550,94
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 42.106.755,19	\$ 253.118.905,19
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 43.151.109,44	\$ 254.163.259,44
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 44.161.774,84	\$ 255.173.924,84
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 45.206.129,09	\$ 256.218.279,09
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 46.216.794,49	\$ 257.228.944,49
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 47.261.148,74	\$ 258.273.298,74
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 48.305.502,99	\$ 259.317.652,99
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 943.287,71	\$ 49.248.790,70	\$ 260.260.940,70
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 50.293.144,95	\$ 261.305.294,95
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 51.303.810,35	\$ 262.315.960,35
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 52.348.164,60	\$ 263.360.314,60
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 53.358.830,00	\$ 264.370.980,00
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 54.403.184,25	\$ 265.415.334,25
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 55.447.538,50	\$ 266.459.688,50
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 56.458.203,90	\$ 267.470.353,90
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 57.502.558,15	\$ 268.514.708,15
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 58.513.223,55	\$ 269.525.373,55
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 59.557.577,80	\$ 270.569.727,80
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 60.601.932,05	\$ 271.614.082,05
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 976.976,56	\$ 61.578.908,61	\$ 272.591.058,61
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 62.623.262,86	\$ 273.635.412,86
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 63.633.928,26	\$ 274.646.078,26
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 64.678.282,51	\$ 275.690.432,51
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 65.688.947,91	\$ 276.701.097,91
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 66.733.302,16	\$ 277.745.452,16
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 67.777.656,41	\$ 278.789.806,41
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 68.788.321,81	\$ 279.800.471,81
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 69.832.676,06	\$ 280.844.826,06
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 70.843.341,46	\$ 281.855.491,46
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 71.887.695,71	\$ 282.899.845,71
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 72.932.049,96	\$ 283.944.199,96
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 943.287,71	\$ 73.875.337,67	\$ 284.887.487,67
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 74.919.691,92	\$ 285.931.841,92
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 75.930.357,32	\$ 286.942.507,32
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 76.974.711,57	\$ 287.986.861,57
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 77.985.376,97	\$ 288.997.526,97
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 79.029.731,22	\$ 290.041.881,22
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 80.074.085,47	\$ 291.086.235,47
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654					



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Desde (dd/mm/aa)	Hasta (dd/mm/aa)	N° Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Sub Total
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 91.326.160,28	\$ 302.338.310,28
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 92.370.514,53	\$ 303.382.664,53
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 93.381.179,93	\$ 304.393.329,93
01/10/2022	31/10/2022	31	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 94.425.534,18	\$ 305.437.684,18
01/11/2022	30/11/2022	30	6	38,67	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 95.436.199,58	\$ 306.448.349,58
01/12/2022	31/12/2022	31	6	41,46	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.044.354,25	\$ 96.480.553,83	\$ 307.492.703,83
01/01/2023	30/01/2023	30	6	43,26	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 211.012.150,00	\$ 1.010.665,40	\$ 97.491.219,23	\$ 308.503.369,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 35.596.000,00
Capitales Adicionados	\$ 175.416.150,00
Total Capital	\$ 211.012.150,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 97.491.219,23
Total a Pagar	\$ 308.503.369,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 308.503.369,23

Observaciones:

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1addf73dc6d175f682c6862177f610d2d7ef12ee2d14908a93a56175e1f0054f**

Documento generado en 18/07/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103034200101164 04**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 30 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 30 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b25f12ea84c8d900092c835c7727a2a4c8d9fde2c612173641572a0c01fea7**

Documento generado en 19/07/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103035 2019 00136 02**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar los recursos, so pena de declararlos desiertos.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd34665340fc8f8c04c404f46059e59cd09c0efcdb9b9f6db778fc3a0fadfa**

Documento generado en 18/07/2023 08:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001310303120040005401

En atención al anterior informe Secretarial, y comoquiera que el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito atendió el requerimiento que este Tribunal efectuó en auto adiado 18 de mayo de 2023, se dispone reanudar el término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

**CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef68836daf219441c6e4852530331609371c19a0ac55ffb0e782a666670c499**

Documento generado en 18/07/2023 02:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Sala Civil**

**Audiencia pública de pruebas**

Referencia: Proceso No. 110013103029202100232 03

En Bogotá D.C., a las nueve cero seis de la mañana (9:06 a.m.) del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se constituyó en audiencia pública el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Ana Carmela Polo Céspedes, con el fin de practicar una prueba. Obra como secretario *ad hoc* el abogado auxiliar del Despacho, German Augusto Romero Villadiego.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Mecanismo de participación</b>
Francisco Camargo Rodríguez	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Humberto Pedro Nel Corena Benítez	Apoderado de la parte demandada (sustitución)	Plataforma Lifesize
Julián Hernández Rivera	Perito	Plataforma Lifesize

**Actuaciones:**

1. Se deja constancia de que el perito Fabián Barajas no compareció. Asimismo, los abogados manifestaron que no cuentan con datos de contacto del auxiliar ni pudieron comunicarse con él.
2. El Magistrado interrogó al perito Julián Hernández Rivera y concedió el uso de la palabra a los apoderados para que le formularan preguntas.
3. Se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

a. Allegar al proceso una certificación emitida por el municipio de Sahagún sobre cuál era el plan de ordenamiento territorial vigente para junio de 2013 y cuál para marzo de 2015.

En ambos casos, el municipio deberá certificar cómo estaba clasificado (urbano, suburbano, rural) el terreno o el sector en donde se ubica el inmueble con matrícula 148-16813, que es el bien del que hace parte la franja objeto de expropiación.

b. La Agencia Nacional de Infraestructura deberá aportar las ofertas que se hicieron a los dueños de los predios vecinos, colindantes o cercanos al inmueble de propiedad de la demandada (matrícula 148-16813), con énfasis en aquellas ofertas que hayan sido aceptadas por los propietarios.

Esa documentación, tanto de la Alcaldía de Sahagún como de la ANI, deberá ser allegada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Se requirió a los abogados de ambas partes para que presten su colaboración en el recaudo de estas pruebas.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9171bae1088603816c1ff2a330f18892bf9f220bdc577fd7ff9e624414cf3c**

Documento generado en 18/07/2023 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**